



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo. (DOF 24-01-2024)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>1) 26-02-2019 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 279 Ter y 280 de la Ley Federal del Trabajo. Presentada por la Sen. Gabriela Benavides Cobos (PVEM) Se turnó a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 26 de febrero de 2019.</p>
	<p>2) 24-09-2019 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de derechos de trabajadores estacionales o jornaleros. Presentada por el Sen. Samuel Alejandro García Sepúlveda (Mc) Se turnó a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 24 de septiembre de 2019.</p>
	<p>3) 12-12-2019 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de derechos de trabajadores estacionales o jornaleros. Presentada por el Sen. Samuel Alejandro García Sepúlveda (MC) Se turnó a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 24 de septiembre de 2019.</p>
	<p>4) 21-07-2021 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de trabajadores rurales. Presentada por la Sen. Beatriz Paredes Rangel (PRI) Se turnó a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores. Diario de los Debates, 21 de julio de 2021.</p>
	<p>5) 26-04-2022 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 284 quáter y un nuevo artículo 284 bis a la Ley Federal del Trabajo; se reforma la fracción XIX y se adiciona una nueva fracción XX al artículo 5a; se adiciona una fracción V al artículo 12; se adicionan párrafos quinto y sexto al artículo 154; se adiciona tercer párrafo al artículo 237-a; se reforma la fracción I y la fracción III del artículo 237-b; y se reforma el primer párrafo del artículo 237-d de la Ley del Seguro Social. Presentada por la Sen. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre (PT) Se turnó a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 26 de abril de 2022.</p>
	<p>6) 25-10-2022 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo. Presentada por el Sen. Ricardo Monreal Ávila (Morena) Se turnó a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social. Gaceta Parlamentaria, 25 de octubre de 2022.</p>



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo. (DOF 24-01-2024)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
	<p>7) 14-12-2022 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de protección de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros. Presentada por la Sen. Rosa Elena Jiménez Arteaga (Morena) Se turnó a la Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social. Diario de los Debates, 14 de diciembre de 2022.</p>
	<p>8) 08-02-2023 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo y se reforma el inciso d) de la fracción I del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en materia de educación para hijas e hijos de personas jornaleras agrícolas. Presentada por la Sen. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre (PT) Se turnó a la Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 8 de febrero de 2023.</p>
02	<p>10-10-2023 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo. Aprobado en lo general y en lo particular, por 83 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 27 de abril de 2023. Discusión y votación, 10 de octubre de 2023.</p>
03	<p>18-10-2023 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo. Se turnó a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social. Diario de los Debates, 18 de octubre de 2023.</p>
04	<p>13-12-2023 Cámara de Diputados. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, con proyecto de por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo. Aprobado en lo general y en lo particular, por 440 votos en pro, 0 en contra y 3 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 12 de diciembre de 2023. Discusión y votación 13 de diciembre de 2023.</p>
05	<p>24-01-2024 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024.</p>

Tiene la palabra la Senadora Gabriela Benavides Cobos, del grupo parlamentario del PVEM, para presentar una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 279 Ter y 280 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajadores del campo.

NICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 279 TER Y 280 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

(Presentada por la Senadora Gabriela Benavides Cobos, del grupo parlamentario del PVEM)

La Senadora Gabriela Benavides Cobos: Gracias. Con su venia, señor Presidente. Compañeras y compañeros legisladores:

En México, 5.5 millones de personas trabajan en el campo en actividades agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas; son 24 millones de personas en total las que se mantienen de dicha actividad en nuestro país. Lo lamentable es que en este sector social es donde las diferencias económicas se encuentran marcadas con mayor claridad.

En la educación, el rezago social es importante. Con datos del Inegi, el 63 por ciento de los trabajadores del campo sólo concluyó la primaria; y el 25 por ciento la secundaria. Aunado a esto, el 90 por ciento de los trabajadores gana menos de 200 pesos al día en jornadas mayores de ocho horas; y el 94 por ciento carece de acceso a instituciones de salud, aun cuando el capítulo VIII, título sexto, que se refiere a los trabajadores del campo de la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 280 y 283, prevé que tienen derecho a la seguridad social.

Los números son duros y preocupantes.

Esta iniciativa va dirigida a los más de 40 mil colimenses que trabajan en los campos en mi estado, que representan el 12 por ciento de la población laboral. De acuerdo a la ley laboral, si un jornalero del campo logra trabajar de manera ininterrumpida por 27 semanas, se presume en su favor la permanencia; sin embargo, muchos patrones encuentran en la figura de la sustitución del patrón una forma de evadir dicha presunción.

Por ejemplo, en Colima un trabajador puede estar colaborando en una parcela que se encarga del cultivo de caña durante cuatro meses al año, y después es contratado por algún socio de la misma parcela para realizar el mismo trabajo, la misma función, pero ahora con otro patrón.

En este caso, existe una simulación clara violentando los derechos laborales de los trabajadores para que no se pueda presumir su permanencia. Por ello, se propone la reforma a los artículos 279 Ter y 280 de la Ley Federal del Trabajo, para reducir a 16 semanas el periodo para que los trabajadores del campo puedan presumir su permanencia, además de que no puedan ser contratados por patrones diferentes para desempeñar en el mismo lugar las mismas actividades y fines en una misma temporada de obra o cultivo.

Otra obligación del patrón es entregar a cada trabajador una constancia en la que se señalen los días laborados y los salarios totales; sin embargo, en la ley no se establece que este documento esté firmado por el patrón, que traiga su RFC o logotipo de la empresa, lo que resta validez en algún caso de juicio laboral, y es muy común que muchos trabajadores reciban solamente una hoja sin ningún dato de su patrón.

Por eso es que se propone también una reforma para que en dicho documento, que es obligación del patrón, lleve el nombre del mismo y la firma, así como los datos completos de los trabajadores y el tiempo en que se han desempeñado. Esperamos con esto seguir contribuyendo a la justicia social en favor de los trabajadores del campo.

Muchas gracias, señor Presidente. Es cuanto.

Iniciativa

La que suscribe, **Senadora Gabriela Benavides Cobos**, integrante de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo previsto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 279 Ter y 280 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajadores del campo, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los trabajadores del campo, conforme la Ley Federal del Trabajo Vigente, son aquellos que ejecutan labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.

Conforme al INEGI¹ (Instituto), en México, 5.5 millones de personas trabajan en el campo, entre los que se encuentran mexicanos, y en muchos casos extranjeros de países vecinos del sur.

De esta cantidad, 56% son agricultores y 44% son trabajadores agrícolas de apoyo.

En materia de género de cada 100 jornaleros, 11 son mujeres y 9 menores de edad, los últimos 80 son varones que tienen una edad promedio de 41.7 años (el 64% de los trabajadores tienen esta edad).

Según las encuestas del Instituto, en el medio rural, habitan 24 millones de personas, dentro de las que se encuentran familias completas; a nivel nacional, los estados con mayor población rural son:

Veracruz: 12.1%

Chiapas: 11.9%

Puebla: 11.1%

Oaxaca: 9.1%

Guerrero: 7.4%

Michoacán: 7.1%

En el tema educativo, el rezago de los trabajadores y jornaleros del campo es notable, el 63% tan solo concluyó la primaria, el 25% cursó la secundaria, 10% finalizó el bachillerato y solo el 2% tiene estudios universitarios o superiores; eso indica que, el 88% de los trabajadores tiene apenas de educación básica.

Conforme en periódico La Jornada² de los mexicanos que trabajan en la agricultura, la ganadería, la pesca y actividades forestales, 89.3 por ciento gana menos de 200 pesos por día; y el 94% de dicho sector carece de acceso a las instituciones de salud.

En Colima, conforme el informe de la Subsecretaría de Empleo y Productividad Laboral³, aproximadamente 46,711 personas trabajan en el campo, el 81.9% son hombres y el 18.1 son mujeres.

¹ INEGI (2017). ¿QUIÉNES TRABAJAN EN EL CAMPO MEXICANO? Consultado en línea. Febrero del 2018. Página web <https://www.hablemosdelcampo.com/quienes-trabajan-en-el-campo-mexicano/>

² JORNADA. (2018). SALARIO DE TRABAJADORES DE CAMPO. CONSULTADO EN LÍNEA (FEBRERO 2019). Información extraída de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) PÁGINA WEB <https://www.hablemosdelcampo.com/quienes-trabajan-en-el-campo-mexicano/>

³ SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVENCIÓN SOCIAL (2019). Información laboral. Consultado den línea. Página web http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://siel.stps.gob.mx:304/perfiles/perfiles_detalle/perf_il_colima.pdf

En la encuesta se registra la cantidad de 382,222 personas activas dentro del estado, eso quiere decir que poco más del 12% de la población trabaja en cuestiones del campo.

Por eso es tan importante legislar a favor de dicho grupo que se encuentra en estado de vulnerabilidad, derivado de la injusticia que a través de los años se ha cometido en contra de ellos al siempre recibir menos consideraciones legales y laborales.

Los trabajadores del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales; los primeros son aquellos que tienen un contrato de temporalidad indeterminado con sus respectivos patrones.

En lo que corresponde a los trabajadores estacionales son aquellas personas físicas contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación (sin que se altere su estado natural).

Por último, el trabajador eventual es aquel que trabaja por obra o cultivo determinado, es decir, que tiene un contrato con tiempo y actividades definidas con exactitud.

Tanto los trabajadores eventuales, como los estacionales, podrán ser contratados bajo dicha figura, siempre que, no excedan laborando un término mayor a veintiséis semanas, es decir, 6 meses aproximadamente.

Y pueden ser contratados por uno o más patrones durante el año.

Respecto estos trabajadores, el patrón lleva un registro especial que deberá tener a disposición de las autoridades cuando estas se lo requieran; además, el patrón deberá pagar al trabajador las partes que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tengan derecho y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios devengados.

La idea con la reforma es, que el trabajador estacional o eventual del campo, que se encuentra considerado como un trabajo especial dentro de la Ley Federal del Trabajo, no tenga que esperar 27 semanas como actualmente se contempla, sino que en un periodo de dieciséis semanas pueda tener la presunción de ser trabajador permanente.

Además de garantizar que tengan todas aquellas prestaciones laborales que marca con claridad la Ley Federal del Trabajo Vigente.

Son notorias las desventajas con las que se tienen que enfrentar la clase jornalera del campo, conforme los datos duros, es en el sector social donde se encuentra el mayor número de personas en pobreza extrema.

Por ello, tengo la convicción de que, si logramos garantizar que sus derechos laborales sean respetados y ejercidos, podremos acortar la brecha económica en la que aún se encuentra nuestro país.

El 80% de los trabajadores del campo se encuentran en pobreza o pobreza extrema.

La pobreza va más allá de la falta de ingresos y recursos para garantizar unos medios de vida sostenibles; es un problema de derechos humanos.

Existen seis carencias:

I.- Salud

II.- Seguridad social

III.- Rezago educativo

IV.- Calidad y espacios de la vivienda

V.- Servicios básicos (agua, luz, drenaje)

VI.- Alimentación saludable

Pobreza es cuando las personas (familias) tienen uno o dos de estas carencias; pobreza extrema es cuando tienen tres o más de estas carencias.

Se proponen las siguientes reformas:

ACTUAL	REFORMA
<p>279 Ter.- Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>No se considerarán trabajadores estacionales del campo, los que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural</p>	<p>279 Ter.- Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a dieciséis semanas por cada patrón.</p> <p>No podrán ser contratados por patrones diferentes para desempeñarse en el mismo lugar, con las mismas actividades y/o afines, en una misma temporada, obra o cultivo.</p> <p>No se considerarán trabajadores estacionales del campo, los que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural</p>
<p>280. - El trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente.</p> <p>El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.</p>	<p>280. - El trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a dieciséis semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente.</p> <p>El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.</p>

Al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados.	Al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y todas las demás prestaciones laborales que marca esta ley ; deberá entregar una constancia por escrito a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados. Dicha constancia será firmada por el patrón y el trabajador.
---	---

En atención a lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO RECORRIENDOSE EL SUBSECUENTE DEL ARTICULO 279 TER Y REFORMA EL PRIMERO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 280 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma el primer párrafo y adiciona un segundo párrafo recorriéndose en subsecuente del artículo 279 Ter y reforma el primero y tercer párrafo del artículo 280 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

279 Ter.- Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a dieciséis semanas por cada patrón.

No podrán ser contratados por patrones diferentes para desempeñarse en el mismo lugar, con las mismas actividades y/o afines, en una misma temporada, obra o cultivo.

...

280.- El trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a dieciséis semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente.

...

Al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y **todas las demás prestaciones laborales que marca esta ley**; deberá entregar una **constancia por escrito** a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados. **Dicha constancia será firmada por el patrón y el trabajador.**

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores, el 26 de febrero de 2019.

Sen. **Gabriela Benavides Cobos.**

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Muchas gracias, Senadora Benavides Cobos. Se turna a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos.

A petición del Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, se da turno directo a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de derechos de trabajadores estacionales o jornaleros. El turno es a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

(Presentada por el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, del grupo parlamentario de de Movimiento Ciudadano)



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de derechos de trabajadores estacionales o jornaleros.

**SENADORA MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE SENADORES
P R E S E N T E.-**

El suscrito, Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, a nombre propio, y de los **Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1; 169, y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DERECHOS DE TRABAJADORES ESTACIONALES O JORNALEROS**, todo lo cual en virtud de lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el artículo 1º, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que el mismo texto federal establece; asimismo, la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso del Estado Mexicano, el derecho al trabajo,¹ reconocido en el artículo 123 constitucional, establece dos apartados a partir de los cuales se regulan, entre otros aspectos, las relaciones de trabajo bajo diversos criterios; uno de ellos, respecto de quien tenga el carácter de patrón, de las actividades económicas e incluso desde la competencia entre las autoridades federales y

¹ Conforme al artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, "se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio."



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de derechos de trabajadores estacionales o jornaleros.

locales en materia del trabajo, señalando de manera exclusiva la competencia del Congreso de la Unión para expedir las leyes en la materia.²

Asumir de manera explícita la normatividad internacional en materia de derechos humanos con base en el artículo 1° de la Constitución Federal, implica la obligación de realizar acciones que se traduzcan en políticas públicas destinadas a superar las situaciones de exclusión y desigualdad de las personas, en el caso de la presente iniciativa, de las personas jornaleras agrícolas en México, de conformidad con los objetivos primero, octavo y décimo previstos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Las personas trabajadoras agrícolas asalariadas son aquellas que laboran en campos de cultivo, huertos, invernaderos, unidades ganaderas e instalaciones de procesamiento básico para producción de alimentos y fibras, donde las dinámicas de contratación en las zonas agrícolas son diversas, abarcando desde contrataciones independientes, dependientes de algún productor, o como integrante de alguna asociación campesina.

De conformidad con la *Encuesta Nacional de Jornaleros Agrícolas 2009*,³ se identificaron aproximadamente 2 millones 40 mil 414 personas jornaleras agrícolas; el 40% eran indígenas y en conjunto con sus familias alcanzaban una población total de 9 millones 206 mil 429 personas. Asimismo, partir de las estimaciones generadas por dicha encuesta, se prevé que existe una población jornalera migrante de 2 millones 71 mil 483 personas.

De manera reciente, elaborado por el Coneval, el *Estudio Diagnóstico del Derecho al Trabajo 2018* señaló que los trabajadores asalariados en el sector agropecuario equivalían en 2017 al 8.5% (3,015,740 trabajadores) del total de asalariados; y respecto a sus percepciones -medidas en salarios mínimos-, el 74.6% percibía hasta dos salarios mínimos generales y la mitad sólo hasta un salario mínimo general.⁴

La otrora Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol) identificó flujos migratorios y zonas de origen de la población jornalera agrícola, donde particularmente, resalta la migración de población proveniente de Oaxaca, Veracruz y Chiapas; entidades que hasta 2016, en conjunto con Guerrero, presentaban los

² CNDH. Recomendación 2/201, del 31 de enero de 2017, p. 153.

³ Encuesta Nacional de Jornaleros 2009. Disponible para su consulta en: <http://www.cipef.gob.mx/jomaleros/>

⁴ En 2016 el Salario Mínimo General vigente (SMG) correspondió a 73.04 pesos; en 2017 correspondió a 80.04 pesos; y en 2018 correspondió a 88.36 pesos.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de derechos de trabajadores estacionales o jornaleros.

porcentajes más elevados de población en situación de pobreza, incluso respecto de la media nacional.⁵



Gráfico 1. Principales flujos migratorios internos. Sedesol.⁶

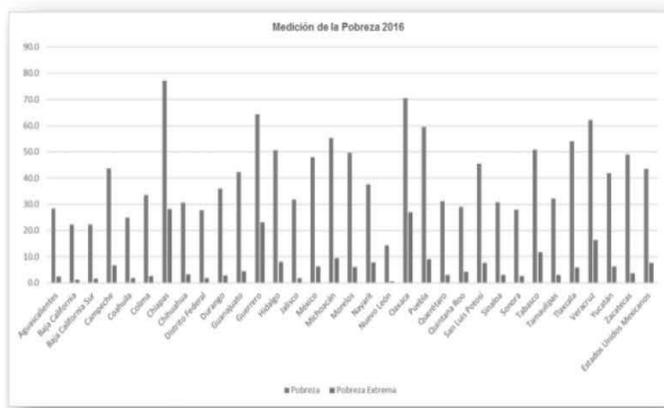


Gráfico 2. Medición de la Pobreza 2016.⁷

⁵ En términos de la información disponible en el sitio web del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval). SÍNTESIS de la Recomendación General número 36/2019 sobre la situación de la Población Jornalera Agrícola en México. Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5566708&fecha=29/07/2019

⁶ Recomendación General 36/2019. Sobre la situación de la población jornalera agrícola en México, p. 6. Disponible para su consulta en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/RecGral_036.pdf

⁷ Recomendación General 36/2019. Sobre la situación de la población jornalera agrícola en México, p. 7. Disponible para su consulta en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/RecGral_036.pdf



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de derechos de trabajadores estacionales o jornaleros.

Según datos de las organizaciones *Enlace y Voces Mesoamericanas* que forman parte de la *Red de Jornaleros Internos*, más de la mitad de las personas jornaleras agrícolas proceden de los 10 estados con mayor marginalidad del país.

En este marco, ha sido documentado el “enganche”, el “abastecimiento” o el “coyotaje” que han implicado el traslado de mano de obra, de la zona de origen a la zona de trabajo, sin que ello signifique la contratación por parte del patrón, a lo que se suman las precarias condiciones de trabajo, así como las jornadas extenuantes que los exponen a diversos riesgos laborales.

Asimismo, tanto las zonas de destino de trabajo, como las viviendas de las personas jornaleras padecen, en ocasiones, de muchas carencias: materiales de construcción con frecuencia rústicos, de mala calidad, de poca resistencia o durabilidad; sin acceso a servicios básicos de agua, luz y drenaje, ubicados por lo regular, en asentamientos temporales e irregulares; y condiciones de hacinamiento, insalubres e inadecuados para habitar padres e hijos.

De acuerdo con estimaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de los 335 mil accidentes laborales fatales en el mundo, 170 mil corresponden a fallecimientos de trabajadores agrícolas cada año.⁸

La exposición a riesgos por parte de los trabajadores agrícolas es constante y la atención a ellos con equipo de protección personal adecuado para realizar los trabajos, no existe. La capacitación y la implementación respecto a las medidas de seguridad adecuadas para el manejo de agroquímicos que, de no tratarse de manera adecuada puede conducir a intoxicaciones y quemaduras por la exposición a estas sustancias, es también laxa.

Ni la seguridad, ni la salud, ni la protección social pueden encontrarse expuestos al trabajo eventual, de corta duración y sin contratos formales, por lo que resulta menester garantizar la inspección en los centros de trabajo para vigilar el cumplimiento efectivo de las normas laborales.

Es deber del Estado mexicano salvaguardar a los trabajadores, procurando la supervisión gubernamental a partir del fortalecimiento de las capacidades de los inspectores de trabajo.

⁸ Diagnóstico del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas. Disponible para su consulta en: http://www.inapam.gob.mx/work/models/SEDESOL/Resource/1778/3/images/Diagnostico_PAJA.pdf



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de derechos de trabajadores estacionales o jornaleros.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Cámara Alta el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DERECHOS DE TRABAJADORES ESTACIONALES O JORNALEROS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 282; el segundo párrafo del artículo 542; y se adiciona una fracción XV al artículo 283, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 282.- Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y demás relativos de esta Ley. **Se harán tres ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte y el tercero se remitirá a la Inspección del Trabajo del lugar donde se estipularon.**

Artículo 542.- ...

I. a V. ...

La inspección se realizará con especial atención tratándose de **trabajadores estacionales del campo o jornaleros**; personas trabajadoras del hogar migrantes; personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas trabajadoras del hogar menores de dieciocho años.

Artículo 283.- ...

I. a XIV. ...

XV. Inscribirse previamente en el Registro de patrones del trabajo de jornaleros, para el caso de quienes contraten a trabajadores del campo.

Dicho registro se instalará y funcionará en la Inspección del Trabajo y deberá hacer constar el nombre y domicilio del patrón para el que se ejecutará el trabajo, y los demás datos que señalen los reglamentos respectivos. Además, se deberá exhibir en el Libro de Registro de Trabajadores estacionales o jornaleros.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de derechos de trabajadores estacionales o jornaleros.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en la Ciudad de México, a los 12 días del mes de septiembre de 2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "S. García Sepúlveda".

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
Senador de la República

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

(Presentada por las Senadoras y Senadores del grupo parlamentario del PAN)

SEN. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
EN LA LXIV LEGISLATURA.
PRESENTE.

Quienes suscribimos, Senadoras y Senadores integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en esta LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I; y 164, párrafo 3, del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración del Pleno la iniciativa con Aval de grupo siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE CONDICIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO**, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Consideraciones.

La situación de las personas que trabajan y viven en el campo mexicano es, en términos generales, sumamente precaria. Es ahí, donde se concentra con mayor claridad y en mayor magnitud el lacerante fenómeno de la pobreza y la marginación.

Debe llamar la atención de todas y todos los mexicanos, que justo el sector de la población que realiza la actividad que nos permite a todas y todos gozar de los bienes más elementales que permiten nuestra propia subsistencia como lo es la producción de alimentos, haya estado históricamente tan ajena al desarrollo nacional, y tan rezagada en aspectos tan básicos como la educación, el bienestar económico, y por supuesto, la salud.

Las personas trabajadoras del campo, o jornaleras agrícolas, representan un sector de la población de los más vulnerables del país, y que en número, representan una masa poblacional sumamente importante.

Si bien, "no existe una estimación única del número de personas jornaleras agrícolas en México, INEGI ha reportado que existen 3 millones 885 mil trabajadores agropecuarios en el país, 2.5 millones de los cuales son peones o jornaleros en la agricultura (INEGI 2016). Sin embargo, ya que las personas jornaleras suelen viajar con sus familias, se estima que la población impactada por esta actividad laboral alcanza los 5.9 millones de personas"¹.

Así, "se estima que junto con sus familias representan casi seis millones de personas (alrededor de 5% de la población de México)"². De esta población, aproximadamente "56% son agricultores y 44% son trabajadores agrícolas de apoyo (peones y jornaleros)"³. De todas estas personas, la mayoría tiende a trabajar por estaciones, lo que implica que pasen largas temporadas sin obtener ingresos, lo que los obliga a cambiar de lugar de trabajo constantemente y repercute en que sus contratos laborales suelen ser informales, sin garantía de seguridad social, y en condiciones de trabajo sumamente desventajosas.

Aproximadamente una tercera parte de esas 2.5 millones de personas jornaleras son migrantes, y muchas de ellas indígenas, lo que acrecienta su situación de vulnerabilidad y exclusión social. Muchas veces trabajan sin prestaciones, sin contrato por escrito, sin una jornada de trabajo fija, ya

¹ CONAPRED, Ficha Temática, Personas jornaleras agrícolas. Pag. 2. Consultable en: <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20Jornalera.pdf>

² *Ibidem*, Pag. 1.

³ Hablemos del campo. Agricultura moderna. ¿Quiénes trabajan en el campo mexicano?, publicado el 15 de mayo de 2018, consultable en: <https://www.hablemosdelcampo.com/quienes-trabajan-en-el-campo-mexicano/>

que aunque se supone que trabajan ocho horas diarias, resulta muy común que se les exija una cierta cantidad de trabajo como puede ser el llenado de determinado número de cubetas, la recolección de cierto número de kilos, o recorrer determinada cantidad de surcos, lo que se traduce en que la jornada pueda llegar a las 15 horas diarias o más, por supuesto, sin goce de pago de horas extras⁴. La situación laboral de estas personas pues, suele ser de franca explotación.

En el mismo documento supracitado, la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) ha destacado por ejemplo, que "solo tres de cada 100 personas trabajadoras agrícolas de apoyo tienen un contrato escrito; de ellas, seis de cada 10 tienen un contrato escrito temporal o eventual; las cuatro restantes son de base o planta (INEGI 2016)", y que "de cada 100 personas que se dedican al trabajo agrícola de apoyo (peones o jornaleros), 66 son remuneradas y 34 no reciben ningún ingreso, sólo pago en especie. Además, solo cuatro cuentan con acceso a servicios de salud".

Esto quiere decir, que solo el 3% tienen un contrato por escrito, y que más de la mitad de estas, son temporales o eventuales, lo que repercute en una falta de ingreso por temporadas pero también en la no constitución de antigüedad legal en el empleo, por lo tanto, en una muy pequeña o nula indemnización al momento de la terminación de la relación laboral. Es decir, menos del 1% de las personas trabajadoras del campo, tienen un contrato por escrito para una relación de trabajo permanente.

Por otra parte, no obstante que la ley ya contempla la prohibición del trabajo infantil en el campo, se limita a la parte agrícola, forestal, silvícola, de aserradero, y de caza y pesca, pero no a la ganadería, la acuicultura, y las mixtas. Es pretensión de este proyecto abarcar todas estas ramas del trabajo en el campo, como ramas de trabajo prohibido para menores.

México adoptó el proyecto de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) denominado "Alto al Trabajo Infantil en la Agricultura", y puso en marcha algunos programas y políticas públicas para avanzar en ese cometido, como la del Distintivo Empresa Agrícola Libre de Trabajo Infantil (DEALTI) a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), sin embargo, esto no ha sido suficiente para erradicar el trabajo infantil en el campo, en parte porque la ley no agrupa en dicha prohibición a todas las ramas del trabajo en el campo, y en parte porque la realidad de la marginación, la pobreza, y la exclusión social a que son sometidas estas personas, no permite la vigencia plena de sus derechos humanos, y en particular, la vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del campo, y el reconocimiento del principio del interés superior de la infancia.

Por estas razones, consideramos imperioso, hacer las reformas y ajustes legales que correspondan, a efecto de robustecer el marco legal protector de los derechos de la población trabajadora del campo. Así las cosas, la intención de esta iniciativa, es la de abordar en especial el problema de la falta de seguridad social que padecen amplios sectores de personas trabajadoras del campo, en sus dos vertientes, la atención en salud, y la previsión de una pensión.

En este sentido, abordamos por separado a los dos grandes sectores de la población rural. Por una parte, las personas trabajadoras del campo a las que ya se refiere la Ley Federal del Trabajo en su Capítulo VIII, del Título Sexto, es decir, aquellas que ejecutan labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de una persona empleadora; y por otra parte, a las personas trabajadoras del campo independientes, respecto de quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, a los que se refiere el artículo 235 de la Ley del Seguro Social.

Así, tenemos dos grandes bloques de personas trabajadoras del campo, las que prestan su servicio a una persona empleadora, y las independientes. A ambos segmentos, se les debe garantizar la seguridad social, en sus dos grandes vertientes: la atención médica, y la previsión de pensión.

⁴ Cfr. Barrón, Antonieta. Dónde están y cómo están los jornaleros agrícolas. La Jornada. Num. 54, 17 de marzo de 2012, consultable en: <https://www.jornada.com.mx/2012/03/17/cam-agricolas.html>

Además, al primero de los segmentos, es decir, a las personas trabajadoras del campo que prestan un servicio personal subordinado, se les debe proporcionar un régimen laboral más protector que el que han tenido hasta ahora. Esto, en virtud de la naturaleza inclemente y sumamente exigente que tiene el trabajo que desempeñan. Por todo esto, en esta propuesta, estamos planteando:

1. Respecto de las personas trabajadoras del campo al servicio de una persona empleadora, robustecer el marco legal contenido en la Ley Federal del Trabajo, para:

a) Reducir la jornada laboral máxima a seis horas de trabajo;

b) Prohibir el trabajo infantil en el campo en áreas como la ganadería, la acuicultura y las mixtas (ya las agrícolas, forestales, silvícolas, de aserradero y de caza y pesca están prohibidas para menores de edad), de tal suerte que sea erradicado el trabajo infantil en todas las ramas del trabajo en el campo;

c) Recortar de 27 a 16 semanas el tiempo máximo de trabajo eventual o estacional al año, de suerte tal que a partir de esa decimosexta semana con una misma persona empleadora o en un mismo lugar de trabajo, se presuma que la situación de la persona trabajadora es de carácter permanente. Así, la idea es acotar el que se defraude a la ley fraccionando contratos por tiempo o simulando la contratación por parte de distintas personas empleadoras que en realidad son la misma;

d) Precisar que las personas trabajadoras del campo tienen derecho a vacaciones, prima vacacional, días de descanso, aguinaldo, etc.

e) Establecer que las personas empleadoras del campo están obligadas a registrar ante la autoridad laboral el contrato de trabajo en el que se señalen las condiciones mínimas de trabajo, y precisar que las personas trabajadoras del campo tienen el derecho de acceso obligatorio a la seguridad social. Con esto último, con la precisión de que la persona empleadora tiene la obligación de inscribir a sus personas trabajadoras del campo en el régimen obligatorio de la seguridad social, abordamos la otra gran vertiente que tiene que ver con garantizar acceso a la atención médica y al sistema de pensiones, máxime cuando estamos planteando también que la misma persona trabajadora pueda inscribirse directamente en el Instituto Mexicano del Seguro Social, como ya fue contemplado por el "Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas, para el ejercicio fiscal 2017", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2016.

f) Dotar de facultades de inspección a las autoridades laborales expresamente respecto de los lugares en los que se realice explotación agrícola, ganadera, acuícola, forestal o mixta;

2. Respecto de las personas trabajadoras del campo independientes, ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, establecer un Fondo para el Retiro de las Personas Trabajadoras del Campo (FORTACAMPO), con carácter no contributivo, de suerte tal, que sin necesidad de que estas personas aporten o coticen previamente, puedan acceder al derecho a una pensión de retiro, la cual será financiada a partir de aportaciones definidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal.

Conviene hacer ver que no hay impedimento jurídico para disponer en el cuerpo de la Ley de Seguro Social previsiones sociales a favor de personas trabajadoras del campo no asalariadas, ya que si bien el acápite del apartado A del artículo 123 constitucional refiere a "jornaleros", es decir, a quienes perciben un jornal, esto es, un salario, en la fracción XXIX del mismo apartado, expresamente se señala que la Ley del Seguro Social comprenderá servicios de protección y bienestar para "campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares", como puede verse enseguida:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”

En este último punto, nuestra propuesta no es del todo nueva, al menos la Senadora Patricia Mercado, de Movimiento Ciudadano, ya ha presentado una propuesta para crear lo que ella denominó el Fondo de Pensión Rural, sin embargo, creemos que el diseño que le damos en esta iniciativa al FORTACAMPO es más adecuado, ya que la iniciativa de la Senadora Mercado alude como beneficiarios a “los trabajadores del campo” en general, con lo que incluye a quienes prestan un servicio personal subordinado que, al cotizar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, eventualmente pudieran ser beneficiarios de la pensión correspondiente. Nuestra propuesta en cambio, aclara que el FORTACAMPO sería en beneficio exclusivamente de los campesinos no asalariados, como los ejidatarios, colonos, comuneros, pequeños propietarios, a los que se refiere la fracción III del artículo 13 de la Ley del Seguro Social que a sus 65 años cumplidos nunca hayan cotizado, o que habiendo cotizado, reciban una negativa de pensión, así como a las personas trabajadoras del campo a las que se refiere el artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo, es decir las asalariadas, que reciban una negativa de pensión. De esta manera se evita que alguien que ya cuenta con una pensión, pudiera acceder a otra por parte del FORTACAMPO.

Precisamente por esta razón, respecto de estas personas trabajadoras del campo a que alude el artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo, estamos robusteciendo en esta misma iniciativa la obligación de la persona empleadora y el derecho de la persona trabajadora de ser inscrita en el seguro social. Así mismo, nuestra propuesta precisa la manera de calcular el monto mensual de la pensión y su actualización, ya que se vincula a la Unidad de Medida y Actualización. De cualquier manera, reconocemos en la propuesta de la Senadora Mercado un aporte muy importante. A mayor claridad, reproducimos enseguida los dos artículos aludidos:

De la Ley del Seguro Social:

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

II. Se deroga.

III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;

IV. a V. ...

De la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 279. Trabajadores del campo son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.

Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se regirán por las disposiciones generales de esta ley.

Los trabajadores del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales.

Es importante señalar también, que la vertiente de la atención médica a favor de estas personas trabajadoras del campo no asalariadas, no es abordada en esta iniciativa porque en nuestro concepto, conviene tratar el tema a través de la Ley General de Salud en el contexto del Sistema Nacional de Protección Social en Salud, mejor conocido como Seguro Popular, cualesquiera que sea el nombre que se le de en el futuro a esta política pública, lo cual deberá ser parte de la discusión de un dictamen por separado.

No está de más comentar por otra parte, que la propuesta hace un esfuerzo por incorporar lenguaje incluyente en el apartado de personas trabajadoras del campo de la Ley Federal del Trabajo; en la medida, que se hagan este tipo de esfuerzos cada vez que se realiza una reforma, en esa medida iremos avanzando en la utilización de este tipo de lenguaje en todo nuestro marco jurídico, así como en el respeto y vigencia del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

Cuadros comparativos.

En los cuadros a continuación se detallan las modificaciones que dan cuenta de la propuesta de reformas contenidas en el presente proyecto de Decreto.

A) De la Ley Federal del Trabajo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 176.- Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Labores:</p> <p>1. a 7. ...</p> <p>8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.</p> <p>9. a 20. ...</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 176.- Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Labores:</p> <p>1. a 7. ...</p> <p>8. Agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, o mixtas.</p> <p>9. a 20. ...</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>...</p>
<p>CAPITULO VIII Trabajadores del campo</p> <p>Artículo 279. Trabajadores del campo son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.</p> <p>Los trabajadores en las explotaciones</p>	<p>CAPITULO VIII Personas Trabajadoras del Campo</p> <p>Artículo 279. Las personas trabajadoras del campo son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de una persona empleadora.</p> <p>Las personas trabajadoras en las explotaciones industriales forestales se regirán</p>

<p>industriales forestales se regirán por las disposiciones generales de esta ley.</p> <p>Los trabajadores del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales.</p>	<p>por las disposiciones generales de esta ley.</p> <p>Las personas trabajadoras del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales.</p>
<p>Artículo 279 Bis.- Trabajador eventual del campo es aquél que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 279 Bis.- Persona trabajadora eventual del campo es aquella que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 279 Ter.- Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón.</p> <p>No se considerarán trabajadores estacionales del campo, los que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.</p>	<p>Artículo 279 Ter.- Las personas trabajadoras estacionales del campo o jornaleras son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por una o más personas empleadoras durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a dieciséis semanas por cada persona empleadora.</p> <p>No se considerarán personas trabajadoras estacionales del campo, las que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.</p>
<p>Artículo 279 Quáter.- El patrón llevará un padrón especial de los trabajadores contratados por estacionalidades, para registrar la acumulación de éstas a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de éstas, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo.</p>	<p>Artículo 279 Quáter.- La persona empleadora llevará un padrón especial de las personas trabajadoras contratadas por estacionalidades, para registrar la acumulación de éstas a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de éstas, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo.</p>
<p>Artículo 280.- El trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón, tiene a su favor la</p>	<p>Artículo 280.- La persona trabajadora estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a dieciséis semanas para una persona</p>

<p>presunción de ser trabajador permanente.</p> <p>El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.</p> <p>Al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados.</p>	<p>empleadora o en un mismo lugar d trabajo, tiene a su favor la presunción de ser persona trabajadora permanente.</p> <p>La persona empleadora llevará un registro especial de las personas trabajadoras eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.</p> <p>Al final de la estación o del ciclo agrícola, la persona empleadora deberá pagar a la persona trabajadora las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada persona trabajadora en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados.</p>
<p>Artículo 280 Bis.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de las y los trabajadores del campo debiendo tomar en consideración, entre otras las circunstancias siguientes:</p> <p>I. La naturaleza, cantidad y calidad de los trabajos;</p> <p>II. El desgaste físico ocasionado por las condiciones del trabajo, y</p> <p>III. Los salarios y prestaciones percibidas por los trabajadores de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas.</p>	<p>Artículo 280 Bis.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de las personas trabajadoras del campo debiendo tomar en consideración, entre otras las circunstancias siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Los salarios y prestaciones percibidas por las personas trabajadoras de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas.</p>
<p>(Sin correlato)</p>	<p>Artículo 280 Ter.- Independientemente de su condición de permanentes, eventuales o estacionales, las personas trabajadoras del campo estarán comprendidas en el régimen obligatorio del seguro social y contarán con las siguientes prestaciones conforme a las disposiciones de la presente Ley:</p> <p>I. Vacaciones;</p> <p>II. Prima vacacional;</p> <p>III. Pago de días de descanso;</p> <p>IV. Acceso obligatorio a la seguridad social;</p> <p>V. Aguinaldo; y</p> <p>VI. Cualesquier otra prestación que se</p>

	<p>podieren pactar entre las partes.</p>
<p>(Sin correlato)</p>	<p>Artículo 280 Quáter.- Queda prohibida la contratación para el trabajo del campo de menores de dieciocho años de edad.</p>
<p>Artículo 281.- Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si este no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.</p> <p>Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables.</p>	<p>Artículo 281.- Cuando existan contratos de arrendamiento, la o el propietario del predio es solidariamente responsable con la o el arrendatario, si este no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus personas trabajadoras.</p> <p>Si existieren contratos de aparcería, la o el propietario del predio y la o el aparcerero serán solidariamente responsables.</p>
<p>Artículo 282.- Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y demás relativos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 282.- ...</p> <p>La duración máxima de la jornada será de seis (6) horas.</p> <p>Queda prohibido solicitar constancia o prueba de no gravidez para la contratación de una mujer como trabajadora del campo, y no podrá despedirse a una persona trabajadora embarazada, de ser el caso, el despido se presumirá como discriminación.</p> <p>La persona empleadora estará obligada a registrar ante la autoridad laboral competente, el contrato que celebre con la persona trabajadora del campo.</p> <p>Sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 28, 28 A de esta Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, el contrato de trabajo se establecerá sin distinción de condiciones, al tratarse de personas trabajadoras del campo migrantes.</p> <p>Queda prohibido todo tipo de discriminación, en términos de los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en todas las etapas de la relación laboral y en el establecimiento de</p>

	<p>las condiciones laborales, así como cualquier trato que vulnere la dignidad de las personas trabajadoras del campo.</p>
<p>Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana;</p> <p>II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, con agua potable, dotadas de piso firme y proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;</p> <p>III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;</p> <p>IV. Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;</p> <p>V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antídotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste;</p> <p>VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;</p> <p>VII. Proporcionar gratuitamente al trabajador, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Los trabajadores estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación</p>	<p>Artículo 283.- Las personas empleadoras tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste la persona trabajadora sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana;</p> <p>II. Suministrar gratuitamente a las personas trabajadoras habitaciones adecuadas e higiénicas, con agua potable, dotadas de piso firme y proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Proporcionar a las personas trabajadoras agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;</p> <p>V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antídotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a las personas trabajadoras, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste;</p> <p>VI. Proporcionar a las personas trabajadoras y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlas al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;</p> <p>VII. Proporcionar gratuitamente a la persona trabajadora, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a las personas trabajadoras que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Las personas trabajadoras estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.</p>

<p>laboral.</p> <p>Los trabajadores estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;</p> <p>VIII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;</p> <p>X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.</p> <p>El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;</p> <p>XI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;</p> <p>XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español; y</p> <p>XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.</p> <p>XIV. Impartirles capacitación en el trabajo para el uso de los medios y equipos de seguridad y protección para el trabajo.</p>	<p>Las personas trabajadoras estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;</p> <p>VIII. Permitir a las personas trabajadoras dentro del predio:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre las personas trabajadoras;</p> <p>X. Fomentar la alfabetización entre las personas trabajadoras y sus familiares.</p> <p>El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de las personas trabajadoras estacionales del campo o jornaleras. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de las personas trabajadoras estacionales del campo o jornaleras tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;</p> <p>XI. Proporcionar a las personas trabajadoras en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. La persona empleadora podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que la persona trabajadora haga uso de un transporte público adecuado;</p> <p>XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando las personas trabajadoras no hablen español; y</p> <p>XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de las personas trabajadoras.</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. No contratar o permitir que se contrate a menores de 18 años.</p> <p>XVI. Inscribir a sus personas trabajadoras del campo en el régimen obligatorio del seguro social en los términos de la Ley del Seguro Social.</p> <p>Sin menoscabo de la obligación anterior, y</p>
--	--

	de las sanciones que en su caso correspondan por la omisión, las personas trabajadoras del campo tendrán el derecho de inscribirse de manera directa, para lo cual, el Instituto Mexicano del Seguro Social proporcionará los mecanismos y facilidades correspondientes.
<p>Artículo 284.- Queda prohibido a los patrones:</p> <p>I. Permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes;</p> <p>II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota; y</p> <p>III. Impedir a los trabajadores la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.</p>	<p>Artículo 284.- Queda prohibido a las personas empleadoras:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Impedir a las personas trabajadoras la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.</p>
<p>Artículo 542.- Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Identificarse con credencial debidamente autorizada, ante los trabajadores y los patrones;</p> <p>II. Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos;</p> <p>III. Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores o cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo;</p> <p>IV. Levantar acta de cada inspección que practiquen, con intervención de los trabajadores y del patrón, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo, entregar una copia a las partes que hayan intervenido y turnarla a la autoridad que corresponda; y</p> <p>V. Las demás que les impongan las leyes.</p> <p>La inspección se realizará con especial atención tratándose de personas trabajadoras del hogar migrantes, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas</p>	<p>Artículo 542.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos, así como los lugares donde se lleven a cabo explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas;</p> <p>III. a V. ...</p>

<p>trabajadoras del hogar menores de dieciocho años.</p>	<p>La inspección se realizará con especial atención tratándose de personas trabajadoras del hogar migrantes, personas trabajadoras del campo, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas trabajadoras del hogar menores de dieciocho años.</p>
--	--

B) De la Ley del Seguro Social:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a dieciséis semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.</p>
<p>(Sin correlato)</p>	<p>Artículo 239-A. Las personas a las que se refiere la fracción III del artículo 13 de esta Ley que teniendo 65 años de edad no hayan cotizado al sistema de seguridad social, o que habiendo cotizado reciban una negativa de pensión, y las personas trabajadoras del campo a que se refiere el artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo que reciban una negativa de pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrán derecho a una pensión de retiro a cargo del Fondo para el Retiro de las Personas Trabajadoras del Campo, en los términos que establezca el reglamento respectivo.</p>
<p>(Sin correlato)</p>	<p>Artículo 239-B. El Fondo para el Retiro de las Personas Trabajadoras del Campo se constituirá por las aportaciones anuales que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y será administrado por el Instituto Mexicano del</p>

	Seguro Social.
(Sin correlato)	Artículo 239-C. El monto mensual de esta pensión de retiro será equivalente al valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y se otorgará a las personas que alcancen la edad que establece esta Ley, y el reglamento respectivo.

En virtud de lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE CONDICIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el numeral 8, fracción II, del artículo 176; 279; 279 Bis; 279 Ter; 279 Quáter; 280; 280 Bis; 281; 283 en sus fracciones I, II, y de IV a XIII; 284 en su acápite y fracción III; y 542 en su fracción II y su último párrafo; y se adicionan los artículos 280 Ter y 280 Quáter, así como cinco párrafos al artículo 282, las fracciones XV y XVI y un último párrafo al artículo 283, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 176.- Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

I. ...

II. Labores:

1. a 7. ...

8. Agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, o mixtas.

9. a 20. ...

III. a VII. ...

...

CAPITULO VIII
Personas Trabajadoras del Campo

Artículo 279. Las personas trabajadoras del campo son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de una persona empleadora.

Las personas trabajadoras en las explotaciones industriales forestales se regirán por las disposiciones generales de esta ley.

Las personas trabajadoras del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales.

Artículo 279 Bis.- Persona trabajadora eventual del campo es aquella que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 279 Ter.- Las personas trabajadoras estacionales del campo o jornaleras son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por una o más personas empleadoras durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a dieciséis semanas por cada persona empleadora.

No se considerarán personas trabajadoras estacionales del campo, las que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

Artículo 279 Quáter.- La persona empleadora llevará un padrón especial de las personas trabajadoras contratadas por estacionalidades, para registrar la acumulación de éstas a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de éstas, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo.

Artículo 280.- La persona trabajadora estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a dieciséis semanas para una persona empleadora o en un mismo lugar de trabajo, tiene a su favor la presunción de ser persona trabajadora permanente.

La persona empleadora llevará un registro especial de las personas trabajadoras eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.

Al final de la estación o del ciclo agrícola, la persona empleadora deberá pagar a la persona trabajadora las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada persona trabajadora en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados.

Artículo 280 Bis.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de las personas trabajadoras del campo debiendo tomar en consideración, entre otras las circunstancias siguientes:

I. a II. ...

III. Los salarios y prestaciones percibidas por las personas trabajadoras de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas.

Artículo 280 Ter.- Independientemente de su condición de permanentes, eventuales o estacionales, las personas trabajadoras del campo estarán comprendidas en el régimen obligatorio del seguro social y contarán con las siguientes prestaciones conforme a las disposiciones de la presente Ley:

I. Vacaciones;

II. Prima vacacional;

III. Pago de días de descanso;

IV. Acceso obligatorio a la seguridad social;

V. Aguinaldo; y

VI. Cualesquier otra prestación que se pudieren pactar entre las partes.

Artículo 280 Quáter.- Queda prohibida la contratación para el trabajo del campo de menores de dieciocho años de edad.

Artículo 281.- Cuando existan contratos de arrendamiento, la o el propietario del predio es solidariamente responsable con la o el arrendatario, si este no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus personas trabajadoras.

Si existieren contratos de aparcería, la o el propietario del predio y la o el aparcerero serán solidariamente responsables.

Artículo 282.- ...

La duración máxima de la jornada será de seis (6) horas.

Queda prohibido solicitar constancia o prueba de no gravidez para la contratación de una mujer como trabajadora del campo, y no podrá despedirse a una persona trabajadora embarazada, de ser el caso, el despido se presumirá como discriminación.

La persona empleadora estará obligada a registrar ante la autoridad laboral competente, el contrato que celebre con la persona trabajadora del campo.

Sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 28, 28 A de esta Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, el contrato de trabajo se establecerá sin distinción de condiciones, al tratarse de personas trabajadoras del campo migrantes.

Queda prohibido todo tipo de discriminación, en términos de los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en todas las etapas de la relación laboral y en el establecimiento de las condiciones laborales, así como cualquier trato que vulnere la dignidad de las personas trabajadoras del campo.

Artículo 283.- Las personas empleadoras tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste la persona trabajadora sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana;

II. Suministrar gratuitamente a las personas trabajadoras habitaciones adecuadas e higiénicas, con agua potable, dotadas de piso firme y proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;

III. ...

IV. Proporcionar a las personas trabajadoras agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;

V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antídotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a las personas trabajadoras, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste;

VI. Proporcionar a las personas trabajadoras y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlas al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las

obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

VII. Proporcionar gratuitamente a la persona trabajadora, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a las personas trabajadoras que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Las personas trabajadoras estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.

Las personas trabajadoras estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;

VIII. Permitir a las personas trabajadoras dentro del predio:

a) a d) ...

IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre las personas trabajadoras;

X. Fomentar la alfabetización entre las personas trabajadoras y sus familiares.

El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de las personas trabajadoras estacionales del campo o jornaleras. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de las personas trabajadoras estacionales del campo o jornaleras tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;

XI. Proporcionar a las personas trabajadoras en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. La persona empleadora podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que la persona trabajadora haga uso de un transporte público adecuado;

XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando las personas trabajadoras no hablen español; y

XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de las personas trabajadoras.

XIV. ...

XV. No contratar o permitir que se contrate a menores de 18 años.

XVI. Inscribir a sus personas trabajadoras del campo en el régimen obligatorio del seguro social en los términos de la Ley del Seguro Social.

Sin menoscabo de la obligación anterior, y de las sanciones que en su caso correspondan por la omisión, las personas trabajadoras del campo tendrán el derecho de inscribirse de manera directa, para lo cual, el Instituto Mexicano del Seguro Social proporcionará los mecanismos y facilidades correspondientes.

Artículo 284.- Queda prohibido a las personas empleadoras:

I. a II. ...

III. Impedir a las personas trabajadoras la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.

Artículo 542.- ...

I. ...

II. Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos, así como los lugares donde se lleven a cabo explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas;

III. a V. ...

La inspección se realizará con especial atención tratándose de personas trabajadoras del hogar migrantes, personas trabajadoras del campo, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas trabajadoras del hogar menores de dieciocho años.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XIX del artículo 5-A, y se adicionan los artículos 239-A, 239-B y 239-C de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a XVIII. ...

XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshierbe, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a dieciséis semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.

Artículo 239-A. Las personas a las que se refiere la fracción III del artículo 13 de esta Ley que teniendo 65 años de edad no hayan cotizado al sistema de seguridad social, o que habiendo cotizado reciban una negativa de pensión, y las personas trabajadoras del campo a que se refiere el artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo que reciban una negativa de pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrán derecho a una pensión de retiro a cargo del Fondo para el Retiro de las Personas Trabajadoras del Campo, en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 239-B. El Fondo para el Retiro de las Personas Trabajadoras del Campo se constituirá por las aportaciones anuales que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y será administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 239-C. El monto mensual de esta pensión de retiro será equivalente al valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y se otorgará a las personas que alcancen la edad que establece esta Ley, y el reglamento respectivo.

TRANSITORIOS

Primero. El artículo primero del presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Mexicano del Seguro Social emitirá, en un plazo no superior a 60 días contados a partir del día siguiente a la publicación de este Decreto, el reglamento del Fondo para el Retiro de las Personas Trabajadoras del Campo.

Tercero. El Ejecutivo Federal realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para dotar al Fondo para el Retiro de las Personas Trabajadoras del Campo de los recursos suficientes para el inicio de sus operaciones.

Cuarto. El artículo segundo de este Decreto entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones del Senado de la República, el 26 de noviembre de 2019.

Atentamente

Senadoras y Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA DULCE MARÍA SAURI RIANCHO

La Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho: Se concede el uso de la palabra a la Senadora Beatriz Paredes Rangel, del grupo parlamentario del PRI, para presentar una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de trabajadores rurales.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

(Presentada por la Senadora Beatriz Paredes Rangel, del grupo parlamentario del PRI)

La Senadora Beatriz Paredes Rangel: Compañeras y compañeros Legisladores:

Hay deudas de la justicia social que van marcando el perfil de la historia de países y sociedades. Uno de los motivos fundamentales de la Revolución de 1910 fue la reivindicación de las comunidades campesinas para que se diera un amplio proceso de redistribución de la tierra que terminara con el doloroso rostro del peonaje que caracterizó la explotación de la tierra en el siglo XIX mexicano y desde luego, en la época de la Colonia.

Ese vigoroso reparto agrario generó miles de ejidos y restituyó a comunidades indígenas, y dio un avance cualitativo a la justicia social en el campo mexicano al generar la propiedad social establecida en el artículo 27 constitucional, distribuir más de la mitad del territorio del país y constituir núcleos agrarios en alrededor de 30 mil, que transformaron la vida de familias campesinas y que le dieron sustento al paradigma zapatista de "*Tierra y Libertad*".

Sin embargo, la agricultura mexicana no solo se ha desarrollado a partir de la propiedad social y de la legítima pequeña propiedad, se ha dado también en aprovechamientos agrícolas, ganaderos, agroindustriales, que requieren de mano de obra asalariada, de fuerza de trabajo rural de aquellos compatriotas que son jornaleros agrícolas.

El trabajo asalariado con relaciones obrero-patronales en el campo, denominado trabajo rural con jornaleros agrícolas, donde hay un patrón establecido, un empleador, ha estado regulado en la legislación laboral mexicana por un conjunto de artículos cuya redacción obedece más a la etapa de la servidumbre que a la etapa de las relaciones económicas modernas con justicia laboral y con justicia social.

El conjunto de reformas que estamos planteando, y que desde ahora solicitamos a la Comisión del Trabajo del Senado y a los grupos parlamentarios aquí representados que pudieran contar con su simpatía, inciden en un conjunto de artículos de la legislación laboral y tienen como propósito esencial equiparar las relaciones laborales en el sector agropecuario y la condición de los jornaleros agrícolas a los derechos y características de los trabajadores en términos generales, y que la condición de trabajo agropecuario no se confunda con servidumbre, ni tenga reglamentaciones obsoletas e injustas.

Reconociendo las especificidades del trabajo rural, como son en muchos casos el acceso a habitación digna aportado por los empleadores, nos interesa que el salario en el campo sea justo; nos importa que no trabajen los niños en la tarea rural; queremos subrayar que es indispensable se respeten las condiciones sanitarias en el esfuerzo de los jornaleros agrícolas y las jornaleras agrícolas; que se erradiquen insecticidas, pesticidas y otro tipo de insumos para la tierra que puedan ser dañinos para la salud; y que se les garantice la seguridad social.

Este es un paquete de reformas a la legislación laboral y a sus correlativas en la legislación de seguridad social, que es un paso más en la búsqueda de justicia para los trabajadores del campo mexicano.

Hemos hecho entrega a la Secretaría de la iniciativa, y se la entregamos en sus manos estimada Presidenta, rogando sea turnada a la Comisión de Trabajo del Senado de la República.

Iniciativa



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONEN REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE TRABAJADORES RURALES.

La suscrita Senadora Beatriz Paredes Rangel, integrante del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 55, fracción II, y 179, segundo párrafo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 8, numeral I, fracción I, 163 numeral I, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se proponen reformas a diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de trabajadores rurales.**

Exposición de motivos

I. Antecedentes

Reformas que se han realizado al capítulo especial de los trabajadores del campo desde que se publicó la Ley Federal del Trabajo en 1970

En 1999 el maestro José Dávalos señalaba *es urgente regular el trabajo de los campesinos con realismo. Hay que hacerlo con la mejor intención de que las normas se apliquen y con todo el interés de que los trabajadores del campo encuentren en esas normas, solución a sus problemas y estímulo para su quehacer cotidiano*¹.

No obstante, el capítulo especial denominado *Trabajadores del campo* fue objeto de reformas hasta el año 2012 y recientemente en 2019. En la reforma del 2012 se aprobaron una serie de cambios para incluir las labores acuícolas y mixtas; para clasificar a los trabajadores del campo en permanentes, eventuales o estacionales; para aumentar de 3 meses a 27 semanas el requisito para ser considerado trabajador permanente; para establecer que el Estado garantizará la educación básica de los hijos de los trabajadores jornaleros; para adicionar las obligaciones de proporcionar, de forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa, utilizar

¹ José, Dávalos. *Tópicos Laborales*. Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 241



los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español y brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.

Por su parte, en las reformas de 2019 se aprobaron cambios para que el patrón lleve un padrón especial de los trabajadores jornaleros, a fin de establecer una antigüedad en el trabajo y así calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado; para que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijara los salarios mínimos profesionales de los trabajadores del campo tomando en cuenta una serie de criterios; para precisar que las habitaciones que se suministren gratuitamente a los trabajadores cuenten con agua potable y estén dotadas de piso firme; para establecer la obligación del patrón de impartir capacitación en el trabajo; así como establecer la multa de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) cuando el patrón viole las normas protectoras del trabajo.

El actual Capítulo VIII especial consta de 10 artículos, algunos de ellos con una redacción atrasada y de tipo feudal sobre el trabajo de los jornaleros, con una estructura rígida que dificultaría la incorporación de cambios integrales de fondo.

Situación de los Jornaleros en México

Conforme al *Reporte Jornaleros en México*, publicado en 2019 por el Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria (CEDRSSA) de la Cámara de Diputados², el jornalero agrícola es la persona que percibe un salario por su fuerza de trabajo, en una actividad propia del campo dentro de un proceso productivo; los jornaleros y sus familias se caracterizan por vivir con bajos salarios, incertidumbre jurídica, trabajo informal, prolongados periodos sin empleo y condiciones de pobreza.

En materia de datos estadísticos el reporte señala que al primer trimestre de 2019 se reportan 2,973,319 jornaleros que laboran en el sector primario, de los cuales 274,504 se encuentran registrados en el IMSS, o sea el 9.2%, lo que quiere decir que el 91.8% no están registrados en el IMSS; el 83.3% de los jornaleros perciben hasta 1 y máximo 2 salarios mínimos, el 13.3% que representan 395,213 jornaleros gana más de 2 hasta 5 salarios mínimos y solamente 0.6%, o sea, 16,871 jornaleros tienen ingresos superiores a 5 salarios mínimos, así como que los estados que presentan una mayor presencia de jornaleros son Veracruz con el 12.6%, Michoacán 10.6%, Jalisco 6.9%, Puebla 6.7%, y México 6.4%.

Sobre la situación laboral de los jornaleros el reporte señala que los empleos están sujetos a que el trabajo es por tarea (no por jornadas o a destajo) y el ingreso se relaciona

² Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, CEDRSSA. *Reporte Jornaleros en México*. 2019. Cámara de Diputados. Ciudad de México. Págs. 6, 8, 9, 11, 15, 17, 18 y 19.



con la magnitud del esfuerzo. Así, la oferta de trabajo además de ser estacional es intermitente, se realiza con múltiples empleadores en una sola temporada laboral, donde estos empleadores frecuentemente son sus propios vecinos, que, por su pobreza y reducidos recursos, se encuentran impedidos económicamente, para establecer relaciones laborales formales.

El reporte menciona que las condiciones laborales identificadas de los jornaleros violentan los derechos humanos de aquellas personas jornaleras agrícolas que, ante un estado de necesidad apremiante y por desconocimiento de sus derechos laborales, aceptan trabajar sin que exista un contrato escrito, cubren jornadas excesivas, no hay una homologación en los salarios por igual trabajo, no cuentan con vacaciones, días de descanso u otras prestaciones de ley.

Sobre la situación de los niños, niñas y jóvenes jornaleros, el reporte señala que la población infantil potencial hijos de trabajadores agrícola es de 1.7 millones de personas, de los cuales trabajan 711 mil 688 niñas, niños y adolescentes de hogares de jornaleros en el sector primario, oficios diversos y trabajo doméstico; por otro lado el 60% tienen una educación inferior a la básica; una tercera parte ha cursado entre 1 y 5 años de educación primaria, el 9% terminó la primaria y el 15.8% terminó la secundaria; y siete de cada diez no recibe ningún apoyo gubernamental.

El reporte resalta que a pesar de las restricciones que existen en materia laboral el trabajo infantil agrícola persiste. Menciona que la agricultura es un sector con un gran número de riesgos y peligros laborales que pueden tener un impacto más grave en las mentes y los cuerpos inmaduros de los niños que en los de los adultos; que el trabajo rural es físicamente exigente ya que a menudo implica estar agachado durante largos períodos, realizar movimientos repetitivos y transportar cargas pesadas a lo largo de distancias largas; que los niños trabajan a menudo bajo temperaturas extremas, sin la protección apropiada y sin acceso a agua segura; así como que los daños que los niños y niñas suelen sufrir incluyen: lesiones musculares y óseas a causa del trabajo pesado, cortes con herramientas afiladas, caídas al agua o mientras cosechan frutas de árboles altos, accidentes por trabajar cerca de vehículos agrícolas y maquinaria pesada.

El reporte señala que el trabajo infantil es sumamente diverso, abarca desde periodos breves de trabajo ligero después de la escuela hasta largas horas de arduo trabajo, lo cual provoca el abandono o el retraso escolar y además les impide jugar, relacionarse con personas de su edad para lograr un desarrollo equilibrado. En el mercado de trabajo agrícola, los infantes no son considerados como jornaleros o asalariados, ya que no media una relación contractual entre los menores y los empleadores; además es más barata y susceptible a un mayor control, y que se han identificado empleadores en las zonas de atracción que presionan a las madres de familia para que los menores se incorporen al trabajo.



Una problemática adicional para los trabajadores rurales es que la mayoría trabaja sin el equipo de protección personal mínimo necesario durante la aplicación de plaguicidas, reutilizan los envases de esos tóxicos para guardar alimentos o almacenar agua y el desconocimiento de los daños a la salud que pueden ocasionar los agroquímicos ha sido causa de intoxicación, incluso de muertes, ocurridas en ese grupo de trabajadores y sus familias³.

En el tema de alimentación, se sabe que la disponibilidad física de alimentos en los campos agrícolas es acaparada por comedores y pequeños comercios establecidos e informales. En algunos casos, los días de descanso se destinan a acudir a localidades cercanas, donde es posible abastecerse de productos alimenticios con mayor variedad que en los establecimientos dentro de los campos. Los salarios de la población jornalera agrícola son insuficientes para asegurar la capacidad de acceso a los alimentos, aunado a que estos son sumamente caros en los establecimientos más próximos, además de que hay una pobre variedad y calidad nutricional. En cuanto a los comedores, el descuento directo al salario de los servicios de alimentación deja desprovisto al jornalero tanto de la posibilidad de implementar estrategias de adaptación de acuerdo con sus necesidades y preferencias personales, teniendo que ajustarse a dietas culturalmente diferentes y posiblemente mal balanceadas. En las viviendas de los hogares jornaleros con posibilidad de cocinar sus propios alimentos, se constata que los espacios provistos para tal fin son inadecuados, además de no contar con fuentes de agua confiables que aseguren la salud de las personas. Asimismo, no suelen contar con los aditamentos necesarios para preparar, almacenar y conservar los alimentos en estado óptimo⁴.

En general, los trabajadores jornaleros no son sujetos a un trato equitativo o justo en las condiciones laborales o en el otorgamiento de prestaciones sociales.

Finalmente, en materia de recomendaciones, el reporte del CEDRSSA contiene varias propuestas, en materia de legislación, se identifican las siguientes:

- Fomentar el empleo formal de calidad y digno, para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores, la inclusión laboral, con un salario digno e incentivar el reconocimiento a la especialidad.
- Obligar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) a que se cumpla con el reglamento de la obligación de llevar a cabo visitas extraordinarias y ordinarias

³ Información consultada en <https://coepris.michoacan.gob.mx/uso-de-plaguicidas/>

⁴ CONEVAL. Incidencia del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas (PAJA): Estudio exploratorio con enfoque cualitativo. Pág. 118 y 119.



(periódicas) de los inspectores a los campos de cultivo para verificar el cumplimiento de los derechos sociales y laborales de los jornaleros agrícolas.

- Revisar el uso de insumos químicos, plaguicidas; que hagan efectivas las multas a empresas que no cumplan con la seguridad e higiene, el manejo de plaguicidas y agroquímicos.
- Que a los Jornaleros Agrícolas se les brinde equipo de protección personal e higiene. Prevenir los accidentes y enfermedades de trabajo, mediante la instauración de las condiciones y medidas de seguridad y salud que disminuyan los riesgos laborales.
- Que se cumpla la Ley Federal del Trabajo que obliga al patrón a proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas donde viven a los lugares de trabajo.
- Supervisión de los lugares de vivienda para que cuenten con los servicios mínimos, y no sean galeras en donde se instalen cuartos pequeños para más de 10 personas donde no hay agua, ni baños, regaderas, lavaderos ni comedores.

Ley Modelo de Trabajo Rural del Parlatino

Por su parte, en noviembre de 2019, en el marco del Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Parlatino) celebrado en la Ciudad de Panamá se aprobó el Proyecto de la Ley Modelo de Trabajo Rural. El Parlatino, organismo regional integrado por los Parlamentos Nacionales de los países soberanos e independientes de América Latina y el Caribe, cuenta con varias comisiones permanentes, entre ellas, la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social, la cual tiene como objetivo primordial tratar los asuntos relacionados con políticas de trabajo, empleo, salarios y seguridad social universal, para ello, elabora proyectos de Leyes Modelo para impulsar la armonización legislativa entre los Países Miembros.

La Ley Modelo de Trabajo Rural aprobada contiene aspectos relevantes en materia de contrato de trabajo rural, modalidades contractuales (permanente y temporario), condiciones laborales mínimas que deberá de gozar un trabajador rural, como la vivienda, la alimentación, el suministro de agua potable, entre otros. Asimismo, contiene disposiciones relativas a la retribución, jornada de trabajo, seguridad y riesgo de trabajo, licencias por maternidad, prohibición del trabajo infantil, igualdad de género y capacitación y formación profesional⁵.

⁵ Consultad en <https://parlatino.org/wp-content/uploads/2021/02/leym-trabajo-rural.pdf>



Dicha Ley Modelo establece un marco regulatorio de referencia obligada para el contrato de trabajo rural y los derechos y obligaciones de las partes intervinientes, con el fin de mejorar la situación laboral y la calidad de vida de los trabajadores rurales de América Latina y el Caribe.

II. Alcance y descripción del proyecto

Por lo expuesto anteriormente se considera que es necesario realizar una modificación integral al Capítulo especial VIII de los Trabajadores del campo de la Ley Federal del Trabajo. Se propone derogar los artículos del Capítulo VIII y adicionar un nuevo Capítulo VIII Bis, en donde se mantengan desde luego todos aquellos derechos laborales ya reconocidos; se refrenden o se haga énfasis para estos trabajadores aquellos derechos laborales fundamentales del apartado general de la ley, y se agreguen nuevos derechos que garanticen una protección legal más amplia para este sector conforme a las recomendaciones de instancias nacionales e internacionales en la materia. También se considera necesario realizar modificaciones al Capítulo X de la Seguridad social en el campo de la Ley del Seguro Social para hacer compatibles estas disposiciones con los cambios propuestos a la Ley Federal del Trabajo.

Reformas propuestas a la Ley Federal del Trabajo

La presente iniciativa propone derogar los 10 artículos del actual Capítulo VIII denominado Trabajadores del campo, para adicionar un Capítulo VIII Bis denominado Trabajadores rurales. El nuevo capítulo refiere a los trabajadores rurales porque este término es más amplio, abarca a todas las personas dedicadas en las regiones rurales, a las tareas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas y otras semejantes. Además, es el término internacionalmente empleado ya que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) empleó este término, desde 1975, en el Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales⁶.

Definición de trabajadores rurales

En primer término, se propone establecer una definición actual y completa de qué se entiende por trabajadores rurales. En esta definición se considera importante resaltar que se trata de personas, las cuales realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas. Además de considerar las tareas agrícolas, ganaderas, forestales y acuícolas, esta nueva definición incluye las

⁶ Artículo 2.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión trabajadores rurales abarca a todas las personas dedicadas, en las regiones rurales, a tareas agrícolas o artesanales o a ocupaciones similares o conexas, tanto si se trata de asalariados como, a reserva de las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, de personas que trabajan por cuenta propia, como los arrendatarios, aparceros y pequeños propietarios.



tareas hortícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes; y precisa que se tratará de trabajadores rurales siempre que los alimentos o productos no sean sometidos a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.

En ese sentido, se excluye expresamente de este capítulo VIII Bis a aquellos trabajadores que laboren en empresas que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural, en virtud, de que estos trabajadores son regidos por las disposiciones generales de la Ley Federal del Trabajo.

Clasificación de los trabajadores rurales

A diferencia del Capítulo VIII que contempla 3 clasificaciones —permanentes, eventuales, y estacionales o jornaleros—, donde la diferencia entre trabajador eventual y estacional no es muy clara; se propone que solamente existan 2 clasificaciones —permanentes y temporales— y se establezca una definición concreta para cada tipo de trabajador rural. En el caso de los trabajadores permanentes se mantiene el criterio de las 27 semanas para tener a su favor la presunción de trabajador permanente. En el caso de los trabajadores temporales se precisa que dentro de esta clasificación se encuentran incluidos los trabajadores denominados estacionales, eventuales, jornaleros y jornaleros migrantes. Además, se precisa que todos los trabajadores rurales, sea cual sea la modalidad de contratación en el empleo, tienen derecho a acceder a la seguridad social.

Contrato de trabajo rural

Se propone prever disposiciones específicas que regulen el tema del contrato de trabajo rural. En ese sentido se señala que el trabajo rural deberá fijarse mediante contrato por escrito, siempre que una persona se obligue frente a otra a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en las actividades a que se refiere este capítulo, de manera subordinada y mediante el pago de un salario.

Sobre el tema de las condiciones de trabajo se señala que deberán constar en dicho contrato, observándose tanto lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley, así como como lo señalado en el propio Capítulo especial. Además, se propone que en las condiciones de trabajo se establezcan mecanismos que acuerden el patrón y los trabajadores para informar a éstos últimos acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando consideren que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.

También se propone establecer que todos los trabajadores deberán contar con un ejemplar del contrato de trabajo rural y que la falta del escrito del contrato de trabajo no



priva a los trabajadores rurales de los derechos que deriven por los servicios prestados, y será imputable al patrón la falta de esa formalidad.

También se precisa que los intermediarios que intervienen en el proceso de reclutamiento y selección no se consideran patrones, ya que este carácter sólo lo tiene quien se beneficia de los servicios.

Salarios

En materia de salarios se mantiene el esquema de que sea la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos quien fije los salarios mínimos profesionales de los trabajadores rurales. Sobre los criterios que debe tomar en consideración dicha Comisión, se propone adicionar que se tome en cuenta la naturaleza esencial de los trabajos para la seguridad y soberanía alimentaria del país, y precisar que los salarios y prestaciones que se tomen como referentes, sean de empresas donde los trabajadores estén suficientemente organizados.

Se propone establecer que el patrón pueda convenir con el trabajador rural otra forma de retribución que permita ganar más que el salario mínimo profesional, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal. Así como que cuando el salario se determine por unidad de obra, el patrón estará obligado a garantizar la dación de trabajo en cantidad adecuada y a responder por la supresión o reducción injustificada de trabajo.

También se mantiene la obligación de que el pago del salario deberá realizarse en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en periodos de tiempo que no excedan de una semana.

Jornada de trabajo

En materia de jornada de trabajo se reitera en este capítulo especial que la duración de las jornadas de trabajo aplicables a los trabajadores rurales no podrá exceder de los límites establecidos en la Ley, así como que los días de descanso, periodos de descanso diario y las horas extraordinarias serán determinados y cubiertos conforme a las disposiciones de la ley.

Trabajadores temporales

Se mantiene la obligación de que el patrón lleve un registro especial de los trabajadores temporales, el cual le permita registrar el tiempo contratado acumulado a fin de establecer



la antigüedad en el trabajo y, con base en ésta, calcular y pagar las prestaciones y derechos derivados. Sobre la constancia que debe entregar al trabajador al final del trabajo se propone que se incluya la antigüedad acumulada hasta esa fecha para efectos del registro que lleve el propio trabajador.

Condiciones de higiene y seguridad

Se mantienen aquellas obligaciones que sobre esta materia contempla el Capítulo VIII, y se adicionan nuevas obligaciones a fin de evitar enfermedades profesionales o accidentes de trabajo:

- Proveer de elementos de seguridad y de protección personal cuando por la operación propia del trabajo, fuere necesario su uso.
- Capacitar y adiestrar sobre las adecuadas formas de trabajo y suministrar los elementos de protección personal cuando el trabajador debiere realizar tareas peligrosas para su salud. Lo anterior también será aplicable cuando el trabajo implique la realización de procesos o manipulación de sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas.
- Proveer elementos de protección personal, cuando el trabajador realizare tareas a la intemperie, en caso de lluvia, terrenos anegados u otras situaciones similares.
- Hacer observar el descanso, pausas y limitaciones a la duración de la jornada y adoptar las medidas que, según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad física y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro.
- Trasladar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen a los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, el patrón deberá proporcionar la asistencia médica y proporcionar los medicamentos en casos de enfermedades tropicales y propias de la región.
- Manejar los residuos peligrosos y la disposición final de estos de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como almacenar los envases que contengan o hubieren contenido sustancias químicas o biológicas en lugares especialmente señalizados



En este tema, también se propone incluir el derecho del trabajador para rehusarse a realizar el trabajo cuando exista peligro inminente de daño para su seguridad y su salud, sin que ello le ocasione pérdida o disminución del salario.

Capacitación y formación

Se propone señalar que los trabajadores rurales tienen derecho a capacitarse en los programas que se implementen para el desarrollo de sus aptitudes y conocimientos y que tengan como propósito una progresiva mejora de las condiciones de trabajo en la actividad productiva en la que laboran.

En materia de formación se propone que el patrón garantice a todos los trabajadores rurales el acceso equitativo a los esquemas de formación o certificación de competencias laborales que implemente; así como que el patrón reconozca la especialidad de los trabajadores.

Otras condiciones de trabajo

Se retoman las obligaciones del patrón para proveer de habitaciones, así como el traslado del lugar de residencia al lugar del trabajo y brindar seguro de vida para estos trayectos, en el caso de los jornaleros migrantes.

En el caso de las habitaciones se agrega que estas deben cumplir con los requerimientos mínimos de construcción, seguridad e higiene que garanticen un adecuado estándar de habitabilidad en condiciones dignas, y que en todos los casos deberán contar con agua potable, piso firme, baños, regaderas, lavaderos y comedores.

En materia de educación, se fortalece la obligación del patrón de fomentar la educación de los trabajadores y sus familiares. En el caso de los trabajadores se señala que se deberá fomentar la educación para personas adultas a través de los diversos tipos y modalidades de estudio y en el caso de los hijos de los trabajadores se deberá fomentar la educación obligatoria. Asimismo, se precisan los casos cuando es obligación del patrón establecer y sostener escuelas Artículo 123 Constitucional y cuando será obligación del Estado garantizar el acceso a la educación a los hijos de los trabajadores jornaleros migrantes.

En materia de servicios de guardería, se precisa que todos los trabajadores rurales, independientemente de su esquema de contratación, tienen derecho a los servicios de guardería de sus hijos durante todo el tiempo que dure la jornada laboral. Además, se propone que este servicio atienda a los niños y niñas que aún no han cumplido la edad escolar y también, en contra turno, a los que asisten a la escuela hasta cubrir la jornada laboral de los trabajadores a cuyo cargo se encuentren.



En materia de alimentación se propone que los patrones tengan la obligación de proporcionar a los trabajadores, durante la jornada de trabajo, alimentación sana, suficiente y variada; así como que el agua sea apta para consumo y uso humano.

También se propone prever disposiciones en materia de ambientes libres de violencia e igualdad de género, así como disposiciones que protejan a las trabajadoras rurales embarazadas.

Prohibiciones para los patrones

Se establecen prohibiciones para los patrones como utilizar los servicios de los menores de 15 años edad, pagar salarios inferiores a las mujeres y a los trabajadores menores de 18 años, obligar o permitir que los trabajadores lleven a sus hijos menores de 15 años a trabajar con ellos y pagar el salario con mercancías, vales, fichas o con bebidas embriagantes. Se considera que es indispensable que en este capítulo especial se reiteren estas prohibiciones, pues son las violaciones que más se presentan en el trabajo rural.

Obligaciones de los inspectores de trabajo

Se propone establecer disposiciones especiales para los Inspectores del Trabajo, para que expresamente se establezca la atribución y deber de realizar visitas de inspección por lo menos una vez al año y en temporada o estación de producción para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo y, de manera especial, las relativas a verificar que el trabajo rural se realice en adecuadas condiciones en materia de capacitación y adiestramiento y de seguridad e higiene (competencia de las autoridades federales); vigilar que los salarios no sean inferiores a los determinados conforme a la Ley; verificar que no se utilicen los servicios de niños y niñas menores de 15 años; verificar que se proporcione a los trabajadores habitaciones, transporte, educación y servicios de cuidado para sus hijos; y verificar que los contratos de trabajo se hagan constar por escrito y que se establezcan los mecanismos para informar a los trabajadores acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a los que se podrán acudir cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados (estos casos competencia de las autoridades de las entidades federativas).

También se propone adicionar la figura de los trabajadores rurales en los supuestos en los que la inspección debe ser realizada con especial atención por parte de los Inspectores del Trabajo, en la actualidad esta disposición solamente aplica a las trabajadoras del hogar migrantes, pertenecientes a grupos vulnerables o menores de edad.



Responsabilidades y sanciones

En materia de responsabilidades y sanciones se propone prever un artículo específicamente para los trabajadores rurales para señalar expresamente cada una de las normas protectoras del trabajo rural cuyo incumplimiento sería objeto de sanciones consistentes en multas que van de los rangos de 250 a 2500 UMA y de 250 a 5000 UMA. Además de sustituir el término *negociación agrícola* por *negociación de trabajo rural* para hacer compatibles estas disposiciones con el nuevo Capítulo VIII Bis.

Para mayor claridad de las modificaciones propuestas a la Ley Federal del Trabajo, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y las propuestas de reforma:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
TITULO PRIMERO Principios Generales	TITULO PRIMERO Principios Generales
Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: I a VI. ... VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores del campo; VIII a XV. ...	Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: I a VI. ... VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores rurales; VIII a XV. ...
TITULO SEXTO Trabajos Especiales CAPITULO VIII Trabajadores del campo	TITULO SEXTO Trabajos Especiales Capítulo VIII Trabajadores del campo
Artículo 279. Trabajadores del campo son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón. Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se registrarán por las disposiciones generales de esta ley.	Artículo 279.- Derogado.



LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Los trabajadores del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales.	
Artículo 279 Bis.- Trabajador eventual del campo es aquél que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.	Artículo 279 Bis.- Derogado.
<p>Artículo 279 Ter.- Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta.</p> <p>Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón.</p> <p>No se considerarán trabajadores estacionales del campo, los que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.</p>	Artículo 279 Ter.- Derogado.
Artículo 279 Quáter.- El patrón llevará un padrón especial de los trabajadores contratados por estacionalidades, para registrar la acumulación de éstas a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de éstas, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo.	Artículo 279 Quáter.- Derogado.



LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 280.- El trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente.</p> <p>El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.</p> <p>Al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados.</p>	Artículo 280. -Derogado.
<p>Artículo 280 Bis.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de las y los trabajadores del campo debiendo tomar en consideración, entre otras las circunstancias siguientes:</p> <p>I. La naturaleza, cantidad y calidad de los trabajos;</p> <p>II. El desgaste físico ocasionado por las condiciones del trabajo, y</p> <p>III. Los salarios y prestaciones percibidas por los trabajadores de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas.</p>	Artículo 280 Bis.- Derogado.
<p>Artículo 281.- Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si este no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.</p> <p>Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables.</p>	Artículo 281.- Derogado.



LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 282.- Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y demás relativos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 282.- Derogado.</p>
<p>Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en periodos de tiempo que no excedan de una semana;</p> <p>II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, con agua potable, dotadas de piso firme y proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;</p> <p>III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;</p> <p>IV. Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;</p> <p>V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antídotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste;</p> <p>VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;</p> <p>VII. Proporcionar gratuitamente al trabajador, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Los trabajadores estacionales disfrutarán de</p>	<p>Artículo 283.- Derogado.</p>



LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.</p> <p>Los trabajadores estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;</p> <p>VIII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:</p> <p>a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.</p> <p>b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las Leyes.</p> <p>c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.</p> <p>d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.</p> <p>IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;</p> <p>X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.</p> <p>El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;</p> <p>XI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;</p> <p>XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español; y</p>	



LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.</p> <p>XIV. Impartirles capacitación en el trabajo para el uso de los medios y equipos de seguridad y protección para el trabajo.</p>	
<p>Artículo 284.- Queda prohibido a los patrones:</p> <p>I. Permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes;</p> <p>II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota; y</p> <p>III. Impedir a los trabajadores la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.</p>	Artículo 284.- Derogado.
Sin correlativo	Capítulo VIII Bis Trabajadores rurales
Sin correlativo	<p>Artículo 284-A. Trabajadores rurales son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstos no sean sometidos a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.</p> <p>No se considerarán trabajadores rurales los que laboren en empresas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.</p>
Sin correlativo	Artículo 284-B. Los trabajadores rurales podrán ser permanentes o temporales.



LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>I. El trabajador rural permanente es aquella persona que es contratada por tiempo indeterminado, o la prestación de sus servicios es de forma continua.</p> <p>El trabajador que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente.</p> <p>II. El trabajador rural temporal es aquella persona que es contratada por obra, tiempo determinado o por temporada conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades comprendidas dentro de este Capítulo.</p> <p>Este esquema de trabajo comprende a trabajadores denominados estacionales, eventuales, jornaleros y jornaleros migrantes.</p> <p>Todos los trabajadores rurales, cualquiera que sea la modalidad de contratación, tienen derecho a acceder a la seguridad social.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 284-C. El trabajo rural deberá fijarse mediante contrato por escrito, siempre que una persona se obligue frente a otra a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en las actividades a que se refiere este capítulo, de manera subordinada y mediante el pago de un salario.</p> <p>Las condiciones de trabajo deberán constar en dicho contrato, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y lo señalado en este Capítulo de la Ley. Además, dichas condiciones de trabajo establecerán los mecanismos acordados para informar a los trabajadores acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.</p> <p>Todos los trabajadores deberán contar con un ejemplar del contrato de trabajo rural. La falta</p>



LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>del escrito del contrato de trabajo no priva a los trabajadores rurales de los derechos que deriven por los servicios prestados, y será imputable al patrón la falta de esa formalidad.</p> <p>Quando los trabajadores no hablen español se utilizarán los servicios de un intérprete.</p> <p>Los intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal a través del reclutamiento y selección no se considerarán patrones, este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 284-D. Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si éste no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.</p> <p>Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 284-E. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de las y los trabajadores rurales debiendo tomar en consideración, entre otras las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La naturaleza esencial de los trabajos para la seguridad y soberanía alimentaria del país, así como la cantidad y calidad de los mismos; II. El desgaste físico ocasionado por las condiciones del trabajo, y III. Los salarios y prestaciones percibidas por los trabajadores de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos en las actividades a que se refiere este capítulo donde los trabajadores estén suficientemente organizados.



LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>El patrón podrá convenir con el trabajador rural otra forma de retribución que permita ganar más que el salario mínimo profesional y siempre que no se exceda la jornada máxima legal.</p> <p>Cuando el salario se determine por unidad de obra, el patrón estará obligado a garantizar la dación de trabajo en cantidad adecuada y a responder por la supresión o reducción injustificada de trabajo.</p> <p>El pago del salario deberá realizarse en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 284-F. La duración de las jornadas de trabajo aplicables a los trabajadores rurales no podrá exceder de los límites establecidos en la presente Ley.</p> <p>Los días de descanso, periodos de descanso diario y las horas extraordinarias serán determinados y cubiertos conforme a las disposiciones de la presente ley.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 284-G. El patrón deberá llevar un registro especial de los trabajadores temporales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.</p> <p>Al final de la obra, tiempo determinado o temporada, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados y la antigüedad acumulada hasta esa fecha.</p>



LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	El registro especial a que se refiere este artículo permitirá al patrón registrar el tiempo contratado acumulado a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de ésta, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo.
Sin correlativo	<p>Artículo 284-H. El trabajo rural deberá realizarse en adecuadas condiciones de higiene y seguridad a fin de evitar enfermedades profesionales o accidentes de trabajo. En esta materia, son obligaciones especiales del patrón las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Proveer de elementos de seguridad y de protección personal cuando por la operación propia del trabajo, fuere necesario su uso; II. Capacitar y adiestrar sobre las adecuadas formas de trabajo y suministrar los elementos de protección personal cuando el trabajador debiere realizar tareas peligrosas para su salud. Lo anterior también será aplicable cuando el trabajo implique la realización de procesos o manipulación de sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas; III. Proveer elementos de protección personal, cuando el trabajador realizare tareas a la intemperie, en caso de lluvia, terrenos anegados u otras situaciones similares; IV. Hacer observar el descanso, pausas y limitaciones a la duración de la jornada y adoptar las medidas que, según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad física y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro; V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así



LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>como los antídotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, así como adiestrar personal que los preste;</p> <p>VI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;</p> <p>VII. Trasladar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen a los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, el patrón deberá:</p> <p>a) Proporcionar gratuitamente asistencia médica. También tendrá la obligación a que se refiere el artículo 504, fracción II, y</p> <p>b) Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Los trabajadores temporales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.</p> <p>El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá celebrar convenio con los patrones para el cumplimiento de dichas obligaciones conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Seguro Social.</p> <p>VIII. Manejar los residuos peligrosos y la disposición final de estos de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como almacenar los envases que</p>



LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>contengan o hubieren contenido sustancias químicas o biológicas en lugares especialmente señalizados, y</p> <p>IX. Observar las demás disposiciones sobre seguridad y riesgo de trabajo que establece la presente Ley.</p> <p>El trabajador podrá rehusarse a la prestación del trabajo, sin que ello le ocasione pérdida o disminución del salario, cuando exista peligro inminente de daño para su seguridad y su salud.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 284-I. Los trabajadores rurales tienen derecho a capacitarse en los programas que se implementen para el desarrollo de sus aptitudes y conocimientos y que tengan como propósito una progresiva mejora de las condiciones de trabajo en la actividad productiva en la que laboran.</p> <p>El patrón deberá garantizar a todos los trabajadores rurales el acceso equitativo a los esquemas de formación o certificación de competencias laborales que implemente, con independencia de su género, categoría o cualquier otro parámetro. Las acciones derivadas de estos esquemas se llevarán a cabo dentro o fuera del horario de trabajo, según las características e implementación de aquéllos. En el caso de serlo dentro del horario de trabajo, el tiempo durante el cual los trabajadores asistan a actividades, será considerado como tiempo de trabajo para todos los efectos.</p> <p>El patrón reconocerá la especialidad de los trabajadores.</p>
	<p>Artículo 284-J. El patrón deberá proporcionar a los trabajadores, durante la jornada de trabajo, alimentación sana, suficiente y variada; agua apta para consumo y uso humano, en cantidad suficiente y servicios sanitarios adecuados e independientes a cada sexo, en cantidad</p>



LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	suficiente y proporcional al número de personas.
Sin correlativo	<p>Artículo 284-K.- El Patrón deberá proveer gratuitamente habitaciones a los trabajadores rurales y, en su caso, a su familia o dependientes económicos que lo acompañen. Dichas habitaciones deberán cumplir con los requerimientos mínimos de construcción, seguridad e higiene que garanticen un adecuado estándar de habitabilidad en condiciones dignas. En todos los casos las habitaciones deberán contar con piso firme, agua potable, baños, regaderas, lavaderos y comedores. En su caso, proveer de un predio individual o colectivo para la cría de animales de corral.</p> <p>El patrón deberá mantener las habitaciones en condiciones dignas y de habitabilidad, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes.</p> <p>El patrón deberá fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 284-L. Si el trabajador fuere contratado para residir temporalmente en el centro de trabajo, lugar distinto donde tiene su residencia habitual, el patrón tendrá a su cargo el traslado seguro y cómodo de aquél, el de su grupo familiar y las pertenencias de todos ellos, desde el lugar de contratación al de ejecución del contrato cuando se iniciare la relación y de regreso al terminarse el vínculo.</p> <p>Los trabajadores jornaleros migrantes también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno.</p>



LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Sin correlativo	<p>Artículo 284-M. El patrón deberá fomentar la educación entre los trabajadores y sus familiares. En el caso de los trabajadores se deberá fomentar la educación para personas adultas a través de los diversos tipos y modalidades de estudio para erradicar el rezago educativo y el analfabetismo. En el caso de los hijos de los trabajadores se deberá fomentar la educación obligatoria.</p> <p>Cuando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen fuera de las poblaciones, el patrón deberá establecer y sostener escuelas de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley General de Educación.</p> <p>Las autoridades educativas de las entidades federativas podrán celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de dicha obligación.</p> <p>Cuando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen cerca o en las poblaciones, el Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación obligatoria de los hijos de los trabajadores jornaleros migrantes en escuelas con condiciones físicas y de equipamiento, así como con personal docente con el perfil profesional adecuado que permita proporcionar educación con equidad e inclusión.</p> <p>Las autoridades educativas reconocerán los estudios que, en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de los trabajadores tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo. Asimismo, las autoridades educativas definirán mecanismos de seguimiento que aseguren la continuidad de los estudios en sus comunidades de origen y en los centros de trabajo.</p> <p>En todo caso, la educación que se brinde responderá a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del país, además de las características y necesidades de este sector de la población.</p>



LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>Artículo 284-N. Todos los trabajadores rurales, independientemente de su esquema de contratación, tienen derecho a los servicios de guardería de sus hijos durante todo el tiempo que dure la jornada laboral. En aquellos lugares donde el Instituto Mexicano del Seguro Social no cuente con instalaciones, el patrón deberá habilitar espacios con instalaciones y mobiliario seguros e higiénicos, así como contar con personal capacitado y autorizado por las autoridades competentes.</p> <p>Este servicio deberá atender a los niños y niñas que aún no han cumplido la edad escolar y también, en contra turno, a los que asisten a la escuela hasta cubrir la jornada laboral de los trabajadores a cuyo cargo se encuentren.</p> <p>El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá celebrar convenios con los patrones para el cumplimiento de dicha obligación conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Seguro Social.</p>
	<p>Artículo 284-Ñ. El patrón deberá respetar los descansos pre y postnatales de las trabajadoras embarazadas.</p> <p>Se deberán establecer las garantías y condiciones adecuadas dentro del espacio de trabajo para el ejercicio de la lactancia infantil.</p> <p>La trabajadora rural temporal tendrá estabilidad en su empleo durante la gestión y hasta el término del periodo del puerperio.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 284-O. El patrón deberá promover un ambiente de trabajo libre de violencia, en especial, hacia las mujeres; proveer de la infraestructura adecuada de los lugares de trabajo para que convivan hombres y mujeres.</p> <p>Se deberán impulsar las oportunidades de empleo rural y de ingresos de manera igualitaria para hombres y mujeres.</p>
Sin correlativo	Artículo 284-P. Queda prohibido a los patrones:



LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>I. Utilizar los servicios de los menores de 15 años edad. Los mayores de 15 años podrán prestar sus servicios con las limitaciones y condiciones establecidas en la ley;</p> <p>II. Pagar salarios inferiores a las mujeres y a los trabajadores menores de 18 años, con excepción de las reducciones que correspondan debido a la duración de la jornada;</p> <p>III. Obligar o permitir que los trabajadores lleven a sus hijos menores de 15 años a trabajar con ellos;</p> <p>IV. Establecer o permitir expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar en el centro de trabajo o en la zona de habitaciones de los trabajadores, y</p> <p>V. Pagar el salario con mercancías, vales, fichas, cualquier otro signo representativo distinto a la moneda de curso legal en el país o con bebidas embriagantes.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 284-Q. Los Inspectores del Trabajo tienen la atribución y deber de realizar visitas de inspección por lo menos una vez al año y en temporada o estación de producción para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo, y de manera especial, el cumplimiento de las siguientes:</p> <p>I. Verificar que el trabajo rural se realice en adecuadas condiciones en materia de capacitación y adiestramiento y de seguridad e higiene;</p> <p>II. Vigilar que los salarios no sean inferiores a los determinados conforme a esta Ley;</p> <p>III. Verificar que no se utilicen los servicios de niños y niñas menores de 15 años;</p> <p>IV. Verificar que se proporcione a los trabajadores habitaciones, transporte y educación para sus hijos, y</p>



LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	v. Verificar que los contratos de trabajo se hagan constar por escrito y que se establezcan los mecanismos para informar a los trabajadores acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.
CAPITULO V Inspección del trabajo	CAPITULO V Inspección del trabajo
<p>Artículo 542.- Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Identificarse con credencial debidamente autorizada, ante los trabajadores y los patrones;</p> <p>II. Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos;</p> <p>III. Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores o cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo;</p> <p>IV. Levantar acta de cada inspección que practiquen, con intervención de los trabajadores y del patrón, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo, entregar una copia a las partes que hayan intervenido y turnarla a la autoridad que corresponda; y</p> <p>V. Las demás que les impongan las leyes.</p> <p>La inspección se realizará con especial atención tratándose de personas trabajadoras del hogar migrantes, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas trabajadoras del hogar menores de dieciocho años.</p>	<p>Artículo 542.- Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>La inspección se realizará con especial atención tratándose de personas trabajadores rurales, trabajadoras del hogar migrantes, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas trabajadoras del hogar menores de dieciocho años.</p>
<p>Artículo 547.- Son causas especiales de responsabilidad de los Inspectores del trabajo:</p>	<p>Artículo 547.- Son causas especiales de responsabilidad de los Inspectores del trabajo:</p> <p>I. ...</p>



LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>I. No practicar las inspecciones a que se refiere el artículo 542, fracciones II y III;</p> <p>II. Asentar hechos falsos en las actas que levanten;</p> <p>III. La violación de las prohibiciones a que se refiere el artículo 544;</p> <p>IV. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de los trabajadores o de los patrones;</p> <p>V. No cumplir las órdenes recibidas de su superior jerárquico; y</p> <p>VI. No denunciar al Ministerio Público, al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a un trabajador a su servicio.</p>	<p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. No denunciar al Ministerio Público, al patrón de una negociación industrial, de trabajo rural, minera, comercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a un trabajador a su servicio.</p>
TITULO DIECISEIS Responsabilidades y Sanciones	TITULO DIECISEIS Responsabilidades y Sanciones
<p>Artículo 997.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 997.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 997- A.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo rural, se le impondrá multa por el equivalente a:</p> <p>I. De 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización cuando no conste por escrito el contrato de trabajo y/o no establezca los mecanismos a que se refiere el artículo 284-C; y no lleve o sea deficiente el registro especial de los trabajadores temporales a que se refiere el artículo 284-G, y</p> <p>II. De 250 a 5000 la Unidad de Medida y Actualización, cuando no proporcione alimentación, agua y servicio de sanitarios a que se refiere el artículo 284-J; no proporcione habitaciones o estas no cuenten con las condiciones a que se refiere el artículo 284-K; no proporcione el traslado</p>



LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	seguro y cómodo a que se refiere el artículo 284-L; no proporcione educación o servicios de guardería a que se refieren los artículos 284-M y 284-N; no observe las disposiciones protectoras de las trabajadoras embarazadas a que se refiere el artículo 284-Ñ; y no prevea de la infraestructura adecuada a que se refiere el artículo 284-O.
<p>Artículo 1003.- Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros, podrán denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones a las normas del trabajo.</p> <p>El Tribunal y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.</p>	<p>Artículo 1003.- ...</p> <p>El Tribunal y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, de trabajo rural, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.</p>
<p>Artículo 1004.- Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:</p> <p>I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;</p> <p>II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización, pero no exceda de tres</p>	<p>Artículo 1004.- Al patrón de cualquier negociación industrial, de trabajo rural, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>



LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente, y</p> <p>III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.</p>	III. ...

Reformas propuestas a la Ley del Seguro Social

En materia de seguridad social se propone hacer compatibles la definición del trabajador eventual, la denominación del Capítulo X y demás términos conforme a los cambios planeados en el nuevo Capítulo VIII Bis Trabajadores rurales de la Ley Federal del Trabajo; asimismo se actualiza la denominación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y se adiciona un artículo para precisar los derechos de las trabajadoras rurales temporales embarazadas.

Para mayor claridad de las modificaciones propuestas a la Ley de Seguro Social, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y las propuestas de reforma:

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO	
Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:



LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshierbe, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho periodo por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.</p>	<p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Trabajador rural temporal: es aquella persona física que realiza labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstos no sean sometidos a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales. Su contratación es por obra, tiempo determinado o por temporada conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades mencionadas. En caso de laborar de forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.</p>
<p>TITULO SEGUNDO DEL REGIMEN OBLIGATORIO</p> <p>CAPITULO X DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL CAMPO</p>	<p>TITULO SEGUNDO DEL REGIMEN OBLIGATORIO</p> <p>CAPITULO X DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL TRABAJO RURAL</p>
<p>Artículo 234. La seguridad social se extiende al campo mexicano, en los términos y formas que se establecen en la presente Ley y los reglamentos respectivos.</p>	<p>Artículo 234. La seguridad social se extiende al trabajo rural mexicano, en los términos y formas que se establecen en la presente Ley y los reglamentos respectivos.</p>
<p>Artículo 235. Las mujeres y los hombres del campo que tengan el carácter de trabajadores independientes, respecto de quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; así como los ejidos y otras formas superiores de organización, podrán acceder a la seguridad social en la forma y términos que señala el artículo 13, a través de convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, o bien mediante el seguro de salud para la familia establecido en el artículo 240 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 235. Las mujeres y los hombres trabajadores rurales que tengan el carácter de independientes, respecto de quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; así como los ejidos y otras formas superiores de organización, podrán acceder a la seguridad social en la forma y términos que señala el artículo 13, a través de convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, o bien mediante el seguro de salud para la familia establecido en el artículo 240 de esta Ley.</p>



LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 236. Aquellos productores del campo que estuvieran incorporados por la vía de Decreto Presidencial a la seguridad social, podrán afiliarse al Régimen de seguridad social de los previstos en la presente Ley, que resulte más conveniente a sus condiciones productivas y de ingreso. En el caso de los cañeros, tabacaleros y otras ramas de producción especializadas se incorporarán con las modalidades que correspondan, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 12 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 236. Aquellos productores del trabajo rural que estuvieran incorporados por la vía de Decreto Presidencial a la seguridad social, podrán afiliarse al Régimen de seguridad social de los previstos en la presente Ley, que resulte más conveniente a sus condiciones productivas y de ingreso. En el caso de los cañeros, tabacaleros y otras ramas de producción especializadas se incorporarán con las modalidades que correspondan, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 12 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 237. Los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta Ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma, conforme a las modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan.</p>	<p>Artículo 237. Los trabajadores asalariados, permanentes y temporales en actividades del trabajo rural, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta Ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma, conforme a las modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan.</p>
<p>Artículo 237-A.- En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo, para que éstos otorguen a sus trabajadores las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.</p> <p>Asimismo, en aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de guardería que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo y organizaciones de trabajadores eventuales del campo para la</p>	<p>Artículo 237-A.- En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del trabajo rural, para que éstos otorguen a sus trabajadores y trabajadoras las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.</p> <p>Asimismo, en aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de guardería que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del trabajo rural y</p>



LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>subrogación de los servicios que contempla el Ramo de Guarderías a que se refiere la Sección Primera, Capítulo VII, del Título Segundo, de esta Ley, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.</p> <p>En todo caso, los patrones del campo y las organizaciones a que se refiere este artículo estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el propio Instituto, en los términos de las reglas de carácter general que con respecto a los servicios médicos y de guarderías expida el Consejo Técnico.</p>	<p>organizaciones de trabajadores rurales temporales para la subrogación de los servicios que contempla el Ramo de Guarderías a que se refiere la Sección Primera, Capítulo VII, del Título Segundo, de esta Ley, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.</p> <p>En todo caso, los patrones del trabajo rural y las organizaciones a que se refiere este artículo estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el propio Instituto, en los términos de las reglas de carácter general que con respecto a los servicios médicos y de guarderías expida el Consejo Técnico.</p>
<p>Artículo 237-B.- Los patrones del campo tendrán las obligaciones inherentes que establezca la presente Ley y sus reglamentos, adicionalmente, deberán cumplir lo siguiente:</p> <p>I. Al registrarse ante el Instituto, deberán proporcionar el período y tipo de cultivo, superficie o unidad de producción, estimación de jornadas a utilizar en cada período y los demás datos que les requiera el Instituto. Para el caso de los patrones con actividades ganaderas, deberán proporcionar la información sobre el tipo de ganado y el número de cabezas que poseen. La modificación de cualquiera de los datos proporcionados deberá ser comunicada al Instituto en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se produzcan;</p> <p>II. Comunicarán altas, bajas y reingresos de sus trabajadores así como las modificaciones de su salario y los demás datos, en los términos del reglamento correspondiente, dentro de plazos no mayores de siete días hábiles, y</p> <p>III. Expedirán y entregarán, constancia de los días laborados y de salarios totales devengados, de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.</p>	<p>Artículo 237-B.- Los patrones del trabajo rural tendrán las obligaciones inherentes que establezca la presente Ley y sus reglamentos, adicionalmente, deberán cumplir lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>



LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 237-C.- Los patrones del campo podrán excluir, independientemente de lo establecido en el artículo 27 de esta Ley como integrante del salario base de cotización, dada su naturaleza, los pagos adicionales que realicen por concepto de productividad, hasta por el veinte por ciento del salario base de cotización, observando lo dispuesto en el artículo 29, fracción III de esta Ley. Para que el concepto de productividad mencionado en este artículo, se excluya como integrante del salario base de cotización, deberá estar debidamente registrado en la contabilidad del patrón.</p> <p>En su caso, cubrirán la parte de la cuota obrero patronal que les corresponde conjuntamente con la actualización respectiva, en forma diferida o a plazos, sin la generación de recargos, conforme a las reglas de carácter general que emita el Consejo Técnico, tomando en cuenta la existencia de ciclos estacionales en el flujo de recursos en ciertas ramas de la producción agrícola.</p>	<p>Artículo 237-C.- Los patrones del trabajo rural podrán excluir, independientemente de lo establecido en el artículo 27 de esta Ley como integrante del salario base de cotización, dada su naturaleza, los pagos adicionales que realicen por concepto de productividad, hasta por el veinte por ciento del salario base de cotización, observando lo dispuesto en el artículo 29, fracción III de esta Ley. Para que el concepto de productividad mencionado en este artículo, se excluya como integrante del salario base de cotización, deberá estar debidamente registrado en la contabilidad del patrón.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 237-D.- El Instituto podrá verificar que los patrones del campo se encuentran al corriente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de esta Ley, previamente al otorgamiento de los subsidios, apoyos o beneficios, derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación, que dichos patrones del campo soliciten al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p> <p>Para tales efectos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación que le corresponden al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberá proporcionar semestralmente al Instituto el padrón de patrones del campo que sean sujetos de las disposiciones contenidas en este Capítulo, correspondientes a los sectores agrícola, ganadero, forestal y mixto, identificando a aquellos sujetos a recibir subsidios, apoyos o beneficios derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>	<p>Artículo 237-D.- El Instituto podrá verificar que los patrones del trabajo rural se encuentran al corriente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de esta Ley, previamente al otorgamiento de los subsidios, apoyos o beneficios, derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación, que dichos patrones del trabajo rural soliciten al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Para tales efectos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación que le corresponden al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá proporcionar semestralmente al Instituto el padrón de patrones del trabajo rural que sean sujetos de las disposiciones contenidas en este Capítulo, correspondientes a los sectores agrícola, ganadero, forestal, hortícola, ganadero, forestal, acuícola, apícolas u otras semejantes, identificando a aquellos sujetos a recibir subsidios, apoyos o beneficios</p>



LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>A solicitud del Instituto, y de acuerdo al convenio que éste firme con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para este fin, esta última suspenderá la entrega de subsidios, apoyos, o beneficios que, con cargo a su presupuesto provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación, a patrones del campo que no cumplan las disposiciones en materia de seguridad social establecidas en esta Ley.</p>	<p>derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>A solicitud del Instituto, y de acuerdo al convenio que éste firme con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para este fin, esta última suspenderá la entrega de subsidios, apoyos, o beneficios que, con cargo a su presupuesto provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación, a patrones del trabajo rural que no cumplan las disposiciones en materia de seguridad social establecidas en esta Ley.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 237-E.- Las trabajadoras rurales temporales embarazadas durante el tiempo de efectiva prestación de servicios tienen derecho a las prestaciones correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refieren las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, así como el disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta Ley.</p>

Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de trabajadores rurales.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** la fracción VII del artículo 5º; el segundo párrafo del 542, la fracción VI del 547, 997, el segundo párrafo del 1003, y el primer párrafo del 1004; se **adiciona** el Capítulo VIII Bis denominado Trabajadores rurales con los artículos 284-A, 284-B, 284-C, 284-D, 284-E, 284-F, 284-G, 284-H, 284-I, 284-J, 284-K, 284-L, 284-M, 284-N, 284-Ñ, 284-O, 284-P, 284-Q y en el TÍTULO DIECISEIS el artículo 997-A; y se **derogan** los artículos 279, 279 Bis, 279 Ter, 279 Quáter, 280, 280 Bis, 281, 282, 283, y 284, todos de la Ley de Federal del Trabajo, para quedar como sigue:



Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I a VI. ...

VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores **rurales**;

VIII a XV. ...

Capítulo VIII

Trabajadores del campo

Artículo 279.- **Derogado.**

Artículo 279 Bis.- **Derogado.**

Artículo 279 Ter.- **Derogado.**

Artículo 279 Quáter.- **Derogado.**

Artículo 280.- **Derogado.**

Artículo 280 Bis.- **Derogado.**

Artículo 281.- **Derogado.**

Artículo 282.- **Derogado.**

Artículo 283.- **Derogado.**

Artículo 284.- **Derogado.**

Capítulo VIII Bis

Trabajadores rurales

Artículo 284-A. Trabajadores rurales son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstos no sean



sometidos a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.

No se considerarán trabajadores rurales los que laboren en empresas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

Artículo 284-B. Los trabajadores rurales podrán ser permanentes o temporales.

- I. El trabajador rural permanente es aquella persona que es contratada por tiempo indeterminado, o la prestación de sus servicios es de forma continua.

El trabajador que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente.

- II. El trabajador rural temporal es aquella persona que es contratada por obra, tiempo determinado o por temporada conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades comprendidas dentro de este Capítulo.

Este esquema de trabajo comprende a trabajadores denominados estacionales, eventuales, jornaleros y jornaleros migrantes.

Todos los trabajadores rurales, cualquiera que sea la modalidad de contratación, tienen derecho a acceder a la seguridad social.

Artículo 284-C. El trabajo rural deberá fijarse mediante contrato por escrito, siempre que una persona se obligue frente a otra a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en las actividades a que se refiere este capítulo, de manera subordinada y mediante el pago de un salario.

Las condiciones de trabajo deberán constar en dicho contrato, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y lo señalado en este Capítulo de la Ley. Además, dichas condiciones de trabajo establecerán los mecanismos acordados para informar a los trabajadores acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.

Todos los trabajadores deberán contar con un ejemplar del contrato de trabajo rural. La falta del escrito del contrato de trabajo no priva a los trabajadores rurales



de los derechos que deriven por los servicios prestados, y será imputable al patrón la falta de esa formalidad.

Cuando los trabajadores no hablen español se utilizarán los servicios de un intérprete.

Los intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal a través del reclutamiento y selección no se considerarán patrones, este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

Artículo 284-D. Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si éste no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables.

Artículo 284-E. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de las y los trabajadores rurales debiendo tomar en consideración, entre otras las circunstancias siguientes:

- I. La naturaleza esencial de los trabajos para la seguridad y soberanía alimentaria del país, así como la cantidad y calidad de los mismos;
- II. El desgaste físico ocasionado por las condiciones del trabajo, y
- III. Los salarios y prestaciones percibidas por los trabajadores de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos en las actividades a que se refiere este capítulo donde los trabajadores estén suficientemente organizados.

El patrón podrá convenir con el trabajador rural otra forma de retribución que permita ganar más que el salario mínimo profesional y siempre que no se exceda la jornada máxima legal.

Cuando el salario se determine por unidad de obra, el patrón estará obligado a garantizar la dación de trabajo en cantidad adecuada y a responder por la supresión o reducción injustificada de trabajo.

El pago del salario deberá realizarse en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana.



Artículo 284-F. La duración de las jornadas de trabajo aplicables a los trabajadores rurales no podrá exceder de los límites establecidos en la presente Ley.

Los días de descanso, periodos de descanso diario y las horas extraordinarias serán determinados y cubiertos conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 284-G. El patrón deberá llevar un registro especial de los trabajadores temporales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.

Al final de la obra, tiempo determinado o temporada, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados y la antigüedad acumulada hasta esa fecha.

El registro especial a que se refiere este artículo, permitirá al patrón registrar el tiempo contratado acumulado a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de ésta, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo.

Artículo 284-H. El trabajo rural deberá realizarse en adecuadas condiciones de higiene y seguridad a fin de evitar enfermedades profesionales o accidentes de trabajo. En esta materia, son obligaciones especiales del patrón las siguientes:

- I. Proveer de elementos de seguridad y de protección personal cuando por la operación propia del trabajo, fuere necesario su uso;
- II. Capacitar y adiestrar sobre las adecuadas formas de trabajo y suministrar los elementos de protección personal cuando el trabajador debiere realizar tareas peligrosas para su salud. Lo anterior también será aplicable cuando el trabajo implique la realización de procesos o manipulación de sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas;
- III. Proveer elementos de protección personal, cuando el trabajador realizare tareas a la intemperie, en caso de lluvia, terrenos anegados u otras situaciones similares;
- IV. Hacer observar el descanso, pausas y limitaciones a la duración de la jornada y adoptar las medidas que, según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad física y la dignidad de los



trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro;

- V. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;
- VI. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antidotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, así como adiestrar personal que los preste;
- VII. Trasladar a los trabajadores y a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen a los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, el patrón deberá:
 - a) Proporcionar gratuitamente asistencia médica. También tendrá la obligación a que se refiere el artículo 504, fracción II, y
 - b) Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Los trabajadores temporales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.

El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá celebrar convenio con los patrones para el cumplimiento de dichas obligaciones conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Seguro Social.

- IX. Manejar los residuos peligrosos y la disposición final de estos de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como almacenar los envases que contengan o hubieren contenido sustancias químicas o biológicas en lugares especialmente señalizados, y
- X. Observar las demás disposiciones sobre seguridad y riesgo de trabajo que establece la presente Ley.

El trabajador podrá rehusarse a la prestación del trabajo, sin que ello le ocasione pérdida o disminución del salario, cuando exista peligro inminente de daño para su seguridad y su salud.



Artículo 284-I. Los trabajadores rurales tienen derecho a capacitarse en los programas que se implementen para el desarrollo de sus aptitudes y conocimientos y que tengan como propósito una progresiva mejora de las condiciones de trabajo en la actividad productiva en la que laboran.

El patrón deberá garantizar a todos los trabajadores rurales el acceso equitativo a los esquemas de formación o certificación de competencias laborales que implemente, con independencia de su género, categoría o cualquier otro parámetro. Las acciones derivadas de estos esquemas se llevarán a cabo dentro o fuera del horario de trabajo, según las características e implementación de aquéllos. En el caso de serlo dentro del horario de trabajo, el tiempo durante el cual los trabajadores asistan a actividades, será considerado como tiempo de trabajo para todos los efectos.

El patrón reconocerá la especialidad de los trabajadores.

Artículo 284-J. El patrón deberá proporcionar a los trabajadores, durante la jornada de trabajo, alimentación sana, suficiente y variada; agua apta para consumo y uso humano, en cantidad suficiente y servicios sanitarios adecuados e independientes a cada sexo, en cantidad suficiente y proporcional al número de personas.

Artículo 284-K.- El Patrón deberá proveer gratuitamente habitaciones a los trabajadores rurales y, en su caso, a su familia o dependientes económicos que lo acompañen. Dichas habitaciones deberán cumplir con los requerimientos mínimos de construcción, seguridad e higiene que garanticen un adecuado estándar de habitabilidad en condiciones dignas. En todos los casos las habitaciones deberán contar con piso firme, agua potable, baños, regaderas, lavaderos y comedores. En su caso, proveer de un predio individual o colectivo para la cría de animales de corral.

El patrón deberá mantener las habitaciones en condiciones dignas y de habitabilidad, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes.

El patrón deberá fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores.

Artículo 284-L. Si el trabajador fuere contratado para residir temporalmente en el centro de trabajo, lugar distinto donde tiene su residencia habitual, el patrón tendrá a su cargo el traslado seguro y cómodo de aquél, el de su grupo familiar y las pertenencias de todos ellos, desde el lugar de contratación al de ejecución del contrato cuando se iniciare la relación y de regreso al terminarse el vínculo.



Los trabajadores jornaleros migrantes también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno.

Artículo 284-M. El patrón deberá fomentar la educación entre los trabajadores y sus familiares. En el caso de los trabajadores se deberá fomentar la educación para personas adultas a través de los diversos tipos y modalidades de estudio para erradicar el rezago educativo y el analfabetismo. En el caso de los hijos de los trabajadores se deberá fomentar la educación obligatoria.

Cuando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen fuera de las poblaciones, el patrón deberá establecer y sostener escuelas de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley General de Educación. Las autoridades educativas de las entidades federativas podrán celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de dicha obligación.

Cuando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen cerca o en las poblaciones, el Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación obligatoria de los hijos de los trabajadores jornaleros migrantes en escuelas con condiciones físicas y de equipamiento, así como con personal docente con el perfil profesional adecuado que permita proporcionar educación con equidad e inclusión.

Las autoridades educativas reconocerán los estudios que, en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de los trabajadores tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo. Asimismo, las autoridades educativas definirán mecanismos de seguimiento que aseguren la continuidad de los estudios en sus comunidades de origen y en los centros de trabajo.

En todo caso, la educación que se brinde responderá a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del país, además de las características y necesidades de este sector de la población.

Artículo 284-N. Todos los trabajadores rurales, independientemente de su esquema de contratación, tienen derecho a los servicios de guardería de sus hijos durante todo el tiempo que dure la jornada laboral. En aquellos lugares donde el Instituto Mexicano del Seguro Social no cuente con instalaciones, el patrón deberá habilitar espacios con instalaciones y mobiliario seguros e higiénicos, así como contar con personal capacitado y autorizado por las autoridades competentes.



Este servicio deberá atender a los niños y niñas que aún no han cumplido la edad escolar y también, en contra turno, a los que asisten a la escuela hasta cubrir la jornada laboral de los trabajadores a cuyo cargo se encuentren.

El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá celebrar convenios con los patrones para el cumplimiento de dicha obligación conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Seguro Social.

Artículo 284-Ñ. El patrón deberá respetar los descansos pre y postnatales de las trabajadoras embarazadas.

Se deberán establecer las garantías y condiciones adecuadas dentro del espacio de trabajo para el ejercicio de la lactancia infantil.

La trabajadora rural temporal tendrá estabilidad en su empleo durante la gestión y hasta el término del periodo del puerperio.

Artículo 284-O. El patrón deberá promover un ambiente de trabajo libre de violencia, en especial, hacia las mujeres; proveer de la infraestructura adecuada de los lugares de trabajo para que convivan hombres y mujeres.

Se deberán impulsar las oportunidades de empleo rural y de ingresos de manera igualitaria para hombres y mujeres.

Artículo 284-P. Queda prohibido a los patrones:

- I. Utilizar los servicios de los menores de 15 años edad. Los mayores de 15 años podrán prestar sus servicios con las limitaciones y condiciones establecidas en la ley;**
- II. Pagar salarios inferiores a las mujeres y a los trabajadores menores de 18 años, con excepción de las reducciones que correspondan debido a la duración de la jornada;**
- III. Obligar o permitir que los trabajadores lleven a sus hijos menores de 15 años a trabajar con ellos;**
- IV. Establecer o permitir expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar en el centro de trabajo o en la zona de habitaciones de los trabajadores, y**



- V. Pagar el salario con mercancías, vales, fichas, cualquier otro signo representativo distinto a la moneda de curso legal en el país o con bebidas embriagantes.

Artículo 284-Q. Los Inspectores del Trabajo tienen la atribución y deber de realizar visitas de inspección por lo menos una vez al año y en temporada o estación de producción para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo, y de manera especial, el cumplimiento de las siguientes:

- I. Verificar que el trabajo rural se realice en adecuadas condiciones en materia de capacitación y adiestramiento y de seguridad e higiene;
- II. Vigilar que los salarios no sean inferiores a los determinados conforme a esta Ley;
- III. Verificar que no se utilicen los servicios de niños y niñas menores de 15 años;
- IV. Verificar que se proporcione a los trabajadores habitaciones, transporte, educación para sus hijos, y
- V. Verificar que los contratos de trabajo se hagan constar por escrito y que se establezcan los mecanismos para informar a los trabajadores acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.

Artículo 542.- Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:

I. a V. ...

La inspección se realizará con especial atención tratándose de personas **trabajadores rurales**, trabajadoras del hogar migrantes, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas trabajadoras del hogar menores de dieciocho años.

Artículo 547.- Son causas especiales de responsabilidad de los Inspectores del trabajo:

I. a V. ...

VI. No denunciar al Ministerio Público, al patrón de una negociación industrial, **de trabajo rural**, minera, comercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a un trabajador a su servicio.



Artículo 997.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 997- A.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo rural, se le impondrá multa por el equivalente a:

- I. De 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización cuando no conste por escrito el contrato de trabajo y/o no establezca los mecanismos a que se refiere el artículo 284-C; y no lleve o sea deficiente el registro especial de los trabajadores temporales a que se refiere el artículo 284-G, y
- II. De 250 a 5000 la Unidad de Medida y Actualización cuando no proporcione alimentación, agua y servicio de sanitarios a que se refiere el artículo 284-J; no proporcione habitaciones o estas no cuenten con las condiciones a que se refiere el artículo 284-K; no proporcione traslado seguro y cómodo a que se refiere el artículo 284-L; no proporcione educación o servicios de guardería a que se refieren los artículos 284-M y 284-N; no observe las disposiciones protectoras de las trabajadoras embarazadas a que se refiere el artículo 284-Ñ; y no prevea de la infraestructura adecuada a que se refiere el artículo 284-O.

Artículo 1003.- ...

El Tribunal y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, **de trabajo rural**, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

Artículo 1004.- Al patrón de cualquier negociación industrial, **de trabajo rural**, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:

I. a III. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** la fracción XIX del artículo 5 A, la denominación del Capítulo X del Título Segundo; 234, 235, 236, 237, 237-A, primer párrafo del 237-B,



primer párrafo del 237-C, y 237-D; y se **adiciona** el artículo 237-E, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a XVIII. ...

XIX. **Trabajador rural temporal: es aquella persona física que realiza labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstos no sean sometidos a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales. Su contratación es por obra, tiempo determinado o por temporada conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades mencionadas. En caso de laborar de forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.**

CAPITULO X DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL TRABAJO RURAL

Artículo 234. La seguridad social se extiende **al trabajo rural** mexicano, en los términos y formas que se establecen en la presente Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 235. Las mujeres y los hombres **trabajadores rurales** que tengan el carácter de independientes, respecto de quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; así como los ejidos y otras formas superiores de organización, podrán acceder a la seguridad social en la forma y términos que señala el artículo 13, a través de convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, o bien mediante el seguro de salud para la familia establecido en el artículo 240 de esta Ley.

Artículo 236. Aquellos productores del **trabajo rural** que estuvieran incorporados por la vía de Decreto Presidencial a la seguridad social, podrán afiliarse al Régimen de seguridad social de los previstos en la presente Ley, que resulte más conveniente a sus condiciones productivas y de ingreso. En el caso de los cañeros, tabacaleros y otras



ramas de producción especializadas se incorporarán con las modalidades que correspondan, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 237. Los trabajadores asalariados, permanentes y **temporales** en actividades del **trabajo rural**, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta Ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma, conforme a las modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan.

Artículo 237-A.- En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del **trabajo rural**, para que éstos otorguen a sus trabajadores y **trabajadoras** las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

Asimismo, en aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de guardería que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del **trabajo rural** y organizaciones de trabajadores **rurales temporales** para la subrogación de los servicios que contempla el Ramo de Guarderías a que se refiere la Sección Primera, Capítulo VII, del Título Segundo, de esta Ley, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

En todo caso, los patrones del **trabajo rural** y las organizaciones a que se refiere este artículo estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el propio Instituto, en los términos de las reglas de carácter general que con respecto a los servicios médicos y de guarderías expida el Consejo Técnico.

Artículo 237-B.- Los patrones del **trabajo rural** tendrán las obligaciones inherentes que establezca la presente Ley y sus reglamentos, adicionalmente, deberán cumplir lo siguiente:

I. a III. ...

Artículo 237-C.- Los patrones del **trabajo rural** podrán excluir, independientemente de lo establecido en el artículo 27 de esta Ley como integrante del salario base de cotización, dada su naturaleza, los pagos adicionales que realicen por concepto de productividad,



hasta por el veinte por ciento del salario base de cotización, observando lo dispuesto en el artículo 29, fracción III de esta Ley. Para que el concepto de productividad mencionado en este artículo, se excluya como integrante del salario base de cotización, deberá estar debidamente registrado en la contabilidad del patrón.

...

Artículo 237-D.- El Instituto podrá verificar que los patrones del **trabajo rural** se encuentran al corriente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de esta Ley, previamente al otorgamiento de los subsidios, apoyos o beneficios, derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación, que dichos patrones del **trabajo rural** soliciten al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para tales efectos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación que le corresponden al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá proporcionar semestralmente al Instituto el padrón de patrones del **trabajo rural** que sean sujetos de las disposiciones contenidas en este Capítulo, correspondientes a los sectores agrícola, **hortícola**, ganadero, forestal, **acuícola, apícolas u otras semejantes**, identificando a aquellos sujetos a recibir subsidios, apoyos o beneficios derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación.

A solicitud del Instituto, y de acuerdo al convenio que éste firme con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para este fin, esta última suspenderá la entrega de subsidios, apoyos, o beneficios que, con cargo a su presupuesto provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación, a patrones del **trabajo rural** que no cumplan las disposiciones en materia de seguridad social establecidas en esta Ley.

Artículo 237-E.- Las trabajadoras rurales temporales embarazadas durante el tiempo de efectiva prestación de servicios tienen derecho a las prestaciones correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refieren las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, así como el disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta Ley.



TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente a los 7 días del mes de julio de 2021.

Atentamente

Sen. Beatriz Paredes Rangel

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

La Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, Senadora Beatriz Paredes. Se turna a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 284 QUÁTER Y UN NUEVO ARTÍCULO 284 BIS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX Y SE ADICIONA UNA NUEVA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 5A; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 12; SE ADICIONAN PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 154; SE ADICIONA TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 237-A; SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 237-B; Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 237-D DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

(Presentada por los Senadores Geovanna Bañuelos y Miguel Ángel Lucero Olivas, del grupo parlamentario del PT)

De la Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y del senador Miguel Ángel Lucero Olivas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 71, Fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, fracción I, 164, 169, 171, fracción I, y 172, párrafo 1 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de esta Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 284 Quater y un nuevo artículo 284 Bis a la Ley Federal del Trabajo; Se reforma la fracción XIX y se adiciona una nueva fracción XX al artículo 5A; se adiciona una fracción V al artículo 12; se adicionan párrafos quinto y sexto al artículo 154; se adiciona tercer párrafo al artículo 237-A; se reforma la fracción I y la fracción III del artículo 237-B; y se reforma el primer párrafo del artículo 237-D; todos ellos de la Ley del Seguro Social, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas jornaleras agrícolas representan a uno de los sectores de la sociedad con mayor índice de marginación. Son hombres, mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores ancianos, quienes se ven obligados a subsistir en paupérrimas condiciones de vida y trabajo, son tristemente, trabajadores sin tierra.

Además, muchas de ellas son personas condicionadas por el fenómeno migratorio, ya sea temporal o permanente, de otras regiones, pues en la mayoría de las ocasiones solo encuentran este tipo de trabajos para subsistir al no encontrar otras posibilidades de empleo.

Es tiempo de atender su problemática, de dejar de ser indiferentes, de brindarles mejores condiciones laborales y otorgarles la certeza laboral que merecen.

Problemas de los jornaleros agrícolas

En México no existe plena certeza del número de personas que trabajan como jornaleros agrícolas en los campos de nuestro país. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) en su publicación "Ficha Temática sobre personas Jornaleras Agrícolas" señala que no existe una estimación única del número de personas jornaleras agrícolas en México. En dicha publicación se hace referencia a una cifra reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que indica que existen 3 millones 885 mil trabajadores agropecuarios en el país, 2.5

millones de los cuales son peones o jornaleros en la agricultura¹, sin embargo, ya que las personas jornaleras suelen viajar con sus familias, se estima que la población impactada por esta actividad laboral alcanza los 5.9 millones de personas².

Pero la información presentada en los resultados de la Encuesta Nacional Agropecuaria 2017 (ENA 2017) señala que para dicho año existían 11.8 millones de puestos de trabajo (contratos) como jornaleros en las unidades de producción de interés de la encuesta.

De acuerdo con la ENA 2017, el 12.8% de los puestos de jornalero son ocupados por mujeres y el 87.2% por hombres. En promedio el trabajo de jornalero es de 7.2 horas al día con un salario de \$167.70 pesos. Cada puesto de trabajo como jornalero tenía en promedio un contrato de 25 días.

Como puede observarse Conapred con base en la información del INEGI para 2016 señala un universo de 5.9 millones de personas jornaleras agrícolas, el cual es considerablemente diferente a la que presenta la ENA 2017 con 11.8 millones de puestos de trabajo.

Ahora bien, el Reporte de Jornaleros en México, realizado por el Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, publicado en 2019, señala, con información de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) 2019, que en el primer trimestre de 2019, trabajaron 6,591,243 personas en el sector primario, de las cuales 5,783,472 trabajan en la informalidad, o sea el 87.7% se emplea en actividades no reguladas bajo condiciones vulnerables que no garantizan sus derechos laborales como vacaciones, aguinaldo, acceso a instituciones de salud, entre otros que marca la Ley³.

Además, indica que existen 3,752,003 trabajadores subordinados, de los cuales, 2,973,319 recibieron una remuneración y 778,684 no percibieron ninguna remuneración. De los subordinados que reciben una remuneración por su trabajo, 2,856,951 trabajadores reciben un salario y 180,597 perciben una remuneración no monetaria, la cual puede ser en especie o en cualquier acuerdo que lleguen a tener el patrón y el trabajador

Del total de jornaleros que trabajan el 47.0% tiene un rango de edad de 20 a 39 años, el 29.1% 40 a 59 años, 15.7% de 15 a 19 años y el 8.1% 60 años y más. Por otro

¹ De acuerdo a la publicación la cifra corresponde a personas trabajadoras subordinadas remuneradas y no remuneradas en actividades agrícolas, pero también ganaderas, silvícolas y de caza y pesca. INEGI no presenta cifras desagregadas únicamente para el sector agrícola

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], (2016). Estadísticas a propósito del día del trabajador agrícola, citado en: Conapred. *Personas jornaleras agrícolas*. Disponible en: <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20Jornalera.pdf>

³ Reporte de Jornaleros en México, disponible en: http://www.cedrssa.gob.mx/files/b/13/21Jornaleros_agricolas.pdf, consultado el 22 de abril de 2022.

lado, se observa que del total de los trabajadores agrícolas el 89.6% son hombres y el 10.4% mujeres.

Al primer trimestre de 2019 se reportan 2,973,319 jornaleros que laboran en el sector primario, de los cuales 274,504 se encuentran registrados en el IMSS, o sea el 9.2%, lo que quiere decir que el 91.8% no están registrados en el IMSS y por lo tanto no se está cumpliendo con lo que marca la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte la Encuesta Nacional Agropecuaria (ENA) 2019⁴ que obtiene información de unidades de producción con base en 29 productos agropecuarios sobre 3,662,827 unidades de producción⁵; señala que el porcentaje de mano de obra empleada en las actividades agropecuarias es de 57.1% remunerada, el 25.4% no remunerada, el 12.4% productores (as) y un 5.1% dependiente de otra razón social.

Asimismo, de la mano de obra remunerada el 83.3% son jornaleros agrícolas, el 10.3% son trabajadores eventuales del campo y 6.4% son personas trabajadoras permanentes. Mientras que con relación a la mano de obra no remunerada el 97.9% son familiares del productor y un 2.1% practicantes, becarios (as) o prestadores (as) de servicio social.

El 47.1% de las unidades de producción contratan jornaleros. De acuerdo con el lugar de procedencia de los jornaleros, el 98.4% son de alrededores o zonas cercanas, 1.8% de otras partes del mismo estado, el 1.0% de otro estado y el 0.2% de otro país. Asimismo, la ENA 2019 indica que el promedio de días contratados a un jornalero es de 20.9 días de trabajo.

Sin embargo, la ENA 2019 no presenta en sus resultados una cuantificación del número de puestos de trabajo como jornalero en las unidades de producción de interés de la encuesta.

Como puede observarse no existe certeza sobre el número de personas que trabajan como jornaleros agrícolas en nuestro país, aún embargo las cifras presentadas rondan los seis millones de personas que pueden estarse empleando como jornaleros agrícolas en las regiones productivas de nuestro país.

Para tratar de entender esta realidad el Reporte de Jornaleros en México nos brinda algunas claves al exponer la caracterización de las personas que laboran en estas actividades en México. Existen tres tipos de jornaleros:

1. Quienes viven y trabajan en su lugar de origen

⁴ Ofrece estadísticas que muestran un panorama de las pequeñas unidades de producción agropecuaria en el país para definir y evaluar de mejor manera programas prioritarios y estratégicos que ha establecido el gobierno federal. La ENA se realizó anteriormente en los años 2012, 2014 y 2017. La ENA 2019 toma en consideración información para unidades de producción de 29 productos agropecuarios.

⁵ La ENA 2019 considera como marco censal agropecuario a 4,560,783 unidades de producción.

2. Las y los migrantes temporales que trabajan en la agricultura intensiva, (en cultivos de exportación) y salen de su lugar de origen a los campos de los estados productores y, finalmente
3. Las y los migrantes asentados en las regiones de atracción de agricultura intensiva.

Asimismo, señala que las y los jornaleros agrícolas que perciben un salario por su fuerza de trabajo, en una actividad propia del campo dentro de un proceso productivo se caracterizan por vivir con bajos salarios, incertidumbre jurídica, trabajo informal, prolongados periodos sin empleo y condiciones de pobreza.

El 83.3% de los jornaleros perciben hasta 1 y máximo 2 salarios mínimos, el 13.3% que representan 395,213 jornaleros gana más de 2 hasta 5 salarios mínimos y solamente 0.6%, o sea, 16,871 jornaleros tienen ingresos superiores a 5 salarios mínimos.

Otras de las razones para entender esta realidad fueron vertidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su recomendación general 36/2019. Dicha recomendación aborda la situación de marginación y pobreza que enfrentan más de dos millones de personas jornaleras agrícolas en el país, misma que resulta en su mayoría, contraria y violatoria de sus Derechos Humanos, lo que se refleja en condiciones laborales precarias, y vulneraciones a los derechos al trabajo y en el trabajo, a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado, así como la falta de atención y garantía del interés superior de la niñez.

De acuerdo con la Recomendación de la CNDH la condición laboral de las personas jornaleras agrícolas en México, presenta las siguientes características:

- Las personas trabajadoras agrícolas asalariadas son aquellas que laboran en los campos de cultivo, huertos, invernaderos, unidades ganaderas e instalaciones de procesamiento básico para producir los alimentos y fibras del mundo. Se consideran asalariadas porque no poseen ni arriendan la tierra que trabajan, así como las herramientas y equipos que utilizan, lo cual, les diferencia de las personas agricultoras. Los trabajadores agrícolas no constituyen un grupo homogéneo, por lo que, en relación con las condiciones de trabajo de los jornaleros agrícolas, en términos del "Diagnóstico del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas de 2010" elaborado por la SEDESOL, se resaltan los siguientes aspectos:
- Dinámica de contratación. Las personas jornaleras agrícolas se vinculan con los "enganchadores" o "chanzoneteros", éstos pueden ser independientes o depender de algún productor, pero generalmente pertenecen a alguna asociación campesina.
- Duración de la Jornada. La duración continua del empleo jornalero es de 180 días al año, lo cual propicia que los jornaleros agrícolas se vean obligados a buscar

opciones en diferentes regiones y con distintos empleadores. Independientemente del sexo y edad de los jornaleros, la jornada laboral diaria, es de 8 a 10 horas en promedio, ya que deben cubrir una determinada cuota de trabajo, en algunos casos, se da inicio a la faena a partir de las 4 de la mañana.

- Seguridad y protección social. Al encontrarse expuestas al trabajo eventual, de corta duración y sin contratos formales, las personas jornaleras agrícolas son afectadas al no recibir las prestaciones sociales, ni acceso a instituciones de salud.
- Exposición a riesgos. A los trabajadores agrícolas, por lo general, no se le proporciona equipo de protección personal adecuado ni la capacitación o medidas de seguridad adecuadas para realizar trabajos riesgosos, como el manejo de agroquímicos, además, las precarias condiciones de trabajo, las jornadas extenuantes y las inclemencias del clima generan deshidratación e insolación, a la vez de estar expuestos a diversos riesgos de trabajo.
- Remuneración al trabajo. Los sistemas de remuneración más frecuentes entre los medianos y grandes productores son por tarea, jornada o destajo. Los pequeños productores pagan por jornada, en especie o con participación del productor.
- Condiciones de vida. Las viviendas de las personas jornaleras tienen muchas carencias y, en ocasiones, presentan las peores condiciones dentro de sus comunidades, ejemplo de esto son los materiales rústicos de poca resistencia o durabilidad, carencia de servicios básicos. Durante su estancia en las zonas de trabajo, los jornaleros migrantes habitan las viviendas que sus contratantes les proporcionan, por lo regular, se trata de asentamientos temporales que no tienen las condiciones idóneas en materia de higiene y comodidad al encontrarse muchas veces se encuentran desbordadas en su capacidad.

La CNDH señala que la población jornalera agrícola, es una población en riesgo y vulnerable y en muchos de los casos confluyen en forma interseccional múltiples factores asociados a la situación de pobreza, la procedencia de regiones pobres y con menor perspectiva de empleo, con poca o nula escolarización, falta de experiencia en la migración, ser indígena, no hablar español, ser mujer, niña, niño o adolescente, lo cual, ha llevado al Estado mexicano a reconocerle como un grupo de atención prioritaria.

En este mismo sentido, la Red Nacional de Jornaleros y Jornaleras Agrícolas señala que, en México, las y los jornaleros agrícolas, junto con sus familias, están expuestos a múltiples abusos y violaciones a sus derechos humanos. A pesar de ser reconocidos en la Ley Federal del Trabajo, en la práctica las y los trabajadores/as agrícolas, máxime si son migrantes e indígenas, no son consideradas como sujetos y sujetas de derechos.

La Red señala que gran parte de la población jornalera en México es migrante interna. Y que el abandono a los pequeños campesinos del centro y sur del país se ha acompañado del crecimiento de la producción agroindustrial en el norte del país. Debido a ello, y a la falta de servicios básicos para una vida digna (salud, educación, infraestructura), decenas de miles de familias sin tierra o con tierras insuficientes para asegurar su subsistencia deciden migrar.

La Red destaca que entre las principales violaciones a los derechos de la población jornalera se encuentran las laborales, ya que sufren irregularidades en el pago de sus salarios, jornadas laborales superiores a las ocho horas, condiciones de explotación. Las condiciones laborales de la población jornalera no respetan los derechos básicos reconocidos por la ley. Y denuncian que solamente el 3% de los trabajadores temporales cuentan con un contrato escrito, dejando a la inmensa mayoría en la informalidad, sin acceso a prestaciones de ley ni a seguridad social.

Antonieta Barrón, académica de la Facultad de Economía de la UNAM, quien desde hace 30 años hace investigación sobre el tema de los jornaleros agrícolas en México, ha señalado en su trabajo las graves condiciones de precariedad que sufre la población jornalera. En el año 2019 la investigadora declaró que mientras no se reforme el artículo 154 de la Ley del Seguro Social, que exige tener 1,250 semanas cotizadas ante el IMSS para tener derecho a una pensión por vejez, los jornaleros no podrán acceder a este beneficio. Al ser su trabajo temporal y estacional, el promedio de días que logran trabajar al año, de acuerdo con la Encuesta Nacional Agropecuaria del INEGI, son 110 o 120. “A ese ritmo les llevaría 50 años de trabajo poder pensionarse”.

El 16 de diciembre de 2020 se reformó el segundo párrafo del artículo 154 de la Ley del Seguro Social, ahora señala que para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada el asegurado requiere tener reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales. Sin embargo, la realidad no ha cambiado significativamente para las personas jornaleras agrícolas, ya que en el caso de que logran trabajar 120 días al año, esto equivaldría a un estimado de 17 semanas anuales; por lo que les tomaría un tiempo estimado de 58 años para lograr acceder a las prestaciones de cesantía por edad avanzada.

Suponiendo que una persona que trabaje como jornalero agrícola sea contratada formalmente, por un tiempo estimado de 17 semanas anuales, lograría acumular un aproximado de 435 semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en un periodo de 25 años. Resulta claro que el requisito de 1000 semanas cotizadas no es viable ni justo para las personas que trabajan como jornaleros agrícolas en nuestro país, ya que hace imposible que accedan a una pensión de cesantía en edad avanzada.

Legislación en materia de trabajadores agrícolas temporales (jornaleros)

Actualmente la Ley Federal del Trabajo contempla la regulación de las relaciones laborales en el ámbito rural en el capítulo VIII denominado "Trabajadores del campo", integrado por los artículos 279 a 284 de dicha Ley.

En el artículo 279 se define a los trabajadores del campo como aquellos que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón. señalando también que los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se rigen por las disposiciones generales de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, se señala que los trabajadores del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales.

De acuerdo con el artículo 279 Bis un trabajador eventual del campo es aquél que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

En el artículo 279 Ter se establece que los trabajadores estacionales del campo o jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón.

Es importante señalar que no se considerarán trabajadores estacionales del campo, los que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

También, cabe señalar que estas categorías presentes en la Ley Federal del Trabajo no se corresponden con las que se encuentran presentes en la Ley del Seguro Social, ya que el artículo 5-A de dicha Ley solo contempla al "Trabajador Eventual del Campo", figura que por la descripción de sus características es más parecida a la de las personas trabajadoras estacionales del campo o jornaleros que dicta el artículo 279 TER. Pero que no considera las características de la labor que realizan las personas trabajadoras eventuales del campo en cuanto a que puede ser por obra y tiempo determinado como lo señala el artículo 279 bis de la Ley Federal del Trabajo. Es importante que exista una correlación entre ambas legislaciones ya que esto puede dejar en la indefensión a personas que realizan labores de trabajo eventual en el campo en los términos que describe la Ley Federal del Trabajo.

Entre las obligaciones que tiene el patrón, el artículo 279 Quáter señala que deberá llevar un padrón especial de los trabajadores contratados por estacionalidades, para registrar la acumulación de éstas a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con

base en la suma de éstas, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo.

Mientras que el artículo 280 indica que aquel trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente. Y que el patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.

Asimismo, señala que al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalan los días laborados y los salarios totales devengados.

De acuerdo con el artículo 280 Bis, será la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos quién deberá fijar los salarios mínimos profesionales de las y los trabajadores del campo debiendo tomar en consideración, entre otras las circunstancias:

- I. La naturaleza, cantidad y calidad de los trabajos;
- II. El desgaste físico ocasionado por las condiciones del trabajo, y
- III. Los salarios y prestaciones percibidas por los trabajadores de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas.

La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 281 que, cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si este no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. Y que, si existen contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables.

Las condiciones de trabajo deben ser redactadas por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que deben contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;
- II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;
- III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;
- V. La duración de la jornada;
- VI. La forma y el monto del salario;
- VII. ... El día y el lugar de pago del salario;

VIII. ... La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y

IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.

X. La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincencial.

Asimismo, el artículo 283 establece las obligaciones especiales que tiene los patrones, entre las cuales se señalan las siguientes:

I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana;

II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, con agua potable, dotadas de piso firme y proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;

III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;

IV. Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;

V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antídotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste;

VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

VII. Proporcionar gratuitamente al trabajador, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Los trabajadores estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.

Los trabajadores estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;

VIII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.

b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las Leyes.

c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.

d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.

IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;

X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que, en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;

XI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;

XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español; y

XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.

XIV. Impartirles capacitación en el trabajo para el uso de los medios y equipos de seguridad y protección para el trabajo.

Por último, la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 284 las prohibiciones que tienen los patrones de los trabajadores del campo, que son las siguientes:

I. Permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes;

II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota; y

III. Impedir a los trabajadores la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.

Ley del Seguro Social

En el caso de la Ley del Seguro Social el artículo 5 de la ley establece en su fracción XIX que, para los efectos de esta Ley, se entiende por trabajador eventual del campo toda aquella persona física que es contratada para labores de siembra, deshielo, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por

períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.

Asimismo, la Ley del Seguro Social contiene un Capítulo X denominado "De la seguridad Social en el Campo", que comprende los artículos 234, 235, 236, 237, 237-A, 237-B, 237-C, 237-D, 238 y 239

En el artículo 234 de la ley indica que la seguridad social se extiende al campo mexicano, en los términos y formas que se establecen en la presente Ley y los reglamentos respectivos.

El artículo 235 señala que las mujeres y los hombres del campo que tienen el carácter de trabajadores independientes, respecto de quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; así como los ejidos y otras formas superiores de organización, podrán acceder a la seguridad social en la forma y términos que señala el artículo 13, a través de convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, o bien mediante el seguro de salud para la familia establecido en el artículo 240 de esta Ley.

El artículo 236 aborda el tema de los productores del campo que estuvieran incorporados por la vía de Decreto Presidencial a la seguridad social, los cuales pueden afiliarse al Régimen de seguridad social de los previstos en la presente Ley, que resulte más conveniente a sus condiciones productivas y de ingreso.

Y señala que en el caso de los cañeros, tabacaleros y otras ramas de producción especializadas se incorporarán con las modalidades que correspondan, de acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 12 de esta Ley.

Ahora bien, en el artículo 237 se aborda el tema de los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta Ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma, conforme a las modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan.

Y si bien la fracción I del artículo 12 señala que las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones.

También es cierto, que en dicho artículo se hace una puntualización expresa de personas trabajadoras que por su nivel de vulnerabilidad e histórica precariedad

laboral deben ser protegidas, tal como se realiza en la fracción IV al nombrar expresamente a las personas trabajadoras del hogar.

En el caso del artículo 237-A establece que en aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo, para que éstos otorguen a sus trabajadores las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

Y también, en aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de guardería que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo y organizaciones de trabajadores eventuales del campo para la subrogación de los servicios que contempla el Ramo de Guarderías a que se refiere la Sección Primera, Capítulo VII, del Título Segundo, de esta Ley, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

El tercer párrafo del artículo 237-A indica que, en todo caso, los patrones del campo y las organizaciones a que se refiere este artículo estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el propio Instituto, en los términos de las reglas de carácter general que con respecto a los servicios médicos y de guarderías expida el Consejo Técnico.

Con el estatus actual en que se encuentran las y los jornaleros agrícolas en nuestro país, llama la atención que estas obligaciones se constriñen a las reglas de carácter general con respecto a los servicios médicos y de guarderías que expida el Consejo técnico del Instituto; y que no se contempla como una obligación que sirve para el cumplimiento de todos los fines del Instituto y no existe una mención expresa al derecho de las y los trabajadores del campo permanentes, eventuales y estacionales del campo o jornaleros respecto a la cesantía en edad avanzada.

En el caso del artículo 237-B se indica que los patrones del campo tienen las obligaciones inherentes que establece esta ley y sus reglamentos, asimismo que adicionalmente, deberán cumplir lo siguiente:

I. Al registrarse ante el Instituto, deberán proporcionar el período y tipo de cultivo, superficie o unidad de producción, estimación de jornadas a utilizar en cada período y los demás datos que les requiera el Instituto. Para el caso de los patrones con actividades ganaderas, deberán proporcionar la información sobre el tipo de ganado

y el número de cabezas que poseen. La modificación de cualquiera de los datos proporcionados deberá ser comunicada al Instituto en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se produzcan;

II. Comunicarán altas, bajas y reingresos de sus trabajadores, así como las modificaciones de su salario y los demás datos, en los términos del reglamento correspondiente, dentro de plazos no mayores de siete días hábiles, y

III. Expedirán y entregarán, constancia de los días laborados y de salarios totales devengados, de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Es importante destacar que en la información que deben proveer los patrones del campo al registrarse ante el Instituto no se contempla de manera expresa la necesidad de brindar la información correspondiente al número de personas trabajadoras que se estima necesario contratar para el periodo y tipo de cultivo, superficie o unidad de producción.

En el caso del artículo 237-C se indica que los patrones del campo podrán excluir, independientemente de lo establecido en el artículo 27 de esta Ley como integrante del salario base de cotización, dada su naturaleza, los pagos adicionales que realicen por concepto de productividad, hasta por el veinte por ciento del salario base de cotización, observando lo dispuesto en el artículo 29, fracción III de la Ley del Seguro Social. Dicho artículo señala que para que el concepto de productividad mencionado se excluya como integrante del salario base de cotización, deberá estar debidamente registrado en la contabilidad del patrón.

En cuyo caso los patrones deberán cubrir la parte de la cuota obrero patronal que les corresponde conjuntamente con la actualización respectiva, en forma diferida o a plazos, sin la generación de recargos, conforme a las reglas de carácter general que emita el Consejo Técnico, tomando en cuenta la existencia de ciclos estacionales en el flujo de recursos en ciertas ramas de la producción agrícola.

En lo relativo al artículo 237-D se indica que el Instituto podrá verificar que los patrones del campo se encuentran al corriente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de esta Ley, previamente al otorgamiento de los subsidios, apoyos o beneficios, derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación, que dichos patrones del campo soliciten al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Además, señala que para tales efectos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación que le corresponden al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberá proporcionar semestralmente al Instituto el padrón de patrones del campo que sean sujetos de las disposiciones contenidas en este Capítulo, correspondientes a los sectores agrícola, ganadero, forestal y mixto, identificando a

aquellos sujetos a recibir subsidios, apoyos o beneficios derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Y en su párrafo tercero indica que, a solicitud del Instituto, y de acuerdo con el convenio que éste firme con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para este fin, esta última suspenderá la entrega de subsidios, apoyos, o beneficios que, con cargo a su presupuesto provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación, a patrones del campo que no cumplan las disposiciones en materia de seguridad social establecidas en esta Ley.

No obstante lo anterior, es de llamar la atención que en el párrafo primero de este artículo se brinde una facultad potestativa, esto es que puede hacerse o dejar de hacerse bajo su voluntad; y que no se mandata una obligación para que el Instituto verifique que los patrones del campo se encuentran al corriente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de esta Ley, previamente al otorgamiento de los subsidios, apoyos o beneficios, derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación, que dichos patrones del campo soliciten al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

En el caso del artículo 238 señala que los indígenas, campesinos temporaleros de zonas de alta marginalidad y todas aquellas familias campesinas, cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, tendrán acceso a las prestaciones de solidaridad social, bajo la forma y términos que establecen los artículos 214 a 217 de esta Ley, las cuales se refieren a las prestaciones de solidaridad social que comprenden acciones de salud comunitaria, asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria.

Por último, el artículo 239, señala que el acceso a la seguridad social de los sujetos a que se refiere el presente capítulo podrá ser apoyado por el tercer aportante establecido en el artículo 230 de esta Ley. En cualquier caso, éstos podrán acceder al seguro de salud para la familia regulado por este ordenamiento.

Ahora bien, el artículo 230 se refiere a los sujetos indicados en el artículo 13 de esta Ley, que de acuerdo con la fracción III de dicho artículo contempla a los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, los cuales podrán gestionar y obtener que un tercero, persona física o moral, se obligue ante el Instituto a aportar la totalidad o parte de las cuotas a su cargo.

Objetivo de la iniciativa

El objetivo de nuestra iniciativa es el de abonar en la construcción de una justicia social. Contribuir a subsanar las condiciones de vulnerabilidad de las personas trabajadoras del campo, sean eventuales y estacionales o jornaleras, brindando mejores condiciones para el ejercicio efectivo de los derechos laborales y de seguridad social de estos trabajadores.

Como lo señalamos, las personas que trabajan en el campo como jornaleros agrícolas se encuentran en graves condiciones de precariedad y vulnerabilidad.

Asimismo, hemos explicado cómo la naturaleza temporal del trabajo que realizan las y los jornaleros agrícolas en nuestro país hace nugatorio el ejercicio del derecho a recibir beneficios por cesantía por edad avanzada. De acuerdo con la Ley del Seguro Social existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad. Pero para poder gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales.

Reiteramos que, dada la estacionalidad inherente a su trabajo, se hace imposible que las personas trabajadoras del campo eventuales y estacionales, también conocidas como jornaleros agrícolas, reúnan el mínimo de mil semanas de cotizaciones reconocidas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social Para gozar de las prestaciones de este ramo, tal y como se establece el artículo 154 de la Ley del seguro Social.

Privilegiando el sentido de justicia que debe prevalecer en un estado democrático que tiene el compromiso de proteger garantizar respetar y promover los derechos humanos de todas las personas, pero especialmente de aquellas que forman parte de los grupos de atención prioritaria, dado el alto de vulnerabilidad en el que se encuentran; es que proponemos reformas a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social para brindar de los beneficios por cesantía por edad avanzada a las y los jornaleros agrícolas de nuestro país.

En el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo queremos visibilizar y atender las grandes problemáticas de las y los trabajadores del campo. Su labor es el pilar sobre el que descansa el devenir de nuestras vidas, es tiempo de que la justicia social se haga realidad.

Para mayor claridad sobre nuestra propuesta de reforma presentamos los siguientes cuadros comparativos:

Ley Federal del Trabajo	
Texto vigente de la ley	Propuesta de reforma
<p>Artículo 279 Quáter.- ...</p> <p>Sin antecedente</p>	<p>Artículo 279 Quáter.- ...</p> <p>El Patrón entregará a las autoridades del trabajo el registro al inicio de las estación o del ciclo agrícola de producción y</p>

Sin antecedente	<p>actualizará dicho registro al final de la estación o ciclo agrícola de producción.</p> <p>Las autoridades del trabajo ejercerán las atribuciones de inspección y vigilancia de manera periódica, por lo cual realizarán visitas ordinarias y extraordinarias a los lugares donde los trabajadores estacionales ejecuten su trabajo, y a los espacios de vivienda para verificar el cumplimiento de los derechos sociales y laborales de las personas jornaleras agrícolas y sus familias, así como de las obligaciones especiales que marca el artículo 283 de esta ley.</p>
Sin antecedente	<p>Artículo 284 Bis.- Los patrones del campo deberán solicitar a las autoridades del trabajo constancia de que se encuentran al corriente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de esta Ley, previamente al otorgamiento de los subsidios, apoyos o beneficios, derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación, que dichos patrones del campo soliciten al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p> <p>Para ello, las autoridades del trabajo ejercerán las atribuciones de inspección y vigilancia que marque esta ley para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo.</p>

Asimismo, presentamos la propuesta de reforma a la Ley del Seguro Social, que para mayor claridad se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Seguro Social	
Texto vigente de la ley	Propuesta de reforma
<p>Artículo 5 A. ...</p> <p>I. ... a XVIII. ...</p>	<p>Artículo 5 A. ...</p> <p>I. ... a XVIII. ...</p>

<p>XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.</p> <p>Sin antecedente</p>	<p>XIX. Trabajador estacional del campo o jornalero: es la persona física que es contratada en determinadas épocas del año para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.</p> <p>XX. Trabajador eventual del campo es aquél que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 12. ...</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>Sin antecedente</p>	<p>Artículo 12. ...</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>V. Trabajadores eventuales y estacionales del campo o jornaleros.</p>

<p>Artículo 154. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin antecedente</p>	<p>Artículo 154. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para el caso de los trabajadores eventuales y estacionales del Campo o jornaleros para gozar de las prestaciones de este ramo deberán tener reconocidas ante el Instituto un mínimo de cuatrocientas veinticinco cotizaciones semanales.</p> <p>El Instituto será responsable de establecer un esquema para contabilizar el tiempo de cotización para los trabajadores eventuales que realicen su trabajo por obra y tiempo determinado, así como de llevar a cabo la verificación en campo de la información que provea el patrón de los trabajadores eventuales y estacionales del campo o jornaleros en términos del reglamento aplicable.</p>
<p>Artículo 237-A.- ...</p> <p>...</p> <p>En todo caso, los patrones del campo y las organizaciones a que se refiere este artículo estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el propio Instituto, en los términos de las reglas de carácter general que con respecto a los servicios médicos y de guarderías expida el Consejo Técnico.</p>	<p>Artículo 237-A.- ...</p> <p>...</p> <p>En todo caso, los patrones del campo y las organizaciones a que se refiere este artículo estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, así como brindar todas las facilidades para realizar inspecciones y vigilancia prescritas por el propio Instituto, en los términos de las reglas de carácter general que con respecto a los servicios médicos y de guarderías expida el Consejo Técnico.</p>

<p>Artículo 237-B.- ...</p> <p>I. Al registrarse ante el Instituto, deberán proporcionar el período y tipo de cultivo, superficie o unidad de producción, estimación de jornadas a utilizar en cada período y los demás datos que les requiera el Instituto. Para el caso de los patrones con actividades ganaderas, deberán proporcionar la información sobre el tipo de ganado y el número de cabezas que poseen. La modificación de cualquiera de los datos proporcionados deberá ser comunicada al Instituto en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se produzcan;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Expedirán y entregarán, constancia de los días laborados y de salarios totales devengados, de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.</p>	<p>Artículo 237-B.- ...</p> <p>I. Al registrarse ante el Instituto, deberán proporcionar el período y tipo de cultivo, superficie o unidad de producción, estimación de jornadas a utilizar en cada período, estimación del número de personas necesarias para la producción del cultivo por unidad de superficie o unidad de producción y los demás datos que les requiera el Instituto. Para el caso de los patrones con actividades ganaderas, deberán proporcionar la información sobre el tipo de ganado y el número de cabezas que poseen. La modificación de cualquiera de los datos proporcionados deberá ser comunicada al Instituto en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se produzcan;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Expedirán y entregarán a las personas trabajadoras, constancia de los días laborados y de salarios totales devengados, de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.</p>
<p>Artículo 237-D.- El Instituto podrá verificar que los patrones del campo se encuentran al corriente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de esta Ley, previamente al otorgamiento de los subsidios, apoyos o beneficios, derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación, que dichos patrones del campo soliciten al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 237-D.- El Instituto deberá verificar que los patrones del campo se encuentran al corriente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de esta Ley, previamente al otorgamiento de los subsidios, apoyos o beneficios, derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación, que dichos patrones del campo soliciten al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto, presentamos el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 284 Quater y un nuevo artículo 284 Bis a la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 279 Quáter.- ...

El Patrón entregará a las autoridades del trabajo el registro al inicio de la estación o del ciclo agrícola de producción y actualizará dicho registro al final de la estación o ciclo agrícola de producción.

Las autoridades del trabajo ejercerán las atribuciones de inspección y vigilancia de manera periódica, por lo cual realizarán visitas ordinarias y extraordinarias a los lugares donde los trabajadores estacionales ejecuten su trabajo, y a los espacios de vivienda para verificar el cumplimiento de los derechos sociales y laborales de las personas jornaleras agrícolas y sus familias, así como de las obligaciones especiales que marca el artículo 283 de esta ley.

Artículo 284 Bis.- Los patrones del campo deberán solicitar a las autoridades del trabajo constancia de que se encuentran al corriente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de esta Ley, previamente al otorgamiento de los subsidios, apoyos o beneficios, derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación, que dichos patrones del campo soliciten al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Para ello, las autoridades del trabajo ejercerán las atribuciones de inspección y vigilancia que marque esta ley para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo.

SEGUNDO.- Se reforma la fracción XIX y se adiciona una nueva fracción XX al artículo 5A; se adiciona una fracción V al artículo 12; se adicionan párrafos quinto y sexto al artículo 154; se adiciona tercer párrafo al artículo 237-A; se reforma la fracción I y la fracción III del artículo 237-B; y se reforma el primer párrafo del artículo 237-D; todos ellos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 5 A. ...

... a XVIII. ...

XIX. Trabajador estacional del campo o jornalero: es la persona física que es contratada en determinadas épocas del año para labores de siembra, deshielo, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en

invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.

XX. Trabajador eventual del campo es aquél que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 12. ...

I. ... a IV. ...

V. Trabajadores eventuales y estacionales del campo o jornaleros.

Artículo 154. ...

...

...

...

Para el caso de los trabajadores eventuales y estacionales del Campo o jornaleros para gozar de las prestaciones de este ramo deberán tener reconocidas ante el Instituto un mínimo de cuatrocientas veinticinco cotizaciones semanales.

El Instituto será responsable de establecer un esquema para contabilizar el tiempo de cotización para los trabajadores eventuales que realicen su trabajo por obra y tiempo determinado, así como de llevar a cabo la verificación en campo de la información que provea el patrón de los trabajadores eventuales y estacionales del campo o jornaleros en términos del reglamento aplicable.

Artículo 237-A.- ...

...

En todo caso, los patrones del campo y las organizaciones a que se refiere este artículo estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, así como brindar todas las facilidades para realizar inspecciones y vigilancia prescritas por el propio Instituto, en los términos de las reglas de carácter general que con respecto a los servicios médicos y de guarderías expida el Consejo Técnico.

Artículo 237-B.- ...

I. Al registrarse ante el Instituto, deberán proporcionar el período y tipo de cultivo, superficie o unidad de producción, estimación de jornadas a utilizar en cada período, estimación del número de personas necesarias para la producción del cultivo por unidad de superficie o unidad de producción y los demás datos que les requiera el Instituto. Para el caso de los patrones con actividades ganaderas, deberán proporcionar la información sobre el tipo de ganado y el número de cabezas que poseen. La modificación de cualquiera de los datos proporcionados deberá ser comunicada al Instituto en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se produzcan;

II. ...

III. Expedirán y entregarán a las personas trabajadoras, constancia de los días laborados y de salarios totales devengados, de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 237-D.- El Instituto deberá verificar que los patrones del campo se encuentran al corriente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de esta Ley, previamente al otorgamiento de los subsidios, apoyos o beneficios, derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación, que dichos patrones del campo soliciten al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

...

...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan el presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores a días del mes de abril de dos mil veintidós

Sen. Geovanna Bañuelos de la Torre

Sen Miguel Ángel Lucero Olivas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL**(Presentada por el Senador Clemente Castañeda Hoeflich, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano)**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, PRESENTADA POR EL SENADOR CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, **Clemente Castañeda Hoeflich**, Senador del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, fracción I del Reglamento del Senado de la República, y demás aplicables, someto a la consideración del Senado de la República, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 97 de la Ley de la Guardia Nacional**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El pasado 02 de febrero de 2022, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana remitió al Senado de la República el "Informe Anual de Actividades de la Guardia Nacional" correspondiente al año 2021¹; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 76, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Normativamente, la Guardia Nacional fue concebida como un órgano civil con funciones policiales, por ello uno de retos en relación a su creación fue el de crear un sistema de rendición de cuentas, independiente e imparcial sobre su actuar, con transparencia en la información de los operativos, de su despliegue o del uso de la fuerza letal solo por mencionar algunos. Es por eso que el informe anual representa un mecanismo de control parlamentario de suma importancia, reconociendo a su vez el gran interés público que representa.

II. Tanto en el informe para el año 2020 como el del año 2021 presentaron múltiples faltas y omisiones que son relevantes dado que contravienen las obligaciones y requisitos dispuestos en los artículos transitorios de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, así

¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/701450/informe_gn_2021_.pdf



como en el artículo 97 de la Ley de la Guardia Nacional; mismos que a continuación se mencionan para 2021:

- Se detectó la omisión de incluir con claridad, dentro del apartado sobre la “facultad del Ejecutivo para disponer de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria”, la información relativa a las acciones de regulación, fiscalización y subordinación de las Fuerzas Armadas en su actuar, incumpliendo con ello la obligación del transitorio quinto de la reforma constitucional.
- El Informe omite la información relativa al “Protocolo de Actuación sobre el Uso de la Fuerza”, evadiendo lo dispuesto en el artículo transitorio cuarto de la misma reforma constitucional.
- El Informe reporta que más de 7 mil 500 elementos de la Guardia Nacional fueron sancionados, no obstante, contraviniendo la obligación planteada en la fracción VII del artículo 97 de la Ley, se omite el desglose de los motivos por los que dichos elementos fueron castigados.
- No se detalla dentro del Informe los objetivos generales y específicos de la estrategia para el cumplimiento de los fines de la Guardia Nacional, específicamente en relación con la prevención e investigación de delitos, evadiendo lo previsto en la fracción XIII del artículo 97 de la Ley.
- El informe es opaco en la obligación de reportar las recomendaciones recibidas en materia de derechos humanos y la atención que la Guardia Nacional les ha dado, contraviniendo la fracción IX del mismo artículo 97 de la citada ley.

Adicionalmente, en aras de un mejor ejercicio de redención de cuentas, este Grupo Parlamentario considera necesario ampliar los rubros mínimos de información que componen el informe. En primer lugar, se considera necesario incluir las justificaciones o criterios de despliegue de los elementos de la Guardia Nacional en las distintas entidades federativas, especificando los objetivos y contrastando con información que permita evaluar el despliegue territorial frente al cumplimiento de metas e indicadores de seguridad e incidencia delictiva.



En otro sentido, con el objetivo de cumplir con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Informe de actividades podría fortalecerse con el detalle de los avances mensuales realizados año con año en la emisión de los Certificados Únicos Policiales de los elementos de la Guardia Nacional, de conformidad.

Es en este sentido, la presente iniciativa plantea modificar las fracciones II, III, IV y IX de la Ley de la Guardia Nacional, así como adicionar dos nuevas fracciones, la XIV y XV al artículo antes mencionado, como se expone a continuación.

- La fracción II deberá consolidar en un solo apartado, tanto despliegue territorial de la Guardia Nacional, así como el número de efectivos desplegados por entidad federativa;
- Se plantea desde la fracción III, clarificar con criterios y justificaciones claras el despliegue de efectivos en las entidades federativas, así como los resultados derivados del despliegue, obtenidos con base en indicadores de evaluación impacto;
- La fracción IV busca dar mayor claridad al uso de la fuerza por parte del personal de la Guardia Nacional, desglosando tanto el uso de la fuerza como el de la fuerza letal en el mismo apartado;
- La fracción IX especificará, además del número de recomendaciones en materia de derechos humanos realizadas a la Guardia Nacional, las medidas cautelares y de protección, emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las equivalentes de las entidades federativas;
- Se añade una fracción XIV para detallar el avance en la emisión de los Certificados Únicos Policiales para los elementos de la Guardia Nacional;
- Derivado del actuar de la Guardia Nacional en labores migratorias, se adiciona una fracción XV para incorporar al informe las razones de seguridad pública que hubieran determinado la intervención de elementos en tareas de migración.



III. En Movimiento Ciudadano entendemos que México necesita de una corporación federal de seguridad pública confiable, civil, eficiente, profesional y con los mejores estándares de certificación policial, y es por ello que debemos exigir el máximo grado de transparencia y de rendición de cuentas.

México debe perfilarse hacia un nuevo paradigma de respeto y protección de los derechos y las libertades fundamentales en el quehacer de seguridad pública; es por eso que este nuevo paradigma obliga al quehacer legislativo a actualizar aquellas disposiciones en materia de seguridad pública que de fondo contengan los criterios de transparencia y rendición de cuentas como ejes rectores de la perspectiva con la que la Guardia Nacional actúa.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Senado de la República la presente iniciativa:

LEY DE LA GUARDIA NACIONAL	
Texto vigente	Texto de la iniciativa
<p>Artículo 97. El informe que el Ejecutivo Federal presente al Senado de la República contendrá, al menos, los rubros siguientes:</p> <p>I. Los nombramientos expedidos para los cargos establecidos en el artículo 21 de esta Ley y las adscripciones realizadas a las personas titulares de las Coordinaciones Territoriales, Estatales y Regionales;</p> <p>II. El despliegue territorial de la Guardia Nacional;</p>	<p>Artículo 97. El informe que el Ejecutivo Federal presente al Senado de la República contendrá, al menos, los rubros siguientes:</p> <p>I. Los nombramientos expedidos para los cargos establecidos en el artículo 21 de esta Ley y las adscripciones realizadas a las personas titulares de las Coordinaciones Territoriales, Estatales y Regionales;</p> <p>II. El despliegue territorial de la Guardia Nacional, así como el número de</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, PRESENTADA POR EL SENADOR CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFELICH DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



<p>III. El número de efectivos desplegados;</p> <p>IV. El número de eventos en los que haya participado personal de la Guardia Nacional, el desglose de aquellos en los que haya hecho uso de la fuerza, especificando los casos en que se utilizaron armas de fuego y en los que se haya determinado exceso en el uso de la misma;</p> <p>V. El número de personas detenidas, de objetos, productos o instrumentos de delitos, y el desglose de armas, explosivos, sustancias contempladas en la Ley General de Salud, así como los bienes cuyas categorías prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>VI. El número de diligencias ministeriales y judiciales en las que intervino el personal de la Guardia Nacional;</p> <p>VII. El número de elementos sancionados disciplinariamente y el desglose de los motivos y clase de las sanciones</p>	<p>efectivos desplegados;</p> <p>III. El criterio y justificación para el despliegue de efectivos en las entidades federativas, así como los resultados del despliegue obtenidos con base en indicadores de evaluación impacto;</p> <p>IV. El número de eventos en los que haya participado personal de la Guardia Nacional, el desglose de aquellos en los que haya hecho uso de la fuerza y fuerza letal, especificando los casos en que se utilizaron armas de fuego y en los que se haya determinado exceso en el uso de la misma;</p> <p>V. El número de personas detenidas, de objetos, productos o instrumentos de delitos, y el desglose de armas, explosivos, sustancias contempladas en la Ley General de Salud, así como los bienes cuyas categorías prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>VI. El número de diligencias ministeriales y judiciales en las que intervino el personal de la Guardia Nacional;</p> <p>VII. El número de elementos sancionados disciplinariamente y el desglose de los motivos y clase de las sanciones</p>
--	---



<p>impuestas;</p> <p>VIII. El número de elementos sancionados penalmente y el desglose de los motivos y tipo de penas impuestas;</p> <p>IX. El número de recomendaciones en materia de derechos humanos realizadas en relación a las actuaciones de la Guardia Nacional, así como el desglose de sus motivos, la atención que se haya dado a las mismas y, en su caso, el sentido de los informes que emitan la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las equivalentes de las entidades federativas;</p> <p>X. Los recursos ejercidos por la Guardia Nacional para el cumplimiento de los convenios de colaboración con las entidades federativas y municipios;</p> <p>XI. El número de los convenios de colaboración suscritos con entidades federativas y municipios, así como el avance en el cumplimiento de los objetivos establecidos para la Guardia Nacional en los mismos;</p> <p>XII. El número de personas fallecidas por el uso de la fuerza, y</p> <p>XIII. La estrategia desplegada para el cumplimiento de los fines de la</p>	<p>impuestas;</p> <p>VIII. El número de elementos sancionados penalmente y el desglose de los motivos y tipo de penas impuestas;</p> <p>IX. El número de recomendaciones, medidas cautelares y de protección en materia de derechos humanos realizadas en relación a las actuaciones de la Guardia Nacional, así como el desglose de sus motivos, la atención que se haya dado a las mismas y, en su caso, el sentido de los informes que emitan la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las equivalentes de las entidades federativas;</p> <p>X. Los recursos ejercidos por la Guardia Nacional para el cumplimiento de los convenios de colaboración con las entidades federativas y municipios;</p> <p>XI. El número de los convenios de colaboración suscritos con entidades federativas y municipios, así como el avance en el cumplimiento de los objetivos establecidos para la Guardia Nacional en los mismos;</p> <p>XII. El número de personas fallecidas por el uso de la fuerza;</p> <p>XIII. La estrategia desplegada para el cumplimiento de los fines de la</p>
---	--



<p>Guardia Nacional, sus objetivos generales y específicos, así como los resultados obtenidos con base en indicadores de evaluación del desempeño.</p>	<p>Guardia Nacional, sus objetivos generales y específicos, así como los resultados obtenidos con base en indicadores de evaluación del desempeño.</p> <p>XIV. El avance detallado en la emisión de los Certificados Únicos Policiales para los elementos de la Guardia Nacional, y</p> <p>XV. Las razones de seguridad pública que hubieran determinado la intervención de elementos en tareas de migración.</p>
--	---

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL.

ÚNICO.- Se reforman las fracciones II, III, IV y IX, se adicionan las fracciones XIV y XV al artículo 97 de la Ley de la Guardia Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 97. El informe que el Ejecutivo Federal presente al Senado de la República contendrá, al menos, los rubros siguientes:

- I. Los nombramientos expedidos para los cargos establecidos en el artículo 21 de esta Ley y las adscripciones realizadas a las personas titulares de las Coordinaciones Territoriales, Estatales y Regionales;



- II. El despliegue territorial de la Guardia Nacional, **así como el número de efectivos desplegados;**
- III. **El criterio y justificación para el despliegue de efectivos en las entidades federativas, así como los resultados del despliegue obtenidos con base en indicadores de evaluación impacto;**
- IV. El número de eventos en los que haya participado personal de la Guardia Nacional, el desglose de aquellos en los que haya hecho uso de la fuerza, especificando los casos en que se utilizaron armas de fuego y en los que se haya determinado exceso en el uso de la misma;
- V. El número de personas detenidas, de objetos, productos o instrumentos de delitos, y el desglose de armas, explosivos, sustancias contempladas en la Ley General de Salud, así como los bienes cuyas categorías prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VI. El número de diligencias ministeriales y judiciales en las que intervino el personal de la Guardia Nacional;
- VII. El número de elementos sancionados disciplinariamente y el desglose de los motivos y clase de las sanciones impuestas;
- VIII. El número de elementos sancionados penalmente y el desglose de los motivos y tipo de penas impuestas;
- IX. El número de recomendaciones, **medidas cautelares y de protección** en materia de derechos humanos realizadas en relación a las actuaciones de la Guardia Nacional, así como el desglose de sus motivos, la atención que se haya dado a las mismas y, en su caso, el sentido de los informes que emitan la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las equivalentes de las entidades federativas;
- X. Los recursos ejercidos por la Guardia Nacional para el cumplimiento de los convenios de colaboración con las entidades federativas y municipios;



- XI. El número de los convenios de colaboración suscritos con entidades federativas y municipios, así como el avance en el cumplimiento de los objetivos establecidos para la Guardia Nacional en los mismos;
- XII. El número de personas fallecidas por el uso de la fuerza;
- XIII. La estrategia desplegada para el cumplimiento de los fines de la Guardia Nacional, sus objetivos generales y específicos, así como los resultados obtenidos con base en indicadores de evaluación del desempeño.
- XIV. **El avance detallado en la emisión de los Certificados Únicos Policiales para los elementos de la Guardia Nacional, y**
- XV. **Las razones de seguridad pública que hubieran determinado la intervención de elementos en tareas de migración.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Senado de la República

LXV Legislatura

Febrero de 2022

Sen. Clemente Castañeda Hoefflich

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, PRESENTADA POR EL SENADOR CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

El suscrito, **Dr. Ricardo Monreal Ávila**, senador de la República e integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ARGUMENTACIÓN

Panorama general.

El sector agropecuario y forestal en México reviste gran importancia, toda vez que alimenta a 126 millones de mexicanos y los productores agropecuarios son una pieza clave en los Objetivos de Desarrollo Sustentable (ODS). El 19% de los hogares mexicanos dependen económicamente de manera directa o indirecta de este sector. El sector agropecuario y forestal comprende el 4% del valor de las exportaciones del país, sin considerar las exportaciones de los productos del campo ya procesados. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), lamentablemente, la mitad de la población rural se encuentra en situación de pobreza.¹

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. "Censo agropecuario 2022". 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3VNKnNp> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2022.

De acuerdo con el último Censo Económico realizado en 2019 por el INEGI, en México hay 233,554 personas que se dedican a la actividad económica de la agricultura, cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza².

Del total de la Población Económicamente Activa (PEA), que se refiere a 57.4 millones de personas, la población ocupada en el sector económico primario de la agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca tiene una ocupación de más de 7 millones de personas³.

Se estima que en México hay 9.3 millones de terrenos en área rural, 7.9 millones de terrenos que tienen actividad agrícola, ganadera o forestal y 1.4 millones de terrenos rurales en donde se desarrolla otra actividad económica (no agropecuaria o forestal) o no se lleva a cabo ninguna actividad⁴. A nivel de entidad federativa, segundo trimestre de 2022, la población ocupada de agricultura, cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza se concentró en Jalisco, Veracruz de Ignacio de la Llave y Chiapas.⁵

Es importante mencionar que, de acuerdo con la última encuesta llevada a cabo por el INEGI en el 2019, el 12.4% de la mano de obra empleada en las actividades agropecuarias son productores, el 5.1% son dependientes de otra razón social, el 57.1% es remunerada y el 25.4% no son remunerados⁶. De la mano de obra remunerada, el 6.4% es permanente, el 10.3% es eventual y el 83.3% son jornaleros. En cuanto a la mano de obra no remunerada, el 2.1% son practicantes, becarios o becarias o prestadores o prestadoras de servicio, mientras que el 97.9% son familiares del productor o la productora⁷. Las entidades de Chiapas, Guerrero,

² Gobierno de México. Data México. Agricultura, Cría y Explotación de Animales, Aprovechamiento Forestal, Pesca y Caza. Disponible en: <https://bit.ly/3sekSHy> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2022.

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. "Indicadores de ocupación y empleo". Julio 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3CL37UW> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2022.

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. "Censo agropecuario 2022". 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3sepYDG> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2022.

⁵ Gobierno de México. Data México. Agricultura, Cría y Explotación de Animales, Aprovechamiento Forestal, Pesca y Caza. (2022-T2). Disponible en: <https://bit.ly/3sekSHy> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2022.

⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. "Encuesta Nacional Agropecuaria". 2019. Disponible en: <https://bit.ly/3CQ2RUO> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2022.

⁷ Idem.

Michoacán, Oaxaca, Puebla y Veracruz albergan el mayor número de personas trabajadoras del campo⁸.

Las personas trabajadoras del campo son personas vulnerables toda vez que, en muchas ocasiones son trabajadores estacionales, por lo que trabajan en situaciones de informalidad y se ven obligados a migrar constantemente. Asimismo, las personas trabajadoras del campo están expuestas a diversas fuentes de riesgo de trabajo, entre las que se encuentran: maquinaria, productos químicos, las condiciones del clima, los animales con los que se trabaja y la actividad física que se realiza.

Las actividades que realizan los trabajadores del campo, en buena medida, se han caracterizado por las condiciones de marginación y exclusión. Los jornaleros que se desempeñan en actividades propias del campo se caracterizan por vivir con bajos salarios, incertidumbre jurídica, prolongados periodos sin empleo y condiciones de pobreza.

De acuerdo con el INEGI, otras problemáticas que se enfrentan en el desarrollo de actividades agropecuarias son: falta de capacitación y asistencia técnica, pérdida de fertilidad del suelo, infraestructura insuficiente para la producción, inseguridad, grupo envejecido de personas trabajadoras del campo, enfermedad o invalidez de la productora o el productor; entre otros⁹.

El trabajo en el campo constituye, en muchas ocasiones, una respuesta a problemas sociales que enfrenta la población rural, como la falta de oportunidades, la pobreza, el difícil acceso a la educación y la necesidad de generar recursos para la subsistencia familiar, sin tener en cuenta los riesgos, sumado a la falta de regulación y de protección a su salud, así como las escasas medidas de seguridad y las brechas de la cobertura de la protección social¹⁰. Por otra parte, el dato estimado de quienes hablan alguna lengua indígena es de 841,177 personas, que representa

⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. “*Estadísticas a propósito del Día del Trabajador Agrícola (15 de mayo)*”. 2016. Disponible en: <https://bit.ly/3z0c7nY> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2022.

⁹ Idem.

¹⁰ Organización Internacional del Trabajo. “*Trabajo infantil en la agricultura: una forma de reproducir la pobreza entre generaciones*”. 2013. Disponible en: <https://bit.ly/3COM6OI> Fecha de consulta: 20 octubre de 2022.

el 23.1 % del total de productores o productoras, de estos, el 41.4% de adultos mayores hablan alguna lengua indígena.¹¹

Según estimaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), al menos 170,000 personas trabajadoras del campo mueren en el lugar de trabajo cada año; millones de trabajadoras y trabajadores agrícolas resultan gravemente heridos en accidentes de trabajo con maquinaria agrícola o se envenena con pesticidas u otros productos agroquímicos¹².

Tomando en consideración estos datos se señala que, a lo largo de la historia, las personas trabajadoras del campo han padecido graves problemas de acceso a la seguridad social, toda vez que las personas empleadoras no los inscriben ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y, de inscribirlos, no respetan sus derechos laborales, causando graves violaciones a sus derechos humanos.

La informalidad de los empleos afecta a aquellos trabajadores que no tienen contrato y constituye un fenómeno bastante presente en el sector rural, particularmente en el caso de las mujeres. Igualmente, en el sector rural se registra un alto incumplimiento de los salarios mínimos legales, incidiendo directamente en los índices de pobreza rural.

De la misma forma, resulta trascendental señalar que las mujeres desempeñan una función clave en la seguridad alimentaria, pero no tienen igualdad de acceso a los recursos y sufren discriminación en el mercado de trabajo, tanto en términos de salario, como en condiciones de trabajo¹³.

Asimismo, es vital apuntar que el trabajo infantil es un problema estructural que contribuye a la reproducción intergeneracional de la pobreza en los hogares rurales. Toda vez que el trabajo agrícola se desempeña normalmente entre familia y ello tiene como consecuencia sacar a los niños y niñas del sistema educacional. Por ende, se transmite la pobreza de una generación a la siguiente, ya que la asociación entre la pobreza y bajos niveles educacionales ha quedado en evidencia en muchos

¹¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. “Encuesta Nacional Agropecuaria”. 2019. Disponible en: <https://bit.ly/3DaV4RJ> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2022.

¹² Organización Internacional del Trabajo. “La agricultura: trabajo peligroso”. 2015. Disponible en: <https://bit.ly/3gr8MrA> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2022.

¹³ Organización Internacional del Trabajo. “Políticas de mercado de trabajo y pobreza rural”. 2013. Disponible en: <https://bit.ly/3CJNv3S> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2022.

estudios¹⁴. De acuerdo con el INEGI, los trabajadores del campo cuentan con 5.9 años de escolaridad en promedio, lo que equivale a tener apenas casi terminada la primaria. Las mujeres trabajadoras agrícolas están ligeramente por debajo con un promedio de 5.5 años de escolaridad¹⁵.

Lamentablemente, entre las dificultades que enfrentan las trabajadoras y trabajadores del campo se encuentra la migración. La migración es un problema que enfrentan en el campo, toda vez que en los casos en que no hay personas suficientes dispuestas a aceptar las – extremas – precarias condiciones laborales, las personas empleadoras optan por reclutar a personas provenientes de las regiones más pobres del país o incluso extranjeros indocumentados¹⁶.

De acuerdo con el Reporte “Jornaleros en México”, muchos de los trabajadores que migran a otros estados provienen del sur del país y en gran parte corresponden a indígenas que se trasladan de sus comunidades de origen “en busca de mejores condiciones de vida y de trabajos mejor remunerados; sin embargo sus condiciones de migrantes y de trabajadores temporales escatiman sus derechos laborales, entre otros y prestaciones que por ley les corresponden, así como de las prácticas de explotación laboral y económica a las que los someten las empresas agrícolas, cuyo poder no sólo se ejerce en los centros de trabajo, sino que se extiende a las zonas de origen mediante los enganchadores, que favorecen los desplazamientos”.¹⁷

Según el citado reporte, en el primer trimestre de 2019, trabajaron 6,591,243 personas en el sector primario, de las cuales 5,783,472 trabajan en la informalidad, esto es, el 87.7%, se emplea en actividades que no reguladas, bajo condiciones vulnerables que no garantizan sus derechos laborales como vacaciones, aguinaldo, acceso a instituciones de salud, entre otros que marca la Ley. Existen 3,752,003 trabajadores subordinados, de los cuales, 2,973,319 recibió una remuneración y 778,684 no percibieron ninguna remuneración. De los subordinados que reciben una remuneración por su trabajo, 2,856,951 trabajadores reciben un salario y

¹⁴ Organización Internacional del Trabajo. “Políticas de mercado de trabajo y pobreza rural”. 2013. Disponible en: <https://bit.ly/3geK0uL> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2022.

¹⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. “Estadísticas a propósito del Día del Trabajador Agrícola (15 de mayo)”. 2016. Disponible en: <https://bit.ly/3VIMK3Y> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2022.

¹⁶ Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS). “El trabajo jornalero agrícola: sus condiciones de precariedad en México y experiencias en la región latinoamericana para mejorar su acceso a la seguridad social” 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3DcGkCW> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2022.

¹⁷ Cámara de Diputados. Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable. “Reporte Jornaleros en México”. Pág. 1. Disponible en: <https://bit.ly/3TykUWe> . Fecha de consulta: 20 de octubre de 2022.

180,597 perciben una remuneración no monetaria, la cual puede ser en especie o en cualquier acuerdo que lleguen a tener el patrón y el trabajador.¹⁸

En la actualidad, si bien se ha dado un incremento en la migración del campo a la ciudad, el campo sigue teniendo un gran crecimiento precario en el ámbito laboral. El mercado laboral en el campo ha sufrido diversas modificaciones a lo largo del tiempo, dentro de estas modificaciones que han afectado al sector rural se encuentran los cambios en el patrón de cultivos, la incorporación de las mujeres, los tipos de ocupaciones que se encuentran y las condiciones de vida¹⁹. Estos cambios se ven reflejados en un aumento en la fuerza de trabajo en el campo.

Con la finalidad de atender el fenómeno de la movilidad de personas trabajadoras del campo, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, lleva a cabo el Programa de Apoyo al Empleo²⁰ el cual se conforma por dos subprogramas denominados: Intermediación Laboral, y Movilidad Laboral de Jornaleros Agrícolas, por medio de los cuales se brindan diversos servicios de apoyo para facilitar el acceso al empleo. En cuanto a la movilidad laboral interna de jornaleros agrícolas, vincula a los buscadores de trabajo que, a petición del empleador, requieren trasladarse a una entidad federativa o municipio distinto a su lugar de residencia para insertarse en un empleo en el sector agrícola.

Mediante este programa, a los buscadores de trabajo, se les brinda atención personalizada y permanente por parte de un consejero de empleo, que consiste en: a) Información sobre vacantes disponibles. b) Registro en su localidad de origen. c) Gestión y acompañamiento en el reclutamiento. d) Vinculación con el empleador y e) Acompañamiento durante su periodo de contratación. A las personas empleadoras también se les brinda atención personalizada y permanente por parte de un Concertador empresarial que consiste en: a) Recepción del requerimiento de personal por parte del empleador. b) Promoción de vacantes en las entidades federativas de origen de los buscadores de trabajo y c) Información de buscadores de trabajo disponibles para cubrir sus vacantes.

¹⁸ Ibid. Pág. 6.

¹⁹ Scielo. "Mercado de trabajo rural y precarización: nuevas condiciones socioeconómicas en el sur del Estado de México". 2014. Disponible en: <https://bit.ly/3CUguU1> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2022.

²⁰ Secretaría de Gobernación. Acuerdo mediante el cual se establecen las Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Empleo. Diario Oficial de la Federación. DOF: 22/02/2021. Disponible en: <https://bit.ly/3D3o3Xx>. Fecha de consulta: 20 de octubre de 2022.

Los principales desafíos que se enfrentan en el trabajo en el campo para avanzar en la mejora de estándares laborales son principalmente: aumentar los niveles de formalización de los empleos, mejorar los salarios mínimos y su cumplimiento, erradicar el trabajo infantil y promover el empleo de las mujeres en el trabajo en el campo²¹.

Marco jurídico nacional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece en su artículo 73 y 123, que el Congreso de la unión tiene la facultad de legislar en materia de trabajo en toda la República.²²

Por su parte, el artículo 25, párrafo primero, de la Carta Magna, indica que el Estado debe dirigir el desarrollo nacional procurando que éste sea de manera sustentable e integral, y lo llevará a cabo mediante el fomento al crecimiento económico y del empleo.

El artículo 27 de la CPEUM, dispone que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural.

En ese sentido, la fracción XX del mismo artículo 27 establece que el Estado debe promover las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional.

El artículo 123 constitucional consagra de utilidad pública a la Ley del Seguro Social, que comprende los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

²¹ Organización Internacional del Trabajo. *“Políticas de mercado de trabajo y pobreza rural”*. 2013. Disponible en: <https://bit.ly/3vY1NNr> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2022.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://bit.ly/3MkvZro> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2022.

En cuanto a la legislación secundaria, la Ley Federal del Trabajo (LFT), contiene un Capítulo VIII relativo a los Trabajadores del campo, el cual establece diversas disposiciones respecto a las condiciones de trabajo de los trabajadores eventuales, estacionales y permanentes, así como determinadas obligaciones de las personas empleadoras; capítulo que precisamente se propone ampliar y mejorar para garantizar de mejor manera los derechos de los trabajadores del campo.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable (LDS) define al “Desarrollo Rural Sustentable” como el mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos, de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio.

Dicha Ley, dispone en su artículo 5 establece que, el Estado, a través del Gobierno Federal y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, impulsará políticas, acciones y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del país orientados, entre otros objetivos, a promover y favorecer el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural, especialmente la de aquellas que estén integradas por sujetos que formen parte de los grupos vulnerables, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso.

La Ley del Seguro Social en su capítulo X de la Seguridad Social en el Campo, contempla las disposiciones mediante las cuales extiende la seguridad social para las personas trabajadoras asalariadas, eventuales y permanentes en actividades del campo, así como a personas indígenas, campesinos temporaleros de zonas de alta marginalidad y todas aquellas familias campesinas, cuya condición económica se ubique en pobreza extrema.

Además, dicha legislación determina múltiples obligaciones de las personas empleadoras en esa materia, respecto de las cuales, deberán estar permanentemente al corriente so pena de que, a solicitud del IMSS, de acuerdo al convenio que éste firme con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGDR), esta última suspenderá la entrega de

subsidios, apoyos, o beneficios a patrones del campo que no cumplan las disposiciones en materia de seguridad social establecidas en esta Ley.

Instrumentos internacionales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho al trabajo sin discriminación y a una remuneración digna y equitativa:

“Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.”²³
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.”

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Partes reconocen el derecho de todas las personas al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, además de un salario bien remunerado con el objetivo de la persona y su familia vivan con dignidad:

“Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

²³ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://bit.ly/3rKaEOF> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2022.

- i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
- ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto.”²⁴

Por otra parte, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales²⁵, aprobada el 17 de diciembre de 2018 por la Asamblea General mediante la resolución 73/165, el documento está constituido por 28 artículos en los que se protegen los derechos humanos, de desarrollo, de no discriminación entre otros de los campesinos a otras personas que trabajan en las zonas rurales.

La Declaración aplica a toda persona que se dedique a la agricultura artesanal o en pequeña escala, la siembra de cultivos, la ganadería, el pastoreo, la pesca, la silvicultura, la caza o la recolección, así como a las artesanías relacionadas con la agricultura u otras ocupaciones conexas en una zona rural.

Paralelamente, la Declaración también aplica a las y los trabajadores asalariados, incluidos las y los trabajadores migrantes, independientemente de su situación migratoria, a las y los trabajadores de temporada, que estén empleados en plantaciones, explotaciones agrícolas, bosques a explotaciones de acuicultura a en empresas agroindustriales.

En la Agenda 2030²⁶, en la cual nuestro país tiene un firme compromiso, dentro de sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) se centran, en algunos aspectos, en la agricultura para para lograr el desarrollo sostenible en todo el mundo. De esa forma, el ODS 8 sobre Trabajo Decente y Crecimiento Económico, en su meta 8.5 y 8.8, radica lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos los hombres y mujeres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, y la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. Asimismo, proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y protegido para todos

²⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: <https://bit.ly/3SPIbCV> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2022.

²⁵ Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales. Disponible en: <https://bit.ly/3F24UYx> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2022.

²⁶ Agenda 2030. Disponible en: <https://bit.ly/3TrSg9H> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2022.

los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, en particular las mujeres migrantes y las personas con empleos precarios.

En particular, el objetivo ODS 2 sobre Hambre Cero, reside en acabar con el hambre, lograr la seguridad alimentaria y promover una agricultura sostenible. Dentro de este objetivo, la meta 2.3 establece duplicar la productividad agrícola y los ingresos de los productores de alimentos en pequeña escala, respetando el medio ambiente y la biodiversidad de cada región.

En el orden laboral, nuestro país ha ratificado 78 convenios de los 188 adoptados por la OIT²⁷, los cuales se centran principalmente en el trabajo decente, el cual constituye un empleo digno que se enfoca en cuatro pilares: 1) Creación de empleo, 2) Protección social, 3) Derechos en el trabajo y 4) Diálogo social²⁸.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa plantea diversas modificaciones y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de ampliar la regulación del trabajo del campo, buscando la máxima protección a las personas trabajadoras del campo, para lo cual se abordan las temáticas siguientes: vivienda digna, alimentación, seguridad social, transporte, salud, seguridad en el lugar de trabajo, equipamiento, en su aspecto laboral.

De tal forma que, las reformas propuestas, tienen como objeto principal responder a la precariedad de los empleos en el sector rural y a las necesidades de las personas trabajadoras en el campo, tomando en consideración que la regulación que se da en el Título Sexto de los Trabajos Especiales, Capítulo VIII de los Trabajadores del campo, de la LFT es incompleta, toda vez que se requiere abordar de manera profunda los derechos de los trabajadores, las obligaciones de las personas empleadoras, así como las medidas de seguridad requeridas en sus labores; de acuerdo con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y del trabajo.

²⁷ Organización Internacional del Trabajo. Convenios ratificados por México. Disponible en: <https://bit.ly/3TyQhAr>. Fecha de consulta: 20 de octubre de 2022.

²⁸ Cámara de Diputados. Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable. “Reporte Jornaleros en México”. Ibid. Pág. 5.

Asimismo, la iniciativa refleja un esfuerzo para integrar nuevos instrumentos legales, como la protección a las personas trabajadoras por parte de la Comisión de protección a las trabajadoras y trabajadores del campo, que mejoren el bienestar y garanticen la protección de los derechos de las personas trabajadoras del campo.

Para lo cual se plantea que, las personas empleadoras, además de las obligaciones especiales que actualmente deben cumplir conforme a la ley vigente, proporcionen alimentación sana, suficiente y adecuada a las personas trabajadoras, familiares o dependientes; identifiquen y eliminen o minimicen los factores de riesgos existentes en las áreas de trabajo; provean de manera gratuita los equipos de protección personal, así como las herramientas adecuadas para la actividad a desempeñar.

Asimismo, deberán proveer condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir enfermedades profesionales o riesgos de trabajo; cumplir con las normas nacionales de seguridad e instalación adecuada de maquinaria, equipo y herramientas utilizadas para realizar el trabajo; suspender cualquier actividad que comporte un riesgo inminente y grave para la integridad física de las personas trabajadoras.

Adicionalmente, deberán realizar exámenes médicos correspondientes a las personas trabajadoras de acuerdo con al riesgo al que están expuestos; garantizar el acceso equitativo a la formación y/o certificación de competencias laborales, con independencia de su género, categoría profesional o cualquier otro parámetro y proporcionar a las personas trabajadoras áreas adecuadas para el ejercicio de la lactancia.

En la medida en que se proteja y se responda a las necesidades de las personas trabajadoras del campo en México, se tendrá un impacto positivo en la mejora de su bienestar, así como en la economía en general.

III. CUADRO COMPARATIVO

Con la finalidad de ilustrar de manera clara las adiciones y modificaciones propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

<p align="center">CAPÍTULO VIII TRABAJADORES DEL CAMPO</p>	<p align="center">CAPÍTULO VIII TRABAJADORES DEL CAMPO</p>
<p>Artículo 279. Trabajadores del campo son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.</p> <p>Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se regirán por las disposiciones generales de esta ley.</p> <p>Los trabajadores del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales.</p>	<p>Artículo 279. Las personas trabajadoras del campo son las que ejecutan las labores dirigidas a la obtención de frutos o productos primarios a través de la realización de tareas pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, avícolas, apícolas, cría de animales e insectos, u otras semejantes, siempre que éstos no hayan sido sometidos a algún tipo de proceso industrial, en tanto se desarrollen en ámbitos rurales, trabajo y excepcionalmente áreas urbanas.</p> <p>Las personas trabajadoras en las explotaciones industriales forestales se regirán por las disposiciones generales de esta ley.</p> <p>Las personas trabajadoras en el campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales.</p>
<p>Artículo 279 Bis.- Trabajador eventual del campo es aquél que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 279 Bis.- Las personas trabajadoras eventuales del campo son aquellas que, sin ser permanentes ni estacionales, desempeñan actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 279 Ter.- Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros</p>	<p>Artículo 279 Ter.- Las personas trabajadoras estacionales del campo o</p>

son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón.

No se considerarán trabajadores estacionales del campo, los que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en la **obtención de frutos o productos primarios a través de la realización de tareas pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, avícolas, apícolas, cría de animales e insectos, u otras semejantes**, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada **persona empleadora**.

No se considerarán **personas trabajadoras** estacionales del campo, **las** que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

<p>Artículo 279 Quáter.- El patrón llevará un padrón especial de los trabajadores contratados por estacionalidades, para registrar la acumulación de éstas a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de éstas, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo.</p>	<p>Artículo 279 Quáter.- La persona empleadora llevará un padrón especial de los trabajadores contratados por estacionalidades, para registrar la acumulación de éstas a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de éstas, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo.</p>
<p>Artículo 280.- El trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente.</p> <p>El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.</p> <p>Al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados.</p>	<p>Artículo 280.- La persona trabajadora estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para una persona empleadora, tiene a su favor la presunción de ser una persona trabajadora permanente.</p> <p>La persona empleadora llevará un registro especial de las personas trabajadoras eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.</p> <p>Al final de la estación o del ciclo agrícola, la persona empleadora deberá pagar a la persona trabajadora las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada persona trabajadora en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados.</p>

<p>Artículo 280 Bis.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de las y los trabajadores del campo debiendo tomar en consideración, entre otras las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La naturaleza, cantidad y calidad de los trabajos; II. El desgaste físico ocasionado por las condiciones del trabajo, y III. Los salarios y prestaciones percibidas por los trabajadores de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas. 	<p>Artículo 280 Bis.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de las personas trabajadoras del campo debiendo tomar en consideración, entre otras las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La naturaleza, cantidad y calidad de los trabajos; II. El desgaste físico ocasionado por las condiciones del trabajo, y III. Los salarios y prestaciones percibidas por las personas trabajadoras de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas.
<p>Artículo 281.- Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si este no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables.</p>	<p>Artículo 281.- Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si este no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus personas trabajadoras. Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables.</p>
<p>Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos 	<p>Artículo 283.- Las personas empleadoras tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste la persona trabajadora sus servicios y

<p>de tiempo que no excedan de una semana;</p> <p>II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, con agua potable, dotadas de piso firme y proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;</p> <p>III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;</p> <p>IV. Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;</p> <p>V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así</p>	<p>en períodos de tiempo que no excedan de una semana, sin descontar concepto alguno por suministro de alimentos o vivienda;</p> <p>II. Suministrar gratuitamente a las personas trabajadoras del campo viviendas adecuadas, seguras e higiénicas, con agua potable, dotadas de piso firme, baños, regaderas y lavaderos, proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;</p> <p>III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;</p> <p>IV. Proporcionar a las personas trabajadoras y a sus familiares o dependientes agua potable para consumo humano y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;</p> <p>V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antídotos</p>
--	---

<p>como los antídotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste;</p> <p>VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;</p> <p>VII. Proporcionar gratuitamente al trabajador, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Los trabajadores estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo</p>	<p>necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a las personas trabajadoras, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste;</p> <p>VI. Proporcionar a las personas trabajadoras y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;</p> <p>VII. Proporcionar gratuitamente a las personas trabajadoras, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a las personas trabajadoras que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Las personas trabajadoras estacionales disfrutarán de esta prestación</p>
---	---

<p>que dure la relación laboral. Los trabajadores estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;</p> <p>VIII. Permitir a los trabajadores dentro del predio: a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral. b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las Leyes. c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos. d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.</p> <p>IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;</p> <p>X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus</p>	<p>por el tiempo que dure la relación laboral. Las personas trabajadoras estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;</p> <p>VIII. Permitir a las personas trabajadoras dentro del predio: a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral. b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las Leyes. c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos. d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.</p> <p>IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre las personas trabajadoras;</p> <p>X. Fomentar la alfabetización entre las personas trabajadoras y sus</p>
---	---

familiares. El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;

- XI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;

familiares. El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de **las personas trabajadoras** estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de **las personas trabajadoras** estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;

- XI. Proporcionar a **las personas trabajadoras** en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. **La persona empleadora** podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que **la persona trabajadora** haga uso de un transporte público adecuado. **Las personas trabajadoras no podrán ser trasladadas en vehículos de carga, solamente podrán viajar en transporte diseñado para traslado de personas;**

<p>XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español; y</p> <p>XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.</p> <p>XIV. Impartirles capacitación en el trabajo para el uso de los medios y equipos de seguridad y protección para el trabajo.</p>	<p>XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando las personas trabajadoras no hablen español; y</p> <p>XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de las personas trabajadoras.</p> <p>XIV. Impartirles capacitación en el trabajo para el uso de los medios y equipos de seguridad y protección para el trabajo;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XV. Proporcionar alimentación sana, suficiente y adecuada a las personas trabajadoras, familiares o dependientes;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XVI. Identificar, evaluar, eliminar o minimizar los factores de riesgo existentes en las áreas de trabajo;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XVII. Proveer de manera gratuita los equipos de protección personal, así como las herramientas adecuadas para la actividad a desempeñar;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XVIII. Informar y consultar a las personas trabajadoras</p>

	<p>sobre cuestiones de seguridad y salud, así como proveer condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir enfermedades profesionales o riesgos de trabajo;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XIX. Cumplir con las normas nacionales de seguridad e instalación adecuada de maquinaria, equipo y herramientas utilizadas para realizar el trabajo;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XX. Suministrar limpieza de la ropa contaminada en las tareas que impliquen realización de procesos o manipulación de sustancias tóxicas irritantes o agresivas;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XXI. Almacenar en lugares especialmente señalizados los envases que contengan o hubieren contenido sustancias químicas;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XXII. Suspender cualquier actividad que comporte un riesgo inminente y grave para la integridad física de las personas trabajadoras;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XXIII. Realizar exámenes médicos correspondientes</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 284-A. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social constituirá la Comisión para Protección de las Personas Trabajadoras del Campo, con el objeto de contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas trabajadoras, e impulsar iniciativas y políticas públicas para su mejoramiento social.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 284-B. La Comisión para la Protección de las Personas Trabajadoras del Campo estará facultada para:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Proponer instrumentos legales que permitan la coordinación entre autoridades en materia de trabajo en el campo y que sean necesarios para el cumplimiento del presente Capítulo;II. Impulsar políticas públicas dirigidas a la prevención y atención de condiciones laborales que generen desigualdad, marginación o exclusión, así como proponer soluciones duraderas para el trabajo en el campo;III. Mantener comunicación y ser el enlace con las autoridades correspondientes para la coordinación de acciones pertinentes a la protección de las personas trabajadoras en el campo;

	<p>IV. Proponer acciones para mejorar las condiciones laborales y el acceso a la justicia laboral de las personas trabajadoras del campo;</p> <p>V. Generar propuestas de políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el trabajo rural;</p> <p>VI. Promover campañas de difusión de los derechos de las personas trabajadoras del campo;</p> <p>VII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 284-C. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Comisión para la Protección de las Personas Trabajadoras del campo adoptará las medidas necesarias con el fin de contribuir a la satisfacción de las necesidades y demandas laborales de grupos de este sector de la población que requieran atención prioritaria, en particular, mujeres, jóvenes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 284-D. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de la Comisión para la Protección de las Personas Trabajadoras del campo, emitirá anualmente un informe acerca de las</p>

	<p>condiciones de las personas trabajadoras del campo, con el fin de evaluar la participación de éstas en la actividad rural y sus mejoras, en el cual se registrará:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Cumplimiento de las obligaciones de las personas empleadoras en materia de:<ol style="list-style-type: none">a. Capacitación;b. Registro de incidentes, fallas o accidentes de trabajo;c. Registro de salubridad y protección social;d. Mantenimiento de servicios básicos y viviendas.II. Situación laboral y condiciones de vivienda, salud, acceso a agua potable, educación y seguridad en el lugar de trabajo de las personas trabajadoras del campo.
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 284-E. A las reuniones de la Comisión para la protección a las personas trabajadoras del campo, se integrarán las personas titulares o designadas de las siguientes dependencias:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;II. Secretaría de Economía;III. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

	<p>IV. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;</p> <p>V. Secretaría de Desarrollo Social.</p> <p>VI. Instituto Nacional de las Mujeres;</p> <p>VII. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.</p> <p>Podrá asistir como invitada a las reuniones de la Comisión, la persona titular o la persona designada de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 284-F. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social regulará la organización y el funcionamiento de la Comisión para la Protección de las Personas Trabajadoras del Campo, como una instancia de análisis, consulta, discusión y coordinación de asuntos en materia de trabajo rural.</p>

IV. PROYECTO DE DECRETO

Con base en las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN
MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO**

Artículo Único. se reforman los artículos 279, 279 Bis, 279 Ter, 279 Quáter, 280, 280 Bis, 281, 283 y 284; y se adicionan los artículos 284-A, 284-B, 284-C, 284-D, 284-E y 284-F, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

**LEY FEDERAL DEL TRABAJO
TÍTULO SEXTO
TRABAJOS ESPECIALES**

**CAPÍTULO VIII
TRABAJADORES DEL CAMPO**

Artículo 279. Las personas trabajadoras del campo son las que ejecutan las labores dirigidas a la obtención de frutos o productos primarios a través de la realización de tareas pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, avícolas, apícolas, cría de animales e insectos, u otras semejantes, siempre que éstos no hayan sido sometidos a algún tipo de proceso industrial, en tanto se desarrollen en ámbitos rurales, trabajo y excepcionalmente áreas urbanas.

Las personas trabajadoras en las explotaciones industriales forestales se registrarán por las disposiciones generales de esta ley.

Las personas trabajadoras en el campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales.

Artículo 279 Bis.- Las personas trabajadoras eventuales del campo son aquellas que, sin ser permanentes ni estacionales, desempeñan actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 279 Ter.- Las personas trabajadoras estacionales del campo o jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en la obtención de frutos o productos primarios a través de la realización de tareas pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, avícolas, apícolas, cría de animales e insectos, u otras semejantes, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar

actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada **persona empleadora**.

No se considerarán **personas trabajadoras** estacionales del campo, **las** que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

Artículo 279 Quáter.- La **persona empleadora** llevará un padrón especial de los trabajadores contratados por estacionalidades, para registrar la acumulación de éstas a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de éstas, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo.

Artículo 280.- La **persona trabajadora** estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para **una persona empleadora**, tiene a su favor la presunción de ser **una persona trabajadora** permanente.

La **persona empleadora** llevará un registro especial de **las personas trabajadoras** eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.

Al final de la estación o del ciclo agrícola, la **persona empleadora** deberá pagar a la **persona trabajadora** las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada **persona trabajadora** en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados.

Artículo 280 Bis.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de **las personas trabajadoras** del campo debiendo tomar en consideración, entre otras las circunstancias siguientes:

- IV. La naturaleza, cantidad y calidad de los trabajos;
- V. El desgaste físico ocasionado por las condiciones del trabajo, y
- VI. Los salarios y prestaciones percibidas por **las personas trabajadoras** de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas.

Artículo 281.- Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si este no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus **personas trabajadoras**.

Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables.

Artículo 283.- Las **personas empleadoras** tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste **la persona trabajadora** sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana, **sin descontar concepto alguno por suministro de alimentos o vivienda;**
- II. Suministrar gratuitamente a **las personas trabajadoras del campo viviendas adecuadas, seguras** e higiénicas, con agua potable, dotadas de piso firme, **baños, regaderas y lavaderos** proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;
- III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;
- IV. Proporcionar a **las personas trabajadoras y a sus familiares o dependientes** agua potable **para consumo humano** y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;
- V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antídotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a **las personas trabajadoras**, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste;

- VI. Proporcionar a **las personas trabajadoras** y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;
- VII. Proporcionar gratuitamente a **las personas trabajadoras**, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a **las personas trabajadoras** que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. **Las personas trabajadoras** estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral. **Las personas trabajadoras** estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;
- VIII. Permitir a **las personas trabajadoras** dentro del predio: a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral. b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las Leyes. c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos. d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.
- IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre **las personas trabajadoras**;
- X. Fomentar la alfabetización entre **las personas trabajadoras** y sus familiares. El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de **las personas trabajadoras** estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de **las personas trabajadoras** estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;
- XI. Proporcionar a **las personas trabajadoras** en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. **La persona empleadora** podrá emplear sus propios medios o

pagar el servicio para que **la persona trabajadora** haga uso de un transporte público adecuado. **Las personas trabajadoras no podrán ser trasladadas en vehículos de carga, solamente podrán viajar en transporte diseñado para traslado de personas;**

- XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando **las personas trabajadoras** no hablen español; y
- XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de las personas trabajadoras.
- XIV. Impartirles capacitación en el trabajo para el uso de los medios y equipos de seguridad y protección para el trabajo;
- XV. **Proporcionar alimentación sana, suficiente y adecuada a las personas trabajadoras, familiares o dependientes;**
- XVI. Identificar, evaluar, eliminar o minimizar los factores de riesgo existentes en las áreas de trabajo;
- XVII. Proveer de manera gratuita los equipos de protección personal, así como las herramientas adecuadas para la actividad a desempeñar;
- XVIII. Informarles y consultarles sobre cuestiones de seguridad y salud, así como proveer condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir enfermedades profesionales o riesgos de trabajo;
- XIX. Cumplir con las normas nacionales de seguridad e instalación adecuada de maquinaria, equipo y herramientas utilizadas para realizar el trabajo;
- XX. Suministrar limpieza de la ropa contaminada en las tareas que impliquen realización de procesos o manipulación de sustancias tóxicas irritantes o agresivas;
- XXI. Almacenar en lugares especialmente señalizados los envases que contengan o hubieren contenido sustancias químicas;

- XXII. Suspender cualquier actividad que comporte un riesgo inminente y grave para la integridad física de las personas trabajadoras;**
- XXIII. Realizar exámenes médicos correspondientes a las personas trabajadoras de acuerdo con al riesgo al que están expuestos;**
- XXIV. Garantizar el acceso equitativo a la formación y/o certificación de competencias laborales, con independencia de su género, categoría profesional o cualquier otro parámetro;**
- XXV. Proporcionar a las personas trabajadoras áreas adecuadas para el ejercicio de la lactancia.**

Artículo 284.- Queda prohibido a las personas empleadoras:

- I. Permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes;**
- II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota; y**
- III. Impedir a las personas trabajadoras la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.**

Artículo 284-A. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social constituirá la Comisión para la Protección de las Personas Trabajadoras del Campo, con el objeto de contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas trabajadoras, e impulsar iniciativas y políticas públicas para su mejoramiento social.

Artículo 284-B. La Comisión para la Protección de las Personas Trabajadoras del Campo estará facultada para:

- I. Proponer instrumentos legales que permitan la coordinación entre autoridades en materia de trabajo en el campo y que sean necesarios para el cumplimiento del presente Capítulo;**
- II. Impulsar políticas públicas dirigidas a la prevención y atención de las condiciones laborales que generen desigualdad, marginación o exclusión, así como proponer soluciones duraderas para el trabajo en el campo;**

- III. **Mantener comunicación y ser el enlace con las autoridades correspondientes para la coordinación de acciones pertinentes a la protección de las personas trabajadoras en el campo;**
- IV. **Proponer acciones para mejorar las condiciones laborales y el acceso a la justicia laboral de las personas trabajadoras del campo;**
- V. **Generar propuestas de políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el trabajo rural;**
- VI. **Promover campañas de difusión de los derechos de las personas trabajadoras del campo;**
- VII. **Realizar las demás acciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo.**

Artículo 284-C. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Comisión para la Protección de las Personas Trabajadoras del Campo, adoptará las medidas necesarias con el fin de contribuir a la satisfacción de las necesidades y demandas laborales de grupos de este sector de la población que requieran atención prioritaria, en particular, mujeres, jóvenes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Artículo 284-D. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de la Comisión para la Protección de las Personas Trabajadoras del Campo, emitirá anualmente un informe acerca de las condiciones de las personas trabajadoras del campo con el fin de evaluar la participación de éstas en la actividad rural y sus mejoras, en el cual se registrará:

I. Cumplimiento de las obligaciones de las personas empleadoras en materia de:

- a. **Capacitación;**
- b. **Registro de incidentes, fallas o accidentes de trabajo;**
- c. **Registro de salubridad y protección social;**
- d. **Mantenimiento de servicios básicos y viviendas.**

II. Situación laboral y condiciones de vivienda, salud, acceso a agua potable, educación y seguridad en el lugar de trabajo de las personas trabajadoras del campo.

Artículo 284-E. A las reuniones de la Comisión para la Protección de las Personas Trabajadoras del Campo, se integrarán las personas titulares o designadas de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;**
- II. Secretaría de Economía;**
- III. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;**
- IV. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;**
- V. Secretaría de Desarrollo Social;**
- VI. Instituto Nacional de las Mujeres;**
- VII. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.**

Podrá asistir como invitada a las reuniones de la Comisión, la persona titular o la persona designada de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Artículo 284-F. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social regulará la organización y el funcionamiento de la Comisión para la Protección de las Personas Trabajadoras del Campo, como una instancia de análisis, consulta, discusión y coordinación de asuntos en materia de trabajo rural.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo que no exceda de un año, a partir de la entrada en vigor vigencia del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá instalar la Comisión para la Protección de las Personas Trabajadoras del Campo.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a los veinticinco días del mes de octubre de 2022.

SUSCRIBE

**DR. RICARDO MONREAL ÁVILA,
SENADOR DE LA REPÚBLICA.**

Asunto: Se presenta la Iniciativa que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de protección de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros.

Sen. Alejandro Armenta Mier
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de
Senadores del H. Congreso de la Unión
Presente

La que suscribe **Senadora Rosa Elena Jiménez Arteaga**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de esta LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, en uso de las facultades que me confieren los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 numeral 1 fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de protección de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Trabajadores estacionales del campo o jornaleros en México

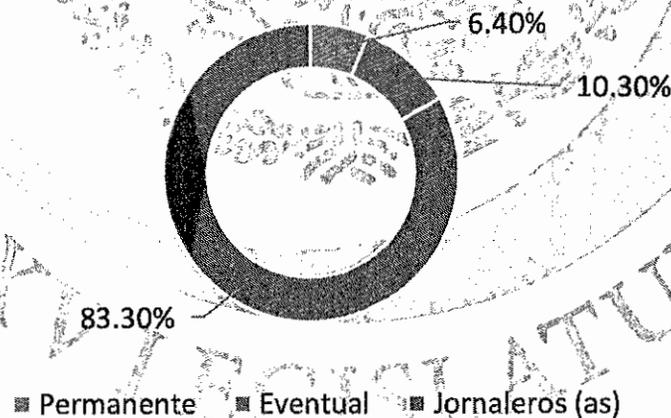
De conformidad con el artículo 279 Ter de la Ley Federal del Trabajo, se define como «trabajadores estacionales del campo o jornaleros» a aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera

protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Los jornaleros pueden ser contratados por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón.¹

En México encontramos tres tipos de jornaleros(as): a) quienes viven y trabajan en su lugar de origen, b) las y los migrantes temporales que trabajan en la agricultura intensiva, (en cultivos de exportación) y salen de su lugar de origen a los campos de los estados productores y, finalmente, c) las y los migrantes asentados en las regiones de atracción de agricultura intensiva.²

De conformidad con la Encuesta Nacional Agropecuaria 2019 (ENA 2019) los jornaleros(as) representaron el 83.3% de la mano de obra remunerada empleada en actividades agropecuarias.

Porcentaje de mano de obra remunerada empleada en las actividades agropecuarias



Fuente: ENA 2019

¹ Ley Federal de Trabajo, [L.F.T.]. Art. 279. Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F], 18 de mayo del 2022, (México).

² Red Nacional de Jornaleros y Jornaleras Agrícolas. (2019). *Violación de derechos de las y los jornaleros agrícolas de México*. En CECIG (1.a ed.). http://cecig.org.mx/wp-content/uploads/2019/03/INFORME_RNJA_2019.pdf

Y del total de jornaleros que trabajan el 47.0% tenían un rango de edad de 20 a 39 años, el 29.1% 40 a 59 años, 15.7% de 15 a 19 años y el 8.1% 60 años y más. Por otro lado, se observó que del total del sector jornalero 89.6% son hombres y el 10.4% mujeres.

Jornaleros por grupos de edad y sexo

Concepto	15 a 19 años	20 a 39 años	40 a 59 años	60 años y más	No especificado	Total	%
Hombre	296,885	1,243,030	871,372	252,994	640	2,664,921	89.6
Mujer	27,962	167,337	98,032	15,067	0	308,398	10.4
Total	590,171	1,763,888	1,092,327	304,576	640	2,973,319	100.0

Fuente: CEDRSSA, con información de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, 2019.

La encuesta además determinó que 83.3% de los jornaleros percibieron hasta 1 y máximo 2 salarios mínimos, el 13.3% que representan 395,213 jornaleros ganó más de 2 hasta 5 salarios mínimos y solamente 0.6%, o sea, 16,871 jornaleros tuvieron ingresos superiores a 5 salarios mínimos.

Salario que perciben los jornaleros

Concepto	Número de personas	%
Hasta un salario mínimo	871,632	29.3
Más de 1 hasta 2 salarios mínimos	1,605,107	54.0
Más de 2 hasta 3 salarios mínimos	345,018	11.6
Más de 3 hasta 5 salarios mínimos	50,195	1.7
Más de 5 salarios mínimos	16,871	0.6
No especificado	84,496	2.8
Total	2,973,319	100.0

Fuente: CEDRSSA, con información de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, 2019.

En México 2019 los estados que presentaron una mayor presencia de jornaleros fueron Veracruz con el 12.6%, Michoacán 10.6%, Jalisco 6.9%, Puebla

6.7%, y México 6.4%. Se observó una mayor presencia de hombres en los estados de Veracruz con 13.3%, Michoacán 10.4%, Jalisco 6.6%, Puebla 6.4% y México 6.4%, mientras que en los estados con mayor presencia de mujeres fueron: Michoacán con 12.9%, Sonora 9.9% Sinaloa 9.9% y Jalisco 9.6%.³

JORNALEROS/AS POR ENTIDAD FEDERATIVA Y SEXO. 2019

ENTIDAD	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
Nacional	2,973,319	2,664,921	308,398
Veracruz	375,413	353,942	21,471
Michoacán	316,094	276,394	39,700
Jalisco	206,614	176,937	29,677
Puebla	200,283	171,562	28,671
México	190,498	170,525	19,973
Sonora	155,506	124,922	30,584
Sinaloa	146,142	115,737	30,405
Guanajuato	141,184	128,224	12,960
Chiapas	127,782	126,092	1,690
Hidalgo	114,544	107,486	7,059
Oaxaca	91,383	86,334	6,049
Tabasco	91,158	87,662	3,496
San Luis Potosí	79,662	76,109	3,553
Baja California	69,270	50,226	19,045
Nayarit	68,917	65,051	3,866
Morelos	65,218	58,878	6,340
Tamaulipas	62,620	58,311	4,309
Zacatecas	56,506	53,533	2,973
Chihuahua	56,154	53,556	2,598
Durango	50,624	47,513	3,111
Guerrero	44,718	42,976	1,743
Yucatán	41,802	39,514	2,288
Colima	39,292	29,517	9,775
Campeche	34,248	32,405	1,843
Coahuila	29,715	25,753	3,962
Tlaxcala	26,229	23,966	2,263
Baja California Sur	20,032	15,186	4,847
Nuevo León	16,670	15,820	850
Aguascalientes	16,605	14,922	1,683
Querétaro	15,860	14,467	1,393
Quintana Roo	12,899	12,678	221
Ciudad de México	9,727	9,727	

Fuente: INEGI. ENOE. 2019, primer trimestre.

³ CEDRSSA. (2019). *Jornaleros en México*. En CEDRSSA. México. http://www.cedrssa.gob.mx/files/b/13/21Jornaleros_agricolas.pdf

Los lugares de trabajo de los jornaleros asentados en el territorio nacional se clasifican en 3 zonas: de atracción, se identifican en el noreste y noroeste de México con una amplia multiculturalidad debido a la presencia de diversas poblaciones indígenas que llegan a laborar a dichas zonas; de expulsión, se localizan en el Sureste de México, caracterizadas por la pobreza, dando lugar a actividades de subsistencia y zonas con reducidos niveles de bienestar social, mayor población indígena y, finalmente; intermedias, se localizan en el centro y occidente del país, se caracterizan por la combinación de ser zonas de expulsión y atracción.⁴

Las y los jornaleros agrícolas son un sector esencial de la economía mexicana, sin embargo, son considerados también como el sector más pobre y marginado de la población.

Una característica común a las poblaciones agrícolas y aquellas que, en general, migran de forma temporal en México, es la relativa a los altos niveles de pobreza que han mantenido en la historia del país. Las evidencias con las que contamos hasta ahora señalan la existencia de una relación directa entre las personas y hogares que habitan en zonas rurales o están dedicadas a la agricultura de autosuficiencia y la incursión en la migración temporal interna. A la luz de esta evidencia es posible identificar que estos hogares cuentan con menos recursos económicos y con una escasa de activos productivos que los obligan a mantener el ciclo migratorio para mantener un nivel mínimo de ingreso que permita su supervivencia.

Bajo tal premisa, para poder sobrevivir, un número importante de familias campesinas migran desde diferentes estados de la República hasta los polos de desarrollo agrícola que año tras año demandan esta fuerza de trabajo. Dentro del proceso de migración se identifican 2: la migración pendular y la migración golondrina. La primera se refiere al tránsito de su lugar de origen a las zonas de trabajo y de

⁴ CEDRSSA. (2019). *Jornaleros en México*. En CEDRSSA. México. http://www.cedrssa.gob.mx/files/b/13/21Jornaleros_agricolas.pdf

regreso, en tanto que la segunda se refiere al tránsito a través de rutas muy marcadas y que abarcan diversos mercados laborales

En este proceso se integran hombres, mujeres, niños y niñas como asalariados, quienes son contratados frecuentemente desde sus lugares de origen, para trabajar en el campo, con diversas precariedades. En adición, el desconocimiento de sus derechos, la insuficiente regulación y la insuficiente inspección laboral conduce frecuentemente a la violación de sus derechos laborales y humanos ⁵, dentro de los que destacan:

a) Derecho a la vivienda digna

El derecho a una vivienda digna reconocido constitucionalmente no excluye la utilización temporal de un inmueble, mucho menos cuando recae en la responsabilidad de un patrón proporcionar un servicio a una población migrante.

El espacio habitacional de los migrantes jornaleros agrícolas, (donde duermen, recrean su vida cotidiana, y reproducen su fuerza laboral) es una preocupación de gran índole, toda vez que su campo de trabajo y por consiguiente su hospedaje se da en lugares altamente deficientes e insuficientes. El derecho a una vivienda adecuada es un derecho humano reconocido en la normativa internacional de los derechos humanos como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, si bien la Ley Federal del Trabajo establece que se suministrarán gratuitamente a los jornaleros habitaciones adecuadas e higiénicas, con agua potable, dotadas de piso firme y proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o

⁵ Gamboa, C. & Gutiérrez, M. (2015). Jornaleros agrícolas en México: Antecedentes, Políticas Públicas, Tratados Internacionales, Causas y Efectos del Problema, Iniciativas y Opiniones Especializadas. En Cámara de diputados. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-78-15.pdf>

colectivo, para la cría de animales de corral. Esta no contempla la total disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura establecido por la ONU-Habitat como uno de los elementos de una vivienda adecuada. Por lo que, deberán incorporarse los servicios básicos y electrodomésticos esenciales con la finalidad de reforzar el derecho humano a una vivienda digna.

b) Traslado de las personas jornaleras agrícolas

En el caso de los traslados de los jornaleros agrícolas de las zonas de origen hasta las empresas, generalmente los principales mecanismos de traslado son: 1) los agroempresarios envían autobuses a sus lugares de origen para trasladarlos/as a sus empresas; 2) por medio de líneas de autobuses de particulares y; 3) camionetas propias. Sin embargo, los jornaleros por lo común son trasladados en viejos autobuses que recogen a las personas en sus comunidades o en puntos estratégicos de embarque, donde no se garantiza la comodidad ni mucho menos la seguridad de los trabajadores, mismos que no se ven protegidos mediante un seguro de viajero, el cual, tratándose de traslados de la zona de origen a las zonas de las empresas, son necesarios en virtud de las altas cantidades de kilómetros recorridos. Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo solo contempla los traslados de las zonas habitacionales hacia los lugares de trabajo, por ende, resulta necesario regular los traslados inicialmente mencionados con la finalidad de proteger la integridad física de los jornaleros.⁶

c) Identificación

Los jornaleros agrícolas migrantes indígenas con cada calificativo aumentan su exclusión, es decir por jornaleros, agrícolas, migrantes y por

⁶ Red Nacional de Jornaleros y Jornaleras Agrícolas. (2019). *Violación de derechos de las y los jornaleros agrícolas de México*. En CECIG (1.a ed.). http://cecig.org.mx/wp-content/uploads/2019/03/INFORME_RNJA_2019.pdf

ser indígenas, acumulan rezagos desde sus lugares de origen hasta las condiciones de la migración y del trabajo, incluyendo la calidad de vida que encuentran en los lugares de destino, donde en suma violenta seriamente sus derechos humanos.

Las familias jornaleras indígenas que hablan poco o nada de español, sufren de estragos para identificarse con particulares o con las autoridades, en virtud de que no tienen las herramientas para comunicarse en el idioma predominante del país.

Ahora bien, la normatividad vigente indica que se deberá proporcionar de oficio un intérprete o traductor que tenga conocimiento de su lengua para facilitar la comunicación cuando la persona no hable o no entienda el idioma español. Sin embargo, debe entenderse que este derecho no es inmediato y que es aplicable cuando se trate de una necesidad de comunicación entre jornalero-autoridad. Por lo que, para su seguridad y pronta identificación, es necesaria la generación de un mecanismo sencillo que de forma inmediata le permita identificarse y establecer un vínculo con la empresa donde labore. Por lo que, la presente iniciativa tiene como propuesta establecer la obligación del patrón de otorgar a los jornaleros, una identificación que deberá portar obligatoriamente durante la jornada laboral y el trayecto de la zona habitacional a la zona de trabajo y viceversa, que contenga en español los datos necesarios para su identificación personal y como trabajador que además contenga la información necesaria para una emergencia médica, misma que beneficiará a jornaleros que hablen español y a aquellos que hablen una lengua indígena.

d) Derecho a la salud

La Ley Federal del Trabajo establece en el artículo 132, fracción XVI que es obligación de los patrones que las instalaciones de los centros de trabajo cuenten con condiciones en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. De la misma manera, el artículo 134 de la misma Ley, establece las obligaciones de las personas trabajadoras en materia de seguridad y salud.

Por otra parte, el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo (RFSST), la NOM-030-STPS-2009 sobre servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo y la NOM-019-STPS-2004 sobre la constitución, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene en los centros de trabajo, establecen el marco de actuación en cuanto a medidas de prevención y organización a favor de la salud entre empleadores y trabajadores en los centros de trabajo.

A mayor detalle, la NOM-030-STPS-2009 establece en su numeral 7, inciso c) que los centros de trabajo del país, según su actividad, escala económica, procesos de trabajo, grado de riesgo y ubicación geográfica, tienen la obligación de incorporar e implementar las recomendaciones que emitan las autoridades competentes, para lograr una mayor efectividad y contribuir de manera colectiva a la labor de mitigación de emergencias y contingencias sanitarias.

Asimismo, de conformidad con lo en los artículos 147 y 148 de la Ley General de Salud, los particulares están obligados a colaborar con las autoridades sanitarias en la lucha contra enfermedades epidémicas, por lo que la Secretaría de Salud puede auxiliarse de todos los servicios médicos

existentes en el país en la lucha contra las epidemias, incluyendo los servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo.⁷

Por lo anterior, es necesaria la participación de los patrones y trabajadores, de manera activa en la implementación y cumplimiento de las medidas de promoción de la salud, prevención y contención en el ámbito laboral. A través del manejo oportuno y confiable de la información, sin exagerar ni minimizar riesgos. Con la finalidad de promover el respeto a los derechos de los trabajadores, y entre ellos, para efectuar su trabajo en condiciones que aseguren su vida y salud. Mediante la comunicación y cooperación de autoridades, patrones y trabajadores, en la implementación de medidas que protejan la salud de los trabajadores y la continuidad de programas de promoción de la salud y preventivos, una vez que los mayores riesgos de contagio hayan sido controlados.

En adhesión, en virtud de la naturaleza del trabajo de los jornaleros estos se encuentran altamente expuestos al deterioro de su salud física y mental, ya que frecuentemente desarrollan problemas nutricionales, musculares o problemas en la columna vertebral en virtud de que su trabajo es físicamente exigente ya que a menudo implica estar agachado durante largos períodos, realizar movimientos repetitivos y transportar cargas pesadas a lo largo de distancias largas bajo condiciones climáticas exigentes.⁸ Además, desarrollan frecuentemente problemas de garganta o migraña por la continua exposición a sustancias tóxicas y finalmente, por

⁷ Secretaría de Salud. (2020, 20 abril). *Guía de acción para los centros de trabajo ante el COVID-19*. Gobierno de México.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/552413/Gu_a_de_acci_n_para_los_centros_de_trabajo_ante_el_covid-19_Salud.pdf

⁸ CEDRSSA. (2019). *Jornaleros en México*. En CEDRSSA. México. http://www.cedrssa.gob.mx/files/b/13/21Jornaleros_agricolas.pdf

las condiciones higiénicas y climáticas los jornaleros frecuentemente enferman de parasitosis del aparato digestivo y enfermedades de la piel. Por lo que, con el objetivo de reforzar su derecho humano a la salud es importante que a los jornaleros agrícolas se les practiquen constantemente exámenes médicos para monitorear su salud, se les garantice una seguridad alimentaria y además se les brinden los artículos de higiene personal necesarios.

e) Conocer sus derechos humanos laborales

Para promover el cumplimiento de los derechos humanos y laborales de los jornaleros es necesario darlos a conocer.

El conocimiento de los mecanismos que permiten hacer valer los derechos humanos laborales es necesario e importante para los trabajadores porque les permite lograr la eficacia de la normatividad laboral internacional y nacional al ejercerlos y lograr su protección. (insertar referencia).⁹

La mayoría de los jornaleros desconocen los derechos humanos y laborales que gozan, además de que desconocen las instituciones facultadas para la protección de sus intereses, por lo cual, es necesario el establecer la obligación del patrón de informar a los jornaleros los derechos humanos y laborales que gozan derivados de la relación laboral que los vincula.

Finalmente es importante destacar que los jornaleros y jornaleras son quienes encabezan esfuerzos para hacer frente a los efectos del cambio climático y desastres. Desempeñan un papel fundamental en la producción de alimentos y,

⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). *Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo*. En CNDH (1.a ed.). <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Cartilla-DH-trabajo.pdf>

por lo tanto, en la seguridad alimentaria y nutricional de millones de personas, así como en la mejora de los medios de vida rurales y el trabajo de cuidados no remunerado, central para la sostenibilidad de la vida humana. Son agentes clave para conseguir los cambios económicos, ambientales y sociales necesarios para el desarrollo sostenible.¹⁰ El cual es un objetivo de México y en general, del mundo. Ya que el 25 de septiembre del 2015 se aprobó en la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible el mecanismo denominado Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, mediante el cual se establecieron 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que en su conjunto tienen como finalidad orientar acciones multisectoriales a favor de las personas, la preservación del planeta, la prosperidad económica en disminución de desigualdades, así como fomentar la paz y las alianzas. En consecuencia, la presente iniciativa cuyo objetivo es la protección de las personas jornaleras impacta directamente en los siguientes objetivos: 1, fin de la pobreza; 2, hambre cero; 3, salud y bienestar; 8, trabajo decente y crecimiento económico; 10, reducción de las desigualdades y; 16, paz, justicia e instituciones sólidas.

En ese tenor, las modificaciones propuestas a Ley Federal del Trabajo se exponen en el cuadro comparativo siguiente:

(Texto vigente)	(Propuesta)
<p>Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, con agua potable, dotadas de piso firme y proporcionales al</p>	<p>Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, con agua potable, luz, línea telefónica, internet, dotadas de piso</p>

¹⁰ ONU Mujeres. (2022, 17 marzo). *Jornaleras agrícolas mexicanas luchan por sus derechos y la protección del medio ambiente*. ONU Mujeres América Latina y el Caribe. <https://lac.unwomen.org/es/stories/noticia/2022/03/jornaleras-agricolas-mexicanas-luchan-por-sus-derechos-y-la-proteccion-del-medio-ambiente>

<p>número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;</p>	<p>firme, electrodomésticos esenciales y proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;</p>
<p>III. [...]</p>	<p>III. [...]</p>
<p>IV. [...]</p>	<p>IV. [...]</p>
<p>V. [...]</p>	<p>V. [...]</p>
<p>VI. [...]</p>	<p>VI. [...]</p>
<p>VII. [...]</p>	<p>VII. [...]</p>
<p>VIII. [...]</p>	<p>VIII. [...]</p>
<p>IX. [...]</p>	<p>IX. [...]</p>
<p>X. [...]</p>	<p>X. [...]</p>
<p>XI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;</p>	<p>XI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro para el traslado desde sus entidades de origen hasta las entidades donde se encuentre el lugar del trabajo y desde las zonas habitacionales hasta los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;</p>

<p>XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español; y</p> <p>XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.</p> <p>XIV. [...]</p>	<p>XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español;</p> <p>XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores y proporcionar el traslado necesario;</p> <p>XIV. Impartirles capacitación en el trabajo para el uso de los medios y equipos de seguridad y protección para el trabajo.</p> <p>XV. Informarles a los trabajadores e incorporar e implementar las recomendaciones que emitan las autoridades competentes, para lograr una mayor efectividad y contribuir de manera colectiva a la labor de mitigación de emergencias y contingencias sanitarias.</p> <p>Además, en el caso de emergencia o contingencia sanitaria el patrón deberá otorgar a los trabajadores el material sanitario necesario para la total protección a su salud.</p> <p>XVI. Garantizar la seguridad alimentaria y el acceso a artículos básicos de higiene de los trabajadores y sus familias o dependientes que los acompañen.</p>
---	---

	<p>XVII. Practicar constantemente exámenes médicos a los trabajadores para monitorear su salud;</p> <p>XVIII. Otorgar identificación donde se establezca en idioma español; los datos de la empresa: nombre del patrón, nombre de la empresa, domicilio de la empresa, información de contacto y; datos del trabajador: nombre, lengua que habla el jornalero, tipo de sangre, lugar de origen, CURP, No. De seguridad social, edad, fecha de nacimiento y demás información que el patrón considere necesaria para la identificación del trabajador en caso de cualquier tipo de emergencia. Corresponde al patrón la obligación de que el trabajador porte la identificación durante la jornada laboral y durante los traslados de la zona habitacional a los lugares de trabajo y viceversa; y</p> <p>XIX. Informar al trabajador sobre sus derechos humanos y laborales e instituciones que tienen como objetivo la protección de sus derechos.</p>
--	--

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De lo anterior, es posible identificar las propuestas de modificación, donde se:

- Modifica la fracción II del artículo 283 donde se agrega la obligación de patrón de suministrar una habitación con luz, línea telefónica, internet y electrodomésticos esenciales.
- Modifica la fracción XI del artículo 283 donde se añade la obligación del patrón de proporcionar el traslado a los trabajadores desde sus entidades de origen hasta las entidades donde se encuentre el lugar del trabajo.
- Modifica la fracción XII del artículo 283 donde se elimina la "y".
- Se modifica la fracción XIII del artículo 283 donde se añade la obligación del patrón de proporcionar el traslado de los hijos de los trabajadores a las guarderías.
- Se añade la fracción XV al artículo 283 donde se agrega la obligación del patrón de informar, incorporar e implementar medidas sanitarias.
- Se añade la fracción XVI al artículo 283 donde se agrega la obligación del patrón de garantizar la seguridad alimentaria y el acceso a artículos básicos de higiene de los trabajadores y sus familias o dependientes que los acompañen.
- Se añade la fracción XVII al artículo 283 donde se agrega la obligación del patrón de practicar constantemente exámenes médicos a los trabajadores para monitorear su salud.
- Se añade la fracción XVIII al artículo 283 donde se agrega la obligación del patrón de otorgar identificaciones a los trabajadores.
- Se añade la fracción XIX al artículo 283 donde se agrega la obligación del patrón de informar al trabajador sobre sus derechos humanos y laborales e instituciones que tienen como objetivo la protección de sus derechos.

En cuanto a las disposiciones transitorias, se regula la siguiente:

- Se considera que la modificación legal tenga vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, para su análisis, discusión y aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Único. Se **reforman** las fracciones II, XI, XII y XIII del artículo 283; se **añaden** las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX al artículo 283; todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana;
- II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, con agua potable, luz, línea telefónica, internet, dotadas de piso firme, electrodomésticos esenciales y proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;
- III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;
- IV. Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;
- V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antídotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los

trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste;

VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

VII. Proporcionar gratuitamente al trabajador, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Los trabajadores estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.

Los trabajadores estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;

VIII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

- a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.
- b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las Leyes.
- c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.
- d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.

IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;

X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares;

El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que, en un mismo ciclo escolar,

realicen los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;

- XI.** Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro para el traslado desde sus entidades de origen hasta las entidades donde se encuentre el lugar del trabajo y desde las zonas habitacionales hasta los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;
- XII.** Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español;
- XIII.** Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores y proporcionar el traslado necesario;
- XIV.** Impartirles capacitación en el trabajo para el uso de los medios y equipos de seguridad y protección para el trabajo.
- XV.** Informarles a los trabajadores e incorporar e implementar las recomendaciones que emitan las autoridades competentes, para lograr una mayor efectividad y contribuir de manera colectiva a la labor de mitigación de emergencias y contingencias sanitarias.

Además, en el caso de emergencia o contingencia sanitaria el patrón deberá otorgar a los trabajadores el material sanitario necesario para la total protección a su salud.

- XVI.** Garantizar la seguridad alimentaria y el acceso a artículos básicos de higiene de los trabajadores y sus familias o dependientes que los acompañen.
- XVII.** Practicar constantemente exámenes médicos a los trabajadores para monitorear su salud;
- XVIII.** Otorgar identificación donde se establezca en idioma español; los datos de la empresa: nombre del patrón, nombre de la empresa, domicilio de la empresa, información de contacto y; datos del trabajador: nombre, lengua que habla el jornalero, tipo de sangre, lugar de origen, CURP, No. De seguridad social, edad, fecha de nacimiento y demás información que el patrón considere necesaria para la identificación del trabajador en caso de cualquier tipo de

emergencia. Corresponde al patrón la obligación de que el trabajador porte la identificación durante la jornada laboral y durante los traslados de la zona habitacional a los lugares de trabajo y viceversa; y

- XIX.** Informar al trabajador sobre sus derechos humanos y laborales e instituciones que tienen como objetivo la protección de sus derechos.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a la fecha de su presentación.

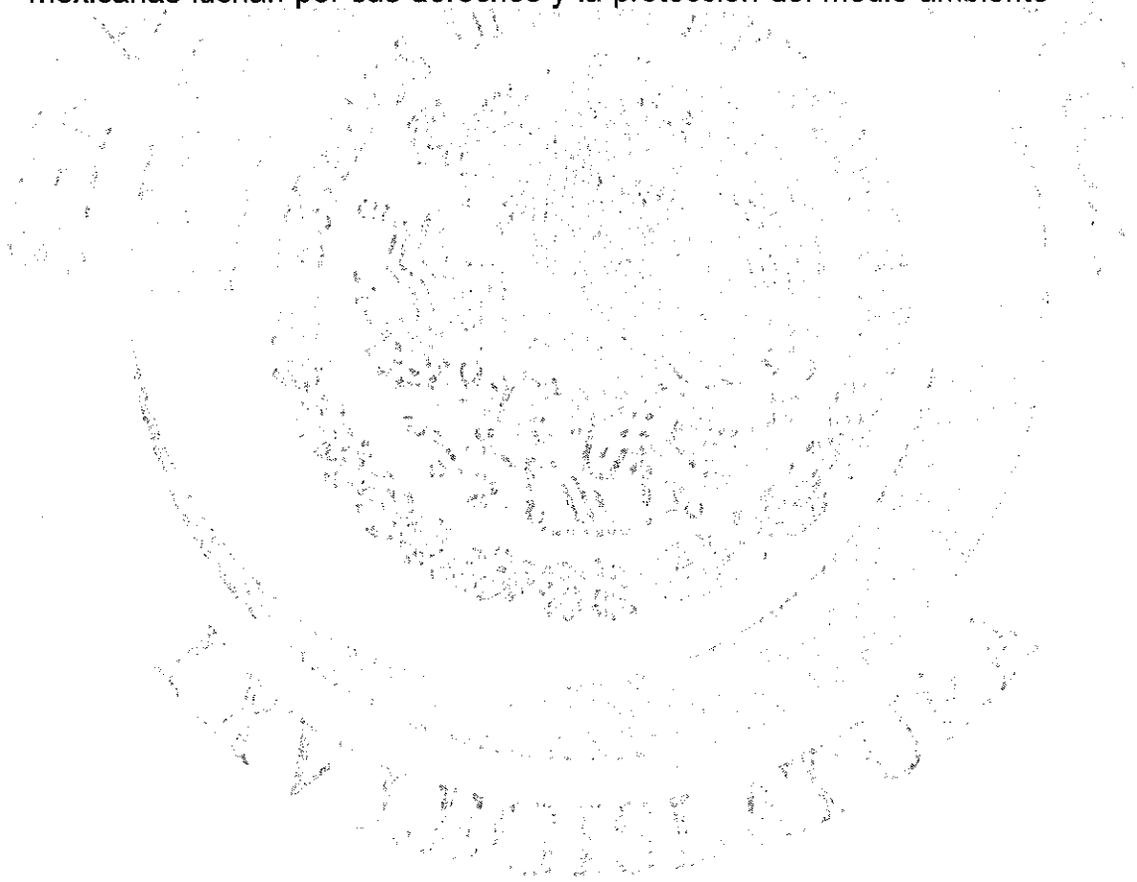
Senadora Rosa Elena Jiménez Arteaga

BIBLIOGRAFÍA

- Astorga Lira E. (1985). *Mercado de trabajo rural en México (la mercancía humana)*. Ed. ERA, México.
- Hernández Trujillo Manuel y Barrón Antonieta. (2016). *“Trabajando para vivir. Entre la pobreza y la miseria. El caso de los jornaleros agrícolas de México”* Ed. UAM, Azp.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2019. *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, ENOE*. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/default.html#Tabulados>
- Barrón, Antonieta (2012). *“Dónde están y cómo están los jornaleros agrícolas”* La Jornada del Campo 54. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2012/03/17/cam-agricolas.html>
- Red Nacional de Jornaleros y Jornaleras Agrícolas. (s. f.). *La población jornalera agrícola interna en México frente a la pandemia de Covid-19*. Ohchr. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Red_Nacional_de_Jornaleros_y_Jornaleras_Agr%C3%ADcolas_-_Mexico.pdf
- ONU Hábitat. (2019, abril). *Elementos de una vivienda adecuada*. <https://onuhabitat.org.mx/index.php/elementos-de-una-vivienda-adecuada>
- Ley Federal de Trabajo, [L.F.T.]. Art. 279. Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F], 18 de mayo del 2022, (México).
- Red Nacional de Jornaleros y Jornaleras Agrícolas. (2019). *Violación de derechos de las y los jornaleros agrícolas de México*. En CECIG (1.a ed.). http://cecig.org.mx/wp-content/uploads/2019/03/INFORME_RNJJA_2019.pdf
- CEDRSSA. (2019). *Jornaleros en México*. En CEDRSSA. México. http://www.cedrssa.gob.mx/files/b/13/21Jornaleros_agricolas.pdf
- Gamboa, C. & Gutiérrez, M. (2015). *Jornaleros agrícolas en México: Antecedentes, Políticas Públicas, Tratados Internacionales, Causas y Efectos del Problema, Iniciativas y Opiniones Especializadas*. En Cámara de diputados. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-78-15.pdf>
- Secretaría de Salud. (2020, 20 abril). *Guía de acción para los centros de trabajo ante el COVID-19*. Gobierno de México.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/552413/Gu_a_de_acci_n_para_los_centros_de_trabajo_ante_el_covid-19_Salud.pdf

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). *Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo*. En CNDH (1.a ed.). <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Cartilla-DH-trabajo.pdf>
- ONU Mujeres. (2022, 17 marzo). *Jornaleras agrícolas mexicanas luchan por sus derechos y la protección del medio ambiente*. ONU Mujeres América Latina y el Caribe. <https://lac.unwomen.org/es/stories/noticia/2022/03/jornaleras-agricolas-mexicanas-luchan-por-sus-derechos-y-la-proteccion-del-medio-ambiente>





SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTADÍSTICAS LEGISLATIVAS



SENADORAS
Y SENADORES
TRABAJANDO

23

De la senadoras Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Cora Cecilia Pinedo Alonso, Martha Cecilia Márquez Alvarado y el senador Joel Padilla Peña, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 71, Fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, fracción I, 164, 169, 171, fracción I, y 172, párrafo 1 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa con **proyecto de decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo y se reforma el inciso d) de la fracción I del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en materia de educación para hijas e hijos de personas jornaleras agrícolas**, conforme la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La infancia, en palabras enunciadas por el fondo de las Naciones Unidas, es la época en la que los niños y niñas tienen que estar en la escuela y en los lugares de recreo, crecer fuertes y seguros de sí mismos y recibir el amor y el estímulo de sus familias. Donde la condición y, por supuesto, la calidad de vida que tienen les permite vivir y desarrollarse plenamente y sin miedo¹. Sin embargo, esta definición no aplica para todas nuestras infancias en nuestro país.

En México, existen niñas, niños y adolescentes que se encuentran en un estado de marginación, segregación, rechazo, e incluso abandono por parte del Estado. Fuertes palabras para cualquiera que las escuche, pero que es la triste realidad que se vive. En específico, las hijas e hijos de las personas jornaleras se encuentran en un constante estado de vulnerabilidad derivado de las características inherentes del empleo de sus padres.

Las y los jornaleros son las personas que trabajan la tierra o, en palabras del Centro de Estudio para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria (CEDRSSA), son aquellas personas que perciben su salario con relación a su fuerza de trabajo². Sin embargo, esta definición queda bastante corta, toda vez que, a pesar de su ardua labor, las y los jornaleros, así como sus familias, se caracterizan por vivir con salarios extremadamente bajos. Así, también su vida es una constante incertidumbre jurídica, pues su empleo no es estable y la abrumadora condición de pobreza genera miedo por el futuro.

¹ Yesenia Guadalupe Crespo. *La autonomía progresiva de la voluntad y el interés superior de la niñez: principios que impactan el sistema jurídico mexicano*. Quaestio Iuris. Vol. 11, nº. 04, Río de Janeiro, 2018. P. 2948-2964

² CEDRSSA. *Jornaleros en México*. Disponible en: http://www.cedrssa.gob.mx/post_n-jornaleros_en_mn-xico-n.htm, consultado el 04 de enero de 2023.

Esta inestabilidad en las condiciones de vida, derivadas de las condiciones de trabajo, eventual y que requiere del traslado del núcleo familiar lejos de sus lugares de origen, afecta significativamente la vida de sus hijas e hijos, quienes derivado de la movilidad no pueden acceder a la educación, pues los que van a escuelas tienen que abandonar los estudios, o en casos peores, ni siquiera pueden acceder a un centro escolar.

Recordemos que la educación es la pieza angular de cualquier sociedad democrática, pues es precisamente en las aulas que se puede conocer el entorno, las ciencias, la historia, los valores y en específico, se dotan de herramientas para el desarrollo de las y los estudiantes, tanto a nivel académico como a nivel personal.

Es tiempo de que asumamos nuestra responsabilidad como legisladores y resarcamos una realidad que aqueja. Con información retomada de la página de Gobierno de México³, en números estimados, son más de 714 mil menores los que trabajan como jornaleros. Esta cifra representa una deuda pendiente que estamos llamados a combatir. La educación de todas las niñas y los niños es y debe ser siempre prioridad del Estado.

Día a día, a lo largo del campo mexicano, niñas, niños y adolescentes enfrenta el cansancio, el sol, el hambre y la sed, por ello es necesario de contar con mecanismos para dotarlos de la herramienta más poderosa para transformar la realidad y combatir todas las desigualdades estructurales: la educación.

Estamos obligados en hacer realidad la letra de nuestro máximo ordenamiento en su artículo 3°.

Artículo 3°. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. (...) La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Las niñas, niños y adolescentes deben ser prioridad de agenda pública. Son ellas y ellos el presente y futuro de nuestra nación y por ello es obligación del estado mexicano velar por su integridad y por el pleno respeto por sus derechos humanos.

³ Gobierno de México. *Apoya Gobierno de México a menores jornaleros agrícolas con programas de Bienestar*. Disponible en: <https://www.gob.mx/conasami/prensa/apova-gobierno-de-mexico-a-menores-jornaleros-agricolas-con-programas-de-bienestar?idiom=es#:~:text=12%2F2020&text=La%20actual%20crisis%20sanitaria%20ha.sector%20primario%20de%20la%20econom%C3%ADa>, consultado el 04 de enero de 2023.

En 1989 se redactó la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que integró en su artículo 3, párrafo 1 que “... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”⁴. Y fue ratificada por México en 1990.

No obstante, el gran paso en la protección de este sector poblacional se da en 2011, al incorporar en la Constitución el principio del interés superior de la niñez, para que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se cumpla con dicho principio. La prevalencia del interés superior de la niñez debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia⁵.

Pese a estos grandes avances, hacer efectivo el derecho a una educación de calidad para todos es una tarea de suma complejidad, dadas las fuertes desigualdades sociales y económicas que aquejan a México. Reiteramos, la educación para hijas e hijos de jornaleros no es una realidad.

Población jornalera agrícola, un tema de justicia social

Derivado del avance y establecimiento de políticas públicas neoliberales, las y los jornaleros agrícolas han sido progresivamente olvidados. Los programas de atención sectorial a la población jornalera, que incluían apoyos económicos, acompañamiento social, educación, vivienda, oportunidades laborales, entre otros, fueron dejados de lado, perdieron recursos y atribuciones, de tal forma que, si bien resolvían algunas necesidades inmediatas, no lograban aportar los elementos para una dignificación de la vida de las familias jornaleras⁶.

A la fecha, no existe una estimación única del número de personas jornaleras agrícolas en México, sin embargo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) ha reportado

⁴ UNICEF. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>, consultado el 04 de enero de 2023.

⁵ CIDH, Humberto Alcalá. *Los estándares de la CIDH sobre niños en situación de riesgo como grupo vulnerable que requieren de medidas especiales de protección por parte del Estado*. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r19001.pdf>, consultado el 04 de enero de 2023.

⁶ Red Nacional de Jornaleros y Jornaleras Agrícolas. *La población jornalera agrícola interna en México frente a la pandemia de Covid-19*. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Red_Nacional_de_Jornaleros_v_Jornaleras_Agr%C3%ADcolas_-_Mexico.pdf, consultado el 12 de enero de 2023.

que existen 3 millones 885 mil trabajadores agropecuarios en el país, 2.5 millones de los cuales son peones o jornaleros en la agricultura⁷.

En el ámbito de la educación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resalta que los hombres trabajadores agrícolas cuentan con 5.9 años de escolaridad en promedio, mientras que las mujeres trabajadoras agrícolas están con un promedio de 5.5 años de escolaridad⁸.

La última cifra habla de que más de 80 por ciento de niñas, niños y jóvenes hijos de jornaleros agrícolas migrantes enfrentan mayores problemas de rezago educativo, pues se estima que no reciben instrucción básica por la movilidad constante en la que se encuentran, además de la falta de recursos económicos y documentos oficiales, y porque no hay suficientes docentes capacitados para impartir clases en lenguas indígenas⁹.

Tal es el caso de Josefina, una jornalera que no deja a su hija en casa por miedo a que algo malo le pase, consecuencia de esto, su hija es incapaz de poder decir su edad, es incapaz de contar los chiles que con sus pequeñas manos recolecta. Josefina considera más conveniente llevar a su hija con ella antes de que le pase algo que sea más complicado de resarcir que la comunicación o el conocimiento de los números¹⁰.

Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR), reconoce que en la población interna de México de los jornaleros existe una alta proporción de personas indígenas, tan solo el 24% de ellas y ellos habla una lengua indígena¹¹.

Además, a las niñas y niños que se trasladan en compañía de sus padres para trabajar les cuesta mucho relacionarse, les cuesta mucho expresarse, quizá por la poca práctica que tienen

⁷ CONAPRED. *Ficha temática: Personas jornaleras agrícolas*. Disponible en: <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20Pjornalera.pdf>, consultado el 12 de enero de 2023.

⁸ CNDH. *Estudio sobre la intervención de las Autoridades del Trabajo en la prevención de la trata de personas y la detección de posibles víctimas en campos agrícolas*. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Estudio-Autoridades-Trabajo-Trata.pdf>, consultado el 12 de enero de 2023.

⁹ La Jornada. Sin instrucción básica, más de 80% de hijos de jornaleros migrantes: expertos de la Ibero. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/05/30/politica/sin-instruccion-basica-mas-de-80-de-hijos-de-jornaleros-migrantes-expertos-de-la-ibero/>, consultado el 13 de enero de 2023.

¹⁰ Proceso. Niños jornaleros viven en riesgo permanente. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Fy4fso6WUN0>, consultado el 16 de enero de 2023.

¹¹ OHCHR. *La población jornalera agrícola interna en México frente a la pandemia de la Covid-19*. Disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Red_Nacional_de_Jornaleros_y_Jornaleras_Agr%C3%ADcolas_-_Mexico.pdf, consultado el 16 de enero de 2023.

para una correcta integración social o porque la lengua parece una limitante, pues para trabajar la tierra se necesita entender la tierra y no entender la comunicación.

Es importante combatir los problemas desde una perspectiva de interculturalidad e interseccionalidad, pues es necesario señalar que las y los jornaleros, en un gran porcentaje son personas indígenas, sector que, por lo menos en México, es inaceptable su rechazo y segregación, ya que son parte fundamental de todo lo que representa esta gran nación.

El no hacer nada marca, y marcará el presente al que aspiran todas y cada una de las hijas e hijos de las personas jornaleras.

Importancia y objetivo de la iniciativa

Actualmente la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 283, establece como obligación del patrón el fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares. Además, se señala que el Estado mexicano garantizará, en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros, y que la Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que, en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo.

Sin embargo, creemos que esto no es suficiente. Es necesario ir más allá y establecer que el Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública, establecerá los mecanismos para el diseño e implementación de la infraestructura de centros escolares, así como el personal docente. Además, en todo momento se tomará en cuenta lo relativo a las condiciones inherentes a la labor de los jornaleros agrícolas y se garantizará el derecho a una educación de calidad para sus hijos e hijas.

También se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para que en lo relativo a la enseñanza agrícola, y en específico a las obligaciones de los patrones del campo en materia educativa, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social vigile las condiciones y el cumplimiento.

La educación es la auténtica llave para vislumbrar un país basado en la igualdad de oportunidades, del respeto, del compañerismo y del desarrollo individual y social. Cambiar el presente para garantizar un buen futuro. A eso estamos llamados.

Compañeras y compañeros legisladores, casos como el de Josefina nos tienen que llevar a actuar para modificar las circunstancias de las personas que se benefician directamente del derecho a la educación.

Su beneficio representará también el éxito colectivo que se avecina en el horizonte para México. Como lo reconoce el Instituto de Juventud: los niños y jóvenes de hoy son quienes vivirán y decidirán el futuro de largo plazo; en todo caso, son quienes tienen más futuro por delante. Usualmente se les considera los transformadores del presente, los creadores del futuro...¹².

La educación es la llave, la infancia es el medio y su garantía y eficacia servirá para combatir la desigualdad. México no se puede permitir tener deserción escolar por falta de oportunidades. Esta cuarta transformación se hará posible a través del diálogo establecido en las aulas. Que viva la niñez mexicana.

En el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo queremos visibilizar y atender las grandes problemáticas de las y los trabajadores del campo. Su labor es el pilar sobre el que descansa el devenir de nuestras vidas, es tiempo de que la justicia social se haga realidad.

Para mayor claridad sobre las modificaciones propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa:

Ley Federal del Trabajo	
Texto vigente	Texto propuesto
CAPITULO VIII Trabajadores del campo Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: I. ... IX. ...	CAPITULO VIII Trabajadores del campo Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: I. ... IX. ...

¹² INJUVE. *Jóvenes y niños mexicanos: visiones de futuro*. Disponible en: <http://www.injuve.es/sites/default/files/2014/31/publicaciones/Documento%204%20Jovenes%20y%20ni%C3%B1os%20mexicanos.pdf>, consultado el 18 de enero de 2023.

<p>X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.</p> <p>El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;</p> <p>Sin antecedente</p> <p>XI. ... a XIV. ...</p>	<p>X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.</p> <p>El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que, en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;</p> <p>El Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública, establecerá los mecanismos para el diseño e implementación de la infraestructura de centros escolares así como el personal docente. En todo momento se tomará en cuenta lo relativo a las condiciones inherentes a la labor de los jornaleros y se garantizará el derecho a una educación de calidad para sus hijas e hijos.</p> <p>XI. ... a XIV. ...</p>
--	---

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p>	<p>Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p>

<p>I.- Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas;</p> <p>a) ... c) ...</p> <p>d) La enseñanza agrícola, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;</p> <p>e) ... f) ...</p>	<p>I.- Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas;</p> <p>a) ... c) ...</p> <p>d) La enseñanza agrícola, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y con la vigilancia de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en lo relativo a las obligaciones de los patrones del campo en materia educativa;</p> <p>e) ... f) ...</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto presentamos el siguiente proyecto de

DECRETO:

Se reforma la fracción X del artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo y se reforma el inciso d) de la fracción I del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Primero.- Se reforma la fracción X del artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. ... IX. ...

X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública,

reconocerá los estudios que, en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;

El Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública, establecerá los mecanismos para el diseño e implementación de la infraestructura de centros escolares, así como el personal docente. En todo momento se tomará en cuenta lo relativo a las condiciones inherentes a la labor de los jornaleros y se garantizará el derecho a una educación de calidad para sus hijas e hijos.

XI. ... a XIV. ...

Segundo.- Se reforma el inciso d) de la fracción I del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas;

a) ... c) ...

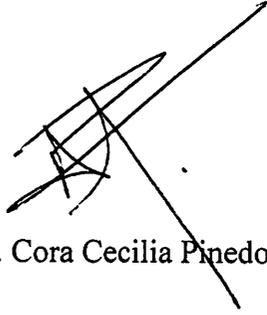
d) La enseñanza agrícola, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y **con la vigilancia de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en lo relativo a las obligaciones de los patrones del campo en materia educativa;**

e) ... f) ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

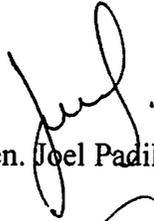
Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores a los ocho días del mes de febrero de dos mil veintitrés.



Sen. Cora Cecilia Pinedo Alonso



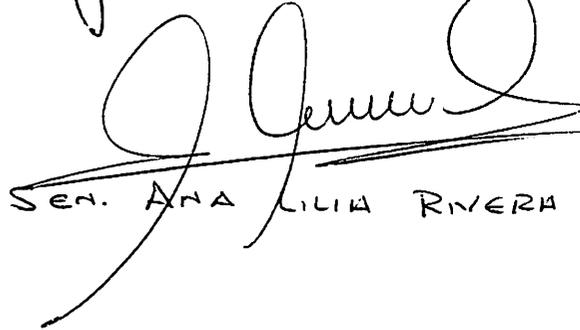
Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado



Sen. Joel Padilla Peña



Sen. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre



SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA

Asimismo, tenemos la primera lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de personas trabajadoras del campo.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

(Dictamen de primera lectura)



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recalcó a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

Honorable Asamblea:

Las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria y de Estudios Legislativos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 85 numeral 2, inciso a; 86; 89; 90 numeral 1, fracciones XIII y XXIX; 94 y 103 de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los diversos 113, 114, numerales 1 y 2; 117; 135, numeral 1, fracción I; 150; 162, numeral 1; 163, numeral 1, fracción I; 174, 177, numeral 1; 182, 183, 184, 186, 187, 188, 190, 191 y 212 del *Reglamento del Senado de la República*, someten a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente:

Dictamen

Para ello, estas Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria y de Estudios Legislativos, hicieron uso de la siguiente:

Metodología

Estas Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria y de Estudios Legislativos, encargadas del análisis y dictamen de las iniciativas de las que adelante se dará cuenta, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado denominado **Antecedentes Legislativos**, se da cuenta del trámite del proceso legislativo de las iniciativas que motivan al presente dictamen;

II. En el apartado **Objeto y descripción de las Iniciativas**, se exponen los objetivos y se hace una descripción de sus contenidos, resumiendo sus teleologías, motivos y alcances, de las iniciativas que fueron turnadas por la Presidencia de la Mesa Directiva;



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recalcado a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a *la Ley Federal del Trabajo* y a *la Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

III. En las **Consideraciones**, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras exponen los razonamientos y argumentos relativos a las propuestas y, con base en esto, se sustenta el sentido del presente dictamen, y

IV. En el capítulo relativo al **Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de *la Ley Federal del Trabajo* y de *la Ley del Seguro Social, en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

PRIMERO. El 26 de febrero de 2019, la Senadora Gabriela Benavides Cobos, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 279 Ter y 280 de la Ley Federal del Trabajo, en materia trabajadores del campo.

Mediante oficio DGPL-2P1A.-1214, La Mesa Directiva remitió a esta Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Estudios Legislativos, para los efectos legales correspondientes, la Iniciativa señalada en el párrafo próximo anterior, ampliando posteriormente el turno a la Comisión de Reformar Agraria. La Iniciativa antes descrita, se encuentra visible en: [<https://bit.ly/3mQU4cY>].

Mediante oficio No. DGPL-1P1A.-1265 del 13 de septiembre del 2021, la mesa directiva rectificó el turno de la iniciativa señalada para quedar en las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

SEGUNDO. En sesión del 24 de septiembre de 2019, el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, a nombre propio y de los senadores integrantes del Grupo Parlamentarios de Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

de la *Ley Federal del Trabajo*, en materia de derechos de trabajadores estacionales o jornaleros.

Con oficio DGPL-1P2A.-2149, la Mesa Directiva de este senado de la República remitió a esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria y a la de Estudios Legislativos, para los efectos legales correspondientes, la Iniciativa señalada en el párrafo próximo anterior, ampliando posteriormente el turno a la Comisión de Reformar Agraria. Disponible en: [<https://bit.ly/3BO4L6q>].

En reunión de Mesa Directiva del Senado de la República del 24 de marzo de 2022, a solicitud del Sen. Ángel García Yáñez, Presidente de la Comisión de Reforma Agraria, se acordó homologar el turno de la Iniciativa con proyecto de decreto, para quedar en las Comisiones Unidas de Reforma Agraria, de Estudios Legislativos, Segunda; y de Estudios Legislativos, Primera.¹ Por lo que dicha iniciativa solo se menciona como antecedente, es decir, no forma parte del presente dictamen.

TERCERO. En sesión del 12 de diciembre de 2019, Senadoras y Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo* y de la *Ley del Seguro Social*, en materia de condiciones laborales y seguridad social para personas trabajadoras del campo.

Con oficio DGPL-1P2A.-8526, de 2019 la Mesa Directiva de este senado de la República ordenó turnar a esta Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Estudios Legislativos, Segunda, la Iniciativa mencionada para su dictaminación en términos de Ley. Disponible en: [<https://bit.ly/2YR0CjM>].

Mediante oficio No. DGPL-1P1A.-1265 del 13 de septiembre del 2021, la mesa directiva rectificó el turno de la iniciativa señalada "para quedar en las

Página 3

¹ Ficha técnica de la Iniciativa. Gaceta del Senado de la República. Visible en: <https://bit.ly/3g7yhld>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen”.

CUARTO. El 21 de julio de 2021, la Senadora Beatriz Paredes Rangel del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó al Senado de la República la iniciativa con Proyecto de decreto por el que se proponen reformas a diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo* y de la *Ley del Seguros Social*, en materia de trabajadores rurales.

Con oficio CP2R3A.-1315 del 21 de julio de 2021, la Mesa Directiva de este Senado de la República, ordenó turnar la Iniciativa citada a esta Comisión de Trabajo y Previsión Social y Estudios Legislativos Segunda para los efectos Constitucionales y Legales correspondientes. Disponible en: [<https://bit.ly/3ALp8js>].

A través del diverso STPS/LXV/058/2021, la Secretaría Técnica de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, solicitó la modificación y ampliación del turno de la presente Iniciativa a efecto de que se estableciera como dictaminadoras a las de Estudios Legislativos, Reforma Agraria y la primera de las mencionadas, aprobándose mediante oficio No. DGPL-1P1A.-2299 del 20 de octubre del 2021.

QUINTO. El 26 de abril de 2022, la Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y el Senador Miguel Ángel Lucero Olivas, presentaron al Senado de la República la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 284 Quater y un nuevo artículo 284 Bis a la Ley Federal del Trabajo; se reforma la fracción XIX y se adiciona una nueva fracción XX al artículo 5A; se adiciona una fracción V al artículo 12; se adicionan párrafos quinto y sexto al artículo 154; se adiciona tercer párrafo al artículo 237-A; se reforma la fracción I y la fracción III del artículo 237-B; y se reforma el primer párrafo del artículo 237-D; todos ellos de la Ley del Seguro Social.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaldo a las iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

Mediante oficio No. DGPL-2P1A.- 2821 del año en curso, la Mesa Directiva de este Senado de la República, ordenó turnar la Iniciativa citada a esta Comisión de Trabajo y Previsión Social y Estudios Legislativos para los efectos Constitucionales y Legales correspondientes. Disponible en: [<https://bit.ly/3FT8c68>].

Mediante oficio No. DGPL-1P2A.-1536 del 11 de octubre del 2022, la mesa directiva rectificó el turno de la iniciativa señalada "para quedar en las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen".

SEXTO. El 25 de octubre de 2022, el Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó al Senado de la República la iniciativa con Proyecto de decreto por el que se proponen reformar y adicionar diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

Mediante oficio No. DGPL-1P2A.- 2112 del año en curso, la Mesa Directiva de este Senado de la República, ordenó turnar la Iniciativa citada a esta Comisión de Trabajo y Previsión Social y Estudios Legislativos, Segunda para los efectos Constitucionales y Legales correspondientes. Disponible en: [<https://bit.ly/3UqA7tp>].

Con oficio No. DGPL-2P1A.-12956 del 23 de noviembre de 2022, la mesa directiva rectificó el turno de la iniciativa señalada "Para quedar en las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen".

SÉPTIMO. El 14 de diciembre de 202, la Senadora Rosa Elena Jiménez Arteaga, del Grupo Parlamentario de Morena presentó al Senado de la República la iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 283 de la *Ley Federal del Trabajo*, y se reforman las fracciones II, XI, XII y XIII y se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 283 de la *Ley Federal del Trabajo*.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

Mediante oficio No. DGPL-1P2A.- 4320 del 14 de diciembre de 2022, la Mesa Directiva de este Senado de la República, ordenó turnar la Iniciativa citada a esta Comisión de Trabajo y Previsión Social y Estudios Legislativos para los efectos Constitucionales y Legales correspondientes. Disponible en: [<https://bit.ly/3ICKw8M>].

Mediante oficio No. DGPL-2P1A.-1780 del 7 de marzo de 2023, la mesa directiva rectificó el turno de la iniciativa señalada "Para quedar en las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen".

OCTAVO. El 8 de febrero de 2023, las Senadoras Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Cora Cecilia Pinedo Alonso, Martha Cecilia Márquez Alvarado y el Senador Joel Padilla Peña, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentaron al Senado de la República la iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 283 de la *Ley Federal del Trabajo*, y se reforma el inciso d) de la fracción I del artículo 38 de la *Le Orgánica de la Administración Pública Federal*, en materia de educación para hijas e hijos de personas jornaleras agrícolas.

Mediante oficio No. DGPL-2P2A.- 816 del año en curso, la Mesa Directiva de este Senado de la República, ordenó turnar la Iniciativa citada a esta Comisión de Trabajo y Previsión Social y Estudios Legislativos para los efectos Constitucionales y Legales correspondientes. Disponible en: [<https://bit.ly/3ICKw8M>].

Mediante oficio No. DGPL-2P1A.-1780 del 7 de marzo de 2023, la mesa directiva rectificó el turno de la iniciativa señalada "Para quedar en las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen".



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

1. La Iniciativa la Senadora Gabriela Benavides Cobos, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, expone:

Los trabajadores del campo, conforme la Ley Federal del Trabajo Vigente, son aquellos que ejecutan labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.

Conforme al INEGI [] (Instituto), en México, 5.5 millones de personas trabajan en el campo, entre los que se encuentran mexicanos, y en muchos casos extranjeros de países vecinos del sur.*

De esta cantidad, 56% son agricultores y 44% son trabajadores agrícolas de apoyo.

En materia de género de cada 100 jornaleros, 11 son mujeres y 9 menores de edad, los últimos 80 son varones que tienen una edad promedio de 41.7 años (el 64% de los trabajadores tienen esta edad).

Según las encuestas del Instituto, en el medio rural, habitan 24 millones de personas, dentro de las que se encuentran familias completas; a nivel nacional, los estados con mayor población rural son:

Veracruz: 12.1%

Chiapas: 11.9%

Puebla: 11.1%

Oaxaca: 9.1%

Guerrero: 7.4%

Michoacán: 7.1%

En el tema educativo, el rezago de los trabajadores y jornaleros del campo es notable, el 63% tan solo concluyó la primaria, el 25% cursó la secundaria, 10% finalizó el bachillerato y solo el 2% tiene estudios universitarios o superiores; eso indica que, el 88% de los trabajadores tiene apenas de educación básica.

Conforme en periódico La Jornada [] de los mexicanos que trabajan en la agricultura, la ganadería, la pesca y actividades forestales, 89.3 por ciento gana menos de 200 pesos por día; y el 94% de dicho sector carece de acceso a las instituciones de salud.*



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

*En Colima, conforme el informe de la Subsecretaría de Empleo y Productividad Laboral [***], aproximadamente 46,711 personas trabajan en el campo, el 81.9% son hombres y el 18.1 son mujeres.*

En la encuesta se registra la cantidad de 382,222 personas activas dentro del estado, eso quiere decir que poco más del 12% de la población trabaja en cuestiones del campo.

Por eso es tan importante legislar a favor de dicho grupo que se encuentra en estado de vulnerabilidad, derivado de la injusticia que a través de los años se ha cometido en contra de ellos al siempre recibir menos consideraciones legales y laborales.

Los trabajadores del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales; los primeros son aquellos que tienen un contrato de temporalidad indeterminado con sus respectivos patrones.

En lo que corresponde a los trabajadores estacionales son aquellas personas físicas contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación (sin que se altere su estado natural).

Por último, el trabajador eventual es aquel que trabaja por obra o cultivo determinado, es decir, que tiene un contrato con tiempo y actividades definidas con exactitud.

Tanto los trabajadores eventuales, como los estacionales, podrán ser contratados bajo dicha figura, siempre que, no excedan laborando un término mayor a veintiséis semanas, es decir, 6 meses aproximadamente.

Y pueden ser contratados por uno o más patrones durante el año.

Respecto estos trabajadores, el patrón lleva un registro especial que deberá tener a disposición de las autoridades cuando estas se lo requieran; además, el patrón deberá pagar al trabajador las partes que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tengan derecho y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios devengados.

*La idea con la reforma es, que el trabajador estacional o eventual del campo, que se encuentra considerado como un trabajo especial dentro de la *Ley Federal del Trabajo*, no tenga que esperar 27 semanas como actualmente se contempla, sino que en un periodo de dieciséis semanas pueda tener la presunción de ser trabajador permanente.*

*Además de garantizar que tengan todas aquellas prestaciones laborales que marca con claridad la *Ley Federal del Trabajo Vigente*.*



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

Son notorias las desventajas con las que se tienen que enfrentar la clase jornalera del campo, conforme los datos duros, es en el sector social donde se encuentra el mayor número de personas en pobreza extrema.

Por ello, tengo la convicción de que, si logramos garantizar que sus derechos laborales sean respetados y ejercidos, podremos acortar la brecha económica en la que aún se encuentra nuestro país.

El 80% de los trabajadores del campo se encuentran en pobreza o pobreza extrema.

La pobreza va más allá de la falta de ingresos y recursos para garantizar unos medios de vida sostenibles; es un problema de derechos humanos.

Existen seis carencias:

I.- Salud

II.- Seguridad social

III.- Rezago educativo

IV.- Calidad y espacios de la vivienda

V.- Servicios básicos (agua, luz, drenaje)

VI.- Alimentación saludable

Pobreza es cuando las personas (familias) tienen uno o dos de estas carencias; pobreza extrema es cuando tienen tres o más de estas carencias.

Se proponen las siguientes reformas:

(cuadro comparativo)

2. Respecto a la Iniciativa presentada por Senadoras y Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, esta refiere que:

Consideraciones.

La situación de las personas que trabajan y viven en el campo mexicano es, en términos generales, sumamente precaria. Es ahí, donde se concentra con mayor claridad y en mayor magnitud el lacerante fenómeno de la pobreza y la marginación.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

Debe llamar la atención de todas y todos los mexicanos, que justo el sector de la población que realiza la actividad que nos permite a todas y todos gozar de los bienes más elementales que permiten nuestra propia subsistencia como lo es la producción de alimentos, haya estado históricamente tan ajena al desarrollo nacional, y tan rezagada en aspectos tan básicos como la educación, el bienestar económico, y por supuesto, la salud.

Las personas trabajadoras del campo, o jornaleras agrícolas, representan un sector de la población de los más vulnerables del país, y que en número, representan una masa poblacional sumamente importante.

Si bien, "no existe una estimación única del número de personas jornaleras agrícolas en México, INEGI ha reportado que existen 3 millones 885 mil trabajadores agropecuarios en el país, 2.5 millones de los cuales son peones o jornaleros en la agricultura (INEGI 2016). Sin embargo, ya que las personas jornaleras suelen viajar con sus familias, se estima que la población impactada por esta actividad laboral alcanza los 5.9 millones de personas".

Así, "se estima que junto con sus familias representan casi seis millones de personas (alrededor de 5% de la población de México)". De esta población, aproximadamente "56% son agricultores y 44% son trabajadores agrícolas de apoyo (peones y jornaleros)". De todas estas personas, la mayoría tiende a trabajar por estaciones, lo que implica que pasen largas temporadas sin obtener ingresos, lo que los obliga a cambiar de lugar de trabajo constantemente y repercute en que sus contratos laborales suelen ser informales, sin garantía de seguridad social, y en condiciones de trabajo sumamente desventajosas.

Aproximadamente una tercera parte de esas 2.5 millones de personas jornaleras son migrantes, y muchas de ellas indígenas, lo que acrecienta su situación de vulnerabilidad y exclusión social. Muchas veces trabajan sin prestaciones, sin contrato por escrito, sin una jornada de trabajo fija, ya que aunque se supone que trabajan ocho horas diarias, resulta muy común que se les exija una cierta cantidad de trabajo como puede ser el llenado de determinado número de cubetas, la recolección de cierto número de kilos, o recorrer determinada cantidad de surcos, lo que se traduce en que la jornada pueda llegar a las 15 horas diarias o más, por supuesto, sin goce de pago de horas extras. La situación laboral de estas personas pues, suele ser de franca explotación.

En el mismo documento supracitado, la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) ha destacado por ejemplo, que "solo tres de cada 100 personas trabajadoras agrícolas de apoyo tienen un contrato escrito; de ellas, seis de cada 10 tienen un contrato escrito temporal o eventual; las cuatro restantes son de base o planta (INEGI 2016)", y que "de cada 100 personas que se dedican al trabajo agrícola de apoyo (peones o jornaleros), 66 son remuneradas y 34 no reciben ningún ingreso, sólo pago en especie. Además, solo cuatro cuentan con acceso a servicios de salud".

Esto quiere decir, que solo el 3% tienen un contrato por escrito, y que más de la mitad de estas, son temporales o eventuales, lo que repercute en una falta de ingreso por temporadas, pero también en la no constitución de antigüedad legal en el empleo, por lo tanto, en una muy pequeña o nula indemnización al momento de la terminación de la



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

relación laboral. Es decir, menos del 1% de las personas trabajadoras del campo, tienen un contrato por escrito para una relación de trabajo permanente.

Por otra parte, no obstante que la ley ya contempla la prohibición del trabajo infantil en el campo, se limita a la parte agrícola, forestal, silvícola, de aserradero, y de caza y pesca, pero no a la ganadería, la acuicultura, y las mixtas. Es pretensión de este proyecto abarcar todas estas ramas del trabajo en el campo, como ramas de trabajo prohibido para menores.

México adoptó el proyecto de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) denominado "Alto al Trabajo Infantil en la Agricultura", y puso en marcha algunos programas y políticas públicas para avanzar en ese cometido, como la del Distintivo Empresa Agrícola Libre de Trabajo Infantil (DEALTI) a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), sin embargo, esto no ha sido suficiente para erradicar el trabajo infantil en el campo, en parte porque la ley no agrupa en dicha prohibición a todas las ramas del trabajo en el campo, y en parte porque la realidad de la marginación, la pobreza, y la exclusión social a que son sometidas estas personas, no permite la vigencia plena de sus derechos humanos, y en particular, la vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del campo, y el reconocimiento del principio del interés superior de la infancia.

Por estas razones, consideramos imperioso, hacer las reformas y ajustes legales que correspondan, a efecto de robustecer el marco legal protector de los derechos de la población trabajadora del campo. Así las cosas, la intención de esta iniciativa, es la de abordar en especial el problema de la falta de seguridad social que padecen amplios sectores de personas trabajadoras del campo, en sus dos vertientes, la atención en salud, y la previsión de una pensión.

En este sentido, abordamos por separado a los dos grandes sectores de la población rural. Por una parte, las personas trabajadoras del campo a las que ya se refiere la Ley Federal del Trabajo en su Capítulo VIII, del Título Sexto, es decir, aquellas que ejecutan labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de una persona empleadora; y por otra parte, a las personas trabajadoras del campo independientes, respecto de quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, a los que se refiere el artículo 235 de la Ley del Seguro Social.

Así, tenemos dos grandes bloques de personas trabajadoras del campo, las que prestan su servicio a una persona empleadora, y las independientes. A ambos segmentos, se les debe garantizar la seguridad social, en sus dos grandes vertientes: la atención médica, y la previsión de pensión.

Además, al primero de los segmentos, es decir, a las personas trabajadoras del campo que prestan un servicio personal subordinado, se les debe proporcionar un régimen laboral más protector que el que han tenido hasta ahora. Esto, en virtud de la naturaleza inclemente y sumamente exigente que tiene el trabajo que desempeñan. Por todo esto, en esta propuesta, estamos planteando:



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

1. Respecto de las personas trabajadoras del campo al servicio de una persona empleadora, robustecer el marco legal contenido en la *Ley Federal del Trabajo*, para:

- a) Reducir la jornada laboral máxima a seis horas de trabajo;
- b) Prohibir el trabajo infantil en el campo en áreas como la ganadería, la acuicultura y las mixtas (ya las agrícolas, forestales, silvícolas, de aserradero y de caza y pesca están prohibidas para menores de edad), de tal suerte que sea erradicado el trabajo infantil en todas las ramas del trabajo en el campo;
- c) Recortar de 27 a 16 semanas el tiempo máximo de trabajo eventual o estacional al año, de suerte tal que a partir de esa decimosexta semana con una misma persona empleadora o en un mismo lugar de trabajo, se presuma que la situación de la persona trabajadora es de carácter permanente. Así, la idea es acotar el que se defraude a la ley fraccionando contratos por tiempo o simulando la contratación por parte de distintas personas empleadoras que en realidad son la misma;
- d) Precisar que las personas trabajadoras del campo tienen derecho a vacaciones, prima vacacional, días de descanso, aguinaldo, etc.
- e) Establecer que las personas empleadoras del campo están obligadas a registrar ante la autoridad laboral el contrato de trabajo en el que se señalen las condiciones mínimas de trabajo, y precisar que las personas trabajadoras del campo tienen el derecho de acceso obligatorio a la seguridad social. Con esto último, con la precisión de que la persona empleadora tiene la obligación de inscribir a sus personas trabajadoras del campo en el régimen obligatorio de la seguridad social, abordamos la otra gran vertiente que tiene que ver con garantizar acceso a la atención médica y al sistema de pensiones, máxime cuando estamos planteando también que la misma persona trabajadora pueda inscribirse directamente en el Instituto Mexicano del Seguro Social, como ya fue contemplado por el "Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas, para el ejercicio fiscal 2017", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2016.
- f) Dotar de facultades de inspección a las autoridades laborales expresamente respecto de los lugares en los que se realice explotación agrícola, ganadera, acuícola, forestal o mixta;

2. Respecto de las personas trabajadoras del campo independientes, ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, establecer un Fondo para el Retiro de las Personas Trabajadoras del Campo (FORTACAMPO), con carácter no contributivo, de suerte tal, que sin necesidad de que estas personas aporten o coticen previamente, puedan acceder al derecho a una pensión de retiro, la cual será financiada a partir de aportaciones definidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal.

Conviene hacer ver que no hay impedimento jurídico para disponer en el cuerpo de la *Ley de Seguro Social* previsiones sociales a favor de personas trabajadoras del campo no asalariadas, ya que si bien el acápite del apartado A del artículo 123 constitucional refiere a "jornaleros", es decir, a quienes perciben un jornal, esto es, un salario, en la fracción XXIX del mismo apartado, expresamente se señala que la *Ley del Seguro Social* comprenderá servicios de protección y bienestar para "campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares", como puede verse enseguida:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recalcó a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XXIX- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

En este último punto, nuestra propuesta no es del todo nueva, al menos la Senadora Patricia Mercado, de Movimiento Ciudadano, ya ha presentado una propuesta para crear lo que ella denominó el Fondo de Pensión Rural, sin embargo, creemos que el diseño que le damos en esta iniciativa al FORTACAMPO es más adecuado, ya que la iniciativa de la Senadora Mercado alude como beneficiarios a "los trabajadores del campo" en general, con lo que incluye a quienes prestan un servicio personal subordinado que, al cotizar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, eventualmente pudieran ser beneficiarios de la pensión correspondiente. Nuestra propuesta en cambio, aclara que el FORTACAMPO sería en beneficio exclusivamente de los campesinos no asalariados, como los ejidatarios, colonos, comuneros, pequeños propietarios, a los que se refiere la fracción III del artículo 13 de la Ley del Seguro Social que a sus 65 años cumplidos nunca hayan cotizado, o que habiendo cotizado, reciban una negativa de pensión, así como a las personas trabajadoras del campo a las que se refiere el artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo, es decir las asalariadas, que reciban una negativa de pensión. De esta manera se evita que alguien que ya cuenta con una pensión, pudiera acceder a otra por parte del FORTACAMPO.

Precisamente por esta razón, respecto de estas personas trabajadoras del campo a que alude el artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo, estamos robusteciendo en esta misma iniciativa la obligación de la persona empleadora y el derecho de la persona trabajadora de ser inscrita en el seguro social. Así mismo, nuestra propuesta precisa la manera de calcular el monto mensual de la pensión y su actualización, ya que se vincula a la Unidad de Medida y Actualización. De cualquier manera, reconocemos en la propuesta de la Senadora Mercado un aporte muy importante. A mayor claridad, reproducimos enseguida los dos artículos aludidos:

De la Ley del Seguro Social:

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

- I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;*
- II. Se deroga.*
- III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;*
- IV. a V. ...*



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaldo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

De la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 279. Trabajadores del campo son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.

Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se regirán por las disposiciones generales de esta ley

Los trabajadores del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales.

Es importante señalar también, que la vertiente de la atención médica a favor de estas personas trabajadoras del campo no asalariadas, no es abordada en esta iniciativa porque en nuestro concepto, convienen tratar el tema a través de la Ley General de Salud en el contexto del Sistema Nacional de Protección Social en Salud, mejor conocido como Seguro Popular, cualesquiera que sea el nombre que se le de en el futuro a esta política pública, lo cual deberá ser parte de la discusión de un dictamen por separado.

No está de más comentar por otra parte, que la propuesta hace un esfuerzo por incorporar lenguaje incluyente en el apartado de personas trabajadoras del campo de la Ley Federal del Trabajo; en la medida, que se hagan este tipo de esfuerzos cada vez que se realiza una reforma, en esa medida iremos avanzando en la utilización de este tipo de lenguaje en todo nuestro marco jurídico, así como en el respeto y vigencia del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

3. Con respecto a la Iniciativa presentada por la Senadora Beatriz Paredes Rangel del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, se señala lo siguiente:

I. Antecedentes.

Reformas que se han realizado al capítulo especial de los trabajadores del campo desde que se publicó la Ley Federal del Trabajo en 1970.

En 1999 el maestro José Dávalos señalaba es urgente regular el trabajo de los campesinos con realismo. Hay que hacerlo con la mejor intención de que las normas se apliquen y con todo el interés de que los trabajadores del campo encuentren en esas normas, solución a sus problemas y estímulo para su quehacer cotidiano.

No obstante, el capítulo especial denominado Trabajadores del campo fue objeto de reformas hasta el año 2012 y recientemente en 2019. En la reforma del 2012 se aprobaron una serie de cambios para incluir las labores acuícolas y mixtas; para clasificar a los trabajadores del campo en permanentes, eventuales o estacionales; para aumentar de 3 meses a 27 semanas el requisito para ser considerado trabajador permanente; para establecer que el Estado garantizará la educación básica de los hijos de los trabajadores jornaleros; para adicionar las obligaciones de proporcionar, de forma gratuita, transporte



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaldo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa, utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español y brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.

Por su parte, en las reformas de 2019 se aprobaron cambios para que el patrón lleve un padrón especial de los trabajadores jornaleros, a fin de establecer una antigüedad en el trabajo y así calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado; para que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijara los salarios mínimos profesionales de los trabajadores del campo tomando en cuenta una serie de criterios; para precisar que las habitaciones que se suministren gratuitamente a los trabajadores cuenten con agua potable y estén dotadas de piso firme; para establecer la obligación del patrón de impartir capacitación en el trabajo; así como establecer la multa de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) cuando el patrón viole las normas protectoras del trabajo.

El actual Capítulo VIII especial consta de 10 artículos, algunos de ellos con una redacción atrasada y de tipo feudal sobre el trabajo de los jornaleros, con una estructura rígida que dificultaría la incorporación de cambios integrales de fondo.

Situación de los Jornaleros en México.

Conforme al Reporte Jornaleros en México, publicado en 2019 por el Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria (CEDRSSA) de la Cámara de Diputados², el jornalero agrícola es la persona que percibe un salario por su fuerza de trabajo, en una actividad propia del campo dentro de un proceso productivo; los jornaleros y sus familias se caracterizan por vivir con bajos salarios, incertidumbre jurídica, trabajo informal, prolongados periodos sin empleo y condiciones de pobreza.

En materia de datos estadísticos el reporte señala que al primer trimestre de 2019 se reportan 2,973,319 jornaleros que laboran en el sector primario, de los cuales 274,504 se encuentran registrados en el IMSS, o sea el 9.2%, lo que quiere decir que el 91.8% no están registrados en el IMSS; el 83.3% de los jornaleros perciben hasta 1 y máximo 2 salarios mínimos, el 13.3% que representan 395,213 jornaleros gana más de 2 hasta 5 salarios mínimos y solamente 0.6%, o sea, 16,871 jornaleros tienen ingresos superiores a 5 salarios mínimos, así como que los estados que presentan una mayor presencia de jornaleros son Veracruz con el 12.6%, Michoacán 10.6%, Jalisco 6.9%, Puebla 6.7%, y México 6.4%.

Sobre la situación laboral de los jornaleros el reporte señala que los empleos están sujetos a que el trabajo es por tarea (no por jornadas o a destajo) y el ingreso se relaciona con la magnitud del esfuerzo. Así, la oferta de trabajo además de ser estacional es intermitente, se realiza con múltiples empleadores en una sola temporada laboral, donde estos empleadores frecuentemente son sus propios vecinos, que, por su pobreza y reducidos recursos, se encuentran impedidos económicamente, para establecer relaciones laborales formales.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recalcó a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

El reporte menciona que las condiciones laborales identificadas de los jornaleros violentan los derechos humanos de aquellas personas jornaleras agrícolas que, ante un estado de necesidad apremiante y por desconocimiento de sus derechos laborales, aceptan trabajar sin que exista un contrato escrito, cubren jornadas excesivas, no hay una homologación en los salarios por igual trabajo, no cuentan con vacaciones, días de descanso u otras prestaciones de ley.

Sobre la situación de los niños, niñas y jóvenes jornaleros, el reporte señala que la población infantil potencial hijos de trabajadores agrícola es de 1.7 millones de personas, de los cuales trabajan 711 mil 688 niñas, niños y adolescentes de hogares de jornaleros en el sector primario, oficios diversos y trabajo doméstico; por otro lado el 60% tienen una educación inferior a la básica; una tercera parte ha cursado entre 1 y 5 años de educación primaria, el 9% terminó la primaria y el 15.8% terminó la secundaria; y siete de cada diez no recibe ningún apoyo gubernamental.

El reporte resalta que a pesar de las restricciones que existen en materia laboral el trabajo infantil agrícola persiste. Menciona que la agricultura es un sector con un gran número de riesgos y peligros laborales que pueden tener un impacto más grave en las mentes y los cuerpos inmaduros de los niños que en los de los adultos; que el trabajo rural es físicamente exigente ya que a menudo implica estar agachado durante largos períodos, realizar movimientos repetitivos y transportar cargas pesadas a lo largo de distancias largas; que los niños trabajan a menudo bajo temperaturas extremas, sin la protección apropiada y sin acceso a agua segura; así como que los daños que los niños y niñas suelen sufrir incluyen: lesiones musculares y óseas a causa del trabajo pesado, cortes con herramientas afiladas, caídas al agua o mientras cosechan frutas de árboles altos, accidentes por trabajar cerca de vehículos agrícolas y maquinaria pesada.

El reporte señala que el trabajo infantil es sumamente diverso, abarca desde periodos breves de trabajo ligero después de la escuela hasta largas horas de arduo trabajo, lo cual provoca el abandono o el retraso escolar y además les impide jugar, relacionarse con personas de su edad para lograr un desarrollo equilibrado. En el mercado de trabajo agrícola, los infantes no son considerados como jornaleros o asalariados, ya que no media una relación contractual entre los menores y los empleadores; además es más barata y susceptible a un mayor control, y que se han identificado empleadores en las zonas de atracción que presionan a las madres de familia para que los menores se incorporen al trabajo.

Una problemática adicional para los trabajadores rurales es que la mayoría trabaja sin el equipo de protección personal mínimo necesario durante la aplicación de plaguicidas, reutilizan los envases de esos tóxicos para guardar alimentos o almacenar agua y el desconocimiento de los daños a la salud que pueden ocasionar los agroquímicos ha sido causa de intoxicación, incluso de muertes, ocurridas en ese grupo de trabajadores y sus familias.

En el tema de alimentación, se sabe que la disponibilidad física de alimentos en los campos agrícolas es acaparada por comedores y pequeños comercios establecidos e informales. En



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

algunos casos, los días de descanso se destinan a acudir a localidades cercanas, donde es posible abastecerse de productos alimenticios con mayor variedad que en los establecimientos dentro de los campos. Los salarios de la población jornalera agrícola son insuficientes para asegurar la capacidad de acceso a los alimentos, aunado a que estos son sumamente caros en los establecimientos más próximos, además de que hay una pobre variedad y calidad nutricional. En cuanto a los comedores, el descuento directo al salario de los servicios de alimentación deja desprovisto al jornalero tanto de la posibilidad de implementar estrategias de adaptación de acuerdo con sus necesidades y preferencias personales, teniendo que ajustarse a dietas culturalmente diferentes y posiblemente mal balanceadas. En las viviendas de los hogares jornaleros con posibilidad de cocinar sus propios alimentos, se constata que los espacios provistos para tal fin son inadecuados, además de no contar con fuentes de agua confiables que aseguren la salud de las personas. Asimismo, no suelen contar con los aditamentos necesarios para preparar, almacenar y conservar los alimentos en estado óptimo.

En general, los trabajadores jornaleros no son sujetos a un trato equitativo o justo en las condiciones laborales o en el otorgamiento de prestaciones sociales.

Finalmente, en materia de recomendaciones, el reporte del CEDRSSA contiene varias propuestas, en materia de legislación, se identifican las siguientes:

- *Fomentar el empleo formal de calidad y digno, para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores, la inclusión laboral, con un salario digno e incentivar el reconocimiento a la especialidad.*
- *Obligar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) a que se cumpla con el reglamento de la obligación de llevar a cabo visitas extraordinarias y ordinarias (periódicas) de los inspectores a los campos de cultivo para verificar el cumplimiento de los derechos sociales y laborales de los jornaleros agrícolas.*
- *Revisar el uso de insumos químicos, plaguicidas; que hagan efectivas las multas a empresas que no cumplan con la seguridad e higiene, el manejo de plaguicidas y agroquímicos.*
- *Que a los Jornaleros Agrícolas se les brinde equipo de protección personal e higiene. Prevenir los accidentes y enfermedades de trabajo, mediante la instauración de las condiciones y medidas de seguridad y salud que disminuyan los riesgos laborales.*
- *Que se cumpla la Ley Federal del Trabajo que obliga al patrón a proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas donde viven a los lugares de trabajo.*
- *Supervisión de los lugares de vivienda para que cuenten con los servicios mínimos, y no sean galeras en donde se instalen cuartos pequeños para más de 10 personas donde no hay agua, ni baños, regaderas, lavaderos ni comedores.*

Ley Modelo de Trabajo Rural del Parlatino.

Por su parte, en noviembre de 2019, en el marco del Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Parlatino) celebrado en la Ciudad de Panamá se aprobó el Proyecto de la Ley Modelo de Trabajo Rural. El Parlatino, organismo regional integrado por los Parlamentos



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

Nacionales de los países soberanos e independientes de América Latina y el Caribe, cuenta con varias comisiones permanentes, entre ellas, la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social, la cual tiene como objetivo primordial tratar los asuntos relacionados con políticas de trabajo, empleo, salarios y seguridad social universal, para ello, elabora proyectos de Leyes Modelo para impulsar la armonización legislativa entre los Países Miembros.

La Ley Modelo de Trabajo Rural aprobada contiene aspectos relevantes en materia de contrato de trabajo rural, modalidades contractuales (permanente y temporario), condiciones laborales mínimas que deberá de gozar un trabajador rural, como la vivienda, la alimentación, el suministro de agua potable, entre otros. Asimismo, contiene disposiciones relativas a la retribución, jornada de trabajo, seguridad y riesgo de trabajo, licencias por maternidad, prohibición del trabajo infantil, igualdad de género y capacitación y formación profesional.

Dicha Ley Modelo establece un marco regulatorio de referencia obligada para el contrato de trabajo rural y los derechos y obligaciones de las partes intervinientes, con el fin de mejorar la situación laboral y la calidad de vida de los trabajadores rurales de América Latina y el Caribe.

II. Alcance y descripción del proyecto.

Por lo expuesto anteriormente se considera que es necesario realizar una modificación integral al Capítulo especial VIII de los Trabajadores del campo de la Ley Federal del Trabajo. Se propone derogar los artículos del Capítulo VIII y adicionar un nuevo Capítulo VIII Bis, en donde se mantengan desde luego todos aquellos derechos laborales ya reconocidos; se refrenden o se haga énfasis para estos trabajadores aquellos derechos laborales fundamentales del apartado general de la ley, y se agreguen nuevos derechos que garanticen una protección legal más amplia para este sector conforme a las recomendaciones de instancias nacionales e internacionales en la materia. También se considera necesario realizar modificaciones al Capítulo X de la Seguridad social en el campo de la Ley del Seguro Social para hacer compatibles estas disposiciones con los cambios propuestos a la Ley Federal del Trabajo.

Reformas propuestas a la Ley Federal del Trabajo.

La presente iniciativa propone derogar los 10 artículos del actual Capítulo VIII denominado Trabajadores del campo, para adicionar un Capítulo VIII Bis denominado Trabajadores rurales. El nuevo capítulo refiere a los trabajadores rurales porque este término es más amplio, abarca a todos las personas dedicadas en las regiones rurales, a las tareas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas y otras semejantes. Además, es el término internacionalmente empleado ya que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) empleó este término, desde 1975, en el Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales.

Definición de trabajadores rurales.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

En primer término, se propone establecer una definición actual y completa de qué se entiende por trabajadores rurales. En esta definición se considera importante resaltar que se trata de personas, las cuales realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas. Además de considerar las tareas agrícolas, ganaderas, forestales y acuícolas, esta nueva definición incluye las tareas hortícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes; y precisa que se tratará de trabajadores rurales siempre que los alimentos o productos no sean sometidos a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.

En ese sentido, se excluye expresamente de este capítulo VIII Bis a aquellos trabajadores que laboren en empresas que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural, en virtud de que estos trabajadores son regidos por las disposiciones generales de la Ley Federal del Trabajo.

Clasificación de los trabajadores rurales.

A diferencia del Capítulo VIII que contempla 3 clasificaciones —permanentes, eventuales, y estacionales o jornaleros—, donde la diferencia entre trabajador eventual y estacional no es muy clara; se propone que solamente existan 2 clasificaciones —permanentes y temporales— y se establezca una definición concreta para cada tipo de trabajador rural. En el caso de los trabajadores permanentes se mantiene el criterio de las 27 semanas para tener a su favor la presunción de trabajador permanente. En el caso de los trabajadores temporales se precisa que dentro de esta clasificación se encuentran incluidos los trabajadores denominados estacionales, eventuales, jornaleros y jornaleros migrantes. Además, se precisa que todos los trabajadores rurales, sea cual sea la modalidad de contratación en el empleo, tienen derecho a acceder a la seguridad social.

Contrato de trabajo rural.

Se propone prever disposiciones específicas que regulen el tema del contrato de trabajo rural. En ese sentido se señala que el trabajo rural deberá fijarse mediante contrato por escrito, siempre que una persona se obligue frente a otra a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en las actividades a que se refiere este capítulo, de manera subordinada y mediante el pago de un salario.

Sobre el tema de las condiciones de trabajo se señala que deberán constar en dicho contrato, observándose tanto lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley, así como como lo señalado en el propio Capítulo especial. Además, se propone que en las condiciones de trabajo se establezcan mecanismos que acuerden el patrón y los trabajadores para informar a éstos últimos acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando consideren que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.

También se propone establecer que todos los trabajadores deberán contar con un ejemplar del contrato de trabajo rural y que la falta del escrito del contrato de trabajo no priva a los



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

trabajadores rurales de los derechos que deriven por los servicios prestados, y será imputable al patrón la falta de esa formalidad.

También se precisa que los intermediarios que intervienen en el proceso de reclutamiento y selección no se consideran patrones, ya que este carácter sólo lo tiene quien se beneficia de los servicios.

Salarios.

En materia de salarios se mantiene el esquema de que sea la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos quien fije los salarios mínimos profesionales de los trabajadores rurales. Sobre los criterios que debe tomar en consideración dicha Comisión, se propone adicionar que se tome en cuenta la naturaleza esencial de los trabajos para la seguridad y soberanía alimentaria del país, y precisar que los salarios y prestaciones que se tomen como referentes, sean de empresas donde los trabajadores estén suficientemente organizados.

Se propone establecer que el patrón pueda convenir con el trabajador rural otra forma de retribución que permita ganar más que el salario mínimo profesional, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal. Así como que cuando el salario se determine por unidad de obra, el patrón estará obligado a garantizar la dación de trabajo en cantidad adecuada y a responder por la supresión o reducción injustificada de trabajo.

También se mantiene la obligación de que el pago del salario deberá realizarse en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana.

Jornada de trabajo.

En materia de jornada de trabajo se reitera en este capítulo especial que la duración de las jornadas de trabajo aplicables a los trabajadores rurales no podrá exceder de los límites establecidos en la Ley, así como que los días de descanso, períodos de descanso diario y las horas extraordinarias serán determinados y cubiertos conforme a las disposiciones de la ley.

Trabajadores temporales.

Se mantiene la obligación de que el patrón lleve un registro especial de los trabajadores temporales, el cual le permita registrar el tiempo contratado acumulado a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en ésta, calcular y pagar las prestaciones y derechos derivados. Sobre la constancia que debe entregar al trabajador al final del trabajo se propone que se incluya la antigüedad acumulada hasta esa fecha para efectos del registro que lleve el propio trabajador.

Condiciones de higiene y seguridad.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaldo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

Se mantienen aquellas obligaciones que sobre esta materia contempla el Capítulo VIII, y se adicionan nuevas obligaciones a fin de evitar enfermedades profesionales o accidentes de trabajo:

- *Proveer de elementos de seguridad y de protección personal cuando por la operación propia del trabajo, fuere necesario su uso.*
- *Capacitar y adiestrar sobre las adecuadas formas de trabajo y suministrar los elementos de protección personal cuando el trabajador debiere realizar tareas peligrosas para su salud. Lo anterior también será aplicable cuando el trabajo implique la realización de procesos o manipulación de sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas.*
 - *Proveer elementos de protección personal, cuando el trabajador realizare tareas a la intemperie, en caso de lluvia, terrenos anegados u otras situaciones similares.*
 - *Hacer observar el descanso, pausas y limitaciones a la duración de la jornada y adoptar las medidas que, según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad física y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro.*
 - *Trasladar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen a los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, el patrón deberá proporcionar la asistencia médica y proporcionar los medicamentos en casos de enfermedades tropicales y propias de la región.*
 - *Manejar los residuos peligrosos y la disposición final de estos de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como almacenar los envases que contengan o hubieren contenido sustancias químicas o biológicas en lugares especialmente señalizados.*

En este tema, también se propone incluir el derecho del trabajador para rehusarse a realizar el trabajo cuando exista peligro inminente de daño para su seguridad y su salud, sin que ello le ocasione pérdida o disminución del salario.

Capacitación y formación.

Se propone señalar que los trabajadores rurales tienen derecho a capacitarse en los programas que se implementen para el desarrollo de sus aptitudes y conocimientos y que tengan como propósito una progresiva mejora de las condiciones de trabajo en la actividad productiva en la que laboran.

En materia de formación se propone que el patrón garantice a todos los trabajadores rurales el acceso equitativo a los esquemas de formación o certificación de competencias laborales que implemente; así como que el patrón reconozca la especialidad de los trabajadores.

Otras condiciones de trabajo.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

Se retoman las obligaciones del patrón para proveer de habitaciones, así como el traslado del lugar de residencia al lugar del trabajo y brindar seguro de vida para estos trayectos, en el caso de los jornaleros migrantes.

En el caso de las habitaciones se agrega que estas deben cumplir con los requerimientos mínimos de construcción, seguridad e higiene que garanticen un adecuado estándar de habitabilidad en condiciones dignas, y que en todos los casos deberán contar con agua potable, piso firme, baños, regaderas, lavaderos y comedores.

En materia de educación, se fortalece la obligación del patrón de fomentar la educación de los trabajadores y sus familiares. En el caso de los trabajadores se señala que se deberá fomentar la educación para personas adultas a través de los diversos tipos y modalidades de estudio y en el caso de los hijos de los trabajadores se deberá fomentar la educación obligatoria. Asimismo, se precisan los casos cuando es obligación del patrón establecer y sostener escuelas Artículo 123 Constitucional y cuando será obligación del Estado garantizar el acceso a la educación a los hijos de los trabajadores jornaleros migrantes.

En materia de servicios de guardería, se precisa que todos los trabajadores rurales, independientemente de su esquema de contratación, tienen derecho a los servicios de guardería de sus hijos durante todo el tiempo que dure la jornada laboral. Además, se propone que este servicio atienda a los niños y niñas que aún no han cumplido la edad escolar y también, en contra turno, a los que asisten a la escuela hasta cubrir la jornada laboral de los trabajadores a cuyo cargo se encuentren.

En materia de alimentación se propone que los patrones tengan la obligación de proporcionar a los trabajadores, durante la jornada de trabajo, alimentación sana, suficiente y variada; así como que el agua sea apta para consumo y uso humano.

También se propone prever disposiciones en materia de ambientes libres de violencia e igualdad de género, así como disposiciones que protejan a las trabajadoras rurales embarazadas.

Prohibiciones para los patrones.

Se establecen prohibiciones para los patrones como utilizar los servicios de los menores de 15 años edad, pagar salarios inferiores a las mujeres y a los trabajadores menores de 18 años, obligar o permitir que los trabajadores lleven a sus hijos menores de 15 años a trabajar con ellos y pagar el salario con mercancías, vales, fichas o con bebidas embriagantes. Se considera que es indispensable que en este capítulo especial se reiteren estas prohibiciones, pues son las violaciones que más se presentan en el trabajo rural.

Obligaciones de los inspectores de trabajo.

Se propone establecer disposiciones especiales para los Inspectores del Trabajo, para que expresamente se establezca la atribución y deber de realizar visitas de inspección por lo menos una vez al año y en temporada o estación de producción para verificar el



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

cumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo y, de manera especial, las relativas a verificar que el trabajo rural se realice en adecuadas condiciones en materia de capacitación y adiestramiento y de seguridad e higiene (competencia de las autoridades federales); vigilar que los salarios no sean inferiores a los determinados conforme a la Ley; verificar que no se utilicen los servicios de niños y niñas menores de 15 años; verificar que se proporcione a los trabajadores habitaciones, transporte, educación y servicios de cuidado para sus hijos; y verificar que los contratos de trabajo se hagan constar por escrito y que se establezcan los mecanismos para informar a los trabajadores acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a los que se podrán acudir cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados (estos casos competencia de las autoridades de las entidades federativas).

También se propone adicionar la figura de los trabajadores rurales en los supuestos en los que la inspección debe ser realizada con especial atención por parte de los Inspectores del Trabajo, en la actualidad esta disposición solamente aplica a las trabajadoras del hogar migrantes, pertenecientes a grupos vulnerables o menores de edad.

Responsabilidades y sanciones.

*En materia de responsabilidades y sanciones se propone prever un artículo específicamente para los trabajadores rurales para señalar expresamente cada una de las normas protectoras del trabajo rural cuyo incumplimiento sería objeto de sanciones consistentes en multas que van de los rangos de 250 a 2500 UMA y de 250 a 5000 UMA. Además de sustituir el término *negociación agrícola* por *negociación de trabajo rural* para hacer compatibles estas disposiciones con el nuevo Capítulo VIII Bis.*

(Cuadro comparativo).

Reformas propuestas a la Ley del Seguro Social.

En materia de seguridad social se propone hacer compatibles la definición del trabajador eventual, la denominación del Capítulo X y demás términos conforme a los cambios planeados en el nuevo Capítulo VIII Bis Trabajadores rurales de la Ley Federal del Trabajo; asimismo se actualiza la denominación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y se adiciona un artículo para precisar los derechos de las trabajadoras rurales temporales embarazadas.

Para mayor claridad de las modificaciones propuestas a la Ley de Seguro Social, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y las propuestas de reforma:

(Cuadro comparativo).

4. Con respecto a la Iniciativa presentada por la Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y el senador Miguel Ángel Lucero Olivas del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, se señala lo siguiente:



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recalcó a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

Las personas jornaleras agrícolas representan a uno de los sectores de la sociedad con mayor índice de marginación. Son hombres, mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores ancianos, quienes se ven obligados a subsistir en paupérrimas condiciones de vida y trabajo, son tristemente, trabajadores sin tierra. Además, muchas de ellas son personas condicionadas por el fenómeno migratorio, ya sea temporal o permanente, de otras regiones, pues en la mayoría de las ocasiones solo encuentran este tipo de trabajos para subsistir al no encontrar otras posibilidades de empleo. Es tiempo de atender su problemática, de dejar de ser indiferentes, de brindarles mejores condiciones laborales y otorgarles la certeza laboral que merecen.

Problemas de los jornaleros agrícolas

En México no existe plena certeza del número de personas que trabajan como jornaleros agrícolas en los campos de nuestro país. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) en su publicación "Ficha Temática sobre personas Jornaleras Agrícolas" señala que no existe una estimación única del número de personas jornaleras agrícolas en México. En dicha publicación se hace referencia a una cifra reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que indica que existen 3 millones 885 mil trabajadores agropecuarios en el país, 2.5 Página 2 de 23 millones de los cuales son peones o jornaleros en la agricultura, sin embargo, ya que las personas jornaleras suelen viajar con sus familias, se estima que la población impactada por esta actividad laboral alcanza los 5.9 millones de personas.

Pero la información presentada en los resultados de la Encuesta Nacional Agropecuaria 2017 (ENA 2017) señala que para dicho año existían 11.8 millones de puestos de trabajo (contratos) como jornaleros en las unidades de producción de interés de la encuesta.

De acuerdo con la ENA 2017, el 12.8% de los puestos de jornalero son ocupados por mujeres y el 87.2% por hombres. En promedio el trabajo de jornalero es de 7.2 horas al día con un salario de \$167.70 pesos. Cada puesto de trabajo como jornalero tenía en promedio un contrato de 25 días.

Como puede observarse Conapred con base en la información del INEGI para 2016 señala un universo de 5.9 millones de personas jornaleras agrícolas, el cual es considerablemente diferente a la que presenta la ENA 2017 con 11.8 millones de puestos de trabajo.

Ahora bien, el Reporte de Jornaleros en México, realizado por el Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, publicado en 2019, señala, con información de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) 2019, que en el primer trimestre de 2019, trabajaron 6,591,243 personas en el sector primario, de las cuales 5,783,472 trabajan en la informalidad, o sea el 87.7% se emplea en actividades no reguladas bajo condiciones vulnerables que no garantizan sus derechos laborales como vacaciones, aguinaldo, acceso a instituciones de salud, entre otros que marca la Ley.

Además, indica que existen 3,752,003 trabajadores subordinados, de los cuales, 2,973,319 recibieron una remuneración y 778,684 no percibieron ninguna remuneración. De los



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

subordinados que reciben una remuneración por su trabajo, 2,856,951 trabajadores reciben un salario y 180,597 perciben una remuneración no monetaria, la cual puede ser en especie o en cualquier acuerdo que lleguen a tener el patrón y el trabajador.

Del total de jornaleros que trabajan el 47.0% tiene un rango de edad de 20 a 39 años, el 29.1% 40 a 59 años, 15.7% de 15 a 19 años y el 8.1% 60 años y más. Por otro lado, se observa que del total de los trabajadores agrícolas el 89.6% son hombres y el 10.4% mujeres.

Al primer trimestre de 2019 se reportan 2,973,319 jornaleros que laboran en el sector primario, de los cuales 274,504 se encuentran registrados en el IMSS, o sea el 9.2%, lo que quiere decir que el 91.8% no están registrados en el IMSS y por lo tanto no se está cumpliendo con lo que marca la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte la Encuesta Nacional Agropecuaria (ENA) 20194 que obtiene información de unidades de producción con base en 29 productos agropecuarios sobre 3,662,827 unidades de producción; señala que el porcentaje de mano de obra empleada en las actividades agropecuarias es de 57.1% remunerada, el 25.4% no remunerada, el 12.4% productores (as) y un 5.1% dependiente de otra razón social.

Asimismo, de la mano de obra remunerada el 83.3% son jornaleros agrícolas, el 10.3% son trabajadores eventuales del campo y 6.4% son personas trabajadoras permanentes. Mientras que con relación a la mano de obra no remunerada el 97.9% son familiares del productor y un 2.1% practicantes, becarios (as) o prestadores (as) de servicio social.

El 47.1% de las unidades de producción contratan jornaleros. De acuerdo con el lugar de procedencia de los jornaleros, el 98.4% son de alrededores o zonas cercanas, 1.8% de otras partes del mismo estado, el 1.0% de otro estado y el 0.2% de otro país. Asimismo, la ENA 2019 indica que el promedio de días contratados a un jornalero es de 20.9 días de trabajo.

Sin embargo, la ENA 2019 no presenta en sus resultados una cuantificación del número de puestos de trabajo como jornalero en las unidades de producción de interés de la encuesta.

Como puede observarse no existe certeza sobre el número de personas que trabajan como jornaleros agrícolas en nuestro país, aún embargo las cifras presentadas rondan los seis millones de personas que pueden estarse empleando como jornaleros agrícolas en las regiones productivas de nuestro país.

Para tratar de entender esta realidad el Reporte de Jornaleros en México nos brinda algunas claves al exponer la caracterización de las personas que laboran en estas actividades en México. Existen tres tipos de jornaleros:

1. Quienes viven y trabajan en su lugar de origen



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

2. *Las y los migrantes temporales que trabajan en la agricultura intensiva, (en cultivos de exportación) y salen de su lugar de origen a los campos de los estados productores y, finalmente*

3. *Las y los migrantes asentados en las regiones de atracción de agricultura intensiva.*

Asimismo, señala que las y los jornaleros agrícolas que perciben un salario por su fuerza de trabajo, en una actividad propia del campo dentro de un proceso productivo se caracterizan por vivir con bajos salarios, incertidumbre jurídica, trabajo informal, prolongados periodos sin empleo y condiciones de pobreza.

El 83.3% de los jornaleros perciben hasta 1 y máximo 2 salarios mínimos, el 13.3% que representan 395,213 jornaleros gana más de 2 hasta 5 salarios mínimos y solamente 0.6%, o sea, 16,871 jornaleros tienen ingresos superiores a 5 salarios mínimos.

Otras de las razones para entender esta realidad fueron vertidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su recomendación general 36/2019. Dicha recomendación aborda la situación de marginación y pobreza que enfrentan más de dos millones de personas jornaleras agrícolas en el país, misma que resulta en su mayoría, contraria y violatoria de sus Derechos Humanos, lo que se refleja en condiciones laborales precarias, y vulneraciones a los derechos al trabajo y en el trabajo, a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado, así como la falta de atención y garantía del interés superior de la niñez.

De acuerdo con la Recomendación de la CNDH la condición laboral de las personas jornaleras agrícolas en México, presenta las siguientes características:

- *Las personas trabajadoras agrícolas asalariadas son aquellas que laboran en los campos de cultivo, huertos, invernaderos, unidades ganaderas e instalaciones de procesamiento básico para producir los alimentos y fibras del mundo. Se consideran asalariadas porque no poseen ni arriendan la tierra que trabajan, así como las herramientas y equipos que utilizan, lo cual, les diferencia de las personas agricultoras. Los trabajadores agrícolas no constituyen un grupo homogéneo, por lo que, en relación con las condiciones de trabajo de los jornaleros agrícolas, en términos del "Diagnóstico del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas de 2010" elaborado por la SEDESOL, se resaltan los siguientes aspectos:*

- *Dinámica de contratación. Las personas jornaleras agrícolas se vinculan con los "enganchadores" o "chanzoneteros", éstos pueden ser independientes o depender de algún productor, pero generalmente pertenecen a alguna asociación campesina.*

- *Duración de la Jornada. La duración continua del empleo jornalero es de 180 días al año, lo cual propicia que los jornaleros agrícolas se vean obligados a buscar Página 5 de 23 opciones en diferentes regiones y con distintos empleadores. Independientemente del sexo y edad de los jornaleros, la jornada laboral diaria, es de 8 a 10 horas en promedio, ya que deben cubrir una determinada cuota de trabajo, en algunos casos, se da inicio a la faena a partir de las 4 de la mañana.*



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

- *Seguridad y protección social. Al encontrarse expuestas al trabajo eventual, de corta duración y sin contratos formales, las personas jornaleras agrícolas son afectadas al no recibir las prestaciones sociales, ni acceso a instituciones de salud.*
- *Exposición a riesgos. A los trabajadores agrícolas, por lo general, no se le proporciona equipo de protección personal adecuado ni la capacitación o medidas de seguridad adecuadas para realizar trabajos riesgosos, como el manejo de agroquímicos, además, las precarias condiciones de trabajo, las jornadas extenuantes y las inclemencias del clima generan deshidratación e insolación, a la vez de estar expuestos a diversos riesgos de trabajo.*
- *Remuneración al trabajo. Los sistemas de remuneración más frecuentes entre los medianos y grandes productores son por tarea, jornada o destajo. Los pequeños productores pagan por jornada, en especie o con participación del productor.*
- *Condiciones de vida. Las viviendas de las personas jornaleras tienen muchas carencias y, en ocasiones, presentan las peores condiciones dentro de sus comunidades, ejemplo de esto son los materiales rústicos de poca resistencia o durabilidad, carencia de servicios básicos. Durante su estancia en las zonas de trabajo, los jornaleros migrantes habitan las viviendas que sus contratantes les proporcionan, por lo regular, se trata de asentamientos temporales que no tienen las condiciones idóneas en materia de higiene y comodidad al encontrarse muchas veces se encuentran desbordadas en su capacidad.*

La CNDH señala que la población jornalera agrícola, es una población en riesgo y vulnerable y en muchos de los casos confluyen en forma interseccional múltiples factores asociados a la situación de pobreza, la procedencia de regiones pobres y con menor perspectiva de empleo, con poca o nula escolarización, falta de experiencia en la migración, ser indígena, no hablar español, ser mujer, niña, niño o adolescente, lo cual, ha llevado al Estado mexicano a reconocerle como un grupo de atención prioritaria.

En este mismo sentido, la Red Nacional de Jornaleros y Jornaleras Agrícolas señala que, en México, las y los jornaleros agrícolas, junto con sus familias, están expuestos a múltiples abusos y violaciones a sus derechos humanos. A pesar de ser reconocidos en la Ley Federal del Trabajo, en la práctica las y los trabajadores/as agrícolas, máxime si son migrantes e indígenas, no son consideradas como sujetos y sujetas de derechos.

La Red señala que gran parte de la población jornalera en México es migrante interna. Y que el abandono a los pequeños campesinos del centro y sur del país se ha acompañado del crecimiento de la producción agroindustrial en el norte del país. Debido a ello, y a la falta de servicios básicos para una vida digna (salud, educación, infraestructura), decenas de miles de familias sin tierra o con tierras insuficientes para asegurar su subsistencia deciden migrar.

La Red destaca que entre las principales violaciones a los derechos de la población jornalera se encuentran las laborales, ya que sufren irregularidades en el pago de sus salarios, jornadas laborales superiores a las ocho horas, condiciones de explotación. Las condiciones



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

laborales de la población jornalera no respetan los derechos básicos reconocidos por la ley. Y denuncian que solamente el 3% de los trabajadores temporales cuentan con un contrato escrito, dejando a la inmensa mayoría en la informalidad, sin acceso a prestaciones de ley ni a seguridad social.

Antonieta Barrón, académica de la Facultad de Economía de la UNAM, quien desde hace 30 años hace investigación sobre el tema de los jornaleros agrícolas en México, ha señalado en su trabajo las graves condiciones de precariedad que sufre la población jornalera. En el año 2019 la investigadora declaró que mientras no se reforme el artículo 154 de la Ley del Seguro Social, que exige tener 1,250 semanas cotizadas ante el IMSS para tener derecho a una pensión por vejez, los jornaleros no podrán acceder a este beneficio. Al ser su trabajo temporal y estacional, el promedio de días que logran trabajar al año, de acuerdo con la Encuesta Nacional Agropecuaria del INEGI, son 110 o 120. "A ese ritmo les llevaría 50 años de trabajo poder pensionarse".

El 16 de diciembre de 2020 se reformó el segundo párrafo del artículo 154 de la Ley del Seguro Social, ahora señala que para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada el asegurado requiere tener reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales. Sin embargo, la realidad no ha cambiado significativamente para las personas jornaleras agrícolas, ya que en el caso de que logran trabajar 120 días al año, esto equivaldría a un estimado de 17 semanas anuales; por lo que les tomaría un tiempo estimado de 58 años para lograr acceder a las prestaciones de cesantía por edad avanzada.

Suponiendo que una persona que trabaje como jornalero agrícola sea contratada formalmente, por un tiempo estimado de 17 semanas anuales, lograría acumular un aproximado de 435 semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en un periodo de 25 años. Resulta claro que el requisito de 1000 semanas cotizadas no es viable ni justo para las personas que trabajan como jornaleros agrícolas en nuestro país, ya que hace imposible que accedan a una pensión de cesantía en edad avanzada.

Legislación en materia de trabajadores agrícolas temporales (jornaleros)

Actualmente la Ley Federal del Trabajo contempla la regulación de las relaciones laborales en el ámbito rural en el capítulo VIII denominado "Trabajadores del campo", integrado por los artículos 279 a 284 de dicha Ley.

En el artículo 279 se define a los trabajadores del campo como aquellos que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón, señalando también que los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se rigen por las disposiciones generales de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, se señala que los trabajadores del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

De acuerdo con el artículo 279 Bis un trabajador eventual del campo es aquél que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

En el artículo 279 Ter se establece que los trabajadores estacionales del campo o jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón.

Es importante señalar que no se considerarán trabajadores estacionales del campo, los que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

También, cabe señalar que estas categorías presentes en la Ley Federal del Trabajo no se corresponden con las que se encuentran presentes en la Ley del Seguro Social, ya que el artículo 5-A de dicha Ley solo contempla al "Trabajador Eventual del Campo", figura que por la descripción de sus características es más parecida a la de las personas trabajadoras estacionales del campo o jornaleros que dicta el artículo 279 TER. Pero que no considera las características de la labor que realizan las personas trabajadoras eventuales del campo en cuanto a que puede ser por obra y tiempo determinado como lo señala el artículo 279 bis de la Ley Federal del Trabajo.

Es importante que exista una correlación entre ambas legislaciones ya que esto puede dejar en la indefensión a personas que realizan labores de trabajo eventual en el campo en los términos que describe la Ley Federal del Trabajo. Entre las obligaciones que tiene el patrón, el artículo 279 Quáter señala que deberá llevar un padrón especial de los trabajadores contratados por estacionalidades, para registrar la acumulación de éstas a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con Página 8 de 23 base en la suma de éstas, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo.

Mientras que el artículo 280 indica que aquel trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente. Y que el patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.

Asimismo, señala que al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, en **sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

una constancia a cada trabajador en la que se señalan los días laborados y los salarios totales devengados.

De acuerdo con el artículo 280 Bis, será la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos quién deberá fijar los salarios mínimos profesionales de las y los trabajadores del campo debiendo tomar en consideración, entre otras las circunstancias:

- I. *La naturaleza, cantidad y calidad de los trabajos;*
- II. *El desgaste físico ocasionado por las condiciones del trabajo, y*
- III. *Los salarios y prestaciones percibidas por los trabajadores de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas.*

La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 281 que, cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si este no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. Y que, si existen contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables.

Las condiciones de trabajo deben ser redactadas por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que deben contener:

- I. *Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;*
- II. *Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;*
- III. *El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;*
- IV. *El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;*
- V. *La duración de la jornada;*
- VI. *La forma y el monto del salario;*
- VII. *El día y el lugar de pago del salario;*
- VIII. *La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y*
- IX. *Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.*
- X. *La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincuencia.*

Asimismo, el artículo 283 establece las obligaciones especiales que tiene los patrones, entre las cuales se señalan las siguientes:



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de **derechos de las personas trabajadoras del campo**.

- I. *Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana;*
- II. *Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, con agua potable, dotadas de piso firme y proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;*
- III. *Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;*
- IV. *Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;*
- V. *Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antídotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste;*
- VI. *Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;*
- VII. *Proporcionar gratuitamente al trabajador, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Los trabajadores estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral. Los trabajadores estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;*
- VIII. *Permitir a los trabajadores dentro del predio: a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral. b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las Leyes. Página 10 de 23 c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos. d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.*
- IX. *Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;*
- X. *Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares. El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que, en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;*
- XI. *Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;*
- XII. *Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español; y*
- XIII. *Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.*



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

XIV. *Impartirles capacitación en el trabajo para el uso de los medios y equipos de seguridad y protección para el trabajo.*

Por último, la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 284 las prohibiciones que tienen los patrones de los trabajadores del campo, que son las siguientes:

- I. *Permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes;***
- II. *Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota; y***
- III. *Impedir a los trabajadores la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.***

Ley del Seguro Social

En el caso de la Ley del Seguro Social el artículo 5 de la ley establece en su fracción XIX que, para los efectos de esta Ley, se entiende por trabajador eventual del campo toda aquella persona física que es contratada para labores de siembra, deshierbe, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.

Asimismo, la Ley del Seguro Social contiene un Capítulo X denominado "De la seguridad Social en el Campo", que comprende los artículos 234, 235, 236, 237, 237-A, 237-B, 237-C, 237-D, 238 y 239

En el artículo 234 de la ley indica que la seguridad social se extiende al campo mexicano, en los términos y formas que se establecen en la presente Ley y los reglamentos respectivos. El artículo 235 señala que las mujeres y los hombres del campo que tienen el carácter de trabajadores independientes, respecto de quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; así como los ejidos y otras formas superiores de organización, podrán acceder a la seguridad social en la forma y términos que señala el artículo 13, a través de convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, o bien mediante el seguro de salud para la familia establecido en el artículo 240 de esta Ley.

El artículo 236 aborda el tema de los productores del campo que estuvieran incorporados por la vía de Decreto Presidencial a la seguridad social, los cuales pueden afiliarse al Régimen de seguridad social de los previstos en la presente Ley, que resulte más conveniente a sus condiciones productivas y de ingreso.

Y señala que en el caso de los cañeros, tabacaleros y otras ramas de producción especializadas se incorporarán con las modalidades que correspondan, de acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 12 de esta Ley.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

Ahora bien, en el artículo 237 se aborda el tema de los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta Ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma, conforme a las modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan.

Y si bien la fracción I del artículo 12 señala que las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a obras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones.

También es cierto, que en dicho artículo se hace una puntualización expresa de personas trabajadoras que por su nivel de vulnerabilidad e histórica precariedad Página 12 de 23 laboral deben ser protegidas, tal como se realiza en la fracción IV al nombrar expresamente a las personas trabajadoras del hogar.

En el caso del artículo 237-A establece que en aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo, para que éstos otorguen a sus trabajadores las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

Y también, en aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de guardería que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo y organizaciones de trabajadores eventuales del campo para la subrogación de los servicios que contempla el Ramo de Guarderías a que se refiere la Sección Primera, Capítulo VII, del Título Segundo, de esta Ley, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

El tercer párrafo del artículo 237-A indica que, en todo caso, los patrones del campo y las organizaciones a que se refiere este artículo estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el propio Instituto, en los términos de las reglas de carácter general que con respecto a los servicios médicos y de guarderías expida el Consejo Técnico.

Con el estatus actual en que se encuentran las y los jornaleros agrícolas en nuestro país, llama la atención que estas obligaciones se constriñen a las reglas de carácter general con



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

respecto a los servicios médicos y de guarderías que expida el Consejo técnico del Instituto; y que no se contempla como una obligación que sirve para el cumplimiento de todos los fines del Instituto y no existe una mención expresa al derecho de las y los trabajadores del campo permanentes, eventuales y estacionales del campo o jornaleros respecto a la cesantía en edad avanzada.

En el caso del artículo 237-B se indica que los patrones del campo tienen las obligaciones inherentes que establece esta ley y sus reglamentos, asimismo que adicionalmente, deberán cumplir lo siguiente:

- I. *Al registrarse ante el Instituto, deberán proporcionar el período y tipo de cultivo, superficie o unidad de producción, estimación de jornadas a utilizar en cada período y los demás datos que les requiera el Instituto. Para el caso de los patrones con actividades ganaderas, deberán proporcionar la información sobre el tipo de ganado y el número de cabezas que poseen. La modificación de cualquiera de los datos proporcionados deberá ser comunicada al Instituto en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se produzcan;*
- II. *Comunicarán altas, bajas y reingresos de sus trabajadores, así como las modificaciones de su salario y los demás datos, en los términos del reglamento correspondiente, dentro de plazos no mayores de siete días hábiles, y*
- III. *Expedirán y entregarán, constancia de los días laborados y de salarios totales devengados, de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos. Es importante destacar que en la información que deben proveer los patrones del campo al registrarse ante el Instituto no se contempla de manera expresa la necesidad de brindar la información correspondiente al número de personas trabajadoras que se estima necesario contratar para el período y tipo de cultivo, superficie o unidad de producción.*

En el caso del artículo 237-C se indica que los patrones del campo podrán excluir, independientemente de lo establecido en el artículo 27 de esta Ley como integrante del salario base de cotización, dada su naturaleza, los pagos adicionales que realicen por concepto de productividad, hasta por el veinte por ciento del salario base de cotización, observando lo dispuesto en el artículo 29, fracción III de la Ley del Seguro Social. Dicho artículo señala que para que el concepto de productividad mencionado se excluya como integrante del salario base de cotización, deberá estar debidamente registrado en la contabilidad del patrón.

En cuyo caso los patrones deberán cubrir la parte de la cuota obrero patronal que les corresponde conjuntamente con la actualización respectiva, en forma diferida o a plazos, sin la generación de recargos, conforme a las reglas de carácter general que emita el Consejo Técnico, tomando en cuenta la existencia de ciclos estacionales en el flujo de recursos en ciertas ramas de la producción agrícola.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

En lo relativo al artículo 237-D se indica que es Instituto podrá verificar que los patrones del campo se encuentran al corriente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de esta Ley, previamente al otorgamiento de los subsidios, apoyos o beneficios, derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación, que dichos patrones del campo soliciten al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Además, señala que para tales efectos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación que le corresponden al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberá proporcionar semestralmente al Instituto el padrón de patrones del campo que sean sujetos de las disposiciones contenidas en este Capítulo, correspondientes a los sectores agrícola, ganadero, forestal y mixto, identificando a aquellos sujetos a recibir subsidios, apoyos o beneficios derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación. Y en su párrafo tercero indica que, a solicitud del Instituto, y de acuerdo con el convenio que éste firme con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para este fin, esta última suspenderá la entrega de subsidios, apoyos, o beneficios que, con cargo a su presupuesto provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación, a patrones del campo que no cumplan las disposiciones en materia de seguridad social establecidas en esta Ley. No obstante lo anterior, es de llamar la atención que en el párrafo primero de este artículo se brinde una facultad potestativa, esto es que puede hacerse o dejar de hacerse bajo su voluntad; y que no se mandata una obligación para que el Instituto verifique que los patrones del campo se encuentran al corriente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de esta Ley, previamente al otorgamiento de los subsidios, apoyos o beneficios, derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación, que dichos patrones del campo soliciten al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

En el caso del artículo 238 señala que los indígenas, campesinos temporales de zonas de alta marginalidad y todas aquellas familias campesinas, cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, tendrán acceso a las prestaciones de solidaridad social, bajo la forma y términos que establecen los artículos 214 a 217 de esta Ley, las cuales se refieren a las prestaciones de solidaridad social que comprenden acciones de salud comunitaria, asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria.

Por último, el artículo 239, señala que el acceso a la seguridad social de los sujetos a que se refiere el presente capítulo podrá ser apoyado por el tercer aportante establecido en el artículo 230 de esta Ley. En cualquier caso, éstos podrán acceder al seguro de salud para la familia regulado por este ordenamiento.

Ahora bien, el artículo 230 se refiere a los sujetos indicados en el artículo 13 de esta Ley, que de acuerdo con la fracción III de dicho artículo contempla a los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, los cuales podrán gestionar y obtener que un tercero, persona física o moral, se obligue ante el Instituto a aportar la totalidad o parte de las cuotas a su cargo.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaldo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

Objetivo de la iniciativa

El objetivo de nuestra iniciativa es el de abonar en la construcción de una justicia social. Contribuir a subsanar las condiciones de vulnerabilidad de las personas trabajadoras del campo, sean eventuales y estacionales o jornaleras, brindando mejores condiciones para el ejercicio efectivo de los derechos laborales y de seguridad social de estos trabajadores.

Como lo señalamos, las personas que trabajan en el campo como jornaleros agrícolas se encuentran en graves condiciones de precariedad y vulnerabilidad.

Asimismo, hemos explicado cómo la naturaleza temporal del trabajo que realizan las y los jornaleros agrícolas en nuestro país hace nugatorio el ejercicio del derecho a recibir beneficios por cesantía por edad avanzada. De acuerdo con la Ley del Seguro Social existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad. Pero para poder gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales.

Reiteramos que, dada la estacionalidad inherente a su trabajo, se hace imposible que las personas trabajadoras del campo eventuales y estacionales, también conocidas como jornaleros agrícolas, reúnan el mínimo de mil semanas de cotizaciones reconocidas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social Para gozar de las prestaciones de este ramo, tal y como se establece el artículo 154 de la Ley del seguro Social.

Privilegiando el sentido de justicia que debe prevalecer en un estado democrático que tiene el compromiso de proteger garantizar respetar y promover los derechos humanos de todas las personas, pero especialmente de aquellas que forman parte de los grupos de atención prioritaria, dado el alto de vulnerabilidad en el que se encuentran; es que proponemos reformas a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social para brindar de los beneficios por cesantía por edad avanzada a las y los jornaleros agrícolas de nuestro país.

En el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo queremos visibilizar y atender las grandes problemáticas de las y los trabajadores del campo. Su labor es el pilar sobre el que descansa el devenir de nuestras vidas, es tiempo de que la justicia social se haga realidad.

Propuesta a la Ley federal del Trabajo

(cuadro comparativo)

Reformas propuestas a la Ley del Seguro Social.

En materia de seguridad social se propone hacer compatibles la definición del trabajador eventual con la de estacional o jornalero, así como establecer un esquema para contabilizar el tiempo de cotización para los trabajadores rurales, también implementar entrega de constancia de los días laborados a las personas trabajadoras del campo.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

Para mayor claridad de las modificaciones propuestas a la Ley de Seguro Social, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y las propuestas de reforma:

(Cuadro comparativo).

5. Por último, con respecto de la Iniciativa presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila del Grupo Parlamentario Morena, se señala lo siguiente:

El sector agropecuario y forestal en México reviste gran importancia, toda vez que alimenta a 126 millones de mexicanos y los productores agropecuarios son una pieza clave en los Objetivos de Desarrollo Sustentable (ODS). El 19% de los hogares mexicanos dependen económicamente de manera directa o indirecta de este sector. El sector agropecuario y forestal comprende el 4% del valor de las exportaciones del país, sin considerar las exportaciones de los productos del campo ya procesados. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), lamentablemente, la mitad de la población rural se encuentra en situación de pobreza."

De acuerdo con el último Censo Económico realizado en 2019 por el INEGI, en México hay 233,554 personas que se dedican a la actividad económica de la agricultura, cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza.

Se estima que en México hay 9.3 millones de terrenos en área rural, 7.9 millones de terrenos que tienen actividad agrícola, ganadera o forestal y 1.4 millones de terrenos rurales en donde se desarrolla otra actividad económica (no agropecuaria o forestal) o no se lleva a cabo ninguna actividad[^]. A nivel de entidad federativa, segundo trimestre de 2022, la población ocupada de agricultura, cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza se concentró en Jalisco, Veracruz de Ignacio de la Llave y Chiapas.

Es importante mencionar que, de acuerdo con la última encuesta llevada a cabo por el INEGI en el 2019, el 12.4% de la mano de obra empleada en las actividades agropecuarias son productores, el 5.1% son dependientes de otra razón social, el 57.1% es remunerada y el 25.4% no son remunerados[@]. De la mano de obra remunerada, el 6.4% es permanente, el 10.3% es eventual y el 83.3% son jornaleros. En cuanto a la mano de obra no remunerada, el 2.1% son practicantes, becarios o becadas o prestadores o prestadoras de servicio, mientras que el 97.9% son familiares del productor o la productora[^]. Las entidades de Chiapas, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Puebla y Veracruz albergan el mayor personas trabajadoras del campo.

Las personas trabajadoras del campo son personas vulnerables toda vez que, en muchas ocasiones son trabajadores estacionales, por lo que trabajan en situaciones de informalidad y se ven obligados a migrar constantemente. Asimismo, las personas trabajadoras del campo están expuestas a diversas fuentes de riesgo de trabajo, entre



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

las que se encuentran: maquinaria, productos químicos, las condiciones del clima, los animales con los que se trabaja y la actividad física que se realiza.

Las actividades que realizan los trabajadores del campo, en buena medida, se han caracterizado por las condiciones de marginación y exclusión. Los jornaleros que se desempeñan en actividades propias del campo se caracterizan por vivir con bajos salarios, incertidumbre jurídica, prolongados periodos sin empleo y condiciones de pobreza.

De acuerdo con el INEGI, otras problemáticas que se enfrentan en el desarrollo de actividades agropecuarias son: falta de capacitación y asistencia técnica, pérdida de fertilidad del suelo, infraestructura insuficiente para la producción, inseguridad, grupo envejecido de personas trabajadoras del campo, enfermedad o invalidez de la productora o el productor; entre otros. El trabajo en el campo constituye, en muchas ocasiones, una respuesta a problemas sociales que enfrenta la población rural, como la falta de oportunidades, la pobreza, el difícil acceso a la educación y la necesidad de generar recursos para la subsistencia familiar, sin tener en cuenta los riesgos, sumado a la falta de regulación y de protección a su salud, así como las escasas medidas de seguridad y las brechas de la cobertura de la protección social. Por otra parte, el dato estimado de quienes hablan alguna lengua indígena es de 841,177 personas, que representa el 23.1 % del total de productores o productoras, de estos, el mayores hablan alguna lengua Indígena.

Según estimaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), al menos 170,000 personas trabajadoras del campo mueren en el lugar de trabajo cada año; millones de trabajadoras y trabajadores agrícolas resultan gravemente heridos en accidentes de trabajo con maquinaria agrícola o se envenena con pesticidas u otros productos agroquímicos.

Tomando en consideración estos datos se señala que, a lo largo de la historia, las personas trabajadoras del campo han padecido graves problemas de acceso a la seguridad social, toda vez que las personas empleadoras no los inscriben ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y, de inscribirlos, no respetan sus derechos laborales, causando graves violaciones a sus derechos humanos.

La informalidad de los empleos afecta a aquellos trabajadores que no tienen contrato y constituye un fenómeno bastante presente en el sector rural, particularmente en el caso de las mujeres. Igualmente, en el sector rural se registra un alto incumplimiento de los salarios mínimos legales, incidiendo directamente en los índices de pobreza rural.

De la misma forma, resulta trascendental señalar que las mujeres desempeñan una función clave en la seguridad alimentaria, pero no tienen igualdad de acceso a los recursos y sufren discriminación en el mercado de trabajo, tanto en términos de salario, como en condiciones de trabajo.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

Asimismo, es vital apuntar que el trabajo infantil es un problema estructural que contribuye a la reproducción intergeneracional de la pobreza en los hogares rurales. Toda vez que el trabajo agrícola se desempeña normalmente entre familia y ello tiene como consecuencia sacar a los niños y niñas del sistema educacional. Por ende, se transmite la pobreza de una generación a la siguiente, ya que la asociación entre la pobreza y bajos niveles educacionales ha quedado en evidencia en muchos estudios. De acuerdo con el INEGI, los trabajadores del campo cuentan con 5.9 años de escolaridad en promedio, lo que equivale a tener apenas casi terminada la primaria. Las mujeres trabajadoras agrícolas están ligeramente por debajo con un promedio de 5.5 años de escolaridad.

Lamentablemente, entre las dificultades que enfrentan las trabajadoras y trabajadores del campo se encuentra la migración. La migración es un problema que enfrentan en el campo, toda vez que en los casos en que no hay personas suficientes dispuestas a aceptar las - extremas - precarias condiciones laborales, las personas empleadoras optan por reclutar a personas provenientes de las regiones más pobres del país o incluso extranjeros indocumentados.

De acuerdo con el Reporte "Jornaleros en México", muchos de los trabajadores que migran a otros estados provienen del sur del país y en gran parte corresponden a indígenas que se trasladan de sus comunidades de origen "en busca de mejores condiciones de vida y de trabajos mejor remunerados; sin embargo sus condiciones de migrantes y de trabajadores temporales escatiman sus derechos laborales, entre otros y prestaciones que por ley les corresponden, así como de las prácticas de explotación laboral y económica a las que los someten las empresas agrícolas, cuyo poder no sólo se ejerce en los centros de trabajo, sino que se extiende a las zonas de origen mediante los enganchadores, que favorecen los desplazamientos".

Según el citado reporte, en el primer trimestre de 2019, trabajaron 6,591,243 personas en el sector primario, de las cuales 5,783,472 trabajan en la informalidad, esto es, el 87.7%, se emplea en actividades que no reguladas, bajo condiciones vulnerables que no garantizan sus derechos laborales como vacaciones, aguinaldo, acceso a instituciones de salud, entre otros que marca la Ley. Existen 3,752,003 trabajadores subordinados, de los cuales, 2,973,319 recibió una remuneración y 778,684 no percibieron ninguna remuneración. De los subordinados que reciben una remuneración por su trabajo, 2,856,951 trabajadores reciben un salario y 180,597 perciben una remuneración no monetaria, la cual puede ser en especie o en cualquier acuerdo que lleguen a tener el patrón y el trabajador.

En la actualidad, si bien se ha dado un incremento en la migración del campo a la ciudad, el campo sigue teniendo un gran crecimiento precario en el ámbito laboral. El mercado laboral en el campo ha sufrido diversas modificaciones a lo largo del tiempo, dentro de estas modificaciones que han afectado al sector rural se encuentran los cambios en el patrón de cultivos, la incorporación de las mujeres, los tipos de ocupaciones que se encuentran y las condiciones de vida. Estos cambios se ven reflejados en un aumento en la fuerza de trabajo en el campo.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, en **sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

Con la finalidad de atender el fenómeno de la movilidad de personas trabajadoras del campo, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, lleva a cabo el Programa de Apoyo al Empleo el cual se conforma por dos subprogramas denominados: Intermediación Laboral, y Movilidad Laboral de Jornaleros Agrícolas, por medio de los cuales se brindan diversos servicios de apoyo para facilitar el acceso al empleo. En cuanto a la movilidad laboral interna de jornaleros agrícolas, vincula a los buscadores de trabajo que, a petición del empleador, requieren trasladarse a una entidad federativa o municipio distinto a su lugar de residencia para insertarse en un empleo en el sector agrícola.

Mediante este programa, a los buscadores de trabajo, se les brinda atención personalizada y permanente por parte de un consejero de empleo, que consiste en: a) Información sobre vacantes disponibles, b) Registro en su localidad de origen, c) Gestión y acompañamiento en el reclutamiento, d) Vinculación con el empleador y e) Acompañamiento durante su periodo de contratación. A las personas empleadoras también se les brinda atención personalizada y permanente por parte de un Concertador empresarial que consiste en: a) Recepción del requerimiento de personal por parte del empleador. b) federativas de origen de los buscadores de trabajo y c) Información de buscadores de trabajo disponibles para cubrir sus vacantes.

Los principales desafíos que se enfrentan en el trabajo en el avanzar en la mejora de estándares laborales son principalmente: aumentar los niveles de formalización de los empleos, mejorar los salarios mínimos y su cumplimiento, erradicar el trabajo infantil y promover el empleo de las mujeres en el trabajo en el campo.

Marco jurídico nacional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece en su artículo 73 y 123, que el Congreso de la unión tiene la facultad de legislar en materia de trabajo en toda la República.

Por su parte, el artículo 25, párrafo primero, de la Carta Magna, indica que el Estado debe dirigir el desarrollo nacional procurando que éste sea de manera sustentable e integral, y lo llevará a cabo mediante el fomento al crecimiento económico y de empleo.

El artículo 27 de la CPEUM, dispone que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural.

En ese sentido, la fracción XX del mismo artículo 27 establece que el Estado debe promover las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

El artículo 123 constitucional consagra de utilidad pública a la Ley del Seguro Social, que comprende los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

En cuanto a la legislación secundaria, la Ley Federal del Trabajo (LFT), contiene un Capítulo VIII relativo a los Trabajadores del campo, el cual establece diversas disposiciones respecto a las condiciones de trabajo de los trabajadores eventuales, estacionales y permanentes, así como determinadas obligaciones de las personas empleadoras; capítulo que precisamente se propone ampliar y mejorar para garantizar de mejor manera los derechos de los trabajadores del campo.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable (LDS) define al "Desarrollo Rural Sustentable" como el mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos, de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio.

Dicha Ley, dispone en su artículo 5 establece que, el Estado, a través del Gobierno Federal y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, impulsará políticas, acciones y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del país orientados, entre otros objetivos, a promover y favorecer el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural, especialmente la de aquellas que estén integradas por sujetos que formen parte de los grupos vulnerables, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso.

La Ley del Seguro Social en su capítulo X de la Seguridad Social en el Campo, contempla las disposiciones mediante las cuales extiende la seguridad social para las personas trabajadoras asalariadas, eventuales y permanentes en actividades del campo, así como a personas indígenas, campesinos temporales de zonas de alta marginalidad y todas aquellas familias campesinas, cuya condición económica se ubique en pobreza extrema.

Además, dicha legislación determina múltiples obligaciones de las personas empleadoras en esa materia, respecto de las cuales, deberán estar permanentemente al corriente so pena de que, a solicitud del IMSS, de acuerdo al convenio que éste firme con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGDR), esta última suspenderá la entrega de subsidios, apoyos, o beneficios a patrones del campo que no cumplan disposiciones en materia de seguridad social establecidas en esta Ley.

Instrumentos internacionales.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho al trabajo sin discriminación y a una remuneración digna y equitativa:

Artículo 23

1. *Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*
2. *Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*
3. *Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*
4. *Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Parte reconocen el derecho de todas las personas al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, además de un salario bien remunerado con el objetivo de la persona y su familia vivan con dignidad:

Artículo 7

Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) *Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:*
 - i. *Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie: en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;*
 - ii. *Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto.*

Por otra parte, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales^{^^}, aprobada el 17 de diciembre de 2018 por la Asamblea General mediante la resolución 73/165, el documento está constituido por 28 artículos en los que se protegen los derechos humanos, de desarrollo, de no discriminación entre otros de los campesinos a otras personas que trabajan en las zonas rurales.

La Declaración aplica a toda persona que se dedique a la agricultura artesanal o en pequeña escala, la siembra de cultivos, la ganadería, el pastoreo, la pesca, la silvicultura, la caza o la recolección, así como a las artesanías relacionadas con la agricultura u otras ocupaciones conexas en una zona rural.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

Paralelamente, la Declaración también aplica a las y los trabajadores asalariados, incluidos las y los trabajadores migrantes, independientemente de su situación migratoria, a las y los trabajadores de temporada, que estén empleados en plantaciones, explotaciones agrícolas, bosques a explotaciones de acuicultura a en empresas agroindustriales.

En la Agenda 2030, en la cual nuestro país tiene un firme compromiso, dentro de sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) se centran, en algunos aspectos, en la agricultura para para lograr el desarrollo sostenible en todo el mundo. De esa forma, el ODS 8 sobre Trabajo Decente y Crecimiento Económico, en su meta 8.5 y 8.8, radica lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos los hombres y mujeres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, y la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. Asimismo, proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y protegido para todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, en particular mujeres migrantes y las personas con empleos precarios.

En particular, el objetivo ODS 2 sobre Hambre Cero, reside en acabar con el hambre, lograr la seguridad alimentaria y promover una agricultura sostenible. Dentro de este objetivo, la meta 2.3 establece duplicar la productividad agrícola y los ingresos de los productores de alimentos en pequeña escala, respetando el medio ambiente y la biodiversidad de cada región.

En el orden laboral, nuestro país ha ratificado 78 convenios de los 188 adoptados por la OIT, los cuales se centran principalmente en el trabajo decente, el cual constituye un empleo digno que se enfoca en cuatro pilares: 1) Creación de empleo, 2) Protección social, 3) Derechos en el trabajo y 4) Diálogo social.

La presente iniciativa plantea diversas modificaciones y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de ampliar la regulación del trabajo del campo, buscando la máxima protección a las personas trabajadoras del campo, para lo cual se abordan las temáticas siguientes: vivienda digna, alimentación, seguridad social, transporte, salud, seguridad en el lugar de trabajo, equipamiento, en su aspecto laboral.

De tal forma que, las reformas propuestas, tienen como objeto principal responder a la precariedad de los empleos en el sector rural y a las necesidades de las personas trabajadoras en el campo, tomando en consideración que la regulación que se da en el Título Sexto de los Trabajos Especiales, Capítulo VIH de los Trabajadores del campo, de la LFT es incompleta, toda vez que se requiere abordar de manera profunda los derechos de los trabajadores, las obligaciones de las personas empleadoras, así como las medidas de seguridad requeridas en sus labores; de acuerdo con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y del trabajo.

Asimismo, la iniciativa refleja un esfuerzo para integrar nuevos instrumentos legales, como la protección a las personas trabajadoras por parte de la Comisión de protección a



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaldo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

las trabajadoras y trabajadores del campo, que mejoren el bienestar y garanticen la protección de los derechos de las personas trabajadoras del campo.

Para lo cual se plantea que, las personas empleadoras, además de las obligaciones especiales que actualmente deben cumplir conforme a la ley vigente, proporcionen alimentación sana, suficiente y adecuada a las personas trabajadoras, familiares o dependientes; identifiquen y eliminen o minimicen los factores de riesgos existentes en las áreas de trabajo; provean de manera gratuita los equipos de protección personal, así como las herramientas adecuadas para la actividad a desempeñar.

Asimismo, deberán proveer condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir enfermedades profesionales o riesgos de trabajo; cumplir con las normas nacionales de seguridad e instalación adecuada de maquinaria, equipo y herramientas utilizadas para realizar el trabajo; suspender cualquier actividad que comporte un riesgo inminente y grave para la integridad física de las personas trabajadoras.

Adicionalmente, deberán realizar exámenes médicos correspondientes a las personas trabajadoras de acuerdo con el riesgo al que están expuestas; garantizar el acceso equitativo a la formación y/o certificación de competencias laborales, con independencia de su género, categoría profesional o cualquier otro parámetro y proporcionar a las personas trabajadoras áreas adecuadas para el ejercicio de la lactancia.

En la medida en que se proteja y se responda a las necesidades de las personas trabajadoras del campo en México, se tendrá un impacto positivo en la mejora de su bienestar, así como en la economía en general.

Para mayor claridad de las modificaciones propuestas a la Ley Federal del trabajo, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y las propuestas de reforma:

(Cuadro Comparativo)

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 94 de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, y en el artículo 135 del *Reglamento del Senado de la República*, estas Comisiones resultan competentes para dictaminar las Iniciativas en cuestión.

SEGUNDA. El artículo 183 del *Reglamento del Senado de la República*, otorga a las Comisiones la facultad de emitir dictámenes sobre las iniciativas



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

o proyectos, minutas y proposiciones con punto de acuerdo turnados por el Pleno del Senado, por la Cámara de Diputados y por la Comisión Permanente.

TERCERA. Estas Comisiones reconocen el interés de las Senadoras y los Senadores proponentes de las Iniciativas que hoy se dictaminan, relacionadas con reformas y adiciones a diversos artículos de la *Ley Federal del Trabajo* y de la *Ley del Seguro Social*.

CUARTA. Las Senadoras y Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas de la LXV Legislatura del Senado de la República, analizamos las propuestas de reformas presentada por los Senadores y Senadoras promoventes de las Iniciativas que hoy se dictaminan, realizando una valoración técnico-jurídica a fin de evaluar la viabilidad de las propuestas presentadas en las mismas y de esta manera emitir lo que consideramos como la mejor redacción legislativa en beneficio de las personas trabajadoras mexicanas.

QUINTA. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura [FAO] señala que más del 75 por ciento de los pobres del mundo vive en zonas rurales y muchos de ellos dependen de la agricultura para ganarse la vida. Por ello, es necesario crear más y mejores oportunidades de empleo para las poblaciones rurales. Esta medida es esencial en la lucha contra el hambre y la pobreza y para generar medios de subsistencia más productivos para la población en general. Los empleados con trabajos precarios y sujetos a condiciones de trabajo peligrosas tienden a ser menos productivos y a poner en riesgo su salud, situación que puede "atrapar" tanto a los trabajadores como a sus familias en la pobreza.

La FAO define el empleo decente como aquel trabajo que proporciona un ingreso adecuado para vivir y condiciones de trabajo razonables. Se refiere a un trabajo remunerado y digno que permite a las personas, ya sean trabajadores independientes o asalariados, mantenerse a sí mismos y a sus familias. Los trabajadores deben poder realizar su labor en condiciones que garanticen su salud y seguridad, así como tener la posibilidad de expresarse



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recalcó a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

en sus trabajos. Puesto que se trata de un aspecto central de su misión, la FAO apoya de manera activa a los países a promover el empleo decente en la agricultura y en zonas rurales.

No es posible erradicar la pobreza y el hambre sin tomar en cuenta las deficientes condiciones y escasas oportunidades de empleo a las que se ve enfrentado el 75 por ciento de los pobres del mundo que residen en zonas rurales y cuya subsistencia depende fundamentalmente de la agricultura. Habitualmente, las personas trabajadoras del campo o rurales reciben ingresos bajos y carecen de las habilidades y de los recursos necesarios para mejorar sus medios de subsistencia. En la agricultura, las modalidades de trabajo son en su mayoría de carácter informal, temporal o estacional, lo que deja a las personas trabajadoras del campo desprotegidos de las legislaciones laborales nacionales.

Continúa señalando la FAO que, en las zonas rurales, las condiciones de trabajo tienden a ser difíciles, precarias y peligrosas puesto que los empleos rurales son generalmente informales, no existen contratos escritos y los empleados no gozan de protección social. Es habitual que las personas trabajen muchas horas, perciban ingresos bajos e inestables y con frecuencia se vean forzadas a combinar varias actividades para poder subsistir.

La agricultura es uno de los sectores que plantea un mayor peligro en términos de muertes y enfermedades ocupacionales y accidentes no fatales. Diariamente, los trabajadores se ven enfrentados a riesgos producto de actividades como la operación de maquinaria y equipos pesados, levantamiento de carga y trabajo con animales. Con frecuencia están expuestos a condiciones climáticas extremas, ruido, vibraciones excesivas, productos químicos, agentes infecciosos, polvo y otras sustancias orgánicas. Sin embargo, dada la ubicación remota de las zonas rurales, los trabajadores agrícolas suelen carecer de acceso a los servicios de salud, información y capacitación necesarios para responder adecuadamente a tales riesgos para la salud. Los grupos vulnerables son los más afectados por esta situación,



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recalcó a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

incluidos los migrantes, los trabajadores estacionales, los ancianos, las mujeres y los niños².

SEXTA. Se estima que 1100 millones de personas están implicadas en el sector de la agricultura. Entre ellos se cuentan, aproximadamente, de 300 a 500 millones de empleados agrícolas, muchos de los cuales dependen de ingresos procedentes de empleos en el sector de las plantaciones. Las personas trabajadoras del campo son "aquellas personas que ejecutan de manera permanente, eventual o estacional, las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón".

México ha ratificado con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el "Convenio sobre seguridad y salud en la agricultura 2001 (núm. 184)". Estableciendo así, la necesidad de adoptar un enfoque coherente y específico para la agricultura, basándose en 3 aspectos importantes:

1. Limitarse al ámbito de aplicación en cuanto a lo que hace la agricultura;
2. Establecer medidas de prevención y protección de los trabajadores y trabajadoras del campo en lo que respecta al uso de maquinaria y manejo de químicos, y
3. Especial énfasis a los trabajadores y trabajadoras del campo menores de edad.

1.1 El término agricultura abarca las actividades agrícolas y forestales realizadas en explotaciones agrícolas, incluidas la producción agrícola, los trabajos forestales, la cría de animales y de insectos, la transformación primaria de los productos agrícolas y animales por el encargado de la explotación o por cuenta del mismo, así como, la utilización y el

² Visible en: [HTTPS://WWW.FAO.ORG/RURAL-EMPLOYMENT/BACKGROUND/ES/](https://www.fao.org/rural-employment/background/es/)



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

mantenimiento de maquinaria, equipo, herramientas e instalaciones agrícolas y cualquier proceso, almacenamiento, operación o transporte que se efectúe en una explotación agrícola, que estén relacionados directamente con la producción agrícola.

En este sentido, el convenio 184; "Convenio sobre seguridad y salud en la agricultura establece los siguientes puntos:

2.1 En sus artículos 5° al 14°, establecen las medidas de salud y seguridad de las que deben ser acreedoras las personas trabajadoras del campo.

3.1 En su artículo 16, establece la edad mínima para desempeñar un trabajo en el campo y los tipos de empleo.

En materia del trabajo infantil agrícola, México se adhirió al proyecto "Alto al Trabajo infantil en la Agricultura" de la OIT en el periodo 2010-2014. El objetivo era retirar a niñas y niños de actividades productivas, protegerlas en sus lugares de trabajo o proveerlas de servicios educativos y no educativos para disminuir la probabilidad de que trabajaran (STPS 2014).

Por lo tanto, en el ámbito internacional México tiene buenas bases para hacer frente a los problemas más graves que acogen a este sector tan olvidado y marginado del país.

SÉPTIMA. En México la actividad agrícola es uno de los principales sectores e impulsores de la economía de varias familias mexicanas, siendo así un desarrollador de pueblos. El INEGI³ reporta que existen 3 millones 885 mil trabajadores agropecuarios en el país, 2.5 millones son peones o jornaleros.

De acuerdo con el INEGI, en la estadística ya mencionada con anterioridad más de la mitad de las personas jornaleras se concentran en los estados de Chiapas, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Puebla y Veracruz.

³ http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/agricola2016_0.pdf



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recado a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

Aproximadamente un millón de personas trabajadoras del campo son personas en contexto de movilidad (migrantes); provenientes del interior del país o de otros.

En tanto, los menores de edad; niñas, niños y adolescentes familiares de toda la población jornalera enfrentan obstáculos para incorporarse o permanecer en el sistema educativo. Esto se debe, en primer lugar, a que tienden a participar en el empleo de manera no remunerada y/o por cuestiones culturales propias de su localidad. Aunque la mayor parte de los trabajadores lo hacen para cubrir sus necesidades básicas: alimento, vivienda, salud.

En segundo lugar, la distancia que existe entre su hogar y las escuelas en zonas rurales no les permite incorporarse al sistema educativo, o por simple creencia de los padres, respecto de que el sistema educativo no es compatible con su forma de vida.

Según el INEGI, con base en su *Estadística a propósito del día del trabajador agrícola* el promedio de escolaridad de la población jornalera agrícola es de 5.9 años, es decir, primaria inacabada. Asimismo, los trabajadores y trabajadoras del campo ganan en promedio 18.5 pesos por hora laborada, aun así, resulta insuficiente teniendo en cuenta las temporadas de cosecha y los gastos de traslado hogar-trabajo.

Desde el punto de vista histórico-social, las personas trabajadoras del campo sufren de discriminación y desprecio, no solo por el trabajo que realizan, sino por las condiciones tan precarias en las que se encuentra la mayoría. Este sector enfrenta situaciones de discriminación asociadas a sus altos niveles de marginación, su alta afluencia de personas en contexto de movilidad (migrantes) y la informalidad laboral; dificultando así su acceso a contratos que den las bases legales para sus prestaciones de seguridad social o el acceso a un medio ambiente laboral sano.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

De acuerdo con las "*estadísticas a propósito del día del trabajador agrícola*"⁴ solo 3 de cada 100 personas trabajadoras agrícolas tienen un contrato escrito; de ellas, 6 de cada 10 tienen un contrato escrito temporal o eventual; los 4 restantes son de base o planta. Dejando así a 97 personas de 100 totalmente desprotegidos legalmente, sin derechos laborales fundamentales, como:

1. La implantación y homologación de un salario digno;
2. Jornada laboral justa;
3. Días de descanso obligatorios;
4. Días de vacaciones; y
5. Prestaciones como un aguinaldo, prima vacacional y su acceso a una seguridad social.

OCTAVA. En el marco legal mexicano, en específico, en materia de jurisprudencia, la cual es emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito o Tribunales Unitarios de Circuito, no existe un amplio panorama legal o en defensa de los derechos laborales o de seguridad social hacia las personas trabajadoras del campo.

Como definición encontramos que la jurisprudencia es la interpretación de la ley, es desentrañar su sentido, en síntesis: "la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos"⁵.

Registro digital: 2019040 TRABAJADORES ASALARIADOS DEL CAMPO. SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL ES OBLIGATORIA A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997, POR LO QUE, A PARTIR DE ESTA FECHA, ES INNECESARIA LA DECLARACIÓN, MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL, DE QUE LOS HABITANTES DE CIERTAS LOCALIDADES DEL PAÍS SE ENCUENTRAN SUJETOS A LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

⁴ *Ibid*

⁵ *Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, Volumen Segunda Parte XLIX, página 58. Registro IUS 260, 866.*



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

la jurisprudencia 2a./J. 8/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 50, de rubro: "SEGURO SOCIAL, TRABAJADORES ASALARIADOS DEL CAMPO. LA EXTENSIÓN A ELLOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, SÓLO ES VÁLIDO MEDIANTE DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL.", estableció que de la interpretación armónica de los artículos 12, 13, 14, 16 y 17 de la Ley del Seguro Social derogada, se advertía que la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para extender el régimen del seguro obligatorio e iniciar servicios en los Municipios en los que aún no operara, no aplicaba tratándose de trabajadores asalariados del campo pues, al respecto, se previó que esa extensión sólo sería válida mediante la emisión de decretos del Ejecutivo Federal que así lo determinarían; sin embargo, conforme a los numerales 12, fracción I, 234 y 237 de la Ley del Seguro Social en vigor, así como en los diversos 1, 3 y 10 del Reglamento de la Seguridad Social para el Campo, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y hasta el 2 de noviembre de 2002, en que entró en vigor el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, la incorporación de los trabajadores del campo al seguro social es obligatoria en toda la República Mexicana, desde el 1 de julio en cita, en que entraron en vigor tanto la legislación, como el reglamento referido, por lo que con posterioridad a esa fecha es innecesaria la declaración de que los habitantes de distintas localidades del país se encuentran sujetos a los servicios de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social mediante decreto presidencial, para que los trabajadores del campo puedan acceder a ese beneficio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 995/2017. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerto Alvarado. Amparo directo 996/2017. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerto Alvarado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: VII.2o.T.189 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2664 Tipo: Aislada

En cuanto a la incorporación al Seguro Social, esta Tesis emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia Laboral, nos señala que la incorporación al régimen del seguro social es obligatoria, también señala la importancia en cuanto a que los trabajadores del campo asalariados deben contar y ser sujetos a los servicios de seguridad social, aun sin que exista algún decreto por parte del Ejecutivo Federal que así lo determinara.

NOVENA. La Senadora promovente Beatriz Paredes Rangel expone un cuadro comparativo entre la normatividad vigente y el texto normativo con propuesta de reforma basándose en otorgar un trato laboral *digno* a los trabajadores y trabajadoras del campo, que se defina a los trabajadores rurales donde tengan una clasificación por ley, que sean acreedores por igual a un contrato de trabajo sin distinción, un salario más justo y horarios laborales fijados por



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, en **sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

la ley. También propone la capacitación y formación de trabajadores y patrones, prohibiciones para los patrones, responsabilidades y sanciones para trabajadores y patrones, y obligaciones para inspectores de trabajo, siendo estos el primer pilar para el respeto a los derechos fundamentales de los trabajadores del campo.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>TITULO PRIMERO Principios Generales</p> <p>Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: I a VI. ... VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores del campo; VIII a XV. ...</p>	<p>TITULO PRIMERO Principios Generales</p> <p>Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: I a VI. ... VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores rurales; VIII a XV. ...</p>
<p>TITULO SEXTO Trabajos Especiales CAPITULO VIII Trabajadores del campo</p>	<p>TITULO SEXTO Trabajos Especiales CAPITULO VIII Trabajadores del campo</p>
<p>Artículo 279. Trabajadores del campo son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón. Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se registrarán por las disposiciones generales de esta ley.</p>	<p>Artículo 279.- Derogado.</p>
<p>Artículo 279 Bis.- Trabajador eventual del campo es aquél que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 279 Bis.- Derogado.</p>
<p>Artículo 279 Ter.- Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar</p>	<p>Artículo 279 Ter.- Derogado.</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

<p>actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta.</p> <p>Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón.</p> <p>No se considerarán trabajadores estacionales del campo, los que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.</p>	
<p>Artículo 279 Quáter.- El patrón llevará un padrón especial de los trabajadores contratados por estacionalidades, para registrar la acumulación de éstas a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de éstas, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo.</p>	<p>Artículo 279 Quáter.- Derogado.</p>
<p>Artículo 280.- El trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente.</p> <p>El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.</p> <p>Al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados.</p>	<p>Artículo 280. -Derogado.</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, en **sentido positivo**, recalcó a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

<p>Artículo 280 Bis.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de las y los trabajadores del campo debiendo tomar en consideración, entre otras las circunstancias siguientes:</p> <p>I. La naturaleza, cantidad y calidad de los trabajos;</p> <p>II. El desgaste físico ocasionado por las condiciones del trabajo, y</p> <p>III. Los salarios y prestaciones percibidas por los trabajadores de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas.</p>	<p>Artículo 280 Bis.- Derogado.</p>
<p>Artículo 281.- Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si este no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables.</p>	<p>Artículo 281.- Derogado.</p>
<p>Artículo 282.- Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y demás relativos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 282.- Derogado.</p>
<p>Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana;</p> <p>II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, con agua potable, dotadas de piso firme y proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;</p> <p>III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;</p> <p>IV. Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;</p>	<p>Artículo 283.- Derogado.</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

- V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antídotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste;
- VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;
- VII. Proporcionar gratuitamente al trabajador, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Los trabajadores estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral. Los trabajadores estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;
- VIII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:
- a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.
 - b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las Leyes.
 - c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.
 - d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.
- IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;
- X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, en **sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

<p>El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;</p> <p>XI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;</p> <p>XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español; y</p> <p>XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.</p> <p>XIV. Impartirles capacitación en el trabajo para el uso de los medios y equipos de seguridad y protección para el trabajo.</p>	
<p>Artículo 284.- Queda prohibido a los patrones:</p> <p>I. Permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes;</p> <p>II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota; y</p> <p>III. Impedir a los trabajadores la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.</p>	<p>Artículo 284.- Derogado.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>CAPITULO VIII Bis Trabajadores Rurales</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 284-A. Trabajadores rurales son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

	<p>realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstos no sean sometidos a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.</p> <p>No se considerarán trabajadores rurales los que laboren en empresas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 284-B. Los trabajadores rurales podrán ser permanentes o temporales.</p> <p>I. El trabajador rural permanente es aquella persona que es contratada por tiempo indeterminado, o la prestación de sus servicios es de forma continua.</p> <p>El trabajador que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente.</p> <p>II. El trabajador rural temporal es aquella persona que es contratada por obra, tiempo determinado o por temporada conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades comprendidas dentro de este Capítulo.</p> <p>Este esquema de trabajo comprende a trabajadores denominados estacionales, eventuales, jornaleros y jornaleros migrantes.</p> <p>Todos los trabajadores rurales, cualquiera que sea la modalidad de contratación, tienen derecho a acceder a la seguridad social.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 284-C. El trabajo rural deberá fijarse mediante contrato por escrito,</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

	<p>siempre que una persona se obligue frente a otra a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en las actividades a que se refiere este capítulo, de manera subordinada y mediante el pago de un salario.</p> <p>Las condiciones de trabajo deberán constar en dicho contrato, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y lo señalado en este Capítulo de la Ley. Además, dichas condiciones de trabajo establecerán los mecanismos acordados para informar a los trabajadores acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.</p> <p>Todos los trabajadores deberán contar con un ejemplar del contrato de trabajo rural. La falta del escrito del contrato de trabajo no priva a los trabajadores rurales de los derechos que deriven por los servicios prestados, y será imputable al patrón la falta de esa formalidad.</p> <p>Cuando los trabajadores no hablen español se utilizarán los servicios de un intérprete.</p> <p>Los intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal a través del reclutamiento y selección no se considerarán patrones, este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 284-D. Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si éste no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.</p> <p>Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 284-E. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de las y los</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recado a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

	<p>trabajadores rurales debiendo tomar en consideración, entre otras las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La naturaleza esencial de los trabajos para la seguridad y soberanía alimentaria del país, así como la cantidad y calidad de los mismos; 2. El desgaste físico ocasionado por las condiciones del trabajo, y 3. Los salarios y prestaciones percibidas por los trabajadores de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos en las actividades a que se refiere este capítulo donde los trabajadores estén suficientemente organizados. <p>El patrón podrá convenir con el trabajador rural otra forma de retribución que permita ganar más que el salario mínimo profesional y siempre que no se exceda la jornada máxima legal.</p> <p>Cuando el salario se determine por unidad de obra, el patrón estará obligado a garantizar la dación de trabajo en cantidad adecuada y a responder por la supresión o reducción injustificada de trabajo.</p> <p>El pago del salario deberá realizarse en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en periodos de tiempo que no excedan de una semana.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 284-F. La duración de las jornadas de trabajo aplicables a los trabajadores rurales no podrá exceder de los límites establecidos en la presente Ley. Los días de descanso, periodos de descanso diario y las horas extraordinarias serán determinados y cubiertos conforme a las disposiciones de la presente ley.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 284-G. El patrón deberá llevar un registro especial de los trabajadores temporales que contrate cada año y</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

	<p>exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.</p> <p>Al final de la obra, tiempo determinado o temporada, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados y la antigüedad acumulada hasta esa fecha.</p> <p>El registro especial a que se refiere este artículo permitirá al patrón registrar el tiempo contratado acumulado a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de ésta, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 284-H. El trabajo rural deberá realizarse en adecuadas condiciones de higiene y seguridad a fin de evitar enfermedades profesionales o accidentes de trabajo. En esta materia, son obligaciones especiales del patrón las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I Proveer de elementos de seguridad y de protección personal cuando por la operación propia del trabajo, fuere necesario su uso; II Capacitar y adiestrar sobre las adecuadas formas de trabajo y suministrar los elementos de protección personal cuando el trabajador debiere realizar tareas peligrosas para su salud. Lo anterior también será aplicable cuando el trabajo implique la realización de procesos o manipulación de sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas;



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

	<p>III Proveer elementos de protección personal, cuando el trabajador realizare tareas a la intemperie, en caso de lluvia, terrenos anegados u otras situaciones similares;</p> <p>IV Hacer observar el descanso, pausas y limitaciones a la duración de la jornada y adoptar las medidas que, según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad física y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro;</p> <p>V Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antídotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, así como adiestrar personal que los preste;</p> <p>VI Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;</p> <p>VII Trasladar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen a los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, el patrón deberá:</p> <p>a) Proporcionar gratuitamente asistencia médica. También tendrá la obligación a</p>
--	--



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

	<p>que se refiere el artículo 504, fracción II, y</p> <p>b) Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Los trabajadores temporales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.</p> <p>El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá celebrar convenio con los patrones para el cumplimiento de dichas obligaciones conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Seguro Social.</p> <p>VIII Manejar los residuos peligrosos y la disposición final de estos de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como almacenar los envases que contengan o hubieren contenido sustancias químicas o biológicas en lugares especialmente señalizados, y</p> <p>IX Observar las demás disposiciones sobre seguridad y riesgo de trabajo que establece la presente Ley.</p> <p>El trabajador podrá rehusarse a la prestación del trabajo, sin que ello le ocasione pérdida o disminución del salario, cuando exista peligro inminente de daño para su seguridad y su salud.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 284-I. Los trabajadores rurales tienen derecho a capacitarse en los programas que se implementen para el desarrollo de sus aptitudes y conocimientos y que tengan como propósito una progresiva mejora de las condiciones de trabajo en la actividad productiva en la que laboran.</p> <p>El patrón deberá garantizar a todos los trabajadores rurales el acceso equitativo</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

	<p>a los esquemas de formación o certificación de competencias laborales que implemente, con independencia de su género, categoría o cualquier otro parámetro. Las acciones derivadas de estos esquemas se llevarán a cabo dentro o fuera del horario de trabajo, según las características e implementación de aquéllos. En el caso de serlo dentro del horario de trabajo, el tiempo durante el cual los trabajadores asistan a actividades, será considerado como tiempo de trabajo para todos los efectos. El patrón reconocerá la especialidad de los trabajadores.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 284-J. El patrón deberá proporcionar a los trabajadores, durante la jornada de trabajo, alimentación sana, suficiente y variada; agua apta para consumo y uso humano, en cantidad suficiente y servicios sanitarios adecuados e independientes a cada sexo, en cantidad suficiente y proporcional al número de personas.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 284-K.- El Patrón deberá proveer gratuitamente habitaciones a los trabajadores rurales y, en su caso, a su familia o dependientes económicos que lo acompañen. Dichas habitaciones deberán cumplir con los requerimientos mínimos de construcción, seguridad e higiene que garanticen un adecuado estándar de habitabilidad en condiciones dignas. En todos los casos las habitaciones deberán contar con piso firme, agua potable, baños, regaderas, lavaderos y comedores. En su caso, proveer de un predio individual o colectivo para la cría de animales de corral.</p> <p>El patrón deberá mantener las habitaciones en condiciones dignas y de habitabilidad, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes. El patrón deberá fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores.</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

Sin correlativo	<p>Artículo 284-L. Si el trabajador fuere contratado para residir temporalmente en el centro de trabajo, lugar distinto donde tiene su residencia habitual, el patrón tendrá a su cargo el traslado seguro y cómodo de aquél, el de su grupo familiar y las pertenencias de todos ellos, desde el lugar de contratación al de ejecución del contrato cuando se iniciare la relación y de regreso al terminarse el vínculo.</p> <p>Los trabajadores jornaleros migrantes también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 284-M. El patrón deberá fomentar la educación entre los trabajadores y sus familiares. En el caso de los trabajadores se deberá fomentar la educación para personas adultas a través de los diversos tipos y modalidades de estudio para erradicar el rezago educativo y el analfabetismo. En el caso de los hijos de los trabajadores se deberá fomentar la educación obligatoria.</p> <p>Cuando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen fuera de las poblaciones, el patrón deberá establecer y sostener escuelas de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley General de Educación.</p> <p>Las autoridades educativas de las entidades federativas podrán celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de dicha obligación.</p> <p>Cuando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen cerca o en las poblaciones, el Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación obligatoria de los hijos de los trabajadores jornaleros migrantes en escuelas con condiciones físicas y de equipamiento, así como con personal docente con el perfil profesional adecuado que permita proporcionar educación con equidad e inclusión.</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

	<p>Las autoridades educativas reconocerán los estudios que, en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de los trabajadores tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo. Asimismo, las autoridades educativas definirán mecanismos de seguimiento que aseguren la continuidad de los estudios en sus comunidades de origen y en los centros de trabajo.</p> <p>En todo caso, la educación que se brinde responderá a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del país, además de las características y necesidades de este sector de la población.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 284-N. Todos los trabajadores rurales, independientemente de su esquema de contratación, tienen derecho a los servicios de guardería de sus hijos durante todo el tiempo que dure la jornada laboral. En aquellos lugares donde el Instituto Mexicano del Seguro Social no cuente con instalaciones, el patrón deberá habilitar espacios con instalaciones y mobiliario seguros e higiénicos, así como contar con personal capacitado y autorizado por las autoridades competentes.</p> <p>Este servicio deberá atender a los niños y niñas que aún no han cumplido la edad escolar y también, en contra turno, a los que asisten a la escuela hasta cubrir la jornada laboral de los trabajadores a cuyo cargo se encuentren.</p> <p>El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá celebrar convenios con los patrones para el cumplimiento de dicha obligación conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Seguro Social.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 284-O. El patrón deberá promover un ambiente de trabajo libre de violencia, en especial, hacia las mujeres; proveer de la infraestructura adecuada de los lugares de trabajo para que convivan hombres y mujeres.</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recalcó a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

	<p>Se deberán impulsar las oportunidades de empleo rural y de ingresos de manera igualitaria para hombres y mujeres.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 284-P. Queda prohibido a los patrones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I Utilizar los servicios de los menores de 15 años edad. Los mayores de 15 años podrán prestar sus servicios con las limitaciones y condiciones establecidas en la ley; II Pagar salarios inferiores a las mujeres y a los trabajadores menores de 18 años, con excepción de las reducciones que correspondan debido a la duración de la jornada; III Obligar o permitir que los trabajadores lleven a sus hijos menores de 15 años a trabajar con ellos; IV Establecer o permitir expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar en el centro de trabajo o en la zona de habitaciones de los trabajadores, y V Pagar el salario con mercancías, vales, fichas, cualquier otro signo representativo distinto a la moneda de curso legal en el país o con bebidas embriagantes.
Sin correlativo	<p>Artículo 284-Q. Los Inspectores del Trabajo tienen la atribución y deber de realizar visitas de inspección por lo menos una vez al año y en temporada o estación de producción para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo, y de manera especial, el cumplimiento de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I Verificar que el trabajo rural se realice en adecuadas condiciones en materia de capacitación y adiestramiento y de seguridad e higiene;



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a *la Ley Federal del Trabajo* y a *la Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

	<p>II Vigilar que los salarios no sean inferiores a los determinados conforme a esta Ley;</p> <p>III Verificar que no se utilicen los servicios de niños y niñas menores de 15 años;</p> <p>IV Verificar que se proporcione a los trabajadores habitaciones, transporte y educación para sus hijos, y</p> <p>V Verificar que los contratos de trabajo se hagan constar por escrito y que se establezcan los mecanismos para informar a los trabajadores acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.</p>
<p>CAPÍTULO V Inspección del Trabajo</p>	<p>CAPÍTULO V Inspección del Trabajo</p>
<p>Artículo 542.- Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Identificarse con credencial debidamente autorizada, ante los trabajadores y los patrones;</p> <p>II. Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos;</p> <p>III. Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores o cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo;</p> <p>IV. Levantar acta de cada inspección que practiquen, con intervención de los trabajadores y del patrón, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo, entregar una copia a las partes que hayan intervenido y turnarla a la autoridad que corresponda; y</p> <p>V. Las demás que les impongan las leyes.</p> <p>La inspección se realizará con especial atención tratándose de personas trabajadoras del hogar migrantes, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas</p>	<p>Artículo 542.- Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>La inspección se realizará con especial atención tratándose de personas trabajadores rurales, trabajadoras del hogar migrantes, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas trabajadoras del hogar menores de dieciocho años.</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

trabajadoras del hogar menores de dieciocho años.	
<p>Artículo 547.- Son causas especiales de responsabilidad de los Inspectores del trabajo:</p> <p>I. No practicar las inspecciones a que se refiere el artículo 542, fracciones II y III;</p> <p>II. Asentar hechos falsos en las actas que levanten;</p> <p>III. La violación de las prohibiciones a que se refiere el artículo 544;</p> <p>IV. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de los trabajadores o de los patrones;</p> <p>V. No cumplir las órdenes recibidas de su superior jerárquico; y</p> <p>VI. No denunciar al Ministerio Público, al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a un trabajador a su servicio.</p>	<p>Artículo 547.- Son causas especiales de responsabilidad de los Inspectores del trabajo:</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. No denunciar al Ministerio Público, al patrón de una negociación industrial, de trabajo rural, minera, comercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a un trabajador a su servicio.</p>
TITULO DIECISEIS Responsabilidades y Sanciones	TITULO DIECISESIS Responsabilidades y Sanciones
<p>Artículo 997.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 997.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 997- A.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo rural, se le impondrá multa por el equivalente a:</p> <p>I De 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización cuando no conste por escrito el contrato de trabajo y/o no establezca los mecanismos a que se refiere el artículo 284-C; y no lleve o sea deficiente el registro especial de los trabajadores temporales a que se refiere el artículo 284-G, y</p> <p>I De 250 a 5000 la Unidad de Medida y Actualización, cuando no proporcione alimentación, agua y servicio de sanitarios a que se refiere el artículo 284-J; no proporcione habitaciones o estas no cuenten con las condiciones a que se refiere el artículo 284-K; no proporcione el</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaldo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

	<p>traslado seguro y cómodo a que se refiere el artículo 284-L; no proporcione educación o servicios de guardería a que se refieren los artículos 284-M y 284-N; no observe las disposiciones protectoras de las trabajadoras embarazadas a que se refiere el artículo 284-Ñ; y no prevea de la infraestructura adecuada a que se refiere el artículo 284-O.</p>
<p>Artículo 1003.- Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros, podrán denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones a las normas del trabajo.</p> <p>El Tribunal y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.</p>	<p>Artículo 1003.- ...</p> <p>El Tribunal y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, de trabajo rural, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.</p>
<p>Artículo 1004.- Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:</p> <p>I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;</p> <p>II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización, pero no exceda de tres meses de salario mínimo</p>	<p>Artículo 1004.- Al patrón de cualquier negociación industrial, de trabajo rural, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III ...</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

<p>general del área geográfica de aplicación correspondiente, y</p> <p>III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.</p>	
---	--

DECIMA. En materia de seguridad social se plantea armonizar jurídicamente la Ley Federal del Trabajo con la Ley del Seguro Social, además de adicionar un artículo para precisar los derechos de las trabajadoras rurales temporales embarazadas.

Quedando de la siguiente manera:

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO</p> <p>Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a XVIII. ... XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.</p>	<p>TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO</p> <p>Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a XVIII. ... XIX. Trabajador rural temporal: es aquella persona física que realiza labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstos no sean sometidos a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales. Su contratación es por obra, tiempo determinado o por temporada conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades mencionadas. En caso de laborar de forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

	laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.
TITULO SEGUNDO DEL REGIMEN OBLIGATORIO CAPITULO X DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL CAMPO	TITULO SEGUNDO DEL REGIMEN OBLIGATORIO CAPITULO X DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL TRABAJO RURAL
Artículo 234. La seguridad social se extiende al campo mexicano, en los términos y formas que se establecen en la presente Ley y los reglamentos respectivos.	Artículo 234. La seguridad social se extiende al trabajo rural mexicano, en los términos y formas que se establecen en la presente Ley y los reglamentos respectivos.
Artículo 235. Las mujeres y los hombres del campo que tengan el carácter de trabajadores independientes, respecto de quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; así como los ejidos y otras formas superiores de organización, podrán acceder a la seguridad social en la forma y términos que señala el artículo 13, a través de convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, o bien mediante el seguro de salud para la familia establecido en el artículo 240 de esta Ley.	Artículo 235. Las mujeres y los hombres trabajadores rurales que tengan el carácter de independientes, respecto de quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; así como los ejidos y otras formas superiores de organización, podrán acceder a la seguridad social en la forma y términos que señala el artículo 13, a través de convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, o bien mediante el seguro de salud para la familia establecido en el artículo 240 de esta Ley.
Artículo 236. Aquellos productores del campo que estuvieran incorporados por la vía de Decreto Presidencial a la seguridad social, podrán afiliarse al Régimen de seguridad social de los previstos en la presente Ley, que resulte más conveniente a sus condiciones productivas y de ingreso. En el caso de los cañeros, tabacaleros y otras ramas de producción especializadas se incorporarán con las modalidades que correspondan, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 12 de esta Ley.	Artículo 236. Aquellos productores del trabajo rural que estuvieran incorporados por la vía de Decreto Presidencial a la seguridad social, podrán afiliarse al Régimen de seguridad social de los previstos en la presente Ley, que resulte más conveniente a sus condiciones productivas y de ingreso. En el caso de los cañeros, tabacaleros y otras ramas de producción especializadas se incorporarán con las modalidades que correspondan, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 12 de esta Ley.
Artículo 237. Los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta Ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma, conforme a las	Artículo 237. Los trabajadores asalariados, permanentes y temporales en actividades del trabajo rural , se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta Ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma, conforme a las



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, en **sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan.	modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan.
<p>Artículo 237-A.- En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo, para que éstos otorguen a sus trabajadores las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.</p> <p>Asimismo, en aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de guardería que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo y organizaciones de trabajadores eventuales del campo para la subrogación de los servicios que contempla el Ramo de Guarderías a que se refiere la Sección Primera, Capítulo VII, del Título Segundo, de esta Ley, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.</p> <p>En todo caso, los patrones del campo y las organizaciones a que se refiere este artículo estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el propio Instituto, en los términos de las reglas de carácter general que con respecto a los servicios médicos y de guarderías expida el Consejo Técnico.</p>	<p>Artículo 237-A.- En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del trabajo rural, para que éstos otorguen a sus trabajadores y trabajadoras las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.</p> <p>Asimismo, en aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de guardería que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del trabajo rural y organizaciones de trabajadores rurales temporales para la subrogación de los servicios que contempla el Ramo de Guarderías a que se refiere la Sección Primera, Capítulo VII, del Título Segundo, de esta Ley, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.</p> <p>En todo caso, los patrones del trabajo rural y las organizaciones a que se refiere este artículo estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el propio Instituto, en los términos de las reglas de carácter general que con respecto a los servicios médicos y de guarderías expida el Consejo Técnico.</p>
<p>Artículo 237-B.- Los patrones del campo tendrán las obligaciones inherentes que establezca la</p>	<p>Artículo 237-B.- Los patrones del trabajo rural tendrán las obligaciones inherentes que</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

<p>presente Ley y sus reglamentos, adicionalmente, deberán cumplir lo siguiente:</p> <p>I. Al registrarse ante el Instituto, deberán proporcionar el período y tipo de cultivo, superficie o unidad de producción, estimación de jornadas a utilizar en cada período y los demás datos que les requiera el Instituto. Para el caso de los patrones con actividades ganaderas, deberán proporcionar la información sobre el tipo de ganado y el número de cabezas que poseen. La modificación de cualquiera de los datos proporcionados deberá ser comunicada al Instituto en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se produzcan;</p> <p>II. Comunicarán altas, bajas y reingresos de sus trabajadores así como las modificaciones de su salario y los demás datos, en los términos del reglamento correspondiente, dentro de plazos no mayores de siete días hábiles, y</p> <p>III. Expedirán y entregarán, constancia de los días laborados y de salarios totales devengados, de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.</p>	<p>establezca la presente Ley y sus reglamentos, adicionalmente, deberán cumplir lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>
<p>Artículo 237-C.- Los patrones del campo podrán excluir, independientemente de lo establecido en el artículo 27 de esta Ley como integrante del salario base de cotización, dada su naturaleza, los pagos adicionales que realicen por concepto de productividad, hasta por el veinte por ciento del salario base de cotización, observando lo dispuesto en el artículo 29, fracción III de esta Ley. Para que el concepto de productividad mencionado en este artículo, se excluya como integrante del salario base de cotización, deberá estar debidamente registrado en la contabilidad del patrón.</p> <p>En su caso, cubrirán la parte de la cuota obrero patronal que les corresponde conjuntamente con la actualización respectiva, en forma diferida o a plazos, sin la generación de recargos, conforme a las reglas de carácter general que emita el Consejo Técnico, tomando en cuenta la existencia de ciclos estacionales en el flujo de recursos en ciertas ramas de la producción agrícola.</p>	<p>Artículo 237-C.- Los patrones del trabajo rural podrán excluir, independientemente de lo establecido en el artículo 27 de esta Ley como integrante del salario base de cotización, dada su naturaleza, los pagos adicionales que realicen por concepto de productividad, hasta por el veinte por ciento del salario base de cotización, observando lo dispuesto en el artículo 29, fracción III de esta Ley. Para que el concepto de productividad mencionado en este artículo, se excluya como integrante del salario base de cotización, deberá estar debidamente registrado en la contabilidad del patrón.</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, en sentido positivo, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

<p>Artículo 237-D.- El Instituto podrá verificar que los patrones del campo se encuentran al corriente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de esta Ley, previamente al otorgamiento de los subsidios, apoyos o beneficios, derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación, que dichos patrones del campo soliciten al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p> <p>Para tales efectos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación que le corresponden al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberá proporcionar semestralmente al Instituto el padrón de patrones del campo que sean sujetos de las disposiciones contenidas en este Capítulo, correspondientes a los sectores agrícola, ganadero, forestal y mixto, identificando a aquellos sujetos a recibir subsidios, apoyos o beneficios derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>A solicitud del Instituto, y de acuerdo al convenio que éste firme con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para este fin, esta última suspenderá la entrega de subsidios, apoyos, o beneficios que, con cargo a su presupuesto provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación, a patrones del campo que no cumplan las disposiciones en materia de seguridad social establecidas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 237-D.- El Instituto podrá verificar que los patrones del trabajo rural se encuentran al corriente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de esta Ley, previamente al otorgamiento de los subsidios, apoyos o beneficios, derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación, que dichos patrones del trabajo rural soliciten al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Para tales efectos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación que le corresponden al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá proporcionar semestralmente al Instituto el padrón de patrones del trabajo rural que sean sujetos de las disposiciones contenidas en este Capítulo, correspondientes a los sectores agrícola, hortícola, ganadero, forestal, acuícola, apícolas u otras semejantes, identificando a aquellos sujetos a recibir subsidios, apoyos o beneficios derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>A solicitud del Instituto, y de acuerdo al convenio que éste firme con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para este fin, esta última suspenderá la entrega de subsidios, apoyos, o beneficios que, con cargo a su presupuesto provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación, a patrones del trabajo rural que no cumplan las disposiciones en materia de seguridad social establecidas en esta Ley.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 237-E.- Las trabajadoras rurales temporales embarazadas durante el tiempo de efectiva prestación de servicios tienen derecho a las prestaciones correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refieren las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, así como el disfrute del</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta Ley.

DECIMO PRIMERA. Tomando en consideración lo manifestado con anterioridad, cabe resaltar que el sector de la agricultura es de los más vulnerados y marginados actualmente, pues es un trabajo que demanda mucho esfuerzo físico y mental, además de los costes sociales, pero es poco redituable económicamente. En conclusión, es un trabajo que a pesar de la suma importancia que tiene no cuenta con las bases jurídicas para el buen desempeño de las labores y sobre todo para el cuidado de las familias mexicanas.

DÉCIMO SEGUNDA. Partiendo de lo anteriormente expuesto por la Senadora Beatriz Paredes Rangel del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional cabe resaltar que en la propuesta de iniciativa se hace uso de la palabra "un patrón", considerando así que puede ser desfavorable para la persona trabajadora del campo, ya que hace referencia a un único patrón y no varios patrones como puede deducirse actualmente. Otro punto para resaltar es en relación con el tiempo de semanas cotizadas para que las mujeres trabajadoras del campo que se encuentren en situación de embarazo puedan ser acreedoras a un subsidio en dinero; si son trabajadoras del campo eventuales no se tendría por efectivo dicho subsidio.

Por lo anteriormente expuesto, estas comisiones dictaminadoras proponen ciertos ajustes a las propuestas de iniciativas, quedando de la siguiente manera:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO		
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
TITULO PRIMERO Principios Generales		
Artículo 50.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de	Artículo 50.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los	Se mantiene el texto vigente. Artículo 5º. ...



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

<p>los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores del campo;</p> <p>VIII a XV. ...</p>	<p>derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores rurales;</p> <p>VIII a XV. ...</p>	
<p>Artículo 279. Trabajadores del campo son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.</p> <p>Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se registrarán por las disposiciones generales de esta ley.</p> <p>Los trabajadores del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales.</p>	<p>Artículo 279.- Derogado.</p>	<p>Artículo 279. Personas trabajadoras del campo son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.</p> <p>No se considerarán Personas trabajadoras del campo quienes laboren en empresas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.</p> <p>Las personas trabajadoras del campo podrán ser permanentes o temporales.</p> <p>Todas las personas trabajadoras del campo, cualquiera que sea la modalidad de contratación, tienen derecho a acceder a la seguridad social.</p>
<p>Artículo 279 Bis.- Trabajador eventual del campo es aquél que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades</p>	<p>Artículo 279 Bis.- Derogado.</p>	<p>Artículo 279 Bis.- La persona trabajadora del campo permanente es aquella persona que es contratada por tiempo</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recado a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en **materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.**

ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.		indeterminado, o la prestación de sus servicios es de forma continua.
<p>Artículo 279 Ter.- Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta.</p> <p>Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón.</p> <p>No se considerarán trabajadores estacionales del campo, los que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.</p>	Artículo 279 Ter.- Derogado.	<p>Artículo 279 Ter.- La persona trabajadora del campo temporal es aquella persona que es contratada por obra, tiempo determinado o por temporada conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades comprendidas dentro de este Capítulo.</p> <p>Este esquema de trabajo comprende las personas trabajadoras del campo denominados estacionales, eventuales, jornaleras y jornaleras migrantes.</p>
Artículo 279 Quáter.- El patrón llevará un padrón especial de los trabajadores contratados por estacionalidades, para registrar la acumulación de éstas a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de éstas, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo.	Artículo 279 Quáter.- Derogado.	Artículo 279 Quáter. La persona empleadora deberá llevar un padrón especial de las personas trabajadoras del campo temporales para registrar la acumulación del tiempo contratado a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de éste, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recado a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

<p>Artículo 280.- El trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente.</p> <p>El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.</p> <p>Al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados.</p>	<p>Artículo 280. -Derogado.</p>	<p>Artículo 280. La persona trabajadora del campo temporal del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para una persona empleadora tiene a su favor la presunción de ser persona trabajadora del campo permanente.</p> <p>La persona empleadora deberá llevar un registro especial de las persona trabajadora del campo temporales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.</p> <p>Al final de la obra, tiempo determinado o temporada, la persona empleadora deberá pagar a la persona trabajadora del campo las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada persona trabajadora del campo en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados, la antigüedad acumulada hasta esa fecha, así como las retenciones y aportaciones por concepto de seguridad social.</p>
<p>Artículo 280 Bis.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de las y los trabajadores del campo debiendo tomar en consideración, entre otras las circunstancias siguientes:</p> <p>I. La naturaleza, cantidad y calidad de los trabajos;</p> <p>II. El desgaste físico ocasionado por las condiciones del trabajo, y</p> <p>III. Los salarios y prestaciones percibidas por los trabajadores de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas.</p>	<p>Artículo 280 Bis.- Derogado.</p>	<p>Artículo 280 Bis.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de las y las personas trabajadoras del campo, debiendo tomar en consideración, entre otras, las circunstancias siguientes:</p> <p>I. La naturaleza esencial de los trabajos para la seguridad y soberanía alimentaria del país, así como la cantidad y calidad de los mismos;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Los salarios y prestaciones percibidas por las personas trabajadoras del campo de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos en las actividades</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

		<p>a que se refiere este capítulo, donde las personas trabajadoras del campo estén suficientemente organizadas.</p> <p>La persona empleadora podrá convenir con la persona trabajadora del campo una retribución superior al salario mínimo profesional siempre que no se exceda la jornada máxima legal.</p> <p>Cuando el salario se determine por unidad de obra, la persona empleadora estará obligada a garantizar la dación de trabajo en cantidad adecuada y a responder por la supresión o reducción del trabajo, en estos casos la persona empleadora garantizará el pago de por lo menos el salario mínimo profesional.</p>
<p>Artículo 281.- Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si este no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.</p> <p>Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables.</p>	Artículo 281.- Derogado.	<p>Se mantiene el texto vigente.</p> <p>Artículo 281.- ...</p>
<p>Artículo 282.- Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y demás relativos de esta Ley.</p>	Artículo 282.- Derogado.	<p>Artículo 282.-. El trabajo del campo deberá fijarse mediante contrato por escrito, siempre que una persona se obligue frente a otra a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en las actividades a que se refiere este capítulo, de manera subordinada y mediante el pago de un salario.</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recado a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

		<p>Las condiciones de trabajo deberán constar en dicho contrato, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y lo señalado en este Capítulo . Además, dichas condiciones de trabajo establecerán los mecanismos acordados para informar a las personas trabajadoras del campo acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando la persona trabajadora del campo considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.</p> <p>Todas las personas trabajadoras del campo deberán contar con un ejemplar del contrato de trabajo. La falta del escrito del contrato de trabajo no priva a las personas trabajadoras del campo de los derechos que deriven por los servicios prestados, y será imputable a la persona empleadora la falta de esa formalidad.</p> <p>Las personas empleadoras de servicios especializados que intervienen en el proceso de contratación de personal a través del reclutamiento y selección no se considerarán personas empleadoras, este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.</p>
<p>Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana;</p> <p>II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, con agua potable, dotadas de piso firme y proporcionales al número de</p>	<p>Artículo 283.- Derogado.</p>	<p>Artículo 283.- En materia de seguridad y salud, las personas empleadoras tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>I.</p> <p>II. Proveer gratuitamente habitaciones a las personas trabajadoras del campo y, en su caso, a su familia o dependientes</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

<p>familiares o dependientes económicos que los acompañen y en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;</p> <p>III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;</p> <p>IV. Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;</p> <p>V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antídotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste;</p> <p>VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;</p>		<p>económicos que lo acompañen. Dichas habitaciones deberán cumplir con los requerimientos mínimos de construcción, seguridad e higiene que garanticen un adecuado estándar de habitabilidad en condiciones dignas. En todos los casos las habitaciones deberán contar con piso firme, agua potable, baños, regaderas, lavaderos y comedores. En su caso, proveer de un predio individual o colectivo para la cría de animales de corral;</p> <p>III. Mantener las habitaciones en condiciones dignas y de habitabilidad, haciendo, en su caso, las reparaciones necesarias y convenientes;</p> <p>IV. Proporcionar a las personas trabajadoras del campo, durante la jornada de trabajo, alimentación sana, suficiente y variada; agua apta para consumo y uso humano, en cantidad suficiente y servicios sanitarios adecuados e independientes a cada sexo, en cantidad suficiente y proporcional al número de personas;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Trasladar a las personas trabajadoras del campo y a sus familiares que los</p>
--	--	--



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recalco a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de **derechos de las personas trabajadoras del campo**.

<p>VII. Proporcionar gratuitamente al trabajador, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Los trabajadores estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.</p> <p>Los trabajadores estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;</p> <p>VIII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:</p> <p>a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.</p> <p>b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las Leyes.</p> <p>c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.</p> <p>d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.</p> <p>IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;</p> <p>X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.</p>		<p>acompañen a los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, la persona empleadora deberá proporcionar gratuitamente asistencia médica. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;</p> <p>VII. Proporcionar gratuitamente a la persona trabajadora del campo, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a las personas trabajadoras del campo que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Las personas trabajadoras del campo temporales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.</p> <p>Las personas trabajadoras del campo y jornaleros migrantes también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;</p> <p>VIII. Derogado</p> <p>IX.</p>
--	--	---



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en **materia de derechos de las personas trabajadoras del campo**.

<p>El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;</p> <p>XI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;</p> <p>XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español; y</p> <p>XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.</p> <p>XIV. Impartirles capacitación en el trabajo para el uso de los medios y equipos de seguridad y protección para el trabajo.</p>		<p>X. Fomentar la educación entre las personas trabajadoras del campo y sus familiares. En el caso de las personas trabajadoras del campo se deberá fomentar la educación para personas adultas a través de los diversos tipos y modalidades de estudio para erradicar el rezago educativo y el analfabetismo. En el caso de los hijos de los trabajadores se deberá fomentar la educación obligatoria.</p> <p>Quando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen fuera de las poblaciones, la persona empleadora deberá establecer y sostener escuelas de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley General de Educación.</p> <p>Las autoridades educativas de las entidades federativas podrán celebrar con las personas empleadoras convenios para el cumplimiento de dicha obligación.</p> <p>Quando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen cerca o en las poblaciones, el Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación obligatoria de los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo</p>
---	--	--



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de **derechos de las personas trabajadoras del campo**.

Sin correlativo.		<p>migrantes en escuelas con condiciones físicas y de equipamiento, así como con personal docente con el perfil profesional adecuado que permita proporcionar educación con equidad e inclusión.</p> <p>Las autoridades educativas reconocerán los estudios que, en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo. Asimismo, las autoridades educativas definirán mecanismos de seguimiento que aseguren la continuidad de los estudios en sus comunidades de origen y en los centros de trabajo.</p> <p>En todo caso, la educación que se brinde responderá a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del país, además de las características y necesidades de este sector de la población.</p> <p>XI. ...</p> <p>Si la persona trabajadora del campo fuere contratada para residir temporalmente en el centro de trabajo, lugar distinto donde tiene su residencia habitual, la persona empleadora tendrá a su cargo el traslado seguro y cómodo de aquél, el de su grupo familiar y las pertenencias de todos ellos, desde el lugar de contratación al de</p>
------------------	--	--



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaldo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

		<p>ejecución del contrato cuando se iniciare la relación y de regreso al terminarse el vínculo.</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo, durante todo el tiempo que dure la jornada laboral, independientemente del esquema de contratación.</p> <p>En aquellos lugares donde el Instituto Mexicano del Seguro Social no cuente con instalaciones, la persona empleadora deberá habilitar espacios con instalaciones y mobiliario seguros e higiénicos, así como contar con personal capacitado y autorizado por las autoridades competentes.</p> <p>Este servicio deberá atender a los niños y niñas que aún no han cumplido la edad escolar que aún no han cumplido la edad escolar y también, en contra turno, a los que asisten a la escuela hasta cubrir la jornada laboral de los trabajadores a cuyo cargo se encuentren.</p> <p>XIV. Capacitar y adiestrar sobre el uso correcto del equipo de protección personal cuando la persona trabajadora debiere realizar tareas peligrosas para su salud. Dicha</p>
--	--	--



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recalcó a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

		<p>capacitación deberá realizarse en el idioma de la persona trabajadora.</p> <p>Lo anterior también será aplicable cuando el trabajo implique la realización de procesos o manipulación de agroquímicos, sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas;</p> <p>XV. Proveer el equipo de seguridad y de protección personal cuando por la operación propia del trabajo, fuere necesario su uso y cuando la persona trabajadora del campo realizare tareas a la intemperie, en caso de lluvia, terrenos anegados u otras situaciones similares;</p> <p>En el caso de actividades que impliquen el manejo de agroquímicos o cualquier otra sustancia química peligrosa, incluyendo el lavado de los equipos, envases y de la ropa de trabajo, deberá proporcionarse el equipo de protección personal indicado en la etiqueta u hoja de seguridad, además de supervisar su uso correcto, y mantener el equipo en condiciones de funcionamiento seguro.</p> <p>XVI. Hacer observar el descanso, pausas y limitaciones a la duración de la jornada y adoptar las medidas</p>
--	--	--



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a *la Ley Federal del Trabajo* y a *la Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

		<p>que, según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad física y la dignidad de las personas trabajadoras del campo, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro;</p> <p>XVII. En el manejo de sustancias peligrosas químicas o biológicas, sus residuos o envases que los contengan:</p> <p>a) Aplicar únicamente agroquímicos con Registro Sanitario de Plaguicidas y Nutrientes Vegetales vigente, no caducos, en las dosis recomendadas y sin mezclar productos incompatibles, según lo establecido en las etiquetas;</p> <p>b) Verificar que todos los envases que contienen agroquímicos cuenten con la etiqueta original, y contar con las hojas de datos de seguridad, impresas, de cada uno de los agroquímicos y sustancias químicas que se utilicen;</p> <p>c) Señalizar las áreas de almacenamiento, manejo, de mezclado o llenado de sustancias químicas o biológicas, así como de los envases que hubieran</p>
--	--	--



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recado a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

		<p>contenido dichas sustancias, y</p> <p>d) Observar las demás disposiciones de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p> <p>XVIII. Identificar plenamente por escrito los posibles peligros derivados de las actividades y de lugares en que se llevan a cabo éstas, para ello, se deberá considerar, al menos, los aspectos siguientes:</p> <p>a) La exposición a agroquímicos o cualquier otra sustancia química peligrosa;</p> <p>b) La operación, manejo, revisión, transporte o mantenimiento de tractores, maquinaria agrícola, equipos, vehículos y herramientas;</p> <p>c) Los trabajos en alturas y espacios confinados, incluyendo silos y tanques de almacenamiento de productos agrícolas;</p> <p>d) El manejo manual de cargas y otros factores de riesgo ergonómico;</p> <p>e) La exposición a ruido, vibraciones y radiación solar;</p> <p>f) La exposición a polvos generados en actividades como el arado de la tierra, la producción de diversos granos, legumbres y otros productos agrícolas; el</p>
--	--	--



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a *la Ley Federal del Trabajo* y a *la Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

		<p>envasado y traslado de los cultivos;</p> <p>g) Los peligros biológicos, tales como flora y fauna nociva, así como riesgo de contraer enfermedades por picadura o mordedura de insectos o animales transmisores de éstas;</p> <p>h) Las condiciones ambientales extremas, así como exposición a descargas eléctricas atmosféricas;</p> <p>i) La generación de electricidad estática y el riesgo de incendio y/o explosión en silos y tanques de almacenamiento de productos agrícolas, y</p> <p>j) Los factores de riesgo psicosocial que pudieran afectar a las personas trabajadoras del campo.</p> <p>XIX. Observar las disposiciones aplicables de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo, especialmente, en el caso de las mujeres, mujeres embarazadas o en lactancia y la prohibición de exponer a los menores de edad a riesgos para la salud.</p> <p>La persona trabajadora podrá rehusarse a la prestación del trabajo, sin que ello le ocasione pérdida o disminución del salario, cuando exista peligro inminente de daño para su seguridad y su salud.</p>
--	--	---



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a *la Ley Federal del Trabajo* y a *la Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

		<p>El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá celebrar convenio con las personas empleadoras para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones VI, VII, primer párrafo, y XIII conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Seguro Social.</p>
Sin correlativo.		<p>Artículo 283 Bis. Las personas trabajadoras del campo tienen derecho a capacitarse en los programas que se implementen para el desarrollo de sus aptitudes y conocimientos y que tengan como propósito una progresiva mejora de las condiciones de trabajo en la actividad productiva en la que laboran.</p> <p>La persona empleadora deberá garantizar a las personas trabajadoras del campo el acceso equitativo a los esquemas de formación o certificación de competencias laborales que implemente, con independencia de su género, categoría o cualquier otro parámetro. Las acciones derivadas de estos esquemas se llevarán a cabo dentro o fuera del horario de trabajo, según las características e implementación de aquéllos. En el caso de serlo dentro del horario de trabajo, el tiempo durante el cual las personas trabajadoras del campo asistan a actividades, será considerado como tiempo de trabajo para todos los efectos.</p> <p>La persona empleadora reconocerá la especialidad de las personas trabajadoras del campo.</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

Sin correlativo.		<p>Artículo 283 Ter. El patrón deberá promover un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, favoreciendo la igualdad sustantiva a través de la promoción y fortalecimiento del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral de las personas trabajadoras del campo.</p> <p>La persona empleadora deberá respetar los descansos pre y postnatales de las trabajadoras embarazadas. Se deberán establecer las garantías y condiciones adecuadas dentro del espacio de trabajo para el ejercicio de la lactancia infantil mediante la instalación de salas de lactancia en términos del artículo 170 fracción IV de la Ley.</p> <p>La trabajadora del campo temporal tendrá estabilidad en su empleo durante la gestación y hasta el término del periodo del puerperio.</p>
<p>Artículo 284.- Queda prohibido a los patrones:</p> <p>I. Permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes;</p> <p>II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota; y</p> <p>III. Impedir a los trabajadores la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.</p>	<p>Artículo 284.- Derogado.</p>	<p>Artículo 284. Queda prohibido a las personas empleadoras:</p> <p>I. Establecer o permitir expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar en el centro de trabajo o en la zona de habitaciones de las personas trabajadoras del campo,</p> <p>II. ...</p> <p>III. Impedir a los trabajadores la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo;</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recalcó a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de **derechos de las personas trabajadoras del campo**.

		<p>IV. Utilizar los servicios de las y las personas menores de 18 años de edad en los términos previstos en esta ley;</p> <p>V. Pagar salarios inferiores a las mujeres, con excepción de las reducciones que correspondan debido a la duración de la jornada;</p> <p>VI. Obligar o permitir que las personas trabajadoras del campo lleven a sus hijos e hijas, menores de edad a trabajar con ellos y ellas; y</p> <p>VII. Pagar el salario con mercancías, vales, fichas, cualquier otro signo representativo distinto a la moneda de curso legal en el país o con bebidas embriagantes.</p>
Sin correlativo.		<p>Artículo 284 Bis. Las y los Inspectores del Trabajo tienen la atribución y deber de realizar visitas de inspección por lo menos una vez al año y en temporada o estación de producción para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo, y de manera especial, el cumplimiento de las siguientes:</p> <p>I. Verificar que el trabajo rural se realice así como en materia de capacitación y adiestramiento y de seguridad y salud;</p> <p>II. Vigilar que los salarios no sean inferiores a los determinados conforme a esta Ley;</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

		<p>III. Verificar que no se utilicen los servicios de niños y niñas menores de edad;</p> <p>IV. Verificar que se proporcione a las personas trabajadoras del campo habitaciones, transporte y educación para sus hijos e hijas;</p> <p>V. Verificar que los contratos de trabajo se hagan constar por escrito y que se establezcan los mecanismos para informar a las personas trabajadoras del campo acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando la persona trabajadora del campo considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente; y</p> <p>VI. Verificar el cumplimiento de cualquier otra disposición protectora del trabajo del campo.</p>
Capítulo VIII Bis Trabajadores Rurales		
Sin correlativos.	Se proponía la incorporación de los artículos 284-A al 284-Q	Las disposiciones que se proponían para este nuevo capítulo se trasladaron al capítulo VIII hoy vigente. Aparecen en esta columna.
CAPITULO V Inspección del Trabajo		
<p>Artículo 542.- Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Identificarse con credencial debidamente autorizada, ante los trabajadores y los patrones;</p> <p>II. Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos;</p>	<p>Artículo 542.- Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 542.-Las y los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

<p>III. Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores o cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo;</p> <p>IV. Levantar acta de cada inspección que practiquen, con intervención de los trabajadores y del patrón, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo, entregar una copia a las partes que hayan intervenido y turnarla a la autoridad que corresponda; y</p> <p>V. Las demás que les impongan las leyes.</p> <p>La inspección se realizará con especial atención tratándose de personas trabajadoras del hogar migrantes, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas trabajadoras del hogar menores de dieciocho años.</p>	<p>III. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>La Inspección se realizará con especial atención tratándose de personas trabajadores rurales, trabajadoras del hogar migrantes, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas trabajadoras del hogar menores de dieciocho años.</p>	<p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>La inspección se realizará con especial atención tratándose de personas, trabajadoras del hogar, del campo, migrantes, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas trabajadoras del hogar menores de dieciocho años.</p>
<p>Artículo 547.- Son causas especiales de responsabilidad de los Inspectores del trabajo:</p> <p>I. No practicar las inspecciones a que se refiere el artículo 542, fracciones II y III;</p> <p>II. Asentar hechos falsos en las actas que levanten;</p> <p>III. La violación de las prohibiciones a que se refiere el artículo 544;</p> <p>IV. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de los trabajadores o de los patrones;</p> <p>V. No cumplir las órdenes recibidas de su superior jerárquico; y</p> <p>VI. No denunciar al Ministerio Público, al patrón de una negociación industrial, agrícola,</p>	<p>Artículo 547.- Son causas especiales de responsabilidad de los Inspectores del trabajo:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. No denunciar al Ministerio Público, al patrón de una</p>	<p>Artículo 547.- Son causas especiales de responsabilidad de las y los Inspectores del trabajo:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. No denunciar al Ministerio Público, al patrón de una negociación industrial, de</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

minera, comercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a un trabajador a su servicio.	negociación industrial, de trabajo rural , minera, comercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a un trabajador a su servicio.	trabajo del campo , minera, comercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a un trabajador a su servicio.
TÍTULO DIECISEIS Responsabilidades y Sanciones		
Artículo 997.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 997.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 997.- A la persona empleadora que viole las normas protectoras del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.
Sin correlativo.	<p>Artículo 997- A.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo rural, se le impondrá multa por el equivalente a:</p> <p>I. De 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización cuando no conste por escrito el contrato de trabajo y/o no establezca los mecanismos a que se refiere el artículo 284-C; y no lleve o sea deficiente el registro especial de los trabajadores temporales a que se refiere el artículo 284-G, y</p> <p>II. De 250 a 5000 la Unidad de Medida y Actualización, cuando no proporcione alimentación, agua y servicio de sanitarios a que se refiere el artículo 284-J; no proporcione habitaciones o estas no cuenten</p>	<p>Artículo 997- A.- A la persona empleadora que viole las normas protectoras del trabajo del campo, se le impondrá multa por el equivalente a:</p> <p>I. De 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no conste por escrito el contrato de trabajo y/o no establezca los mecanismos a que se refiere el artículo 282; y no lleve o sea deficiente el registro especial de las personas trabajadoras temporales a que se refiere el artículo 280, y</p> <p>II. De 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no proporcione habitaciones o estas no cuenten con las condiciones a que se refiere. No proporcione alimentación, agua y sanitarios; no proporcione educación; no proporcione el traslado seguro y cómodo; no proporcione servicios de guardería a que se refieren las fracciones II, IV, X, XI y</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, en sentido positivo, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

	<p>con las condiciones a que se refiere el artículo 284-K; no proporcione el traslado seguro y cómodo a que se refiere el artículo 284-L; no proporcione educación o servicios de guardería a que se refieren los artículos 284-M y 284-N; no observe las disposiciones protectoras de las trabajadoras embarazadas a que se refiere el artículo 284-Ñ; y no prevea de la infraestructura adecuada a que se refiere el artículo 284-O.</p>	<p>XIII del artículo 283; y no observe las disposiciones protectoras de las trabajadoras a que se refiere el artículo 283 Ter.</p>
<p>Artículo 1003.- Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros, podrán denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones a las normas del trabajo.</p> <p>El Tribunal y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.</p>	<p>Artículo 1003.- ...</p> <p>El Tribunal y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, de trabajo rural, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.</p>	<p>Artículo 1003.- ...</p> <p>El Tribunal, los y las Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar ante el Ministerio Público a la persona empleadora de una negociación industrial, de trabajo del campo, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus personas trabajadoras del campo cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.</p>
<p>Artículo 1004.- Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de</p>	<p>Artículo 1004.- Al patrón de cualquier negociación industrial, de trabajo rural, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de</p>	<p>Artículo 1004.- A la persona empleadora de cualquier negociación industrial, de trabajo del campo, minera, comercial o de servicios que haga entrega a una o varias personas</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

<p>cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:</p> <p>I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;</p> <p>II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente, y</p> <p>III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.</p>	<p>cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>	<p>trabajadoras del campo de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>III.</p>
--	---	---

A continuación, se presentan ciertos ajustes por parte de esta Comisión dictaminadora a la propuesta de iniciativa de la Senadora Beatriz Paredes Rangel, en materia del Seguro Social, en específico a la Ley del Seguro Social. Quedando así de la siguiente manera:

LEY DEL SEGURO SOCIAL		
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	TEXTO PROPUESTO



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, en sentido positivo, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO		
<p>Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshierbo, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Trabajador rural temporal: es aquella persona física que realiza labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstos no sean sometidos a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales. Su contratación es por obra, tiempo determinado o por temporada conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades mencionadas. En caso de laborar de forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Persona trabajadora del campo temporal: es aquella persona física que realiza labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstos no sean sometidos a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales. Su contratación es por obra, tiempo determinado o por temporada conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades mencionadas. En caso de laborar de forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas por la persona empleadora será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.</p>
<p>Artículo 15. Los patrones están obligados a:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 15. Los patrones están obligados a:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores temporales o eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.</p>
TÍTULO SEGUNDO DEL REGIMEN OBLIGATORIO CAPITULO X	TÍTULO SEGUNDO DEL REGIMEN OBLIGATORIO CAPITULO X	TÍTULO SEGUNDO DEL REGIMEN OBLIGATORIO CAPITULO X

Página 98



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL CAMPO	DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL TRABAJO RURAL	DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL CAMPO
Artículo 234. La seguridad social se extiende al campo mexicano, en los términos y formas que se establecen en la presente Ley y los reglamentos respectivos.	Artículo 234. La seguridad social se extiende al trabajo rural mexicano, en los términos y formas que se establecen en la presente Ley y los reglamentos respectivos.	Se mantiene el texto vigente. Artículo 234.
Artículo 235. Las mujeres y los hombres del campo que tengan el carácter de trabajadores independientes, respecto de quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; así como los ejidos y otras formas superiores de organización, podrán acceder a la seguridad social en la forma y términos que señala el artículo 13, a través de convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, o bien mediante el seguro de salud para la familia establecido en el artículo 240 de esta Ley.	Artículo 235. Las mujeres y los hombres trabajadores rurales que tengan el carácter de independientes, respecto de quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; así como los ejidos y otras formas superiores de organización, podrán acceder a la seguridad social en la forma y términos que señala el artículo 13, a través de convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, o bien mediante el seguro de salud para la familia establecido en el artículo 240 de esta Ley.	Se mantiene el texto vigente. Artículo 235.
Artículo 236. Aquellos productores del campo que estuvieran incorporados por la vía de Decreto Presidencial a la seguridad social, podrán afiliarse al Régimen de seguridad social de los previstos en la presente Ley, que resulte más conveniente a sus condiciones productivas y de ingreso. En el caso de los cañeros, tabacaleros y otras ramas de producción especializadas se incorporarán con las modalidades que correspondan, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 12 de esta Ley.	Artículo 236. Aquellos productores del trabajo rural que estuvieran incorporados por la vía de Decreto Presidencial a la seguridad social, podrán afiliarse al Régimen de seguridad social de los previstos en la presente Ley, que resulte más conveniente a sus condiciones productivas y de ingreso. En el caso de los cañeros, tabacaleros y otras ramas de producción especializadas se incorporarán con las modalidades que correspondan, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 12 de esta Ley.	Se mantiene el texto vigente. Artículo 236.
Artículo 237. Los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta Ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma, conforme a las modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan.	Artículo 237. Los trabajadores asalariados, permanentes y temporales en actividades del trabajo rural , se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta Ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma, conforme a las modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan.	Artículo 237. Los trabajadores asalariados, permanentes y temporales en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta Ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma, conforme a las modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, en **sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

<p>Artículo 237-A.- En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo, para que éstos otorguen a sus trabajadores las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.</p>	<p>Artículo 237-A.- En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del trabajo rural, para que éstos otorguen a sus trabajadores y trabajadoras las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.</p>	<p>Artículo 237-A.- En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo, para que éstos otorguen a sus trabajadores y trabajadoras las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.</p>
<p>Asimismo, en aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de guardería que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo y organizaciones de trabajadores eventuales del campo-para la subrogación de los servicios que contempla el Ramo de Guarderías a que se refiere la Sección Primera, Capítulo VII, del Título Segundo, de esta Ley, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.</p>	<p>Asimismo, en aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de guardería que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del trabajo rural y organizaciones de trabajadores rurales temporales para la subrogación de los servicios que contempla el Ramo de Guarderías a que se refiere la Sección Primera, Capítulo VII, del Título Segundo, de esta Ley, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.</p>	<p>Asimismo, en aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de guardería que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo y organizaciones de trabajadores temporales del campo para la subrogación de los servicios que contempla el Ramo de Guarderías a que se refiere la Sección Primera, Capítulo VII, del Título Segundo, de esta Ley, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.</p>
<p>En todo caso, los patrones del campo y las organizaciones a que se refiere este artículo estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y</p>	<p>En todo caso, los patrones del trabajo rural y las organizaciones a que se refiere este artículo estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas,</p>	<p>....</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* **en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.**

vigilancia prescritas por el propio Instituto, en los términos de las reglas de carácter general que con respecto a los servicios médicos y de guarderías expida el Consejo Técnico.	Inspecciones y vigilancia prescritas por el propio Instituto, en los términos de las reglas de carácter general que con respecto a los servicios médicos y de guarderías expida el Consejo Técnico.	
<p>Artículo 237-B.- Los patrones del campo tendrán las obligaciones inherentes que establezca la presente Ley y sus reglamentos, adicionalmente, deberán cumplir lo siguiente:</p> <p>I. Al registrarse ante el Instituto, deberán proporcionar el período y tipo de cultivo, superficie o unidad de producción, estimación de jornadas a utilizar en cada período y los demás datos que les requiera el Instituto. Para el caso de los patrones con actividades ganaderas, deberán proporcionar la información sobre el tipo de ganado y el número de cabezas que poseen. La modificación de cualquiera de los datos proporcionados deberá ser comunicada al Instituto en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se produzcan;</p> <p>II. Comunicarán altas, bajas y reingresos de sus trabajadores así como las modificaciones de su salario y los demás datos, en los términos del reglamento correspondiente, dentro de plazos no mayores de siete días hábiles, y</p> <p>III. Expedirán y entregarán, constancia de los días laborados y de salarios totales devengados, de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.</p>	<p>Artículo 237-B.- Los patrones del trabajo rural tendrán las obligaciones inherentes que establezca la presente Ley y sus reglamentos, adicionalmente, deberán cumplir lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>	<p>Se mantiene el texto vigente.</p> <p>Artículo 237-B.- ...</p>
<p>Artículo 237-C.- Los patrones del campo podrán excluir, independientemente de lo establecido en el artículo 27 de esta Ley como integrante del salario base de cotización, dada su naturaleza, los pagos adicionales que realicen por</p>	<p>Artículo 237-C.- Los patrones del trabajo rural podrán excluir, independientemente de lo establecido en el artículo 27 de esta Ley como integrante del salario base de cotización, dada su naturaleza, los pagos adicionales que realicen por</p>	<p>Se mantiene el texto vigente.</p> <p>Artículo 237-C.- ...</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recalcó a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

<p>concepto de productividad, hasta por el veinte por ciento del salario base de cotización, observando lo dispuesto en el artículo 29, fracción III de esta Ley. Para que el concepto de productividad mencionado en este artículo, se excluya como integrante del salario base de cotización, deberá estar debidamente registrado en la contabilidad del patrón.</p> <p>En su caso, cubrirán la parte de la cuota obrero patronal que les corresponde conjuntamente con la actualización respectiva, en forma diferida o a plazos, sin la generación de recargos, conforme a las reglas de carácter general que emita el Consejo Técnico, tomando en cuenta la existencia de ciclos estacionales en el flujo de recursos en ciertas ramas de la producción agrícola.</p>	<p>concepto de productividad, hasta por el veinte por ciento del salario base de cotización, observando lo dispuesto en el artículo 29, fracción III de esta Ley. Para que el concepto de productividad mencionado en este artículo, se excluya como integrante del salario base de cotización, deberá estar debidamente registrado en la contabilidad del patrón.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 237-D.- El Instituto podrá verificar que los patrones del campo se encuentran al corriente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de esta Ley, previamente al otorgamiento de los subsidios, apoyos o beneficios, derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación, que dichos patrones del campo—soliciten al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p> <p>Para tales efectos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación que le corresponden al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberá proporcionar semestralmente al Instituto el padrón de patrones del campo que sean sujetos de las disposiciones contenidas en este Capítulo, correspondientes a los sectores agrícola, ganadero, forestal y mixto, identificando a aquellos sujetos a recibir subsidios, apoyos o</p>	<p>Artículo 237-D.- El Instituto podrá verificar que los patrones del trabajo rural se encuentran al corriente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de esta Ley, previamente al otorgamiento de los subsidios, apoyos o beneficios, derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación, que dichos patrones del trabajo rural soliciten al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Para tales efectos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación que le corresponden al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá proporcionar semestralmente al Instituto el padrón de patrones del trabajo rural que sean sujetos de las disposiciones contenidas en este Capítulo, correspondientes a los sectores agrícola, hortícola, ganadero, forestal, acuícola, apícolas u otras semejantes, identificando a aquellos sujetos a</p>	<p>Artículo 237-D.- ...</p> <p>Para tales efectos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación que le corresponden al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá proporcionar semestralmente al Instituto el padrón de patrones del campo que sean sujetos de las disposiciones contenidas en este Capítulo, correspondientes a los sectores agrícola, hortícola, ganadero, forestal, acuícola, apícolas u otras semejantes, identificando a aquellos sujetos a</p>



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, en **sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

<p>beneficios derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>A solicitud del Instituto, y de acuerdo al convenio que éste firme con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para este fin, esta última suspenderá la entrega de subsidios, apoyos, o beneficios que, con cargo a su presupuesto provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación, a patrones del campo que no cumplan las disposiciones en materia de seguridad social establecidas en esta Ley.</p>	<p>recibir subsidios, apoyos o beneficios derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>A solicitud del Instituto, y de acuerdo al convenio que éste firme con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para este fin, esta última suspenderá la entrega de subsidios, apoyos, o beneficios que, con cargo a su presupuesto provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación, a patrones del trabajo rural que no cumplan las disposiciones en materia de seguridad social establecidas en esta Ley.</p>	<p>recibir subsidios, apoyos o beneficios derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>A solicitud del Instituto, y de acuerdo al convenio que éste firme con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para este fin, esta última suspenderá la entrega de subsidios, apoyos, o beneficios que, con cargo a su presupuesto provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación, a patrones del campo que no cumplan las disposiciones en materia de seguridad social establecidas en esta ley.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 237-E.- Las trabajadoras rurales temporales embarazadas durante el tiempo de efectiva prestación de servicios tienen derecho a las prestaciones correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refieren las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, así como el disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 237-E.- Las trabajadoras del campo temporales embarazadas durante el tiempo de efectiva prestación de servicios tienen derecho a las prestaciones correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refieren las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios.</p>

DÉCIMO TERCERA. Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 176, 177, 178, 180, 182, 192, 193, y 194 del Reglamento del Senado de la República, consideran que son de aprobarse las iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo* y de la *Ley del Seguro Social*, sometiéndolo a consideración de esta honorable asamblea la aprobación del siguiente:



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, en **sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Unidas someten a consideración del Pleno del Senado de la República el siguiente:

DECRETO

Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo* y de la *Ley del Seguro Social*, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo.

ARTICULO PRIMERO. - Se **reforman** la denominación del Capítulo VIII del Título Sexto, los artículos 279, 279 Bis, 279 Ter, 279 Quater, 280, las fracciones I y III del artículo 280 Bis, el artículo 282, primer párrafo y fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XIII y XIV del artículo 283, primer párrafo y fracciones I, II y III del artículo 284, primer y segundo párrafo del artículo 542, primer párrafo y fracción VI del artículo 547, 997, el segundo párrafo del 1003 y primer párrafo del artículo 1004; se **deroga** la fracción VIII del artículo 283 y se **adicionan** un cuarto párrafo al artículo 279, un segundo y tercer párrafo al artículo 280 Bis, un segundo, tercer y cuarto párrafo al artículo 282, un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafo a la fracción X, un segundo párrafo a la fracción XI, un segundo y tercer párrafo a la fracción XIII, un segundo párrafo a la fracción XIV, las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 283, el artículo 283-Bis, 283-Ter, las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 284, artículo 284-Bis y artículo 997-A, todos de la *Ley Federal del Trabajo*, para quedar como sigue:

Capítulo VIII

Personas Trabajadoras del Campo

Artículo 279. Personas trabajadoras del campo son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.

No se considerarán personas trabajadoras del campo quienes laboren en empresas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

empaquete, reempaquete, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

Las personas trabajadoras del campo podrán ser permanentes o temporales.

Todas las personas trabajadoras del campo, cualquiera que sea la modalidad de contratación, tienen derecho a acceder a la seguridad social.

Artículo 279 Bis. Persona trabajadora del campo es aquella contratada por tiempo indeterminado, o la prestación de sus servicios es de forma continua.

Artículo 279 Ter. - La persona trabajadora del campo temporal es aquella persona que es contratada por obra, tiempo determinado o por temporada, conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades comprendidas dentro de este Capítulo.

Este esquema de trabajo comprende las personas trabajadoras del campo denominados estacionales, eventuales, jornaleras y jornaleras migrantes.

Artículo 279 Quater. La persona empleadora deberá llevar un padrón especial de las personas trabajadoras del campo temporales para registrar la acumulación del tiempo contratado, a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de éste, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo.

Artículo 280. La persona trabajadora temporal del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para una o varias personas empleadoras, tiene a su favor la presunción de ser persona trabajadora del campo permanente.

La persona empleadora deberá llevar un registro especial de las personas trabajadoras del campo temporales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.

Al final de la obra, el tiempo determinado o la temporada, la persona empleadora deberá pagar a la persona trabajadora del campo las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada persona



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recalcó a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a *la Ley Federal del Trabajo* y a *la Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

trabajadora del campo en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados, la antigüedad acumulada hasta esa fecha, así como las retenciones y aportaciones por concepto de seguridad social.

Artículo 280 Bis.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de las y las personas trabajadoras del campo, debiendo tomar en consideración, entre otras, las circunstancias siguientes:

I. La naturaleza esencial de los trabajos para la seguridad y soberanía alimentaria del país, así como la cantidad y calidad de estos;

II.

III. Los salarios y prestaciones percibidas por las personas trabajadoras del campo de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos en las actividades a que se refiere este capítulo, donde las personas trabajadoras del campo estén suficientemente organizadas.

La persona empleadora podrá convenir con la persona trabajadora del campo una retribución superior al salario mínimo profesional siempre que no se exceda la jornada máxima legal.

Cuando el salario se determine por unidad de obra, la persona empleadora estará obligada a garantizar la dación de trabajo en cantidad adecuada y a responder por la supresión o reducción del trabajo, en estos casos la persona empleadora garantizará el pago de por lo menos el salario mínimo profesional.

Artículo 282.- El trabajo del campo deberá fijarse mediante contrato por escrito, siempre que una persona se obligue frente a otra a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en las actividades a que se refiere este capítulo, de manera subordinada y mediante el pago de un salario.

Las condiciones de trabajo deberán constar en dicho contrato, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y lo señalado en este Capítulo. Además, dichas condiciones de trabajo establecerán los mecanismos acordados para informar a las personas trabajadoras del campo acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando la persona trabajadora del campo considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

Todas las personas trabajadoras del campo deberán contar con un ejemplar del contrato de trabajo. La falta del escrito del contrato de trabajo no priva a las personas trabajadoras del campo de los derechos que deriven por los servicios prestados, y será imputable a la persona empleadora la falta de esa formalidad.

Las personas empleadoras de servicios especializados que intervienen en el proceso de contratación de personal a través del reclutamiento y selección no se considerarán personas empleadoras, este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

Artículo 283.- En materia de seguridad y salud, las personas empleadoras tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I.
- II. Proveer gratuitamente habitaciones a las personas trabajadoras del campo y, en su caso, a su familia o dependientes económicos que lo acompañen. Dichas habitaciones deberán cumplir con los requerimientos mínimos de construcción, seguridad e higiene que garanticen un adecuado estándar de habitabilidad en condiciones dignas. En todos los casos las habitaciones deberán contar con piso firme, agua potable, baños, regaderas, lavaderos y comedores. En su caso, proveer de un predio individual o colectivo para la cría de animales de corral;
- III. Mantener las habitaciones en condiciones dignas y de habitabilidad, haciendo, en su caso, las reparaciones necesarias y convenientes;
- IV. Proporcionar a las personas trabajadoras del campo, durante la jornada de trabajo, alimentación sana, suficiente y variada; agua apta para consumo y uso humano, en cantidad suficiente y servicios sanitarios adecuados e independientes a cada sexo, en cantidad suficiente y proporcional al número de personas;
- V.
- VI. Trasladar a las personas trabajadoras del campo y a sus familiares que los acompañen a los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, la persona empleadora deberá proporcionar gratuitamente asistencia médica. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;
- VII. Proporcionar gratuitamente a la persona trabajadora del campo, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a las personas trabajadoras del campo que resulten incapacitados, el setenta y



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, en **sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Las personas trabajadoras del campo temporales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.

Las personas trabajadoras del campo que sean jornaleros migrantes también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus hogares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno.

VIII. Derogado

IX.

X. Fomentar la educación entre las personas trabajadoras del campo y sus familiares. En el caso de las personas trabajadoras del campo se deberá fomentar la educación con pertinencia cultural y lingüística para personas adultas a través de los diversos tipos y modalidades de estudio para erradicar el rezago educativo y el analfabetismo. En el caso de los hijos de las personas trabajadoras del campo se deberá fomentar la educación obligatoria.

Cuando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen fuera de las poblaciones, la persona empleadora deberá establecer y sostener escuelas de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley General de Educación.

Las autoridades educativas de las entidades federativas podrán celebrar con las personas empleadoras, convenios para el cumplimiento de dicha obligación.

Cuando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen cerca o en las poblaciones, el Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación obligatoria de los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo migrantes en escuelas con condiciones físicas y de equipamiento, así como con personal docente con el perfil profesional adecuado que permita proporcionar educación con equidad, inclusión, pertinencia cultural y lingüística.

Las autoridades educativas reconocerán los estudios que, en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo. Asimismo, las autoridades educativas definirán mecanismos de seguimiento que aseguren la continuidad de los estudios en sus comunidades de origen y en los centros de trabajo.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

En todo caso, la educación que se brinde responderá a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del país, además de las características y necesidades de este sector de la población por lo que deberá ser de carácter intercultural y plurilingüe;

XI. ...

Si la persona trabajadora del campo fuere contratada para residir temporalmente en el centro de trabajo, lugar distinto donde tiene su residencia habitual, la persona empleadora tendrá a su cargo el traslado seguro y cómodo de aquél, el de su grupo familiar y las pertenencias de todos ellos, desde el lugar de contratación al de ejecución del contrato cuando se iniciare la relación y de regreso al terminarse el vínculo;

XII.

XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo, durante todo el tiempo que dure la jornada laboral, independientemente del esquema de contratación.

En aquellos lugares donde el Instituto Mexicano del Seguro Social no cuente con instalaciones, la persona empleadora deberá habilitar espacios con instalaciones y mobiliario seguros e higiénicos, así como contar con personal capacitado y autorizado por las autoridades competentes.

Este servicio deberá atender a los niños y niñas que aún no han cumplido la edad escolar y también, en contra turno, a los que asisten a la escuela hasta cubrir la jornada laboral de las personas trabajadoras del campo a cuyo cargo se encuentren;

XIV. Capacitar y adiestrar sobre el uso correcto del equipo de protección personal cuando la persona trabajadora del campo debiere realizar tareas peligrosas para su salud. Dicha capacitación deberá realizarse en la lengua indígena o en el idioma de la persona trabajadora.

Lo anterior también será aplicable cuando el trabajo implique la realización de procesos o manipulación de agroquímicos, sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas;

XV. Proveer el equipo de seguridad y de protección personal cuando por la operación propia del trabajo, fuere necesario su uso y cuando la persona trabajadora del campo realizare tareas a la intemperie, en caso de lluvia, terrenos anegados u otras situaciones similares.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Inidativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* **en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.**

En el caso de actividades que impliquen el manejo de agroquímicos o cualquier otra sustancia química peligrosa, incluyendo el lavado de los equipos, envases y de la ropa de trabajo, deberá proporcionarse el equipo de protección personal indicado en la etiqueta u hoja de seguridad, además de supervisar su uso correcto, y mantener el equipo en condiciones de funcionamiento seguro;

XVI. Hacer observar el descanso, pausas y limitaciones a la duración de la jornada y adoptar las medidas que, según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad física y la dignidad de las personas trabajadoras del campo, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro;

XVII. En el manejo de sustancias peligrosas químicas o biológicas, sus residuos o envases que los contengan:

- a) Aplicar únicamente agroquímicos con Registro Sanitario de Plaguicidas y Nutrientes Vegetales vigente, no caducos, en las dosis recomendadas y sin mezclar productos incompatibles, según lo establecido en las etiquetas;
- b) Verificar que todos los envases que contienen agroquímicos cuenten con la etiqueta original, y contar con las hojas de datos de seguridad impresas de cada uno de los agroquímicos y sustancias químicas que se utilicen;
- c) Señalizar las áreas de almacenamiento, manejo, de mezclado o llenado de sustancias químicas o biológicas, así como de los envases que hubieran contenido dichas sustancias, y
- d) Observar las demás disposiciones de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

XVIII. Identificar plenamente por escrito los posibles peligros derivados de las actividades y de lugares en que se llevan a cabo éstas, para ello, se deberá considerar, al menos, los aspectos siguientes:

- a) La exposición a agroquímicos o cualquier otra sustancia química peligrosa;
- b) La operación, manejo, revisión, transporte o mantenimiento de tractores, maquinaria agrícola, equipos, vehículos y herramientas;
- c) Los trabajos en alturas y espacios confinados, incluyendo silos y tanques de almacenamiento de productos agrícolas;
- d) El manejo manual de cargas y otros factores de riesgo ergonómico;
- e) La exposición a ruido, vibraciones y radiación solar;



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

- f) La exposición a polvos generados en actividades como el arado de la tierra, la producción de diversos granos, legumbres y otros productos agrícolas; el envasado y traslado de los cultivos;
- g) Los peligros biológicos, tales como flora y fauna nociva, así como riesgo de contraer enfermedades por picadura o mordedura de insectos o animales transmisores de éstas;
- h) Las condiciones ambientales extremas, así como exposición a descargas eléctricas atmosféricas;
- i) La generación de electricidad estática y el riesgo de incendio y/o explosión en silos y tanques de almacenamiento de productos agrícolas, y
- j) Los factores de riesgo psicosocial que pudieran afectar a las personas trabajadoras del campo.

XIX. Observar las disposiciones aplicables de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo, especialmente, en el caso de las mujeres, mujeres embarazadas o en lactancia y la prohibición de exponer a las personas menores de edad a riesgos para la salud.

La persona trabajadora podrá rehusarse a la prestación del trabajo, sin que ello le ocasione pérdida o disminución del salario, cuando exista peligro inminente de daño para su seguridad y su salud.

El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá celebrar convenio con las personas empleadoras para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones VI, VII, primer párrafo, y XIII del presente artículo, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Seguro Social.

Artículo 283 Bis. Las personas trabajadoras del campo tienen derecho a capacitarse en los programas que se implementen para el desarrollo de sus aptitudes y conocimientos y que tengan como propósito una progresiva mejora de las condiciones de trabajo en la actividad productiva en la que laboran.

La persona empleadora deberá garantizar a las personas trabajadoras del campo el acceso equitativo a los esquemas de formación o certificación de competencias laborales que implemente, con independencia de su género, lengua indígena, categoría o cualquier otro parámetro. Las acciones derivadas de estos esquemas se llevarán a cabo dentro o fuera del horario de trabajo, según las características e implementación de aquéllos. En el



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

caso de serlo dentro del horario de trabajo, el tiempo durante el cual las personas trabajadoras del campo asistan a actividades, será considerado como tiempo de trabajo para todos los efectos.

La persona empleadora reconocerá la especialidad de las personas trabajadoras del campo.

Artículo 283 Ter. La persona empleadora deberá promover un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, favoreciendo la igualdad sustantiva a través de la promoción y fortalecimiento del reconocimiento de la diversidad cultural indígena y afroamericana, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral de las personas trabajadoras del campo.

La persona empleadora deberá respetar los descansos pre y postnatales de las trabajadoras embarazadas. Se deberán establecer las garantías y condiciones adecuadas dentro del espacio de trabajo para el ejercicio de la lactancia infantil mediante la instalación de salas de lactancia en términos de la presente Ley.

La trabajadora del campo temporal tendrá estabilidad en su empleo durante la gestación y hasta el término del puerperio.

Artículo 284. Queda prohibido a las personas empleadoras:

I. Establecer o permitir expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar en el centro de trabajo o en la zona de habitaciones de las personas trabajadoras del campo;

II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota;

III. Impedir a las personas trabajadoras la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo;

IV. Utilizar los servicios de las y los personas menores de 18 años de edad en los términos previstos en esta ley;

V. Pagar salarios inferiores a las mujeres, con excepción de las reducciones que correspondan debido a la duración de la jornada;

VI. Obligar o permitir que las personas trabajadoras del campo lleven a sus hijos e hijas, menores de edad a trabajar con ellos y ellas; y



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

VII. Pagar el salario con mercancías, vales, fichas, cualquier otro signo representativo distinto a la moneda de curso legal en el país o con bebidas embriagantes.

Artículo 284 Bis. Las y los Inspectores del Trabajo tienen la atribución y deber de realizar visitas de inspección por lo menos una vez al año y en temporada o estación de producción para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo, y de manera especial, el cumplimiento de las siguientes:

- I. Verificar que el trabajo del campo se realice en adecuadas condiciones en materia de capacitación y adiestramiento y de seguridad y salud;
- II. Vigilar que los salarios no sean inferiores a los determinados conforme a esta Ley;
- III. Verificar que no se utilicen los servicios de niñas y niños menores de edad;
- IV. Verificar que se proporcione a las personas trabajadoras del campo habitaciones, transporte y educación para sus hijos e hijas;
- V. Verificar que los contratos de trabajo se hagan constar por escrito y que se establezcan los mecanismos para informar a las personas trabajadoras del campo acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando la persona trabajadora del campo considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente, y
- VI. Verificar el cumplimiento de cualquier otra disposición protectora del trabajo del campo.

Artículo 542.- Las y los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.

La inspección se realizará con especial atención tratándose de personas, trabajadoras del hogar, del campo, migrantes, indígenas y afromexicanas, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas trabajadoras del hogar menores de dieciocho años.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

Artículo 547.- Son causas especiales de responsabilidad de las y los Inspectores del trabajo:

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.

VI. No denunciar ante el Ministerio Público, a la persona empleadora de una negociación industrial, de trabajo del campo, minera, comercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a una persona trabajadora del campo a su servicio.

Artículo 997.- A la persona empleadora que viole las normas protectoras del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 997- A.- A la persona empleadora que viole las normas protectoras del trabajo del campo, se le impondrá multa por el equivalente a:

I. De 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no conste por escrito el contrato de trabajo y/o no establezca los mecanismos a que se refiere el artículo 282; y no lleve o sea deficiente el registro especial de las personas trabajadoras temporales a que se refiere el artículo 280, y

II. De 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no proporcione habitaciones o estas no cuenten con las condiciones mínimas requeridas; no proporcione alimentación, agua y sanitarios; no proporcione educación; no proporcione el traslado seguro y cómodo; no proporcione servicios de guardería a que se refieren las fracciones II, IV, X, XI y XIII del artículo 283; y no observe las disposiciones protectoras de las trabajadoras a que se refiere el artículo 283 Ter.

Artículo 1003.- ...

El Tribunal, las y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar ante el Ministerio Público a la persona empleadora de una negociación industrial, de trabajo del campo, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo*.

personas trabajadoras del campo cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

Artículo 1004.- A la persona empleadora que, de cualquier negociación industrial, de trabajo del campo, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus personas trabajadoras del campo de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:

- I.
- II.
- III.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **reforman** la fracción XIX del artículo 5 A, la fracción IX del artículo 15, el artículo 237, los párrafos primero y segundo del artículo 237-A, el segundo y tercer párrafo del artículo 237-D, y se **adiciona** el artículo 237-E, todos de la *Ley del Seguro Social*, para quedar como sigue:

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. a XVIII. ...

XIX. Persona trabajadora del campo temporal: es aquella persona física que realiza labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstos no sean sometidos a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales. Su contratación es por obra, tiempo determinado o por temporada conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades mencionadas. En caso de laborar de forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para una o varias personas empleadoras será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.

Artículo 15. Las personas empleadoras están obligadas a:

- I. a VIII. ...



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

IX. Expedir y entregar, tratándose de personas trabajadoras temporales o eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 237. Las personas trabajadoras asalariadas, permanentes y temporales en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta Ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma, conforme a las modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan.

Artículo 237-A.- En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con las personas empleadoras del campo, para que éstos otorguen a las personas trabajadoras del campo las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

Asimismo, en aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de guardería que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con las personas empleadoras del campo y organizaciones de personas trabajadoras temporales del campo para la subrogación de los servicios que contempla el Ramo de Guarderías a que se refiere la Sección Primera, Capítulo VII, del Título Segundo, de esta Ley, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

...

Artículo 237-D.- ...

Para tales efectos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación que le corresponden al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá proporcionar semestralmente al Instituto el padrón de personas empleadoras del campo que sean sujetos de las disposiciones contenidas en

página 116



Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, y de Estudios Legislativos, **en sentido positivo**, recaído a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la *Ley Federal del Trabajo* y a la *Ley del Seguro Social* **en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.**

este Capítulo, correspondientes a los sectores agrícola, hortícola, ganadero, forestal, acuícola, apícolas u otras semejantes, identificando a aquellos sujetos a recibir subsidios, apoyos o beneficios derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación.

A solicitud del Instituto, y de acuerdo con el convenio que éste firme con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para este fin, esta última suspenderá la entrega de subsidios, apoyos, o beneficios que, con cargo a su presupuesto provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación, a personas empleadoras del campo que no cumplan las disposiciones en materia de seguridad social establecidas en esta Ley.

Artículo 237-E.- Las trabajadoras del campo temporales embarazadas durante el tiempo de efectiva prestación de servicios tienen derecho a las prestaciones correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refieren las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el recinto del Senado de la República el 13 de abril de 2023.

10-10-2023

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 83 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 27 de abril de 2023.

Discusión y votación, 10 de octubre de 2023.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; DE REFORMA AGRARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 10 de Octubre de 2023**

Pasamos a la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo.

Este dictamen considera ocho iniciativas de Senadoras y Senadores de los diversos grupos parlamentarios. Se le dio primera lectura en la sesión matutina del pasado 27 de abril.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita su lectura.

La Secretaria Senadora Claudia Edith Anaya Mota: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Checo Pérez Flores: Gracias.

La presentación de este dictamen se cumplió con la intervención del Senador Napoleón Gómez Urrutia, por parte de la Comisión del Trabajo y Previsión Social.

Por tanto, se concede el uso de la palabra al Senador Ángel García Yáñez, a nombre de la Comisión de Reforma Agraria, hasta por cinco minutos.

El Senador Ángel García Yáñez: Con permiso de la Presidencia. Buenas tardes a todas y a todos, compañeras y compañeros.

A nombre de la Comisión de Reforma Agraria y de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, presentamos este dictamen en materia de derecho de las personas trabajadoras del campo, un tema que a menudo pasa desapercibido en nuestra sociedad, pero que es de vital importancia los derechos de las personas de las trabajadoras del campo.

Estas personas son la columna vertebral de nuestra industria agrícola con una labor esencial para alimentar a nuestra nación y al mundo entero, es hora de reconocer su arduo trabajo y lucha por sus derechos.

Las personas que trabajan en el campo enfrentan desafíos únicos y condiciones de trabajo mucho muy difíciles, muchos de ellos laboran largas horas bajo el sol o en condiciones climáticas adversas, arriesgando su salud, su vida y bienestar para cultivar los alimentos que llegan hasta nuestras mesas.

A menudo enfrentan salarios bajos y falta de acceso a atención médica adecuada, esto no es justo ni sostenible.

Es fundamental que reconozcamos y respaldemos los derechos de las personas valientes y dedicadas, esto significa salarios justos. Debemos garantizar que los trabajadores del campo reciban salarios justos que reflejen el valor de su trabajo, esto no sólo mejora sus vidas, sino también fortalece nuestras comunidades rurales, condiciones laborales seguras.

Es esencial proporcionar un entorno laboral seguro y saludable en el campo, la seguridad en el trabajo no debe de ser un lujo, sino un derecho fundamental.

Educación. Debemos invertir en programas de educación y formación para que los trabajadores del campo tengan la oportunidad de manejar sus habilidades y avanzar en sus carreras.

Acceso a la atención médica que es muy importante, todos merecemos atención médica de calidad, debemos asegurarnos de que los trabajadores del campo tengan acceso y atención médica de calidad para ellos y sus familias, como también espacios para vivienda digna, que cuenten con los servicios médicos necesarios.

Recordemos que cuando apoyamos a las personas trabajadoras del campo, no sólo estamos promoviendo la justicia social, sino que también estamos fortaleciendo nuestra igualdad alimentaria y nuestra economía.

Ellos merecen nuestro respeto y nuestro apoyo, asimismo quiero reconocer a mi amiga la Senadora Beatriz Paredes que, sin duda, siempre se ha preocupado por la gente trabajadora del campo por sus derechos y por su trato digno.

¡Felicidades, compañera Beatriz, por ese arduo trabajo!

En conclusión, es hora de actuar, debemos unirnos para garantizar los derechos de las personas trabajadoras del campo, que sean respetadas y protegidas, solo así podremos construir un futuro más justo y equitativo para todas y todas las personas que se dedican al campo.

Muchas gracias por su atención.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Checo Pérez Flores: Gracias, Senador García Yáñez.

Está a discusión en lo general, por tanto, tiene el uso de la tribuna la Senadora Beatriz Paredes Rangel, del PRI, para hablar a favor, hasta por cinco minutos.

La Senadora Beatriz Paredes Rangel: Honorable Asamblea:

Este es un tema que aborda uno de los asuntos medulares de la justicia social para la población mexicana.

Si alguna población podemos señalar que en la estratificación social existente ha padecido el mayor rango de injusticia, de discriminación a lo largo de nuestra historia es, precisamente, la población de los jornaleros agrícolas.

En buena medida la Revolución Mexicana, se realizó por la condición en la que vivían los peones acasillados; fueron los peones acasillados aquellos que de manera casi esclava, vivían en condiciones de incertidumbre, en las calpanerías de las grandes haciendas y recibían el pago no con ingresos que les permitieran su libertad, sino en condición semiesclava, con alimentos precarios y en muchas ocasiones en el altiplano de nuestro país con pulque lo que plantearon las condiciones de mayor injusticia que provocaron el levantamiento de los

campesinos y la existencia de la tierra y de la libertad, porque la servidumbre, además de la explotación económica planteaba la inequidad en cuanto a su condición humana.

Pero la transformación de esa realidad nos ha llevado a muchas décadas y los jornaleros agrícolas en nuestro país, particularmente los trabajadores estacionales, los cortadores de caña, los cortadores de café, aquello compatriotas que desde el sur del país se trasladan a las grandes empresas agroalimentarias del norte y del noreste de México, durante mucho tiempo han tenido condiciones de trabajo que no reflejan la transformación de nuestra legislación laboral.

Por eso quiero reconocer a las Comisiones Unidas de Trabajo, a Napoleón, al equipo de las comisiones de trabajo, a la Comisión de Reforma Agraria y a la Comisión de Asuntos Legislativos que se presente este dictamen.

Es un paso gigantesco en la historia del mundo laboral del campo mexicano y ahora se va a requerir que esta transformación legislativa, corresponda un arduo trabajo de la Secretaría del Trabajo para que haya una inspección verdadera en el sector agropecuario de nuestro país y que las grandes empresas agroalimentarias verdaderamente cumplan con el salario que corresponde a los trabajadores agrícolas y, sobre todo, con una conquista que no se les puede negar, el acceso a la seguridad social.

De ese tamaño es esta reforma, que todos los trabajadores asalariados en el medio rural, jornaleros agrícolas, de las pequeñas empresas agropecuarias, de las medianas y de los grandes clústers agroalimentarios tengan relaciones laborales dignas y que las mujeres y los hombres que trabajan en el campo mexicano sean trabajadores de primera calidad, que no haya trabajadores de primera, ni de segunda en nuestro país.

Los jornaleros de México merecen la solidaridad de todos los mexicanos, porque gracias a ellos tenemos alimento en nuestras mesas, porque gracias a ellos somos campeones en la exportación de muy importantes productos agrícolas y ellos merecen la justicia social por la que lucharon sus ancestros y ellos merecen el compromiso de este Congreso.

¡Viva el trabajo en el campo con dignidad y con justicia!

Los invito a que voten favorablemente este dictamen.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Checo Pérez Flores: Gracias, Senadora Paredes Rangel.

A continuación, tiene el uso de la tribuna el Senador Mario Zamora Gastélum, del PRI, para hablar a favor, hasta por cinco minutos.

El Senador Mario Zamora Gastélum: Con su permiso, señor Presidente.

El Presidente Senador Checo Pérez Flores: Permítame, Senador.

¿Con qué objeto, Senador Narro? ¡Ah, lo registramos!

Adelante el orador.

El Senador Mario Zamora Gastélum: Las y los Senadores del PRI celebramos el dictamen que hoy nos ocupa, pues las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley del Seguro Social, representan avances en los derechos laborales de las y los trabajadores del campo y el intento de resarcir una deuda histórica que se tiene con el campo.

Quiero reconocer en mucho a mi compañera Senadora Beatriz Paredes, que no sólo ha dado esta lucha durante muchos años, sino que está aterrizando cosas concretas en mucho tiempo y creo que hoy está dando un gran paso, siempre mi reconocimiento, querida Beatriz.

De acuerdo a la OIT, el 80 por ciento de las personas en condiciones de pobreza, vive en zonas rurales, en su mayoría se ocupan de actividades agropecuarias, enfrentándose a condiciones laborales precarias, bajos salarios, jornadas laborales excesivas, condiciones que afectan a sus familias impactando su desarrollo y el pleno ejercicio de sus derechos.

Este dictamen va a beneficiar, sin duda, a más de 7 millones de trabajadores del campo, muchos de ellos trabajan y viven en el estado de Sinaloa.

El poder generar las condiciones para que cuenten con seguridad social será un avance enorme. En mucho nos enorgullecen los productores del campo de Sinaloa.

Como bien lo comentaba Beatriz, somos campeones en exportación de muchos productos, como tomate, mango y muchos otros más. Y mucho de ello se debe, por supuesto, a su trabajo, pero a la importante fuerza laboral que los acompaña.

Esta legislación también representa una importante protección a los derechos maternos de las mujeres del campo, pues serán sujetas a prerrogativas de seguridad social, como la atención obstétrica, apoyo para la lactancia y un subsidio del cien por ciento del último sueldo diario de cotizaciones por 42 días antes y después del parto.

Nuestro país fortalece su marco legal y cumple con los instrumentos internacionales de los que México es parte.

Lo dicen y lo dicen mucho, trabajar en el campo es hacer patria todos los días. Por eso los quiero invitar a que podamos apoyar y votar de manera favorable este dictamen.

Hoy en el Congreso de la Unión hay un Parlamento Abierto donde se les está solicitando a los Diputados, que es su facultad exclusiva, mayor presupuesto al campo.

Ojalá que nosotros como Senadores podamos arropar esta causa. Desgraciadamente el año anterior muy complicado en el tema de precios, de costos y de producción, hoy con una sequía tremenda que parece acercarse a generar un desastre.

Ojalá que todos como representantes populares, independientemente del color o la ideología que representamos, podamos abrazar esta causa.

Hoy es un día feliz, mi querida Beatriz, y me va a dar mucho gusto, y con toda humildad pedirles que como regalo de cumpleaños apoyen esta causa en favor de los jornaleros agrícolas del campo.

El Presidente Senador Checo Pérez Flores: Gracias, Senador Zamora Gastélum.

A continuación, tiene el uso de la tribuna el Senador Joel Padilla Peña, del PT, para posicionar a favor, hasta por cinco minutos.

El Senador Joel Padilla Peña: Con la venia de la Presidencia. Senadoras y Senadores. Mexicanas; mexicanos. Y querido pueblo de Colima:

El dictamen que hoy se discute en esta soberanía aborda un tema que es vital para nuestra sociedad y por largo tiempo ha quedado en el olvido, me refiero a la situación de las personas trabajadoras del campo.

De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el 75 por ciento de las personas en situación de pobreza en el mundo residen en zonas rurales, esta terrible cifra hace patente la desigualdad y falta de oportunidades, pero, sobre todo, la gran capacidad de resiliencia.

En México, como en muchas otras naciones, nuestros trabajadores y trabajadoras rurales enfrentan adversidades que socaban su calidad de vida y el bienestar.

De acuerdo con el Consejo Nacional de Valuación de la Política de Desarrollo Social, Coneval, al segundo trimestre del 2023 el 37.8 por ciento de la población en México se encontraba en situación de pobreza laboral, sin capacidad de cubrir el costo de la canasta básica alimentaria con su ingreso laboral.

Si bien para el segundo trimestre del 2023, en el ámbito rural, la población en pobreza laboral disminuyó 1.7 por ciento; respecto al mismo periodo de 2022, éste no es suficiente.

Por ello, es fundamental apoyar a nuestras campesinas y campesinos para enfrentar las adversidades que socaban su calidad de vida y su bienestar.

Las y los trabajadores del campo se enfrentan a empleos informales sin contratos escritos, lo que los deja en situación de vulnerabilidad, sin protección social, sin atención médica para curar sus enfermedades o enfrentar accidentes laborales.

Debemos erradicar la precariedad del empleo informal y las difíciles y peligrosas condiciones en las que se desenvuelven las personas trabajadoras del campo.

El presente dictamen propone reformar la Ley Federal de Trabajo y la Ley del Seguro Social para reconocer y valorar a quienes nos proveen de alimentos y productos primarios.

Con esta reforma significa la esencia de las y los trabajadores del campo, ya sean eventuales o permanentes. Tienen derechos inalienables como el acceso a la seguridad social y al reconocimiento de su antigüedad.

Asimismo, las personas empleadoras deberán llevar un registro de las y los trabajadores, dicho registro estará sujeto a supervisión de las autoridades laborales sobre el cumplimiento de los derechos laborales.

Las y los trabajadores tendrán contrato por escrito, que se establezca en las condiciones de trabajo y se les informará acerca de las autoridades de trabajo y los servicios sociales que les asisten cuando sean vulnerados sus derechos.

Las personas empleadoras tienen ahora el deber de garantizar condiciones que permitan a las y los trabajadores del campo vivir con bienestar, en el que se promueva un ambiente laboral libre de discriminación y violencia, que favorezca la igualdad sustantiva y la libertad, así como el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

En el Partido del Trabajo celebramos que las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos que, pensando en el bienestar de las y los trabajadores del campo, hayan incluido en el presente dictamen dos importantes iniciativas del Partido del Trabajo, cuyo objetivo es brindar justicia social a las y los trabajadores del campo.

Para finalizar, quiero expresarle al querido pueblo de Colima, que la justicia social llegará a nuestro estado.

Estos cambios significan un acto de justicia y humanidad, es devolver la dignidad a quienes alimentan a nuestro país, es nuestro compromiso y nuestra responsabilidad.

Por un México justo, por un campo digno y próspero nuestro voto va a favor del dictamen.

El Presidente Senador Checo Pérez Flores: Gracias, Senador Padilla Peña.

A continuación, tiene el uso de la tribuna el Senador Antonio García Conejo, del PRD, para hablar a favor, hasta por cinco minutos.

El Senador Antonio García Conejo: Con su permiso, señor Presidente. Muy buenas tardes, compañeras Senadoras y compañeros Senadores.

La verdad es de reconocerse el trabajo que realizaron las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos.

Sin duda, hoy celebramos este avance porque no creo que vaya a haber alguien que vote en contra, de que las mujeres y los hombres del campo que trabajan a veces de sol a sol, pues se vean beneficiadas con este dictamen.

La verdad, como gente del campo que soy, me alegra mucho que esto se haya llevado a cabo, que prácticamente hay consenso.

Felicitarlos a todos los Senadores y Senadoras de estas comisiones, pero no puedo dejar pasar que no estoy contento o satisfecho lo suficiente, porque el campo ha estado por mucho tiempo abandonado, no se ha cumplido lo suficiente que se merece el campo, de respaldo, de apoyo, y más en estos últimos cinco años, hay que decirlo con mucha claridad.

La verdad, todos los programas que existían de concurrencia, que ayudaban para que la gente del campo pudiera hacerse llegar de alguna herramienta que le permitiera, pues facilitar más el trabajo, pues en realidad no existe.

Los gobiernos locales hacen su esfuerzo, en el caso de los municipios, las entidades federativas, pero no es suficiente. Lo cierto es que el campo ha estado abandonado y en los últimos años más, lo vivo en carne propia y quienes también se dedican a esta hermosa labor del campo lo saben.

Y este año que, este año, este temporal de lluvias realmente ha sido muy escaso, no me van a dejar mentir mis paisanos allá de Tierra Caliente. En mi querido estado de Michoacán las lluvias comenzaron muy tarde y prácticamente se han levantado temprano, a excepción que en estos últimos días comenzó otra vez a llover por el Huracán "Max", pero en realidad va a haber pérdidas en el campo muy fuertes y aquellas personas que emplean a muchas y a muchos trabajadores no son grandes empresas que tengan una capacidad económica suficiente, la verdad son personas que a veces van con mucho esfuerzo realizando este tipo de trabajos.

Eso no quiere decir que esté en contra del dictamen, sencillamente lo que expreso es que tenemos que pensar también en generarles condiciones a la gente que emplea, a los empleadores, porque se requieren obras de infraestructura hidráulica, se requiere tecnificación en el campo, se requiere que se activen programas contundentes desde la Federación que permitan fortalecer la actividad del campo, para que también los patrones tengan esa facilidad de pagar las cuotas del Seguro Social.

Pero, la verdad muy acertado, queridas Senadoras y Senadores, el dictamen que ustedes ya aprobaron en Comisiones Unidas, en lo particular lo recibimos en la fracción del PRD con mucho gusto y, por supuesto que vamos a ir a favor, pero no olvidemos que necesitamos apoyar al campo y ojalá que en el marco o en vísperas de la aprobación del presupuesto de este año para ejercerse en 2024, ojalá que toque los corazones de los Diputados y Diputadas que hoy tienen la mayoría y que en realidad revisen el presupuesto, lo analicen y asuman una postura como debe de asumirla o asumir quienes representamos a las entidades federativas y representamos a las y los ciudadanos y, sobre todo, a los sectores.

Ojalá que el 15 de noviembre que es el plazo límite para que los Diputados federales, las y los Diputados federales aprueben el presupuesto, ojalá que ya estén analizando cómo le van a dedicar recursos al campo. Requiere apoyo el campo.

Los campesinos, la gente que nos dedicamos al campo estamos en espera de que se demuestre el cariño y el amor que le tienen a México y, sobre todo, a la gente del campo.

Por su atención, muchas gracias.

El Presidente Senador Checo Pérez Flores: Gracias, Senador García Conejo.

A continuación, tiene el uso de la tribuna el Senador José Narro Céspedes, del grupo parlamentario del Partido Morena, para hablar a favor hasta por cinco minutos.

¿Con qué objeto, Senador Raúl Elenes?

El Senador Raúl de Jesús Elenes Angulo: (Desde su escaño) Si se me permite después participar a favor también.

El Presidente Senador Checo Pérez Flores: Por favor, para que registren al Senador.

Gracias.

El Senador José Narro Céspedes: En México, cerca de seis millones de personas, porque son los jornaleros más, en algunos casos sus familias porque viajan con sus familias, son las que se ven impactadas con este tema y este problema del trabajo, de los trabajadores migratorios jornaleros que hay en nuestro país.

Esta es una deuda que teníamos pendiente. Se aprobó el tema de las trabajadoras domésticas, se aprobaron acuerdos de la OIT a nivel internacional, pero faltaba este tema que estaba ya reconocido por los convenios internacionales de la OIT, pero que en México no se habían ratificado y que estaban pendientes, que son los derechos de los jornaleros agrícolas a la seguridad social y a lograr mejores condiciones de trabajo y de bienestar; porque los jornaleros siguen teniendo dos graves problemas.

El problema de la discriminación de la que son víctimas y el problema de que por sus bajos salarios viven muchos de ellos en condiciones verdaderamente de pobreza y, verdaderamente, en condiciones muy malas en cuanto a su trabajo.

Hoy es muy importante que se reconozca este derecho de darle seguridad social a este importante sector que muchas veces, en la mayor parte de los lugares se encuentran excluidos de la seguridad social.

En México tenemos tres millones 885 mil trabajadores agropecuarios o migratorios, de los cuales 2.5 millones son peones o jornaleros agrícolas, viven como peones de las viejas haciendas que había en el país o en algunas condiciones peores en galerones viven estos jornaleros agrícolas.

Por eso hoy es un llamado, es un dictamen que habla de la justicia a favor de este importante sector de los trabajadores mexicanos. Nosotros como Morena estamos totalmente de acuerdo en que esto va a permitir también cumplir esta resolución, este acuerdo que tiene México con la Organización Internacional del Trabajo y a este sector que estaba verdaderamente marginado y excluido y generalmente era un sector que vivía, está considerado por la Conapred este organismo que se encarga de combatir la discriminación, como un sector que generalmente vive condiciones de discriminación, de pobreza, de exclusión y de alta marginación en nuestro país.

Por eso es importante que este derecho, el derecho a la seguridad social sea reconocido para estos trabajadores.

Por eso nosotros nos sumamos a este dictamen que es un dictamen que empieza a construir, en este sector que había estado marginado y olvidado en nuestro país, que empieza a buscar construir un espacio de justicia para ellos, para los agricultores agrícolas en México, es de una balanza comercial positiva en el sector agropecuario, fundamentalmente por los productores agropecuarios que se dedican a la actividad comercial no

a la de autoconsumo, y ahí entran las hortalizas, entra el tomate, entran muchos productos, el aguacate, muchos productos que se trabajan o que se usa mano de obra de jornaleros agrícolas.

La justicia no había llegado a ellos, es un sector que siempre a pesar de los beneficios que genera esta actividad en el país, este sector siempre había estado en condiciones verdaderamente de mucha pobreza y de mucho olvido. Por eso creo que esta es una primera medida y más medidas que habría que tomar. El tema del salario para los jornaleros agrícolas es muy importante, debe de buscarse construir un salario mucho mayor que el que actualmente recibe.

En algunos lugares como San Quintín, como Sinaloa, a los jornaleros se les da un apoyo adicional, económico adicional, el salario es un poco mayor al salario mínimo, pero creo que esto se requiere regularizar en un apoyo verdadero, un salario justo para aquellos que hacen estos trabajos, que son trabajos verdaderamente complicados, difíciles y muy intensos en la jornada laboral.

Por eso nuestra felicitación a Beatriz y a los que presentaron esta iniciativa, a la comisión que lo apoyó, y nosotros convocamos en el Pleno a apoyar esta iniciativa que es una iniciativa de justicia, de derechos, de reconocerle derechos a este importante sector del campo mexicano.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Checo Pérez Flores: Gracias.

A continuación, tiene el uso de la tribuna el Senador José Alfredo Botello Montes, del grupo parlamentario del PAN para hablar a favor, hasta por cinco minutos.

El Senador José Alfredo Botello Montes: Con el permiso del señor Presidente. Compañeras y compañeros legisladores:

Desde luego que en la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional acompañaremos, con nuestro voto a favor, el dictamen que nos es presentado. ¿Por qué? Porque se atiende a sacar de la clandestinidad las condiciones precarias en que viven y trabajan en el campo de nuestro país.

Es una gran responsabilidad que tenemos todos y cada uno de los legisladores, para dar esa visibilidad y ese andamiaje de carácter legal para que puedan realizar su trabajo y puedan vivir con dignidad en el campo, fuera de él, en sus familias y en la sociedad. Sin embargo, desafortunadamente, y no quiero ser anticlimático, hace un momento mi compañera legisladora proponente nos hablaba sobre la inspección del trabajo, que era importante que se preparara la Secretaría del Trabajo para la inspección.

Les tengo una mala noticia: En todo el país, ¿saben ustedes cuántos inspectores del trabajo existen? 447 inspectores tiene la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; 447, no únicamente para inspeccionar en el campo, sino en toda la vida laboral.

Sí, es importante un esfuerzo que se haga, hablando de los legisladores, de nuestra Colegisladora, para que precisamente dote de presupuesto a las dependencias y no sigamos haciendo leyes que a lo mejor no se van a cumplir.

Se habla de seguridad social. Qué bueno que entren a la seguridad social, pero ¿saben ustedes cuántas camas censables hay en este país? 32 mil 947 camas censables. Esto es, que a la vez son 32 mil 947 personas que pueden ser atendidas en esa gran institución que es el IMSS, que también está carente de inversión y que ahora le han cargado el IMSS-Bienestar, pero sin recursos, porque Hacienda está brillando por su ausencia, no está entregando los recursos necesarios al IMSS para que pueda cumplir con las tareas del denominado IMSS-Bienestar.

Anteriormente los gobiernos de los estados aportaban su esfuerzo para poder atender a los trabajadores del campo, porque también lo otro es lo siguiente, el IMSS no se encuentra en todos los municipios del estado. En mi municipio, en mi estado se encuentra únicamente en dos lugares, en dos municipios, y es el estado quien está atendiendo a estos trabajadores del campo.

Sin embargo, por lo menos en 23 entidades no va a ser así, porque han destruido el sistema donde soportaba esta atención con el denominado IMSS-Bienestar. Desde luego, vamos a votar a favor para cinco millones, ya decía el Senador Narro, casi seis millones de mexicanos tengan por lo menos en la ley un andamiaje jurídico donde pueda estar rescatando su dignidad y reconocimiento.

Muchas gracias

El Presidente Senador Checo Pérez Flores: A continuación, tiene el uso de la tribuna el Senador Raúl Elenes Angulo, del grupo parlamentario del Partido Morena, para hablar a favor.

El Senador Raúl de Jesús Elenes Angulo: Muchas gracias, Presidente de la Mesa Directiva. Con su permiso. Una intervención muy breve.

Como lo prometimos, definitivamente esta iniciativa y estas reformas a la Ley del Trabajo y a la Ley del Seguro Social, más que pertinentes, son una gran deuda histórica, que desconozco la razón por la cual no se había realizado con anterioridad.

Y aunque coincidimos todos que los trabajadores del campo son primordiales para la estabilidad económica, incluso la salud y la alimentación de nuestro país, sin duda hay unos grandes ausentes en esta reforma, y tengo que decirlo claramente, los grandes ausentes son las y los trabajadores del mar, las y los pescadores de nuestro país son trabajadores del campo también, son trabajadores de la industria primaria, hacen actividades similares a los agricultores y definitivamente será materia de una propuesta, iniciativa de ley que hagamos para ampliar esta reforma.

Que si bien es cierto consideran a los trabajadores acuícolas, no mencionan expresamente a los pescadores y pescadoras, que son los trabajadores del mar y que también son trabajadores del campo, puesto que viven en el campo, viven en las costas, son contratados en el campo y entregan su producto, aunque hagan su actividad en el mar o en las presas o en los cuerpos de agua de nuestro país.

Entonces también tenemos una gran deuda histórica con ellos, son también sujetos y tienen derecho a la seguridad social, como la mayoría de los pescadores no la tienen, desafortunadamente, o la tienen parcial o están en cartera vencida la mayor parte de los empleadores y requieren de nuestro apoyo, de igual manera que los trabajadores del campo.

Entonces mi llamado es igual al voto a favor, pero haremos lo necesario para cumplir esta ausencia, que es importante recalcarla.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Checo Pérez Flores: Gracias, Senador Elenes Angulo.

Informo a la Asamblea que la Senadora Gabriela Benavides Cobos, del PVEM, ha entregado el texto de su intervención para ser insertada en el Diario de los Debates.

Intervención de la Senadora Gabriela Benavides Cobos

DOCUMENTO

Al no haber más oradoras ni oradores registrados en la discusión en lo general, consulto a la Asamblea si existe interés en reservar algún artículo del proyecto de Decreto.

En virtud de que no hay artículos reservados, ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: ¿Falta algún Senador o Senadora por emitir su voto? Sigue abierto el sistema.

Se registra el voto de la Senadora Reynoso, a favor.

VOTACIÓN

Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico se emitieron 82 votos a favor, más el voto de la Senadora Reynoso, 83 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, por lo que hay unanimidad.

El Presidente Senador Checo Pérez Flores: Gracias. Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 18 de octubre de 2023	Sesión 22 Anexo A

SUMARIO

MINUTAS

LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY DEL SEGURO SOCIAL

De la Cámara de Senadores, minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo.....

156



PROYECTO DE DECRETO CS-LXV-III-1P-28

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

Artículo Primero.- Se reforman la denominación del Capítulo VIII del Título Sexto, los artículos 279, 279 Bis, 279 Ter, 279 Quater, 280, primer párrafo y las fracciones I y III del artículo 280 Bis, el artículo 282, primer párrafo y fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XIII y XIV del artículo 283, primer párrafo y fracciones I, II y III del artículo 284, primer y segundo párrafos del artículo 542, primer párrafo y fracción VI del artículo 547, 997, el segundo párrafo del artículo 1003 y primer párrafo del artículo 1004; se deroga la fracción VIII del artículo 283 y se adicionan un cuarto párrafo al artículo 279, un segundo y tercer párrafos al artículo 280 Bis, un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 282, un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos a la fracción X, un segundo párrafo a la fracción XI, un segundo y tercer párrafos a la fracción XIII, un segundo párrafo a la fracción XIV, las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 283, el artículo 283-Bis, 283-Ter, las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 284, artículo 284-Bis y artículo 997-A, de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Capítulo VIII Personas Trabajadoras del Campo

Artículo 279.- Personas trabajadoras del campo son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.

No se considerarán personas trabajadoras del campo quienes laboren en empresas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.



Las personas trabajadoras del campo podrán ser permanentes o temporales.

Todas las personas trabajadoras del campo, cualquiera que sea la modalidad de contratación, tienen derecho a acceder a la seguridad social.

Artículo 279 Bis.- Persona trabajadora del campo es aquella contratada por tiempo indeterminado, o la prestación de sus servicios es de forma continua.

Artículo 279 Ter.- La persona trabajadora del campo temporal es aquella persona que es contratada por obra, tiempo determinado o por temporada, conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades comprendidas dentro de este Capítulo.

Este esquema de trabajo comprende las personas trabajadoras del campo denominados estacionales, eventuales, jornaleras y jornaleras migrantes.

Artículo 279 Quater.- La persona empleadora deberá llevar un padrón especial de las personas trabajadoras del campo temporales para registrar la acumulación del tiempo contratado, a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de éste, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo.

Artículo 280.- La persona trabajadora temporal del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para una o varias personas empleadoras, tiene a su favor la presunción de ser persona trabajadora del campo permanente.

La persona empleadora deberá llevar un registro especial de las personas trabajadoras del campo temporales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.

Al final de la obra, el tiempo determinado o la temporada, la persona empleadora deberá pagar a la persona trabajadora del campo las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada persona trabajadora del campo en la que se señalen los días laborados y los



salarios totales devengados, la antigüedad acumulada hasta esa fecha, así como las retenciones y aportaciones por concepto de seguridad social.

Artículo 280 Bis.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de las personas trabajadoras del campo, debiendo tomar en consideración, entre otras, las circunstancias siguientes:

- I. La naturaleza esencial de los trabajos para la seguridad y soberanía alimentaria del país, así como la cantidad y calidad de estos;
- II. ...
- III. Los salarios y prestaciones percibidas por las personas trabajadoras del campo de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos en las actividades a que se refiere este Capítulo, donde las personas trabajadoras del campo estén suficientemente organizadas.

La persona empleadora podrá convenir con la persona trabajadora del campo una retribución superior al salario mínimo profesional siempre que no se exceda la jornada máxima legal.

Cuando el salario se determine por unidad de obra, la persona empleadora estará obligada a garantizar la dación de trabajo en cantidad adecuada y a responder por la supresión o reducción del trabajo, en estos casos la persona empleadora garantizará el pago de por lo menos el salario mínimo profesional.

Artículo 282.- El trabajo del campo deberá fijarse mediante contrato por escrito, siempre que una persona se obligue frente a otra a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en las actividades a que se refiere este Capítulo, de manera subordinada y mediante el pago de un salario.

Las condiciones de trabajo deberán constar en dicho contrato, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y lo señalado en este Capítulo. Además, dichas condiciones de trabajo establecerán los mecanismos acordados para informar a las personas trabajadoras del campo acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando la persona trabajadora del campo considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.



Todas las personas trabajadoras del campo deberán contar con un ejemplar del contrato de trabajo. La falta del escrito del contrato de trabajo no priva a las personas trabajadoras del campo de los derechos que deriven por los servicios prestados, y será imputable a la persona empleadora la falta de esa formalidad.

Las personas empleadoras de servicios especializados que intervienen en el proceso de contratación de personal a través del reclutamiento y selección no se considerarán personas empleadoras, este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

Artículo 283.- En materia de seguridad y salud, las personas empleadoras tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. ...

II. Proveer gratuitamente habitaciones a las personas trabajadoras del campo y, en su caso, a su familia o dependientes económicos que lo acompañen. Dichas habitaciones deberán cumplir con los requerimientos mínimos de construcción, seguridad e higiene que garanticen un adecuado estándar de habitabilidad en condiciones dignas. En todos los casos las habitaciones deberán contar con piso firme, agua potable, baños, regaderas, lavaderos y comedores. En su caso, proveer de un predio individual o colectivo para la cría de animales de corral;

af

III. Mantener las habitaciones en condiciones dignas y de habitabilidad, haciendo, en su caso, las reparaciones necesarias y convenientes;

IV. Proporcionar a las personas trabajadoras del campo, durante la jornada de trabajo, alimentación sana, suficiente y variada; agua apta para consumo y uso humano, en cantidad suficiente y servicios sanitarios adecuados e independientes a cada sexo, en cantidad suficiente y proporcional al número de personas;

V. ...

VI. Trasladar a las personas trabajadoras del campo y a sus familiares que los acompañen a los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro





Social. En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, la persona empleadora deberá proporcionar gratuitamente asistencia médica. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

- VII.** Proporcionar gratuitamente a la persona trabajadora del campo, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a las personas trabajadoras del campo que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Las personas trabajadoras del campo temporales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.

Las personas trabajadoras del campo que sean jornaleros migrantes también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus hogares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;

VIII. Derogado

IX. ...

- X.** Fomentar la educación entre las personas trabajadoras del campo y sus familiares. En el caso de las personas trabajadoras del campo se deberá fomentar la educación con pertinencia cultural y lingüística para personas adultas a través de los diversos tipos y modalidades de estudio para erradicar el rezago educativo y el analfabetismo. En el caso de los hijos de las personas trabajadoras del campo se deberá fomentar la educación obligatoria.

Cuando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen fuera de las poblaciones, la persona empleadora deberá establecer y sostener escuelas de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley General de Educación.

Las autoridades educativas de las entidades federativas podrán celebrar con las personas empleadoras, convenios para el cumplimiento de dicha obligación.





Cuando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen cerca o en las poblaciones, el Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación obligatoria de los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo migrantes en escuelas con condiciones físicas y de equipamiento, así como con personal docente con el perfil profesional adecuado que permita proporcionar educación con equidad, inclusión, pertinencia cultural y lingüística.

Las autoridades educativas reconocerán los estudios que, en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo. Asimismo, las autoridades educativas definirán mecanismos de seguimiento que aseguren la continuidad de los estudios en sus comunidades de origen y en los centros de trabajo.

En todo caso, la educación que se brinde responderá a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del país, además de las características y necesidades de este sector de la población por lo que deberá ser de carácter intercultural y plurilingüe;

XI. ...

Si la persona trabajadora del campo fuere contratada para residir temporalmente en el centro de trabajo, en un lugar distinto donde tiene su residencia habitual la persona empleadora tendrá a su cargo el traslado seguro y cómodo de aquélla, el de su grupo familiar y las pertenencias de todos ellos, desde el lugar de contratación al de ejecución del contrato cuando se iniciare la relación y de regreso al terminarse el vínculo;

XII. ...

XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo, durante todo el tiempo que dure la jornada laboral, independientemente del esquema de contratación.

En aquellos lugares donde el Instituto Mexicano del Seguro Social no cuente con instalaciones, la persona empleadora deberá habilitar espacios



con instalaciones y mobiliario seguros e higiénicos, así como contar con personal capacitado y autorizado por las autoridades competentes.

Este servicio deberá atender a los niños y niñas que aún no han cumplido la edad escolar y también, en contra turno, a los que asisten a la escuela hasta cubrir la jornada laboral de las personas trabajadoras del campo a cuyo cargo se encuentren;

- XIV.** Capacitar y adiestrar sobre el uso correcto del equipo de protección personal cuando la persona trabajadora del campo debiere realizar tareas peligrosas para su salud. Dicha capacitación deberá realizarse en la lengua indígena o en el idioma de la persona trabajadora.

Lo anterior también será aplicable cuando el trabajo implique la realización de procesos o manipulación de agroquímicos, sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas;

- XV.** Proveer el equipo de seguridad y de protección personal cuando por la operación propia del trabajo, fuere necesario su uso y cuando la persona trabajadora del campo realizare tareas a la intemperie, en caso de lluvia, terrenos anegados u otras situaciones similares.

En el caso de actividades que impliquen el manejo de agroquímicos o cualquier otra sustancia química peligrosa, incluyendo el lavado de los equipos, envases y de la ropa de trabajo, deberá proporcionarse el equipo de protección personal indicado en la etiqueta u hoja de seguridad, además de supervisar su uso correcto, y mantener el equipo en condiciones de funcionamiento seguro;

- XVI.** Hacer observar el descanso, pausas y limitaciones a la duración de la jornada y adoptar las medidas que, según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad física y la dignidad de las personas trabajadoras del campo, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro;

- XVII.** En el manejo de sustancias peligrosas químicas o biológicas, sus residuos o envases que los contengan:



- a) Aplicar únicamente agroquímicos con Registro Sanitario de Plaguicidas y Nutrientes Vegetales vigente, no caducos, en las dosis recomendadas y sin mezclar productos incompatibles, según lo establecido en las etiquetas;
- b) Verificar que todos los envases que contienen agroquímicos cuenten con la etiqueta original, y contar con las hojas de datos de seguridad impresas de cada uno de los agroquímicos y sustancias químicas que se utilicen;
- c) Señalizar las áreas de almacenamiento, manejo, de mezclado o llenado de sustancias químicas o biológicas, así como de los envases que hubieran contenido dichas sustancias, y
- d) Observar las demás disposiciones de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

XVIII. Identificar plenamente por escrito los posibles peligros derivados de las actividades y de lugares en que se llevan a cabo éstas, para ello, se deberá considerar, al menos, los aspectos siguientes:

- a) La exposición a agroquímicos o cualquier otra sustancia química peligrosa;
- b) La operación, manejo, revisión, transporte o mantenimiento de tractores, maquinaria agrícola, equipos, vehículos y herramientas;
- c) Los trabajos en alturas y espacios confinados, incluyendo silos y tanques de almacenamiento de productos agrícolas;
- d) El manejo manual de cargas y otros factores de riesgo ergonómico;
- e) La exposición a ruido, vibraciones y radiación solar;
- f) La exposición a polvos generados en actividades como el arado de la tierra, la producción de diversos granos, legumbres y otros productos agrícolas; el envasado y traslado de los cultivos;





- g) Los peligros biológicos, tales como flora y fauna nociva, así como riesgo de contraer enfermedades por picadura o mordedura de insectos o animales transmisores de éstas;
- h) Las condiciones ambientales extremas, así como exposición a descargas eléctricas atmosféricas;
- i) La generación de electricidad estática y el riesgo de incendio y/o explosión en silos y tanques de almacenamiento de productos agrícolas, y
- j) Los factores de riesgo psicosocial que pudieran afectar a las personas trabajadoras del campo.

XIX. Observar las disposiciones aplicables de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo, especialmente, en el caso de las mujeres, mujeres embarazadas o en lactancia y la prohibición de exponer a las personas menores de edad a riesgos para la salud.

La persona trabajadora podrá rehusarse a la prestación del trabajo, sin que ello le ocasione pérdida o disminución del salario, cuando exista peligro inminente de daño para su seguridad y su salud.

El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá celebrar convenio con las personas empleadoras para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones VI, VII, primer párrafo, y XIII del presente artículo, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Seguro Social.

Artículo 283 Bis. Las personas trabajadoras del campo tienen derecho a capacitarse en los programas que se implementen para el desarrollo de sus aptitudes y conocimientos y que tengan como propósito una progresiva mejora de las condiciones de trabajo en la actividad productiva en la que laboran.

La persona empleadora deberá garantizar a las personas trabajadoras del campo el acceso equitativo a los esquemas de formación o certificación de competencias laborales que implemente, con independencia de su género, lengua indígena, categoría o cualquier otro parámetro. Las acciones derivadas de estos esquemas



se llevarán a cabo dentro o fuera del horario de trabajo, según las características e implementación de aquéllos. En el caso de serlo dentro del horario de trabajo, el tiempo durante el cual las personas trabajadoras del campo asistan a actividades, será considerado como tiempo de trabajo para todos los efectos.

La persona empleadora reconocerá la especialidad de las personas trabajadoras del campo.

Artículo 283 Ter. La persona empleadora deberá promover un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, favoreciendo la igualdad sustantiva a través de la promoción y fortalecimiento del reconocimiento de la diversidad cultural indígena y afromexicana, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral de las personas trabajadoras del campo.

La persona empleadora deberá respetar los descansos pre y postnatales de las trabajadoras embarazadas. Se deberán establecer las garantías y condiciones adecuadas dentro del espacio de trabajo para el ejercicio de la lactancia infantil mediante la instalación de salas de lactancia en términos de la presente Ley. al

La trabajadora del campo temporal tendrá estabilidad en su empleo durante la gestación y hasta el término del puerperio.

Artículo 284. Queda prohibido a las personas empleadoras:

- I. Establecer o permitir expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar en el centro de trabajo o en la zona de habitaciones de las personas trabajadoras del campo;
- II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota;
- III. Impedir a las personas trabajadoras la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo;
- IV. Utilizar los servicios de las personas menores de 18 años de edad en los términos previstos en esta Ley;





- V. Pagar salarios inferiores a las mujeres, con excepción de las reducciones que correspondan debido a la duración de la jornada;
- VI. Obligar o permitir que las personas trabajadoras del campo lleven a sus hijos e hijas, menores de edad a trabajar con ellos y ellas, y
- VII. Pagar el salario con mercancías, vales, fichas, cualquier otro signo representativo distinto a la moneda de curso legal en el país o con bebidas embriagantes.

Artículo 284 Bis. Las y los Inspectores del Trabajo tienen la atribución y deber de realizar visitas de inspección por lo menos una vez al año y en temporada o estación de producción para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo, y de manera especial, el cumplimiento de las siguientes:

- I. Verificar que el trabajo del campo se realice en adecuadas condiciones en materia de capacitación y adiestramiento y de seguridad y salud;
- II. Vigilar que los salarios no sean inferiores a los determinados conforme a esta Ley;
- III. Verificar que no se utilicen los servicios de niñas y niños menores de edad;
- IV. Verificar que se proporcione a las personas trabajadoras del campo habitaciones, transporte y educación para sus hijos e hijas;

V. Verificar que los contratos de trabajo se hagan constar por escrito y que se establezcan los mecanismos para informar a las personas trabajadoras del campo acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando la persona trabajadora del campo considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente, y

VI. Verificar el cumplimiento de cualquier otra disposición protectora del trabajo del campo.





Artículo 542.- Las y los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:

I. a V. ...

La inspección se realizará con especial atención tratándose de personas, trabajadoras del hogar, del campo, migrantes, indígenas y afromexicanas, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas trabajadoras del hogar menores de dieciocho años.

Artículo 547.- Son causas especiales de responsabilidad de las y los Inspectores del Trabajo:

I. a V. ...

VI. No denunciar ante el Ministerio Público, a la persona empleadora de una negociación industrial, de trabajo del campo, minera, comercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a una persona trabajadora del campo a su servicio.

Artículo 997.- A la persona empleadora que viole las normas protectoras del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 997-A.- A la persona empleadora que viole las normas protectoras del trabajo del campo, se le impondrá multa por el equivalente a:

I. De 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no conste por escrito el contrato de trabajo y/o no establezca los mecanismos a que se refiere el artículo 282; y no lleve o sea deficiente el registro especial de las personas trabajadoras temporales a que se refiere el artículo 280, y

II. De 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no proporcione habitaciones o estas no cuenten con las condiciones mínimas requeridas; no proporcione alimentación, agua y sanitarios; no proporcione educación; no proporcione el traslado seguro y cómodo; no proporcione servicios de guardería a que se refieren las fracciones II, IV, X, XI y XIII



del artículo 283; y no observe las disposiciones protectoras de las trabajadoras a que se refiere el artículo 283 Ter.

Artículo 1003.- ...

El Tribunal, las y los Inspectores de Trabajo, tienen la obligación de denunciar ante al Ministerio Público a la persona empleadora de una negociación industrial, de trabajo del campo, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus personas trabajadoras del campo cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

Artículo 1004.- A la persona empleadora en cualquier negociación industrial, trabajo del campo, minero, comercial o de servicios que haga entrega a una o varias de sus personas trabajadoras del campo de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:

I. a III. ...

Artículo Segundo.- Se reforman la fracción XIX del artículo 5 A, la fracción IX del artículo 15, el artículo 237, los párrafos primero y segundo del artículo 237-A, el segundo y tercer párrafos del artículo 237-D, y se adiciona el artículo 237-E, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a XVIII. ...

XIX. Persona trabajadora del campo temporal: es aquella persona física que realiza labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstos no sean sometidos a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales. Su contratación es por obra, tiempo determinado o por temporada conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades mencionadas. En caso de laborar



de forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para una o varias personas empleadoras será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.

XX. y XXI. ...

...

Artículo 15. Las personas empleadoras están obligadas a:

I. a VIII. ...

IX. Expedir y entregar, tratándose de personas trabajadoras temporales o eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

...

...

Artículo 237. Las personas trabajadoras asalariadas, permanentes y temporales en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta Ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma, conforme a las modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan.

Artículo 237-A.- En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con las personas empleadoras del campo, para que éstos otorguen a las personas trabajadoras del campo las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.



Asimismo, en aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de guardería que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con las personas empleadoras del campo y organizaciones de personas trabajadoras temporales del campo para la subrogación de los servicios que contempla el Ramo de Guarderías a que se refiere la Sección Primera, Capítulo VII, del Título Segundo, de esta Ley, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

...

Artículo 237-D.- ...

Para tales efectos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación que le corresponden al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá proporcionar semestralmente al Instituto el padrón de personas empleadoras del campo que sean sujetas de las disposiciones contenidas en este Capítulo, correspondientes a los sectores agrícola, hortícola, ganadero, forestal, acuícola, apícolas u otras semejantes, identificando a aquellas sujetas a recibir subsidios, apoyos o beneficios derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación.

A solicitud del Instituto, y de acuerdo con el convenio que éste firme con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para este fin, esta última suspenderá la entrega de subsidios, apoyos, o beneficios que, con cargo a su presupuesto provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación, a personas empleadoras del campo que no cumplan las disposiciones en materia de seguridad social establecidas en esta Ley.

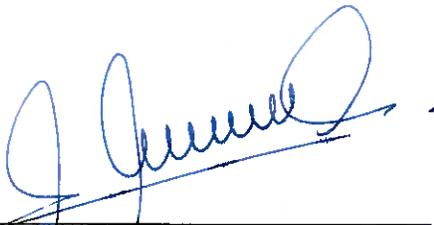
Artículo 237-E.- Las personas trabajadoras del campo temporales embarazadas durante el tiempo de efectiva prestación de servicios tienen derecho a las prestaciones correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refieren las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios.



Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 10 de octubre de 2023

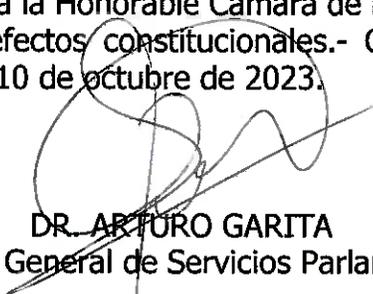


SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA
Presidenta



SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 10 de octubre de 2023.



DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 12 de diciembre de 2023	Sesión 38 Anexo III

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY DEL SEGURO SOCIAL

Dictamen de la Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo.

28



Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

Honorable Asamblea:

Las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1, 2 fracción XLIV y 45, numerales 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV, 167, 173 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, conforme la siguiente:

Metodología:

- I. En el capítulo de “**Antecedentes**” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la Minuta y del trabajo previo de resolución de la Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Contenido de la minuta**” se sintetiza el alcance de la propuesta de la reforma en estudio.
- III. En el capítulo de “**Consideraciones**”, la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración de la Minuta mediante la evaluación de las porciones normativas propuestas, las que se confrontan con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto y la aplicación, en su caso, de la doctrina.
- IV. En el capítulo de “**Conclusiones**”, la Comisión dictaminadora emite la resolución sobre el asunto analizado.

I. Antecedentes

1. En fecha de 18 de octubre de 2023 según consta en la Gaceta del Senado CS-LXV-III-1P-28, el Pleno de la colegisladora publicó el Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo, y fue turnado para los



Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

efectos del artículo 72 constitucional a esta Cámara de Diputados, de cuyo recibo se da cuenta en la Gaceta Parlamentaria, año XXVI, número 6388-II, del día 17 de octubre de 2023.

2. En fecha 18 de octubre de 2023, la Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió oficio de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, mediante el cual se comunicó el turno de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo, para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, con número de expediente 8689.

II. Contenido de la Minuta.

La Minuta atiende las propuestas contenidas en las siguientes Iniciativas presentadas por Senadores:

- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 279 Ter y 280 de la Ley Federal del Trabajo, en materia trabajadores del campo, presentada por la Senadora Gabriela Benavides Cobos, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de derechos de trabajadores estacionales o jornaleros presentada por el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, a nombre propio y de los senadores integrantes del Grupo Parlamentarios de Movimiento Ciudadano.
- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de condiciones laborales y seguridad social para personas trabajadoras del campo, presentada por Senadoras y Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

- Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se proponen reformas a diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de trabajadores rurales presentada por la Senadora Beatriz Paredes Rangel del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 284 Quater y un nuevo artículo 284 Bis a la Ley Federal del Trabajo; se reforma la fracción XIX y se adiciona una nueva fracción XX al artículo 5A; se adiciona una fracción V al artículo 12; se adicionan párrafos quinto y sexto al artículo 154; se adiciona tercer párrafo al artículo 237-A; se reforma la fracción I y la fracción III del artículo 237-B; y se reforma el primer párrafo del artículo 237-D; todos ellos de la Ley del Seguro Social, presentada por la Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y el Senador Miguel Ángel Lucero Olivas.
- Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se proponen reformar y adicionar diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, en materia de derechos de las personas trabajadoras del campo, presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena.
- Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 283 de la *Ley Federal del Trabajo*, y se reforman las fracciones II, XI, XII y XIII y se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la Senadora Rosa Elena Jiménez Arteaga, del Grupo Parlamentario de Morena.
- Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 283 de la *Ley Federal del Trabajo*, y se reforma el inciso d) de la fracción I del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en materia de educación para hijas e hijos de personas jornaleras agrícolas, presentada por las Senadoras Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Cora Cecilia Pinedo Alonso, Martha Cecilia Márquez Alvarado y el Senador Joel Padilla Peña, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentaron al Senado de la República.

De las consideraciones emitidas por la colegisladora se observa la integración de las diversas propuestas presentadas por los senadores, concluyendo en la integración de reformas a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley del Seguro Social



Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

cuyo análisis y propuestas se pueden observar en el dictamen emitido y publicado en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República en la siguiente liga: https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/65/3/2023-10-10-1/assets/documentos/Dic_trabajadores_del_campo_Act.pdf,

A efecto de visualizar las disposiciones que se reforman, adicionan y derogan que fueron aprobadas por el Senado de la República, a continuación, se inserta un cuadro comparativo de lo que dispone el texto vigente de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, y el texto de la Minuta.

*Se reforma de la denominación del Capítulo VIII del Título Sexto, los artículos 279, 279 Bis, 279 Ter, 279 Quater, 280, primer párrafo las fracciones I y III del artículo 280 Bis, el artículo 282, primer párrafo y fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XIII y XIV del artículo 283, primer párrafo y fracciones I, II y III del artículo 284, primer y segundo párrafo del artículo 542, primer párrafo y fracción VI del artículo 547, 997, el segundo párrafo del 1003 y primer párrafo del artículo 1004; se **deroga** la fracción VIII del artículo 283 y se **adicionan** un cuarto párrafo al artículo 279, un segundo y tercer párrafo al artículo 280 Bis, un segundo, tercer y cuarto párrafo al artículo 282, un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafo a la fracción X, un segundo párrafo a la fracción XI, un segundo y tercer párrafo a la fracción XIII, un segundo párrafo a la fracción XIV, las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 283, el artículo 283-Bis, 283-Ter, las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 284, artículo 284-Bis y artículo 997-A, todos de la Ley Federal del Trabajo en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo.*

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
CAPÍTULO VIII. Trabajadores del campo	CAPÍTULO VIII. Personas Trabajadoras del Campo
Artículo 279. Trabajadores del campo son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.	Artículo 279. Personas trabajadoras del campo son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
<p>Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se registrarán por las disposiciones generales de esta ley.</p> <p>Los trabajadores del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales.</p>	<p>No se considerarán personas trabajadoras del campo quienes laboren en empresas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural. Las personas trabajadoras del campo podrán ser permanentes o temporales. Todas las personas trabajadoras del campo, cualquiera que sea la modalidad de contratación, tienen derecho a acceder a la seguridad social.</p>
<p>Artículo 279 Bis.- Trabajador eventual del campo es aquél que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 279 Bis.- Persona trabajadora del campo es aquella contratada por tiempo indeterminado, o la prestación de sus servicios es de forma continua.</p>
<p>Artículo 279 Ter.- Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón.</p> <p>No se considerarán trabajadores estacionales del campo, los que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición,</p>	<p>Artículo 279 Ter.- La persona trabajadora del campo temporal es aquella persona que es contratada por obra, tiempo determinado o por temporada, conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades comprendidas dentro de este Capítulo. Este esquema de trabajo comprende las personas trabajadoras del campo denominados estacionales, eventuales, jornaleras y jornaleras migrantes.</p>

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.	
Artículo 279 Quáter.- El patrón llevará un padrón especial de los trabajadores contratados por estacionalidades, para registrar la acumulación de éstas a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de éstas, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo.	Artículo 279 Quáter.- La persona empleadora deberá llevar un padrón especial de las personas trabajadoras del campo temporales para registrar la acumulación del tiempo contratado , a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de éste , calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo.
Artículo 280.- El trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente. El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello. Al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados.	Artículo 280. La persona trabajadora temporal del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para una o varias personas empleadoras, tiene a su favor la presunción de ser persona trabajadora del campo permanente. La persona empleadora deberá llevar un registro especial de las personas trabajadoras del campo temporales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello. Al final de la obra, el tiempo determinado o la temporada, la persona empleadora deberá pagar a la persona trabajadora del campo las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada persona trabajadora del campo en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados, la antigüedad acumulada hasta esa fecha, así como las retenciones y aportaciones por concepto de seguridad social.
Artículo 280 Bis.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de las y los trabajadores del campo debiendo tomar en consideración, entre otras las circunstancias siguientes: I. La naturaleza, cantidad y calidad de los trabajos; II. ... III. Los salarios y prestaciones percibidas por los trabajadores de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas.	Artículo 280 Bis.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de las personas trabajadoras del campo , debiendo tomar en consideración, entre otras, las circunstancias siguientes: I. La naturaleza esencial de los trabajos para la seguridad y soberanía alimentaria del país, así como la cantidad y calidad de estos; II. ... III. Los salarios y prestaciones percibidas por las personas trabajadoras del campo de

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
	<p>establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos en las actividades a que se refiere este Capítulo, donde las personas trabajadoras del campo estén suficientemente organizadas.</p> <p>IV. La persona empleadora podrá convenir con la persona trabajadora del campo una retribución superior al salario mínimo profesional siempre que no se exceda la jornada máxima legal.</p> <p>Cuando el salario se determine por unidad de obra, la persona empleadora estará obligada a garantizar la dación de trabajo, en estos casos la persona empleadora garantizará el pago de por lo menos el salario mínimo profesional.</p>
<p>Artículo 282.- Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y demás relativos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 282.- El trabajo del campo deberá fijarse mediante contrato por escrito, siempre que una persona se obligue frente a otra a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en las actividades a que se refiere este Capítulo, de manera subordinada y mediante el pago de un salario.</p> <p>Las condiciones de trabajo deberán constar en dicho contrato, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y lo señalado en este Capítulo. Además, dichas condiciones de trabajo establecerán los mecanismos acordados para informar a las personas trabajadoras del campo acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando la persona trabajadora del campo considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente .</p> <p>Todas las personas trabajadoras del campo deberán contar con un ejemplar del contrato de trabajo. La falta del escrito del contrato de trabajo no priva a las personas trabajadoras del campo de los derechos que deriven por los servicios prestados, y será imputable a la persona empleadora la falta de esa formalidad.</p> <p>Las personas empleadoras de servicios especializados que intervienen en el proceso de contratación de personal a través del reclutamiento y selección no se</p>

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
	considerarán personas empleadoras, este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.
<p>Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, con agua potable, dotadas de piso firme y proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;</p> <p>III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;</p> <p>IV. Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;</p>	<p>Artículo 283.- En materia de seguridad y salud, las personas empleadoras tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proveer gratuitamente habitaciones a las personas trabajadoras del campo y, en su caso, a su familia o dependientes económicos que los acompañen. Dichas habitaciones deberán cumplir con los requerimientos mínimos de construcción, seguridad e higiene que garanticen un adecuado estándar de habitabilidad en condiciones dignas. En todos los casos las habitaciones deberán contar con piso firme, agua potable, baños, regaderas, lavaderos y comedores. En su caso, proveer de un predio individual o colectivo para la cría de animales de corral;</p> <p>III. Mantener las habitaciones en condiciones dignas y de habitabilidad, haciendo, en su caso, las reparaciones necesarias y convenientes;</p> <p>IV. Proporcionar a las personas trabajadoras del campo, durante la jornada de trabajo, alimentación sana, suficiente y variada; agua apta para consumo y uso humano, en cantidad suficiente y servicios sanitarios adecuados e independientes a cada sexo, en cantidad suficiente y proporcional al número de personas;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Trasladar a las personas trabajadoras del campo y a sus familiares que los acompañen a los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. En aquellos lugares donde el</p>

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
<p>VII. Proporcionar gratuitamente al trabajador, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días.</p> <p>Los trabajadores estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral. Los trabajadores estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;</p> <p>VIII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:</p> <p>a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral. b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las Leyes. c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos. d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.</p> <p>IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;</p> <p>X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares. El Estado garantizará en todo momento, el acceso</p>	<p>Instituto no cuente con instalaciones, la persona empleadora deberá proporcionar gratuitamente asistencia médica. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;</p> <p>VII. Proporcionar gratuitamente a la persona trabajadora del campo, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a las personas trabajadoras del campo que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días.</p> <p>Las personas trabajadoras del campo que sean jornaleros migrantes también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus hogares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;</p> <p>VIII. Derogado</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Fomentar la educación entre las personas trabajadoras del campo y sus familiares. En el</p>

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
<p>a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;</p> <p>XI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá</p>	<p>caso de las personas trabajadoras del campo se deberá fomentar la educación con pertinencia cultural y lingüística para personas adultas a través de los diversos tipo y modalidades de estudio para erradicar el rezago educativo y el analfabetismo. En el caso de los hijos de las personas trabajadoras del campo se deberá fomentar la educación obligatoria.</p> <p>Cuando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen fuera de las poblaciones, la persona empleadora deberá establecer y sostener escuelas de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley General de Educación.</p> <p>Las autoridades educativas de las entidades federativas podrán celebrar con las personas empleadoras, convenios para el cumplimiento de dicha obligación.</p> <p>Cuando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen cerca o en las poblaciones, el Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación obligatoria de los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo migrantes en escuelas en condiciones físicas y de equipamiento, así como con personal docente con el perfil profesional adecuado que permita proporcionar educación con equidad, inclusión, pertinencia cultural y lingüística.</p> <p>Las autoridades educativas reconocerán los estudios que, en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo. Asimismo, las autoridades educativas definirán mecanismos de seguimiento que aseguren la continuidad de los estudios en sus comunidades de origen y en los centros de trabajo.</p> <p>En todo caso, la educación que se brinde responderá a la diversidad lingüística, regional</p>

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
<p>emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;</p> <p>XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español; y</p> <p>XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.</p> <p>XIV. Impartirles capacitación en el trabajo para el uso de los medios y equipos de seguridad y protección para el trabajo.</p> <p>XV. SIN CORRELATIVO</p>	<p>y sociocultural del país, además de las características y necesidades de este sector de la población por lo que deberá ser de carácter intercultural y plurilingüe;</p> <p>XI. ...</p> <p>Si la persona trabajadora del campo fuere contratada para residir temporalmente en el centro de trabajo, en un lugar distinto donde tiene su residencia habitual la persona empleadora tendrá a su cargo el traslado seguro y cómodo de aquélla, el de su grupo familiar y las pertenencias de todos ellos, desde el lugar de contratación al de ejecución del contrato cuando se iniciare la relación y de regreso al terminarse el vínculo;</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo, durante todo el tiempo que dure la jornada laboral, independientemente del esquema de contratación.</p> <p>En aquellos lugares donde el Instituto del Seguro Social no cuente con instalaciones, la persona empleadora deberá habilitar espacios con instalaciones y mobiliario seguros e higiénicos, así como contar con personal capacitado y autorizado por las autoridades competentes.</p> <p>Este servicio deberá atender a los niños y niñas que aún no han cumplido la edad escolar y también, en contra turno, a los que asisten a la escuela hasta cubrir la jornada laboral de las personas trabajadoras del campo a cuyo cargo se encuentren;</p>

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
XVI. SIN CORRELATIVO	<p>XIV. Capacitar y adiestrar sobre el uso correcto del equipo de protección personal cuando la persona trabajadora del campo debiere realizar tareas peligrosas para su salud. Dicha capacitación deberá realizarse en la lengua indígena o en el idioma de la persona trabajadora.</p> <p>Lo anterior también será aplicable cuando el trabajo implique la realización de procesos o manipulación de agroquímicos, sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas;</p>
XVII. SIN CORRELATIVO	<p>XV. Proveer el equipo de seguridad y de protección personal cuando por la operación propia del trabajo, fuere necesario su uso y cuando la persona trabajadora del campo realizare tareas a la intemperie, en caso de lluvia, terrenos anegados u otras situaciones similares.</p> <p>En el caso de actividades que impliquen el manejo de agroquímicos o cualquier otra sustancia química peligrosa, incluyendo el lavado de los equipos, envases y de la ropa de trabajo, deberá proporcionarse el equipo de protección personal indicado en la etiqueta u hoja de seguridad, además de supervisar su uso correcto, y mantener el equipo en condiciones de funcionamiento seguro;</p>
XVIII. SIN CORRELATIVO	<p>XVI. Hacer observar el descanso, pausas y limitaciones a la duración de la jornada y adoptar las medidas que, según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad física y la dignidad de las personas trabajadoras del campo, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro;</p>

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
XIX. SIN CORRELATIVO	<p>XVII. En el manejo de sustancias peligrosas químicas o biológicas, sus residuos o envases que los contengan:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Aplicar únicamente agroquímicos con Registro Sanitario de Plaguicidas y Nutrientes Vegetales vigente, no caducos, en las dosis recomendadas y sin mezclar productos incompatibles, según lo establecido en las etiquetas; b) Verificar que todos los envases que contienen agroquímicos cuenten con la etiqueta original, y contar con las hojas de datos de seguridad impresas de cada uno de los agroquímicos y sustancias químicas que se utilicen; c) Señalizar las áreas de almacenamiento, manejo, de mezclado o llenado de sustancias químicas o biológicas, así como de los envases que hubieran contenido dichas sustancias, y d) Observar las demás disposiciones de conformidad con las disposiciones legales aplicables. <p>XVIII. Identificar plenamente por escrito los posibles peligros derivados de las actividades y de lugares en que se llevan a cabo éstas, para ello, se deberá considerar, al menos, los aspectos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La exposición a agroquímicos o cualquier otra sustancia química peligrosa; b) La operación, manejo, revisión, transporte o mantenimiento de tractores, maquinaria agrícola, equipos, vehículos y herramientas; c) Los trabajos en alturas y espacios confinados, incluyendo silos y tanques de almacenamiento de productos agrícolas;

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
	<p>d) El manejo manual de cargas y otros factores de riesgo ergonómico;</p> <p>e) La exposición a ruido, vibraciones y radiación solar;</p> <p>f) La exposición a polvos generados en actividades como el arado de la tierra, la producción de diversos granos, legumbres y otros productos agrícolas; el envasado y traslado de los cultivos;</p> <p>g) Los peligros biológicos, tales como flora y fauna nociva, así como riesgo de contraer enfermedades por picadura o mordedura de insectos o animales transmisores de éstas;</p> <p>h) Las condiciones ambientales extremas, así como exposición a descargas eléctricas atmosféricas;</p> <p>i) La generación de electricidad estática y el riesgo de incendio y/o explosión en silos y tanques de almacenamiento de productos agrícolas, y</p> <p>j) Los factores de riesgo psicosocial que pudieran afectar a las personas trabajadoras del campo.</p> <p>XIX. Observar las disposiciones aplicables de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo, especialmente, en el caso de las mujeres, mujeres embarazadas o en lactancia y la prohibición de exponer a las personas menores de edad a riesgos para la salud.</p> <p>La persona trabajadora podrá rehusarse a la prestación del trabajo, sin que ello le ocasione pérdida o disminución del salario, cuando exista peligro inminente de daño para su seguridad y su salud.</p> <p>El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá celebrar convenio con las personas empleadoras para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en las</p>

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
	fracciones VI, VII, primer párrafo, y XIII del presente artículo, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Seguro Social.
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 283 Bis. Las personas trabajadoras del campo tienen derecho a capacitarse en los programas que se implementen para el desarrollo de sus aptitudes y conocimientos y que tengan como propósito una progresiva mejora de las condiciones de trabajo en la actividad productiva en la que laboran.</p> <p>La persona empleadora deberá garantizar a las personas trabajadoras del campo el acceso equitativo a los esquemas de formación o certificación de competencias laborales que implemente, con independencia de su género, lengua indígena, categoría o cualquier otro parámetro. Las acciones derivadas de estos esquemas se llevarán a cabo dentro o fuera del horario de trabajo, según las características e implementación de aquéllos.</p> <p>En el caso de serlo dentro del horario de trabajo, el tiempo durante el cual las personas trabajadoras del campo asistan a actividades será considerado como tiempo de trabajo para todos los efectos.</p> <p>La persona empleadora reconocerá la especialidad de las personas trabajadoras del campo.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 283 Ter. La persona empleadora deberá promover un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, favoreciendo la igualdad sustantiva a través de la promoción y fortalecimiento del reconocimiento de la diversidad cultural indígena y afromexicana, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral de las personas trabajadoras del campo.</p> <p>La persona empleadora deberá respetar los descansos pre y postnatales de las trabajadoras embarazadas. Se deberán establecer las garantías y condiciones adecuadas dentro del espacio de trabajo para el ejercicio de la lactancia infantil mediante la instalación de salas de lactancia en términos de la presente Ley.</p> <p>La trabajadora del campo temporal tendrá estabilidad en su empleo durante la gestación y hasta el término del puerperio.</p>

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
<p>Artículo 284.- Queda prohibido a los patrones:</p> <p>I. Permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes;</p> <p>II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota; y</p> <p>III. Impedir a los trabajadores la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.</p> <p>IV. SIN CORRELATIVO</p> <p>V. SIN CORRELATIVO</p> <p>VI. SIN CORRELATIVO</p> <p>VII. SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 284. Queda prohibido a las personas empleadoras:</p> <p>I. Establecer o permitir expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar en el centro de trabajo o en la zona de habitaciones de las personas trabajadoras del campo;</p> <p>II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota;</p> <p>III. Impedir a las personas trabajadoras la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo;</p> <p>IV. Utilizar los servicios de las personas menores de 18 años de edad en los términos previstos en esta Ley;</p> <p>V. Pagar salarios inferiores a las mujeres, con excepción de las reducciones que correspondan debido a la duración de la jornada;</p> <p>VI. Obligar o permitir que las personas trabajadoras del campo lleven a sus hijos e hijas, menores de edad a trabajar con ellos y ellas, y</p> <p>VII. Pagar el salario con mercancías, vales, fichas, cualquier otro signo representativo distinto a la moneda de curso legal en el país o con bebidas embriagantes.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 284 Bis. Las y los inspectores del trabajo tienen la atribución y deber de realizar visitas de inspección por lo menos una vez al año y en temporada o estación de producción para constatar el debido cumplimiento de las</p>

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
	<p>obligaciones establecidas en el presente Capítulo, y de manera especial, el cumplimiento de las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Verificar que el trabajo del campo se realice en adecuadas condiciones en materia de capacitación y adiestramiento y de seguridad y salud; II. Vigilar que los salarios no sean inferiores a los determinados conforme a esta Ley; III. Verificar que no se utilicen los servicios de niñas y niños menores de edad; IV. Verificar que se proporcione a las personas trabajadoras del campo habitaciones, transporte y educación para sus hijos e hijas; V. Verificar que los contratos de trabajo se hagan constar por escrito y que se establezcan los mecanismos para informar a las personas trabajadoras del campo acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando la persona trabajadora del campo considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente, y VI. Verificar el cumplimiento de cualquier otra disposición protectora del trabajo del campo.
<p>Artículo 542.- Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes: I a V. ... La inspección se realizará con especial atención tratándose de personas trabajadoras del hogar migrantes, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas trabajadoras del hogar menores de dieciocho años.</p>	<p>Artículo 542. Las y los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes: I. a V. ... La inspección se realizará con especial atención tratándose de personas trabajadoras del hogar, del campo, migrantes, indígenas y afromexicanas, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas trabajadoras del hogar menores de dieciocho años.</p>
<p>Artículo 547.- Son causas especiales de responsabilidad de los Inspectores del trabajo: I. a V. ...</p>	<p>Artículo 547.- Son causas especiales de responsabilidad de las y los Inspectores del trabajo: I. a V. ...</p>

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
VI. No denunciar al Ministerio Público, al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a un trabajador a su servicio.	VI. No denunciar al Ministerio Público, a la persona empleadora de una negociación industrial, de trabajo del campo , minera, comercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a una persona trabajadora del campo a su servicio.
Artículo 997.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 997. A la persona empleadora que viole las normas protectoras del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.
SIN CORRELATIVO	Artículo 997-A. A la persona empleadora que viole las normas protectoras del trabajo del campo, se le impondrá multa por el equivalente a: <ul style="list-style-type: none"> I. De 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no conste por escrito el contrato de trabajo y/o no establezca los mecanismos a que se refiere el artículo 282; y no lleve o sea deficiente el registro especial de las personas trabajadoras temporales a que se refiere el artículo 280, y II. De 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no proporcione habitaciones o estas no cuenten con las condiciones mínimas requeridas; no proporcione alimentación, agua y sanitarios; no proporcione educación, no proporcione el traslado seguro y cómodo; no proporcione servicios de guardería a que se refieren las fracciones II, IV, X, XI y XIII del artículo 283; y no observe las disposiciones protectoras de las trabajadoras a que se refiere el artículo 283 Ter.
Artículo 1003.- ... El Tribunal y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.	Artículo 1003.- ... El Tribunal, las y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público a la persona empleadora de una negociación industrial, de trabajo del campo , minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
<p>Artículo 1004.- Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes: I. a III. ...</p>	<p>Artículo 1004.- A la persona empleadora de cualquier negociación industrial, trabajo del campo, minera, comercial o de servicios que haga entrega a una o varias de sus personas trabajadoras del campo de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes: I. a III. ...</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
<p>Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a XVIII. ... XIX. Trabajador eventual del campo: persona física que es contratada para labores de siembra, deshije, cosecha, recolección, preparación de productos para su primera enajenación y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta, a cielo abierto o en invernadero. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por períodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. En caso de rebasar dicho período por patrón será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo;</p> <p>XX. a XXI. ...</p>	<p>Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a XVIII. ... XIX. Persona trabajadora del campo temporal: es aquella persona física que realiza labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes siempre que éstos no sean sometidos a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales. Su contratación es por obra, tiempo determinado o por temporada conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades mencionadas. En caso de laborar de forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para una o varias personas empleadoras será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo; XX. a XXI. ...</p>

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
...	
<p>Artículo 15. Los patrones están obligados a: I. a VIII. ... IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 15. Las personas empleadoras están obligadas a: I. a VIII. ... IX. Expedir y entregar, tratándose de personas trabajadoras eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 237. Los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta Ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma, conforme a las modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan.</p>	<p>Artículo 237. Las personas trabajadoras asalariadas, permanentes y temporales en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta Ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma, conforme a las modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan.</p>
<p>Artículo 237-A.- En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo, para que éstos otorguen a sus trabajadores las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.</p> <p>Asimismo, en aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de guardería que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo y organizaciones de trabajadores eventuales del</p>	<p>Artículo 237-A.- En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con las personas empleadoras del campo, para que éstos otorguen a las personas trabajadoras del campo las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.</p> <p>Asimismo, en aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de guardería que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con las personas empleadoras del campo y organizaciones de personas trabajadoras temporales del campo para la subrogación de los servicios que contempla el Ramo de Guarderías a que se refiere la Sección Primera, Capítulo VII, del Título Segundo, de esta</p>

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
<p>campo para la subrogación de los servicios que contempla el Ramo de Guarderías a que se refiere la Sección Primera, Capítulo VII, del Título Segundo, de esta Ley, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.</p> <p>...</p>	<p>Ley, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 237-D.- ...</p> <p>Para tales efectos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación que le corresponden al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberá proporcionar semestralmente al Instituto el padrón de patrones del campo que sean sujetos de las disposiciones contenidas en este Capítulo, correspondientes a los sectores agrícola, ganadero, forestal y mixto, identificando a aquellos sujetos a recibir subsidios, apoyos o beneficios derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>A solicitud del Instituto, y de acuerdo al convenio que éste firme con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para este fin, esta última suspenderá la entrega de subsidios, apoyos, o beneficios que, con cargo a su presupuesto provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación, a patrones del campo que no cumplan las disposiciones en materia de seguridad social establecidas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 237-D.- ...</p> <p>Para tales efectos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación que le corresponden al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural deberá proporcionar semestralmente al Instituto el padrón de personas empleadoras del campo que sean sujetas de las disposiciones contenidas en este Capítulo, correspondientes a los sectores agrícola, hortícola, ganadero, forestal, acuícola, apícolas u otras semejantes, identificando a aquellos sujetas a recibir subsidios, apoyos o beneficios derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>A solicitud del Instituto, y de acuerdo con el convenio que éste firme con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para este fin, esta última suspenderá la entrega de subsidios, apoyos, o beneficios que, con cargo a su presupuesto provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación, a personas empleadoras del campo que no cumplan las disposiciones en materia de seguridad social establecidas en esta Ley.</p>
SIN CORRELATIVO	237-E. Las personas trabajadoras del campo temporales embarazadas durante el tiempo de efectiva prestación de servicios tienen derecho a las prestaciones correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refieren las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios.
SIN CORRELATIVO	Transitorio



Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
	Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. Consideraciones de la Comisión.

Primera.- Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, reconocemos la importancia de reconocer y ampliar los derechos laborales de las personas trabajadoras del campo, que los que se dedican a labores agrícolas y ganaderas, desempeñando un papel fundamental en la producción de alimentos y el sostenimiento de comunidades rurales y realizan una variedad de tareas, que incluyen la siembra y cosecha de cultivos, el cuidado de animales, la gestión de fincas y actividades relacionadas con la producción agrícola.

El sector agrícola es una fuente clave de empleo en muchas regiones del mundo, ya que contribuye significativamente a la economía y al suministro de alimentos, desempeñando un papel vital en la seguridad alimentaria.

Se estima que aproximadamente entre 300 y 500 millones de personas en todo el mundo dependen de sus ingresos del sector agrícola para sus necesidades diarias. La mayoría son trabajadores a tiempo completo, temporal o estacional en granjas, plantaciones y bosques bajo la dirección de un empleador. Estos trabajadores agrícolas son quienes realizan las diversas labores requeridas en explotaciones agropecuarias, acuícolas y forestales.

Las condiciones de trabajo en la agricultura pueden ser variadas y dependen de factores como el tipo de cultivo, el clima, las prácticas agrícolas y la región geográfica. Los trabajadores del campo a menudo están expuestos a condiciones climáticas extremas y realizan actividades físicamente exigentes.

En México, los trabajadores del campo enfrentan una serie de desafíos y oportunidades que reflejan la complejidad de la agricultura en el país. Según datos



Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

del INEGI, en 2020, alrededor del 18% de la población económicamente activa en México estaba empleada en el sector agrícola. Esto incluye tanto a trabajadores en agricultura familiar como a aquellos empleados en grandes explotaciones.

La agricultura ha sido históricamente una de las principales fuentes de sustento para muchas familias mexicanas, especialmente en pequeñas comunidades rurales. De acuerdo con cifras del INEGI, actualmente hay cerca de 3.9 millones de personas dedicadas al sector agropecuario en el país. De éstas, aproximadamente 2.5 millones laboran como peones o jornaleros a tiempo completo o parcial en el campo.

La agricultura desempeña un papel crucial en la economía mexicana, contribuyendo significativamente al PIB y generando empleo en áreas rurales. La producción agrícola incluye una amplia gama de cultivos, desde granos básicos hasta frutas y hortalizas.

Segunda. - En México, los derechos de los trabajadores agrícolas están protegidos por diversas leyes y reglamentaciones que abordan aspectos específicos relacionados con la agricultura y el trabajo en el campo.

- **Ley Federal del Trabajo (LFT):** es la principal legislación laboral en México, los trabajadores del campo son mencionados en varios artículos, ya que esta ley regula las condiciones laborales de manera general para todos los trabajadores, independientemente del sector, y contiene disposiciones específicas relacionadas con las condiciones laborales, salarios, horas de trabajo y derechos sindicales sobre este sector
- **Ley de la Industria Eléctrica** (jornada de trabajo en el campo): establece disposiciones específicas sobre la jornada de trabajo de los trabajadores en el campo, garantizando condiciones laborales justas y el respeto a los derechos laborales.
- **Ley Agraria:** regula las relaciones jurídicas derivadas de la propiedad social y privada de la tierra, así como los derechos y obligaciones de los ejidatarios y comuneros con implicaciones para los trabajadores agrícolas en términos de acceso a la tierra y recursos.
- Además de las leyes específicas, existen programas gubernamentales de desarrollo rural que buscan mejorar las condiciones de vida y trabajo de los



Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

agricultores, incluyendo acceso a servicios básicos y apoyo para la adopción de prácticas agrícolas sostenibles.

Tercera. - El marco legal internacional que protege los derechos de los trabajadores del campo se basa en diversos instrumentos y convenios establecidos por organizaciones internacionales, principalmente la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

- **Convenio 184 de la OIT sobre Trabajo Decente para los Trabajadores Agrícolas:** México ratificó el Convenio 184 de la OIT, que establece normas internacionales para promover el trabajo decente en el sector agrícola. Esto incluye disposiciones sobre condiciones laborales, salud y seguridad ocupacional, y derechos laborales.
- **Convenios de la OIT Relevantes:** El Convenio sobre las Normas Mínimas de Seguridad Social (Convenio 102), el Convenio sobre Trabajadores con Responsabilidades Familiares (Convenio 156).
- **Declaración Universal de Derechos Humanos:** proporcionan un marco internacional que aborda los derechos de los trabajadores, incluidos los trabajadores agrícolas.
- **Normas de Derechos Humanos:** Diversos tratados y convenciones como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incluyen disposiciones relacionadas con el trabajo y la protección de los derechos de los trabajadores.
- **Acuerdo sobre Normas Laborales de la Organización Mundial del Comercio (OMC):** incluye disposiciones sobre normas laborales, aunque no está específicamente dirigido a la agricultura, busca garantizar que el comercio internacional se base en condiciones laborales justas.

Cuarta. - En el análisis de los datos proporcionados por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) sobre la prevalencia del 75% de la pobreza viviendo en zonas rurales, se puede comprender mejor la interconexión entre la pobreza, la agricultura y el desarrollo sostenible.



Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

Las comunidades rurales y aquellas que dependen de la agricultura como medio de vida principal, son particularmente vulnerables a la pobreza debido a factores como la falta de acceso a recursos, limitaciones en la tecnología agrícola, variabilidad climática y la dependencia de mercados agrícolas a menudo volátiles.

La naturaleza informal, temporal y estacional del trabajo en la agricultura es un desafío significativo que afecta a las personas trabajadoras del campo; esta realidad plantea varias preocupaciones y desafíos que deben abordarse desde una perspectiva laboral y social, ya que a menudo dejan a los trabajadores agrícolas desprotegidos y son más susceptibles a la explotación laboral y a recibir salarios bajos, en términos de derechos laborales.

Los trabajadores del campo en modalidades temporales, pueden enfrentar riesgos laborales y ambientales significativos, sin las protecciones necesarias para salvaguardar la salud y la seguridad.

La falta de contratos formales y estabilidad laboral puede traducirse en la ausencia de derechos sociales fundamentales, como la seguridad social y acceso a servicios de salud y educación, lo que puede afectar su capacidad para planificar a largo plazo y tener estabilidad económica, así como incrementar la pobreza y perjudicar la movilidad social.

Los trabajadores agrícolas informales enfrentan una serie de riesgos laborales que pueden afectar su salud y seguridad. Estos riesgos están vinculados a la naturaleza de las actividades agrícolas y a la falta de regulación y protección asociada con la informalidad, como la exposición a sustancias químicas, lesiones musculoesqueléticas, accidentes con maquinaria agrícola, exposición a condiciones climáticas extremas, accidentes con herramientas manuales, riesgos biológicos, falta de acceso a atención médica, fatiga y estrés, deslizamientos y caídas en terrenos irregulares.

Quinta. - Brindar seguridad social a los trabajadores informales del campo es crucial por diversas razones que impactan tanto a nivel individual como a nivel socioeconómico:

- **Protección del Bienestar Individual:** Proporcionar seguridad social garantiza que los trabajadores del campo informales tengan acceso a

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

servicios de salud, lo que mejora su bienestar y calidad de vida. La atención médica oportuna y adecuada contribuye a prevenir y tratar enfermedades, mejorando la salud general de los trabajadores y sus familias.

- **Seguridad Financiera:** Los programas de seguridad social, como la jubilación y los seguros por enfermedad o accidente, brindan una red de seguridad financiera. Esto es especialmente importante para los trabajadores informales del campo, ya que a menudo carecen de ingresos estables y enfrentan incertidumbre económica.
- **Incentivo para la formalización:** Ofrecer seguridad social puede ser un incentivo para la formalización del empleo. Los trabajadores del campo informales pueden estar más dispuestos a registrarse y contribuir a los sistemas de seguridad social si ven beneficios tangibles y protección para ellos y sus familias.

IV. Conclusiones

Las diputadas y los diputados que integramos las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, consideramos que para lograr una agricultura más equitativa y sostenible, se deben salvaguardar, respetar y proteger los derechos y brindar seguridad social a los trabajadores, independientemente de la naturaleza temporal o informal de su empleo, protección que se logra con las reformas propuestas las cuales se alinean con los principios de derechos humanos, garantizando el derecho a un nivel de vida adecuado y el acceso a servicios de salud, entre otros, las cuales contribuyen al cumplimiento del marco jurídico nacional e internacional, por lo que esta comisión coincide con la colegisladora y acompaña las reformas planteadas en los términos de presentados en la Minuta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, una vez realizado el análisis y conforme a la técnica legislativa, la revisión de estilo y armonización correspondiente, considera que es de aprobarse el proyecto de decreto que **reforma de** la denominación del Capítulo VIII del Título Sexto, los artículos 279, 279 Bis, 279 Ter, 279 Quater, 280, primer párrafo las fracciones I y III del artículo 280 Bis, el artículo 282, primer párrafo y fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XIII y XIV del artículo 283, primer párrafo y fracciones



Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

I, II y III del artículo 284, primer y segundo párrafo del artículo 542, primer párrafo y fracción VI del artículo 547, 997, el segundo párrafo del 1003 y primer párrafo del artículo 1004; se **deroga** la fracción VIII del artículo 283 y se **adicionan** un cuarto párrafo al artículo 279, un segundo y tercer párrafo al artículo 280 Bis, un segundo, tercer y cuarto párrafo al artículo 282, un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafo a la fracción X, un segundo párrafo a la fracción XI, un segundo y tercer párrafo a la fracción XIII, un segundo párrafo a la fracción XIV, las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 283, el artículo 283-Bis, 283-Ter, las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 284, artículo 284-Bis y artículo 997-A, todos de la *Ley Federal del Trabajo en materia de derechos laborales de las personas* trabajadoras del campo, por lo que sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

ARTICULO PRIMERO. - Se **reforman** la denominación del Capítulo VIII del Título Sexto, los artículos 279, 279 Bis, 279 Ter, 279 Quater, 280, primer párrafo las fracciones I y III del artículo 280 Bis, el artículo 282, primer párrafo y fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XIII y XIV del artículo 283, primer párrafo y fracciones I, II y III del artículo 284, primer y segundo párrafo del artículo 542, primer párrafo y fracción VI del artículo 547, 997, el segundo párrafo del 1003 y primer párrafo del artículo 1004; se **deroga** la fracción VIII del artículo 283 y se **adicionan** un cuarto párrafo al artículo 279, un segundo y tercer párrafo al artículo 280 Bis, un segundo, tercer y cuarto párrafo al artículo 282, un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafo a la fracción X, un segundo párrafo a la fracción XI, un segundo y tercer párrafo a la fracción XIII, un segundo párrafo a la fracción XIV, las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 283, el artículo 283-Bis, 283-Ter, las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 284, artículo 284-Bis y artículo 997-A, todos de la *Ley Federal del Trabajo*, para quedar como sigue:

Capítulo VIII
Personas Trabajadoras del Campo



Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

Artículo 279. Personas trabajadoras del campo son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.

No se considerarán personas trabajadoras del campo quienes laboren en empresas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

Las personas trabajadoras del campo podrán ser permanentes o temporales.

Todas las personas trabajadoras del campo, cualquiera que sea la modalidad de contratación, tienen derecho a acceder a la seguridad social.

Artículo 279 Bis.- Persona trabajadora del campo es aquella contratada por tiempo indeterminado, o la prestación de sus servicios es de forma continua.

Artículo 279 Ter.- La persona trabajadora del campo temporal es aquella persona que es contratada por obra, tiempo determinado o por temporada, conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades comprendidas dentro de este Capítulo.

Este esquema de trabajo comprende las personas trabajadoras del campo denominados estacionales, eventuales, jornaleras y jornaleras migrantes.

Artículo 279 Quater.- La persona empleadora deberá llevar un padrón especial de las personas trabajadoras del campo temporales para registrar la acumulación del tiempo contratado, a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de éste, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo.



Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

Artículo 280.- La persona trabajadora temporal del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para una o varias personas empleadoras, tiene a su favor la presunción de ser persona trabajadora del campo permanente.

La persona empleadora deberá llevar un registro especial de las personas trabajadoras del campo temporales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.

Al final de la obra, el tiempo determinado o la temporada, la persona empleadora deberá pagar a la persona trabajadora del campo las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada persona trabajadora del campo en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados, la antigüedad acumulada hasta esa fecha, así como las retenciones y aportaciones por concepto de seguridad social.

Artículo 280 Bis.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de las personas trabajadoras del campo, debiendo tomar en consideración, entre otras, las circunstancias siguientes:

I. La naturaleza esencial de los trabajos para la seguridad y soberanía alimentaria del país, así como la cantidad y calidad de estos;

II. ...

III. Los salarios y prestaciones percibidas por las personas trabajadoras del campo de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos en las actividades a que se refiere este capítulo, donde las personas trabajadoras del campo estén suficientemente organizadas.

La persona empleadora podrá convenir con la persona trabajadora del campo una retribución superior al salario mínimo profesional siempre que no se exceda la jornada máxima legal.

Cuando el salario se determine por unidad de obra, la persona empleadora estará obligada a garantizar la dación de trabajo en cantidad adecuada y a responder por la supresión o reducción del trabajo, en estos casos la persona empleadora garantizará el pago de por lo menos el salario mínimo profesional.



Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

Artículo 282.- El trabajo del campo deberá fijarse mediante contrato por escrito, siempre que una persona se obligue frente a otra a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en las actividades a que se refiere este capítulo, de manera subordinada y mediante el pago de un salario.

Las condiciones de trabajo deberán constar en dicho contrato, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y lo señalado en este Capítulo. Además, dichas condiciones de trabajo establecerán los mecanismos acordados para informar a las personas trabajadoras del campo acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando la persona trabajadora del campo considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.

Todas las personas trabajadoras del campo deberán contar con un ejemplar del contrato de trabajo. La falta del escrito del contrato de trabajo no priva a las personas trabajadoras del campo de los derechos que deriven por los servicios prestados, y será imputable a la persona empleadora la falta de esa formalidad.

Las personas empleadoras de servicios especializados que intervienen en el proceso de contratación de personal a través del reclutamiento y selección no se considerarán personas empleadoras, este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

Artículo 283.- En materia de seguridad y salud, las personas empleadoras tienen las obligaciones especiales siguientes:

I....

II. Proveer gratuitamente habitaciones a las personas trabajadoras del campo y, en su caso, a su familia o dependientes económicos que lo acompañen. Dichas habitaciones deberán cumplir con los requerimientos mínimos de construcción, seguridad e higiene que garanticen un adecuado estándar de habitabilidad en condiciones dignas. En todos los casos las habitaciones deberán contar con piso firme, agua potable, baños, regaderas, lavaderos y comedores. En su caso, proveer de un predio individual o colectivo para la cría de animales de corral;

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

III. Mantener las habitaciones en condiciones dignas y de habitabilidad, haciendo, en su caso, las reparaciones necesarias y convenientes;

IV. Proporcionar a las personas trabajadoras del campo, durante la jornada de trabajo, alimentación sana, suficiente y variada; agua apta para consumo y uso humano, en cantidad suficiente y servicios sanitarios adecuados e independientes a cada sexo, en cantidad suficiente y proporcional al número de personas;

V. . . .

VI. Trasladar a las personas trabajadoras del campo y a sus familiares que los acompañen a los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, la persona empleadora deberá proporcionar gratuitamente asistencia médica. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

VII. Proporcionar gratuitamente a la persona trabajadora del campo, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a las personas trabajadoras del campo que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Las personas trabajadoras del campo temporales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.

Las personas trabajadoras del campo que sean jornaleros migrantes también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus hogares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno.

VIII. Derogado

IX. . . .

X. Fomentar la educación entre las personas trabajadoras del campo y sus familiares. En el caso de las personas trabajadoras del campo se deberá fomentar la educación con pertinencia cultural y lingüística para personas adultas a través de los diversos tipos y modalidades de estudio para erradicar el rezago educativo y el analfabetismo. En el caso de los hijos de las personas trabajadoras del campo se deberá fomentar la educación obligatoria.



Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

Cuando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen fuera de las poblaciones, la persona empleadora deberá establecer y sostener escuelas de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley General de Educación.

Las autoridades educativas de las entidades federativas podrán celebrar con las personas empleadoras, convenios para el cumplimiento de dicha obligación.

Cuando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen cerca o en las poblaciones, el Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación obligatoria de los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo migrantes en escuelas con condiciones físicas y de equipamiento, así como con personal docente con el perfil profesional adecuado que permita proporcionar educación con equidad, inclusión, pertinencia cultural y lingüística.

Las autoridades educativas reconocerán los estudios que, en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo. Asimismo, las autoridades educativas definirán mecanismos de seguimiento que aseguren la continuidad de los estudios en sus comunidades de origen y en los centros de trabajo.

En todo caso, la educación que se brinde responderá a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del país, además de las características y necesidades de este sector de la población por lo que deberá ser de carácter intercultural y plurilingüe;

XI. ...

Si la persona trabajadora del campo fuere contratada para residir temporalmente en el centro de trabajo, lugar distinto donde tiene su residencia habitual, la persona empleadora tendrá a su cargo el traslado seguro y cómodo de aquél, el de su grupo familiar y las pertenencias de todos ellos, desde el lugar de contratación al de ejecución del contrato cuando se iniciare la relación y de regreso al terminarse el vínculo;

XII. ...

XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo, durante todo el tiempo que dure la jornada laboral, independientemente del esquema de contratación.



Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

En aquellos lugares donde el Instituto Mexicano del Seguro Social no cuente con instalaciones, la persona empleadora deberá habilitar espacios con instalaciones y mobiliario seguros e higiénicos, así como contar con personal capacitado y autorizado por las autoridades competentes.

Este servicio deberá atender a los niños y niñas que aún no han cumplido la edad escolar y también, en contra turno, a los que asisten a la escuela hasta cubrir la jornada laboral de las personas trabajadoras del campo a cuyo cargo se encuentren;

XIV. Capacitar y adiestrar sobre el uso correcto del equipo de protección personal cuando la persona trabajadora del campo debiere realizar tareas peligrosas para su salud. Dicha capacitación deberá realizarse en la lengua indígena o en el idioma de la persona trabajadora.

Lo anterior también será aplicable cuando el trabajo implique la realización de procesos o manipulación de agroquímicos, sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas;

XV. Proveer el equipo de seguridad y de protección personal cuando por la operación propia del trabajo, fuere necesario su uso y cuando la persona trabajadora del campo realizare tareas a la intemperie, en caso de lluvia, terrenos anegados u otras situaciones similares.

En el caso de actividades que impliquen el manejo de agroquímicos o cualquier otra sustancia química peligrosa, incluyendo el lavado de los equipos, envases y de la ropa de trabajo, deberá proporcionarse el equipo de protección personal indicado en la etiqueta u hoja de seguridad, además de supervisar su uso correcto, y mantener el equipo en condiciones de funcionamiento seguro;

XVI. Hacer observar el descanso, pausas y limitaciones a la duración de la jornada y adoptar las medidas que, según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad física y la dignidad de las personas trabajadoras del campo, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro;

XVII. En el manejo de sustancias peligrosas químicas o biológicas, sus residuos o envases que los contengan:

a) Aplicar únicamente agroquímicos con Registro Sanitario de Plaguicidas y Nutrientes Vegetales vigente, no caducos, en las dosis

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

recomendadas y sin mezclar productos incompatibles, según lo establecido en las etiquetas;

- b)** Verificar que todos los envases que contienen agroquímicos cuenten con la etiqueta original, y contar con las hojas de datos de seguridad impresas de cada uno de los agroquímicos y sustancias químicas que se utilicen;
- c)** Señalizar las áreas de almacenamiento, manejo, de mezclado o llenado de sustancias químicas o biológicas, así como de los envases que hubieran contenido dichas sustancias, y
- d)** Observar las demás disposiciones de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

XVIII. Identificar plenamente por escrito los posibles peligros derivados de las actividades y de lugares en que se llevan a cabo éstas, para ello, se deberá considerar, al menos, los aspectos siguientes:

- a)** La exposición a agroquímicos o cualquier otra sustancia química peligrosa;
- b)** La operación, manejo, revisión, transporte o mantenimiento de tractores, maquinaria agrícola, equipos, vehículos y herramientas;
- c)** Los trabajos en alturas y espacios confinados, incluyendo silos y tanques de almacenamiento de productos agrícolas;
- d)** El manejo manual de cargas y otros factores de riesgo ergonómico;
- e)** La exposición a ruido, vibraciones y radiación solar;
- f)** La exposición a polvos generados en actividades como el arado de la tierra, la producción de diversos granos, legumbres y otros productos agrícolas; el envasado y traslado de los cultivos;
- g)** Los peligros biológicos, tales como flora y fauna nociva, así como riesgo de contraer enfermedades por picadura o mordedura de insectos o animales transmisores de éstas;
- h)** Las condiciones ambientales extremas, así como exposición a descargas eléctricas atmosféricas;
- i)** La generación de electricidad estática y el riesgo de incendio y/o explosión en silos y tanques de almacenamiento de productos agrícolas, y
- j)** Los factores de riesgo psicosocial que pudieran afectar a las personas trabajadoras del campo.



Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

XIX. Observar las disposiciones aplicables de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo, especialmente, en el caso de las mujeres, mujeres embarazadas o en lactancia y la prohibición de exponer a las personas menores de edad a riesgos para la salud.

La persona trabajadora podrá rehusarse a la prestación del trabajo, sin que ello le ocasione pérdida o disminución del salario, cuando exista peligro inminente de daño para su seguridad y su salud.

El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá celebrar convenio con las personas empleadoras para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones VI, VII, primer párrafo, y XIII del presente artículo, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Seguro Social.

Artículo 283 Bis.- Las personas trabajadoras del campo tienen derecho a capacitarse en los programas que se implementen para el desarrollo de sus aptitudes y conocimientos y que tengan como propósito una progresiva mejora de las condiciones de trabajo en la actividad productiva en la que laboran.

La persona empleadora deberá garantizar a las personas trabajadoras del campo el acceso equitativo a los esquemas de formación o certificación de competencias laborales que implemente, con independencia de su género, lengua indígena, categoría o cualquier otro parámetro. Las acciones derivadas de estos esquemas se llevarán a cabo dentro o fuera del horario de trabajo, según las características e implementación de aquéllos. En el caso de serlo dentro del horario de trabajo, el tiempo durante el cual las personas trabajadoras del campo asistan a actividades, será considerado como tiempo de trabajo para todos los efectos.

La persona empleadora reconocerá la especialidad de las personas trabajadoras del campo.

Artículo 283 Ter.- La persona empleadora deberá promover un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, favoreciendo la igualdad sustantiva a través de la promoción y fortalecimiento del reconocimiento de la diversidad cultural indígena y afromexicana, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral de las personas trabajadoras del campo.



Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

La persona empleadora deberá respetar los descansos pre y postnatales de las trabajadoras embarazadas. Se deberán establecer las garantías y condiciones adecuadas dentro del espacio de trabajo para el ejercicio de la lactancia infantil mediante la instalación de salas de lactancia en términos de la presente Ley.

La trabajadora del campo temporal tendrá estabilidad en su empleo durante la gestación y hasta el término del puerperio.

Artículo 284.- Queda prohibido a las personas empleadoras:

I. Establecer o permitir expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar en el centro de trabajo o en la zona de habitaciones de las personas trabajadoras del campo;

II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota;

III. Impedir a las personas trabajadoras la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo;

IV. Utilizar los servicios de las y los personas menores de 18 años de edad en los términos previstos en esta ley;

V. Pagar salarios inferiores a las mujeres, con excepción de las reducciones que correspondan debido a la duración de la jornada;

VI. Obligar o permitir que las personas trabajadoras del campo lleven a sus hijos e hijas, menores de edad a trabajar con ellos y ellas; y

VII. Pagar el salario con mercancías, vales, fichas, cualquier otro signo representativo distinto a la moneda de curso legal en el país o con bebidas embriagantes.

Artículo 284 Bis.- Las y los Inspectores del Trabajo tienen la atribución y deber de realizar visitas de inspección por lo menos una vez al año y en temporada o estación de producción para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo, y de manera especial, el cumplimiento de las siguientes:

I. Verificar que el trabajo del campo se realice en adecuadas condiciones en materia de capacitación y adiestramiento y de seguridad y salud;



Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

- II. Vigilar que los salarios no sean inferiores a los determinados conforme a esta Ley;
- III. Verificar que no se utilicen los servicios de niñas y niños menores de edad;
- IV. Verificar que se proporcione a las personas trabajadoras del campo habitaciones, transporte y educación para sus hijos e hijas;
- V. Verificar que los contratos de trabajo se hagan constar por escrito y que se establezcan los mecanismos para informar a las personas trabajadoras del campo acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando la persona trabajadora del campo considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente, y
- VI. Verificar el cumplimiento de cualquier otra disposición protectora del trabajo del campo.

Artículo 542.- Las y los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.

La inspección se realizará con especial atención tratándose de personas, trabajadoras del hogar, del campo, migrantes, indígenas y afromexicanas, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas trabajadoras del hogar menores de dieciocho años.

Artículo 547.- Son causas especiales de responsabilidad de las y los Inspectores del trabajo:

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.



Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

VI. No denunciar ante el Ministerio Público, a la persona empleadora de una negociación industrial, de trabajo del campo, minera, comercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a una persona trabajadora del campo a su servicio.

Artículo 997.- A la persona empleadora que viole las normas protectoras del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 997- A.- A la persona empleadora que viole las normas protectoras del trabajo del campo, se le impondrá multa por el equivalente a:

I. De 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no conste por escrito el contrato de trabajo y/o no establezca los mecanismos a que se refiere el artículo 282; y no lleve o sea deficiente el registro especial de las personas trabajadoras temporales a que se refiere el artículo 280, y

II. De 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no proporcione habitaciones o estas no cuenten con las condiciones mínimas requeridas; no proporcione alimentación, agua y sanitarios; no proporcione educación; no proporcione el traslado seguro y cómodo; no proporcione servicios de guardería a que se refieren las fracciones II, IV, X, XI y XIII del artículo 283; y no observe las disposiciones protectoras de las trabajadoras a que se refiere el artículo 283 Ter.

Artículo 1003.- ...

El Tribunal, las y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar ante el Ministerio Público a la persona empleadora de una negociación industrial, de trabajo del campo, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus personas trabajadoras del campo cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

Artículo 1004.- A la persona empleadora que, de cualquier negociación industrial, de trabajo del campo, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus personas trabajadoras del campo de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que



Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:

- I.
- II.
- III.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **reforman** la fracción XIX del artículo 5 A, la fracción IX del artículo 15, el artículo 237, los párrafos primero y segundo del artículo 237-A, el segundo y tercer párrafo del artículo 237-D, y se **adiciona** el artículo 237-E, de la *Ley del Seguro Social*, para quedar como sigue:

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a XVIII. ...

XIX. Persona trabajadora del campo temporal: es aquella persona física que realiza labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstos no sean sometidos a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales. Su contratación es por obra, tiempo determinado o por temporada conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades mencionadas. En caso de laborar de forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para una o varias personas empleadoras será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo.

XX. y XXI. ...

...

Artículo 15. Las personas empleadoras están obligadas a:

I. a VIII. ...



Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

IX. Expedir y entregar, tratándose de personas trabajadoras temporales o eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

...

...

Artículo 237. Las personas trabajadoras asalariadas, permanentes y temporales en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta Ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma, conforme a las modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan.

Artículo 237-A.- En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con las personas empleadoras del campo, para que éstos otorguen a las personas trabajadoras del campo las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

Asimismo, en aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de guardería que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con las personas empleadoras del campo y organizaciones de personas trabajadoras temporales del campo para la subrogación de los servicios que contempla el Ramo de Guarderías a que se refiere la Sección Primera, Capítulo VII, del Título Segundo, de esta Ley, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

...



Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO.

Artículo 237-D.- ...

Para tales efectos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación que le corresponden al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá proporcionar semestralmente al Instituto el padrón de personas empleadoras del campo que sean sujetos de las disposiciones contenidas en este Capítulo, correspondientes a los sectores agrícola, hortícola, ganadero, forestal, acuícola, apícolas u otras semejantes, identificando a aquellos sujetos a recibir subsidios, apoyos o beneficios derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación.

A solicitud del Instituto, y de acuerdo con el convenio que éste firme con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para este fin, esta última suspenderá la entrega de subsidios, apoyos, o beneficios que, con cargo a su presupuesto provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación, a personas empleadoras del campo que no cumplan las disposiciones en materia de seguridad social establecidas en esta Ley.

Artículo 237-E.- Las trabajadoras del campo temporales embarazadas durante el tiempo de efectiva prestación de servicios tienen derecho a las prestaciones correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refieren las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordaron las diputadas y los diputados Secretarios e Integrantes de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, en su Sesión Extraordinaria, celebrada en las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los 13 días del mes de diciembre de 2023.

13-12-2023

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, con proyecto de por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 440 votos en pro, 0 en contra y 3 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 12 de diciembre de 2023.

Discusión y votación 13 de diciembre de 2023.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE SEGURIDAD SOCIAL, CON PROYECTO DE POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO

Diario de los Debates

Ciudad de México, miércoles 13 de diciembre de 2023

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Continuamos con la discusión el dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Tiene el uso de la palabra el diputado Arturo Bonifacio de la Garza Garza, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, hasta por cinco minutos.

El diputado Arturo Bonifacio de la Garza Garza: Con su permiso, diputada presidenta.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Adelante, diputado.

El diputado Arturo Bonifacio de la Garza Garza: Compañeras y compañeros diputados. Las y los trabajadores del sector rural se encuentran en una situación de alta vulnerabilidad a causa de los bajos ingresos que obtienen de las carencias sociales que padecen y que reproducen una dinámica de pobreza y falta de acceso a los derechos fundamentales.

Datos del Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía revelan que más de 16 millones de personas son trabajadoras del sector rural. Además, el Inegi señala que más del 60 por ciento de los trabajadores de este sector cuentan con 40 años o más y casi el 10 por ciento de este mismo sector, tiene entre 75 a 85 años.

El mismo instituto, Inegi, también señala, que los sueldos que se pagan son de aproximadamente 18.5 pesos por hora trabajada y tan solo 7 de cada 100 trabajadores, obtienen un aguinaldo y la mayoría de los trabajadores, perdón, no son afiliados a las instituciones de seguridad social.

Este panorama obliga al Estado mexicano a tomar acciones concretas para garantizar el acceso de todos y todas, los trabajadores del campo, a un retiro digno, lo que constituye un derecho fundamental de todos los trabajadores. Los derechos de las y los trabajadores del campo durante años han sido vulnerados, siendo este gremio uno de los más olvidados por el actual gobierno.

En Movimiento Ciudadano, las personas trabajadoras del campo han sido y seguirán siendo una prioridad, por ello, tanto en el Senado como en esta Cámara hemos sumado esfuerzos para apoyar el crecimiento de este sector y que redunde en sus derechos laborales, que permitan contar con una mejor vida para sus familias.

Hoy, se pretende reforzar la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, con el objetivo de garantizar mayor protección a las y los trabajadoras rurales, así como optar por un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, favoreciendo la igualdad sustantiva a través de la promoción y el fortalecimiento de sus trabajos, contemplando también a las mujeres embarazadas para que gocen de las prestaciones y derechos correspondientes al seguro de enfermedades y maternidad.

Desde la bancada naranja reiteramos nuestro compromiso con los trabajadores del campo, por ello votaremos a favor del presente dictamen. Sepan que no están solos y seguiremos impulsando leyes que los protejan y permitan llevar a una vida laboral digna y segura, porque todas y todos los mexicanos los merecemos. Muchas gracias. Es cuanto.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputado De la Garza Garza. Tiene la palabra para fijar postura por parte del Grupo Parlamentario del PRI, el diputado Mariano González Aguirre, hasta por diez minutos.

El diputado Mariano González Aguirre: Con la venia de la Presidencia.

La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Adelante, diputado.

El diputado Mariano González Aguirre: Compañeras y compañeros diputados. Subo a esta tribuna a posicionarme a favor del dictamen que presentó mi paisana Beatriz Paredes, en el Senado de la República. Es un tema de justicia social para la gente que trabaja en el campo, a los jornaleros agrícolas. Jornaleros agrícolas que han sido parte fundamental de la agricultura mexicana desde tiempos prehispánicos.

Tras -la reforma mexicana y la reforma- la Revolución Mexicana y la reforma agraria, la estructura de la tenencia de la tierra cambió, pero muchos trabajadores rurales continuaron trabajando como jornaleros.

Durante el siglo XX se produjo una migración significativa del campo a la ciudad, pero una parte considerable de la población rural permaneció en la agricultura como jornaleros. La globalización y la apertura comercial transformaron la agricultura mexicana aumentando la demanda de trabajo estacional y migratorio.

Los jornaleros suelen enfrentar largas jornadas de trabajo, bajos salarios y condiciones precarias. Muchos carecen de acceso a la seguridad social, de beneficios laborales y de condiciones de trabajo seguras. Los jornaleros agrícolas a menudo enfrentan desafíos, como: el acceso limitado a la educación, servicios de salud y una vivienda adecuada.

La migración interna es una característica distintiva de los jornaleros, moviéndose estacionalmente entre regiones para encontrar trabajo. Esto conlleva desafíos como la separación familiar y la vulnerabilidad a la explotación laboral.

A pesar de su contribución esencial a la economía agrícola y la seguridad alimentaria de México, los jornaleros agrícolas a menudo permanecen marginados y desprotegidos. Los jornaleros agrícolas en México han sido una parte vital, pero a menudo marginada de la agricultura del país. Son esenciales para la economía agrícola y enfrentan numerosos desafíos en términos de condiciones laborales, derechos sociales y calidad de vida.

Esta reforma es un asunto primordial y esencial, de justicia social para la población mexicana. Los jornaleros agrícolas han padecido en mayor rango de injusticia, de discriminación a lo largo de nuestra historia.

Esta reforma, y me voy a referir a lo que dijo la senadora Beatriz Paredes, es un paso gigantesco en la historia del mundo laboral del campo mexicano. Y ahora se va a requerir que esta transformación legislativa corresponda a un arduo trabajo de la Secretaría del Trabajo para que haya una inspección verdadera en el sector agropecuario de nuestro país. Y que las grandes empresas agroalimentarias verdaderamente cumplan con el salario que corresponde a los trabajadores agrícolas y, sobre todo, con una conquista que no se les puede negar, el acceso a la seguridad social.

De este tamaño es esta reforma, que todos los trabajadores asalariados en el medio rural, jornaleros agrícolas de las pequeñas empresas agropecuarias, de las medianas y de los grandes clusters agroalimentarios tengan

relaciones laborales dignas, y que las mujeres y los hombres que trabajan en el campo mexicano sean trabajadores de primera calidad. Que no haya trabajadores de primera ni de segunda en nuestro país.

Viva el trabajo en el campo con dignidad y con justicia. Los invito, compañeros diputadas y diputados, a que votemos a favor de este dictamen. Muchas gracias.

Presidencia de la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres

La presidenta diputada Joanna Alejandra Felipe Torres: Gracias, diputado. Tiene la palabra la diputada Susana Prieto, para presentar su propuesta de modificación, hasta por tres minutos.

La diputada Susana Prieto Terrazas: Con su venia, señora presidenta.

La presidenta diputada Joanna Alejandra Felipe Torres: Adelante, diputada.

La diputada Susana Prieto Terrazas: Al querido pueblo de México que me escucha. Estamos de acuerdo, por supuesto, en términos generales, con la minuta que nos llega del Senado de la República con las modificaciones, entre ellas las más importantes, que han destacado los dos diputados que me precedieron en el uso de la palabra.

Sin embargo, en lo particular, he planteado una reserva a diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, el 279, el 279 Ter, el 269 Quater, el 280 Bis, el 282, el 283. Sería imposible para mí referir en tres minutos todos y cada uno de los ajustes que propongo a esta, sin duda, una gran reforma.

Pero es necesario que digamos, tanto en la Cámara de Diputados, compañeras, como en la Cámara de Senadores, que es justo ya llegar a acuerdos y establecer una mesa de trabajo que coordine a los senadores y a los diputados. Porque es demasiado trabajo el que se realiza en una Cámara y en otra, y para que llegue a ser ley alguna propuesta pasan hasta tres años, o algunos de nosotros nos vamos nuestros tres años de nuestro periodo en blanco, porque no llegó a consumarse ninguna de las iniciativas que propusimos.

Es necesario que haya abogados expertos en cada una de las materias, con bastante experiencia para que puedan señalarlos, en un momento dado, tanto a los diputados, diputadas, senadores y senadoras las deficiencias que pueden presentar legislativamente nuestras propuestas.

Porque aquí yo voy a pedir a la Mesa Directiva que se incorpore al Diario de los Debates de manera íntegra la reserva que he planteado en contra de esta minuta del Senado, y no creo que exista un abogado que les vaya a decir que estamos incorrectos.

Es cierto que los trabajadores del campo han sido golpeados hasta más que los trabajadores de la ciudad, pero hay situaciones muy concretas en este dictamen que no van a poder consumarse, que el espíritu del legislador es muy claro en mejorar las condiciones generales de los trabajadores del campo, pero que no se va a lograr con la redacción que tiene esta minuta.

Si no hay, por ejemplo, patrón que obedezca la intención de otorgarle constancia de trabajo que contenga los datos del periodo en el que prestó servicios, el salario que percibió, etcétera, etcétera, en la ciudad, mucho menos lo hay en el campo, donde no hay autoridad, donde no hay clínicas del Seguro Social, donde no hay atención médica.

La presidenta diputada Joanna Alejandra Felipe Torres: Concluya, diputada.

La diputada Susana Prieto Terrazas: Legislemos en lo que sea posible. No generemos ilusiones a la clase trabajadora que no podemos consumir. Nos vemos en febrero o en marzo. Yo por las 40 horas.

La presidenta diputada Joanna Alejandra Felipe Torres: Gracias, diputada Susana Prieto. Consulte la Secretaría, en votación económica, si se admite a discusión.

La secretaria diputada Brenda Espinoza López: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Mayoría por la negativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada Joanna Alejandra Felipe Torres: No se admite a discusión. Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría, en votación económica, si el asunto se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Brenda Espinoza López: En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, por favor. Voy a repetir la votación.

La presidenta diputada Joanna Alejandra Felipe Torres: Adelante, secretaria.

La secretaria diputada Brenda Espinoza López: En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Mayoría por la afirmativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada Joanna Alejandra Felipe Torres: Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Se instruye a la Secretaría, abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

La secretaria diputada Brenda Espinoza López: Hágase los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, y 306 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

La secretaria diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz: ¿Falta algún diputado o alguna diputada de emitir su voto?

La presidenta diputada Joanna Alejandra Felipe Torres: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación y de la plataforma digital, para dar cuenta con el resultado de la votación.

La secretaria diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz: Cierre el sistema electrónico de votación y la plataforma digital.

Diputada presidenta, se emitieron 440 votos en pro, 0 votos en contra y 3 abstenciones.

La presidenta diputada Joanna Alejandra Felipe Torres: Aprobado en lo general y en lo particular por 440, el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo. **Pasa al Ejecutivo federal, para sus efectos constitucionales.**

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO

Artículo Primero.- Se reforman la denominación del Capítulo VIII del Título Sexto, los artículos 279; 279 Bis; 279 Ter; 279 Quáter; 280; 280 Bis, primer párrafo y las fracciones I y III; 282; 283, primer párrafo y fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XIII y XIV; 284, primer párrafo y fracciones I, II y III; 542, primer y segundo párrafos; 547, primer párrafo y fracción VI; 997; 1003, segundo párrafo; y 1004, primer párrafo; se adicionan un cuarto párrafo al artículo 279; un segundo y tercer párrafo al artículo 280 Bis; un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 282; un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos a la fracción X, un segundo párrafo a la fracción XI, un segundo y tercer párrafos a la fracción XIII, un segundo párrafo a la fracción XIV, las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 283; un artículo 283 Bis; un artículo 283 Ter; las fracciones IV, V, VI y VII al artículo 284, un artículo 284 Bis y un artículo 997-A, y se deroga la fracción VIII del artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

CAPITULO VIII

Personas Trabajadoras del Campo

Artículo 279. Personas trabajadoras del campo son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.

No se considerarán personas trabajadoras del campo quienes laboren en empresas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

Las personas trabajadoras del campo podrán ser permanentes o temporales.

Todas las personas trabajadoras del campo, cualquiera que sea la modalidad de contratación, tienen derecho a acceder a la seguridad social.

Artículo 279 Bis.- Persona trabajadora del campo es aquella contratada por tiempo indeterminado, o la prestación de sus servicios es de forma continua.

Artículo 279 Ter.- La persona trabajadora del campo temporal es aquella persona que es contratada por obra, tiempo determinado o por temporada, conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades comprendidas dentro de este Capítulo.

Este esquema de trabajo comprende las personas trabajadoras del campo denominados estacionales, eventuales, jornaleras y jornaleras migrantes.

Artículo 279 Quáter.- La persona empleadora deberá llevar un padrón especial de las personas trabajadoras del campo temporales para registrar la acumulación del tiempo contratado, a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de éste, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo.

Artículo 280.- La persona trabajadora temporal del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para una o varias personas empleadoras, tiene a su favor la presunción de ser persona trabajadora del campo permanente.

La persona empleadora deberá llevar un registro especial de las personas trabajadoras del campo temporales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.

Al final de la obra, el tiempo determinado o la temporada, la persona empleadora deberá pagar a la persona trabajadora del campo las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada persona trabajadora del campo en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados, la antigüedad acumulada hasta esa fecha, así como las retenciones y aportaciones por concepto de seguridad social.

Artículo 280 Bis.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de las personas trabajadoras del campo, debiendo tomar en consideración, entre otras, las circunstancias siguientes:

- I. La naturaleza esencial de los trabajos para la seguridad y soberanía alimentaria del país, así como la cantidad y calidad de éstos;
- II. ...
- III. Los salarios y prestaciones percibidas por las personas trabajadoras del campo de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos en las actividades a que se refiere este Capítulo, donde las personas trabajadoras del campo estén suficientemente organizadas.

La persona empleadora podrá convenir con la persona trabajadora del campo una retribución superior al salario mínimo profesional siempre que no se exceda la jornada máxima legal.

Cuando el salario se determine por unidad de obra, la persona empleadora estará obligada a garantizar la dación de trabajo en cantidad adecuada y a responder por la supresión o reducción del trabajo, en estos casos la persona empleadora garantizará el pago de por lo menos el salario mínimo profesional.

Artículo 282.- El trabajo del campo deberá fijarse mediante contrato por escrito, siempre que una persona se obligue frente a otra a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en las actividades a que se refiere este Capítulo, de manera subordinada y mediante el pago de un salario.

Las condiciones de trabajo deberán constar en dicho contrato, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y lo señalado en este Capítulo. Además, dichas condiciones de trabajo establecerán los mecanismos acordados para informar a las personas trabajadoras del campo acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando la persona trabajadora del campo considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.

Todas las personas trabajadoras del campo deberán contar con un ejemplar del contrato de trabajo. La falta del escrito del contrato de trabajo no priva a las personas trabajadoras del campo de los derechos que deriven por los servicios prestados, y será imputable a la persona empleadora la falta de esa formalidad.

Las personas empleadoras de servicios especializados que intervienen en el proceso de contratación de personal a través del reclutamiento y selección no se considerarán personas empleadoras, este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

Artículo 283.- En materia de seguridad y salud, las personas empleadoras tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I. ...
- II. Proveer gratuitamente habitaciones a las personas trabajadoras del campo y, en su caso, a su familia o dependientes económicos que lo acompañen. Dichas habitaciones deberán cumplir con los requerimientos mínimos de construcción, seguridad e higiene que garanticen un adecuado estándar de habitabilidad en condiciones dignas. En todos los casos las habitaciones deberán contar con piso firme, agua potable, baños, regaderas, lavaderos y comedores. En su caso, proveer de un predio individual o colectivo para la cría de animales de corral;
- III. Mantener las habitaciones en condiciones dignas y de habitabilidad, haciendo, en su caso, las reparaciones necesarias y convenientes;
- IV. Proporcionar a las personas trabajadoras del campo, durante la jornada de trabajo, alimentación sana, suficiente y variada; agua apta para consumo y uso humano, en cantidad suficiente y servicios sanitarios adecuados e independientes a cada sexo, en cantidad suficiente y proporcional al número de personas;
- V. ...
- VI. Trasladar a las personas trabajadoras del campo y a sus familiares que los acompañen a los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, la persona empleadora deberá proporcionar gratuitamente asistencia médica. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;
- VII. Proporcionar gratuitamente a la persona trabajadora del campo, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a las personas trabajadoras del campo que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Las personas trabajadoras del campo temporales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.

Las personas trabajadoras del campo que sean jornaleros migrantes también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus hogares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;

VIII. Derogada

IX. ...

X. Fomentar la educación entre las personas trabajadoras del campo y sus familiares. En el caso de las personas trabajadoras del campo se deberá fomentar la educación con pertinencia cultural y lingüística para personas adultas a través de los diversos tipos y modalidades de estudio para erradicar el rezago educativo y el analfabetismo. En el caso de los hijos de las personas trabajadoras del campo se deberá fomentar la educación obligatoria.

Cuando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen fuera de las poblaciones, la persona empleadora deberá establecer y sostener escuelas de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley General de Educación.

Las autoridades educativas de las entidades federativas podrán celebrar con las personas empleadoras, convenios para el cumplimiento de dicha obligación.

Cuando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen cerca o en las poblaciones, el Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación obligatoria de los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo migrantes en escuelas con condiciones físicas y de equipamiento, así como con personal docente con el perfil profesional adecuado que permita proporcionar educación con equidad, inclusión, pertinencia cultural y lingüística.

Las autoridades educativas reconocerán los estudios que, en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo. Asimismo, las autoridades educativas definirán mecanismos de seguimiento que aseguren la continuidad de los estudios en sus comunidades de origen y en los centros de trabajo.

En todo caso, la educación que se brinde responderá a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del país, además de las características y necesidades de este sector de la población por lo que deberá ser de carácter intercultural y plurilingüe;

XI. ...

Si la persona trabajadora del campo fuere contratada para residir temporalmente en el centro de trabajo, en un lugar distinto donde tiene su residencia habitual, la persona empleadora tendrá a su cargo el traslado seguro y cómodo de aquélla, el de su grupo familiar y las pertenencias de todos ellos, desde el lugar de contratación al de ejecución del contrato cuando se iniciare la relación y de regreso al terminarse el vínculo;

XII. ...

XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo, durante todo el tiempo que dure la jornada laboral, independientemente del esquema de contratación.

En aquellos lugares donde el Instituto Mexicano del Seguro Social no cuente con instalaciones, la persona empleadora deberá habilitar espacios con instalaciones y mobiliario seguros e higiénicos, así como contar con personal capacitado y autorizado por las autoridades competentes.

Este servicio deberá atender a los niños y niñas que aún no han cumplido la edad escolar y también, en contra turno, a los que asisten a la escuela hasta cubrir la jornada laboral de las personas trabajadoras del campo a cuyo cargo se encuentren;

XIV. Capacitar y adiestrar sobre el uso correcto del equipo de protección personal cuando la persona trabajadora del campo debiere realizar tareas peligrosas para su salud. Dicha capacitación deberá realizarse en la lengua indígena o en el idioma de la persona trabajadora.

Lo anterior también será aplicable cuando el trabajo implique la realización de procesos o manipulación de agroquímicos, sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas;

XV. Proveer el equipo de seguridad y de protección personal cuando por la operación propia del trabajo, fuere necesario su uso y cuando la persona trabajadora del campo realizare tareas a la intemperie, en caso de lluvia, terrenos anegados u otras situaciones similares.

En el caso de actividades que impliquen el manejo de agroquímicos o cualquier otra sustancia química peligrosa, incluyendo el lavado de los equipos, envases y de la ropa de trabajo, deberá proporcionarse el equipo de protección personal indicado en la etiqueta u hoja de seguridad, además de supervisar su uso correcto, y mantener el equipo en condiciones de funcionamiento seguro;

XVI. Hacer observar el descanso, pausas y limitaciones a la duración de la jornada y adoptar las medidas que, según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad física y la dignidad de las personas trabajadoras del campo, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro;

XVII. En el manejo de sustancias peligrosas químicas o biológicas, sus residuos o envases que los contengan:

- a) Aplicar únicamente agroquímicos con Registro Sanitario de Plaguicidas y Nutrientes Vegetales vigente, no caducos, en las dosis recomendadas y sin mezclar productos incompatibles, según lo establecido en las etiquetas;

- b) Verificar que todos los envases que contienen agroquímicos cuenten con la etiqueta original, y contar con las hojas de datos de seguridad impresas de cada uno de los agroquímicos y sustancias químicas que se utilicen;
 - c) Señalizar las áreas de almacenamiento, manejo, de mezclado o llenado de sustancias químicas o biológicas, así como de los envases que hubieran contenido dichas sustancias, y
 - d) Observar las demás disposiciones de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XVIII.** Identificar plenamente por escrito los posibles peligros derivados de las actividades y de lugares en que se llevan a cabo éstas, para ello, se deberá considerar, al menos, los aspectos siguientes:
- a) La exposición a agroquímicos o cualquier otra sustancia química peligrosa;
 - b) La operación, manejo, revisión, transporte o mantenimiento de tractores, maquinaria agrícola, equipos, vehículos y herramientas;
 - c) Los trabajos en alturas y espacios confinados, incluyendo silos y tanques de almacenamiento de productos agrícolas;
 - d) El manejo manual de cargas y otros factores de riesgo ergonómico;
 - e) La exposición a ruido, vibraciones y radiación solar;
 - f) La exposición a polvos generados en actividades como el arado de la tierra, la producción de diversos granos, legumbres y otros productos agrícolas; el envasado y traslado de los cultivos;
 - g) Los peligros biológicos, tales como flora y fauna nociva, así como riesgo de contraer enfermedades por picadura o mordedura de insectos o animales transmisores de éstas;
 - h) Las condiciones ambientales extremas, así como exposición a descargas eléctricas atmosféricas;
 - i) La generación de electricidad estática y el riesgo de incendio y/o explosión en silos y tanques de almacenamiento de productos agrícolas, y
 - j) Los factores de riesgo psicosocial que pudieran afectar a las personas trabajadoras del campo;
- XIX.** Observar las disposiciones aplicables de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo, especialmente, en el caso de las mujeres, mujeres embarazadas o en lactancia y la prohibición de exponer a las personas menores de edad a riesgos para la salud.

La persona trabajadora podrá rehusarse a la prestación del trabajo, sin que ello le ocasione pérdida o disminución del salario, cuando exista peligro inminente de daño para su seguridad y su salud.

El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá celebrar convenio con las personas empleadoras para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones VI, VII, primer párrafo, y XIII del presente artículo, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Seguro Social.

Artículo 283 Bis.- Las personas trabajadoras del campo tienen derecho a capacitarse en los programas que se implementen para el desarrollo de sus aptitudes y conocimientos y que tengan como propósito una progresiva mejora de las condiciones de trabajo en la actividad productiva en la que laboran.

La persona empleadora deberá garantizar a las personas trabajadoras del campo el acceso equitativo a los esquemas de formación o certificación de competencias laborales que implemente, con independencia de su género, lengua indígena, categoría o cualquier otro parámetro. Las acciones derivadas de estos esquemas se llevarán a cabo dentro o fuera del horario de trabajo, según las características e implementación de aquéllos. En el caso de serlo dentro del horario de trabajo, el tiempo durante el cual las personas trabajadoras del campo asistan a actividades, será considerado como tiempo de trabajo para todos los efectos.

La persona empleadora reconocerá la especialidad de las personas trabajadoras del campo.

Artículo 283 Ter.- La persona empleadora deberá promover un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, favoreciendo la igualdad sustantiva a través de la promoción y fortalecimiento del reconocimiento de la diversidad cultural indígena y afromexicana, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral de las personas trabajadoras del campo.

La persona empleadora deberá respetar los descansos pre y postnatales de las trabajadoras embarazadas. Se deberán establecer las garantías y condiciones adecuadas dentro del espacio de trabajo para el ejercicio de la lactancia infantil mediante la instalación de salas de lactancia en términos de la presente Ley.

La trabajadora del campo temporal tendrá estabilidad en su empleo durante la gestación y hasta el término del puerperio.

Artículo 284.- Queda prohibido a las personas empleadoras:

- I. Establecer o permitir expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar en el centro de trabajo o en la zona de habitaciones de las personas trabajadoras del campo;
- II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota;
- III. Impedir a las personas trabajadoras la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo;
- IV. Utilizar los servicios de las personas menores de dieciocho años de edad en los términos previstos en esta Ley;
- V. Pagar salarios inferiores a las mujeres, con excepción de las reducciones que correspondan debido a la duración de la jornada;
- VI. Obligar o permitir que las personas trabajadoras del campo lleven a sus hijos e hijas, menores de edad a trabajar con ellos y ellas, y
- VII. Pagar el salario con mercancías, vales, fichas, cualquier otro signo representativo distinto a la moneda de curso legal en el país o con bebidas embriagantes.

Artículo 284 Bis.- Las y los Inspectores del Trabajo tienen la atribución y deber de realizar visitas de inspección por lo menos una vez al año y en temporada o estación de producción para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo, y de manera especial, el cumplimiento de las siguientes:

- I. Verificar que el trabajo del campo se realice en adecuadas condiciones en materia de capacitación y adiestramiento y de seguridad y salud;
- II. Vigilar que los salarios no sean inferiores a los determinados conforme a esta Ley;
- III. Verificar que no se utilicen los servicios de niñas y niños menores de edad;
- IV. Verificar que se proporcione a las personas trabajadoras del campo habitaciones, transporte y educación para sus hijos e hijas;
- V. Verificar que los contratos de trabajo se hagan constar por escrito y que se establezcan los mecanismos para informar a las personas trabajadoras del campo acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando la persona trabajadora del campo considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente, y
- VI. Verificar el cumplimiento de cualquier otra disposición protectora del trabajo del campo.

Artículo 542.- Las y los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:

I. a V. ...

La inspección se realizará con especial atención tratándose de personas trabajadoras del hogar, del campo, migrantes, indígenas y afromexicanas, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas trabajadoras del hogar menores de dieciocho años.

Artículo 547.- Son causas especiales de responsabilidad de las y los Inspectores del Trabajo:

I. a V. ...

VI. No denunciar ante el Ministerio Público, a la persona empleadora de una negociación industrial, de trabajo del campo, minera, comercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a una persona trabajadora del campo a su servicio.

Artículo 997.- A la persona empleadora que viole las normas protectoras del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 997-A.- A la persona empleadora que viole las normas protectoras del trabajo del campo, se le impondrá multa por el equivalente a:

- I. De 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no conste por escrito el contrato de trabajo y/o no establezca los mecanismos a que se refiere el artículo 282; y no lleve o sea deficiente el registro especial de las personas trabajadoras temporales a que se refiere el artículo 280, y
- II. De 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando no proporcione habitaciones o estas no cuenten con las condiciones mínimas requeridas; no proporcione alimentación, agua y sanitarios; no proporcione educación; no proporcione el traslado seguro y cómodo; no proporcione servicios de guardería a que se refieren las fracciones II, IV, X, XI y XIII del artículo 283; y no observe las disposiciones protectoras de las trabajadoras a que se refiere el artículo 283 Ter.

Artículo 1003.- ...

El Tribunal, las y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar ante el Ministerio Público a la persona empleadora de una negociación industrial, de trabajo del campo, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus personas trabajadoras del campo cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

Artículo 1004.- A la persona empleadora en cualquier negociación industrial, trabajo del campo, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a una o varias de sus personas trabajadoras del campo de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:

I. a III. ...

Artículo Segundo.- Se **reforman** la fracción XIX del artículo 5 A; la fracción IX del artículo 15; el artículo 237; los párrafos primero y segundo del artículo 237-A; el segundo y tercer párrafos del artículo 237-D, y se **adiciona** el artículo 237-E de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a XVIII. ...

XIX. Persona trabajadora del campo temporal: es aquella persona física que realiza labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstos no sean sometidos a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales. Su contratación es por obra, tiempo determinado o por temporada conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades mencionadas. En caso de laborar de forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para una o varias personas empleadoras será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo;

XX. a XXII. ...

...

Artículo 15. Las personas empleadoras están obligadas a:

I. a VIII. ...

IX. Expedir y entregar, tratándose de personas trabajadoras temporales o eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

...

...

Artículo 237. Las personas trabajadoras asalariadas, permanentes y temporales en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta Ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma, conforme a las modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan.

Artículo 237-A.- En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con las personas empleadoras del campo, para que éstos otorguen a las personas trabajadoras del campo las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

Asimismo, en aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de guardería que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con las personas empleadoras del campo y organizaciones de personas trabajadoras temporales del campo para la subrogación de los servicios que contempla el Ramo de Guarderías a que se refiere la Sección Primera, Capítulo VII, del Título Segundo, de esta Ley, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

...

Artículo 237-D.- ...

Para tales efectos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación que le corresponden al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá proporcionar semestralmente al Instituto el padrón de personas empleadoras del campo que sean sujetas de las disposiciones contenidas en este Capítulo, correspondientes a los sectores agrícola, hortícola, ganadero, forestal, acuícola, apícolas u otras semejantes, identificando a aquellas sujetas a recibir subsidios, apoyos o beneficios derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación.

A solicitud del Instituto, y de acuerdo con el convenio que éste firme con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para este fin, esta última suspenderá la entrega de subsidios, apoyos, o beneficios que, con cargo a su presupuesto provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación, a personas empleadoras del campo que no cumplan las disposiciones en materia de seguridad social establecidas en esta Ley.

Artículo 237-E.- Las trabajadoras del campo temporales embarazadas durante el tiempo de efectiva prestación de servicios tienen derecho a las prestaciones correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refieren las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Dip. **Pedro Vázquez González**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 17 de enero de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.